

**LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES
INFRACTORES EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA 2011 AL 2014 EN BASE A LA LEY 1098 DE
2006**

ROMULO ROZO DEL REAL
CLARA MARIA ROZO DEL REAL
ALVARO JR. ROZO DEL REAL
Investigadores

MAESTRÍA DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA
COHORTE I
2016

**LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES
INFRACTORES EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA 2011 AL 2014 EN BASE A LA LEY 1098 DE
2006**

ROMULO ROZO DEL REAL
CLARA MARIA ROZO DEL REAL
ALVARO JR. ROZO DEL REAL
Investigadores

Dra. MÓNICA MARIA BUSTAMANTE RUA
Asesora

MAESTRÍA DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – UNIVERSIDAD LIBRE CÚCUTA
COHORTE I
2016

CONTENIDO

	Pág.
1. TITULO.....	15
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
3. MARCO TEÓRICO.....	21
3.1 CAPITULO I: LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA 2011 AL 2014 EN BASE A LA LEY 1098 DE 2006	21
3.1.1 Legislación Colombiana	21
3.1.2 Tratados Internacionales	26
3.1.3 Desarrollo Jurisprudencial.....	35
3.2 CAPITULO II: EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES	42
3.2.1 Antecedentes legislativos de la reforma al Código del Menor	42
3.2.2 Exposición de motivos del Proyecto de Ley por el cual se expide la Ley 1098 de 2006	45
3.2.3 Debates de Cámara y Senado al Proyecto de Ley por el cual se reforma el Código del Menor y se expide la Ley de Infancia y Adolescencia	51
3.2.4 Comparación entre el Código del Menor y la Ley de Infancia y Adolescencia	56
3.2.5 Régimen Sancionatorio	60
3.2.5.1 Amonestación.....	62
3.2.5.2 Reglas de conducta.....	64
3.2.5.3 Prestación de servicios a la comunidad	65
3.2.5.4 Libertad vigilada	65
3.2.5.5 Internación en medio semicerrado	67
3.2.5.6 Privación de la libertad en centro de atención especializado.	68

3.2.6 Fines de la sanción.....	70
--------------------------------	----

3.3 CAPITULO III: EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	76
--	----

3.3.1 México.....	76
-------------------	----

3.3.2 Panamá.....	81
-------------------	----

3.3.3 Costa Rica.....	87
-----------------------	----

3.3.4 República Dominicana.....	89
---------------------------------	----

3.3.5 Nicaragua.....	94
----------------------	----

3.3.6 Brasil.....	100
-------------------	-----

3.3.7 Chile.....	102
------------------	-----

3.3.8 Canadá.....	104
-------------------	-----

3.3.9 Estados Unidos.....	108
---------------------------	-----

3.3.10 Resumen comparado de los sistemas de responsabilidad penal adolescente a nivel mundial.....	114
--	-----

3.4 CAPITULO IV: LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.....	118
---	-----

3.4.1 Colombia.....	118
---------------------	-----

3.4.2 México.....	119
-------------------	-----

3.4.3 Panamá.....	121
-------------------	-----

3.4.4 Costa Rica.....	124
-----------------------	-----

3.4.5 República Dominicana.....	126
---------------------------------	-----

3.4.6 Nicaragua.....	128
----------------------	-----

3.4.7 Brasil.....	130
-------------------	-----

3.4.8 Chile.....	131
------------------	-----

3.4.9 Canadá.....	134
-------------------	-----

3.4.10 Estados Unidos.....	135
----------------------------	-----

4. OBJETIVOS	138
4.1 GENERAL	138
4.2 ESPECÍFICOS	138
5. PROPÓSITO	139
6. HIPÓTESIS	140
7. METODOLOGÍA.....	141
7.1 TIPO DE ESTUDIO	141
7.2 POBLACIÓN	141
7.3 MUESTRA.....	141
7.4 DISEÑO DEL PLAN DE DATOS	142
7.4.1 Gestión del dato	142
7.4.2 Obtención del dato	143
7.4.3 Recolección de los datos.....	143
7.4.4 Control de sesgos	144
7.4.5 Prueba Piloto.....	145
7.4.6 Plan de Análisis.....	145
8. RESULTADOS	148
8.1 LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.	148
8.2 DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE SU LIBERTAD ¡Error! Marcador no definido.	
8.3 DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	¡Error! Marcador no definido.
8.4 DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES DURANTE EL PROCESO JUDICIAL	¡Error! Marcador no definido.

8.5 FALENCIAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DESDE LA LEY 1098 DEL 2006 EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA EN EL PERIODO 2011 A 2014	161
8.5.1 Resultados de la Entrevista.....	161
8.5.2 Falencias del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la Fase de Ejecución de la Pena en el Distrito Judicial de Cúcuta en el periodo 2011 a 2014, frente a los Resultados de la Entrevista	188
8.5.3 Análisis de las estadísticas del Cespa - años 2011 - 2014.....	192
9. PROPUESTA: CREACIÓN DE ÓRGANO ESPECIALIZADO EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DE ADOLESCENTES DESDE EL DERECHO COMPARADO	216
9.1 ÓRGANOS ENCARGADOS DEL CONTROL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES EN EL MODELO COSTARRICENSE	221
9.1.1 El Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el modelo costarricense	222
9.1.2 Tribunal Superior Penal Juvenil en el modelo costarricense	224
9.1.3 Dirección General de Adaptación Social en el modelo costarricense	224
9.1.4 Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles en el modelo costarricense	226
9.2 LA CREACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE EN COLOMBIA	226
9.2.1 Finalidad.....	227
9.2.2 Funciones.....	227
10. CONCLUSIONES.....	229
11. RECOMENDACIONES	233

BIBLIOGRAFÍA	235
SIGLAS	246
ANEXOS	248

LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Resumen comparativo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente – Decreto 2137 de 1989 y Ley 1098 de 2006.....	58
Cuadro 2. Marco normativo de los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente.....	114
Cuadro 3. Edad de imputabilidad	114
Cuadro 4. Sanciones.....	116
Cuadro 5. Plan de Análisis	146
Cuadro 6. Principales derechos de niños, niñas y adolescentes.....	153
Cuadro 7. Ley que consagra la sanciones en el SRPA.....	163
Cuadro 8. Sanciones en el SRPA	164
Cuadro 9. Autoridad que vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en el SRPA	166
Cuadro 10. Autoridad que ejecuta las sanciones en el SRPA.....	167
Cuadro 11. Procedimiento que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad en el SRPA	168
Cuadro 12. Procedimiento que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad en el SRPA	172
Cuadro 13. Falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el SRPA.....	175

Cuadro 14. Cumple el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el SRPA con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores	177
Cuadro 15. Las sanciones impuestas a los adolescentes infractores en el SRPA cumplen con su función de prevención del delito	179
Cuadro 16. Es suficiente y garantiza el control de los fines del SRPA la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento	181
Cuadro 17. Sugerencia al respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes en el SRPA	183
Cuadro 18. Necesidad de establecer otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales del SRPA que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores	185
Cuadro 19. Conocimiento sobre la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países	187

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Comparativo del delito de hurto calificado y agravado - años 2011-2014	192
Tabla 2. Comparativo del delito de fabricación, tráfico y porte de armas - años 2011-2014	193
Tabla 3. Comparativo del delito de tráfico, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes - años 2011 al 2014.....	194
Tabla 4. Comparativo del delito de violencia intrafamiliar - años 2011-2014	195
Tabla 5. Comparativo delitos sexuales - años 2011-2014.....	196
Tabla 6. Comparativo del delito de receptación - años 2011-2014	197
Tabla 7. Comparativo del delito de lesiones personales - años 2011-2014	198
Tabla 8. Comparativo del delito de homicidio en grado de tentativa - años 2011-2014	199
Tabla 9. Comparativo del delito de fuga de presos - años 2011-2014	200
Tabla 10. Comparativo del delito de extorsión - años 2011-2014	201
Tabla 11. Comparativo del delito de violencia contra servidor público - años 2011-2014	202
Tabla 12. Comparativo del delito de homicidio - años 2011-2014.....	203
Tabla 13. Comparativo de los delitos de aborto, cohecho, uso de documento falso - años 2011-2014.....	204

Tabla 14. Comparativo del delito de ocultamiento – destrucción de material probatorio - años 2011-2014	205
Tabla 15. Comparativo del delito de violación a habitación ajena - años 2011-2014	206
Tabla 16. Comparativo de los delitos de daño en bien ajeno, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, explotación a menores, abuso de confianza - años 2011-2014	207
Tabla 17. Comparativo total de delitos sancionados - años 2011-2014	208
Tabla 18. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2011	209
Tabla 19. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2012	210
Tabla 20. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2013	211
Tabla 21. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2014	212
Tabla 22. Comparativo total sanciones impuestas por Jueces de Conocimiento años 2011-2014.....	213
Tabla 23. Comparativo jóvenes reincidentes SRPA - años 2011-2014.....	214
Tabla 24. Extinciones por cumplimiento.....	214

LISTA DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico 1. Comparativo del delito de hurto calificado y agravado años 2011-2014	192
Gráfico 2. Comparativo del delito de fabricación, tráfico y porte de armas años 2011-2014	193
Gráfico 3. Comparativo del delito de tráfico, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes años 2011-2014	194
Gráfico 4. Comparativo del delito de violencia intrafamiliar años 2011-2014	195
Gráfico 5. Comparativo delitos sexuales - años 2011-2014	196
Gráfico 6. Comparativo del delito de receptación - años 2011-2014	197
Gráfico 7. Comparativo del delito de lesiones personales - años 2011-2014	198
Gráfico 8. Comparativo del delito de homicidio en grado de tentativa - años 2011-2014	199
Gráfico 9. Comparativo del delito de fuga de presos - años 2011-2014	200
Gráfico 10. Comparativo del delito de extorsión - años 2011-2014	201
Gráfico 11. Comparativo del delito de violencia contra servidor público - años 2011-2014	202
Gráfico 12. Comparativo del delito de homicidio - años 2011-2014	203

Gráfico 13. Comparativo de los delitos de aborto, cohecho, uso de documento falso - años 2011-2014	204
Gráfico 14. Comparativo del delito de ocultamiento – destrucción de material probatorio - años 2011-2014	205
Gráfico 15. Comparativo del delito de violación a habitación ajena - años 2011-2014	206
Gráfico 16. Comparativo de los delitos de daño en bien ajeno, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, explotación a menores, abuso de confianza - años 2011-2014	207
Gráfico 17. Comparativo total de delitos sancionados - años 2011-2014	208
Gráfico 18. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2011	209
Gráfico 19. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento año 2012	210
Gráfico 20. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2013	211
Gráfico 21. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2014	212
Gráfico 22. Comparativo total sanciones impuestas por Jueces de Conocimiento años 2011-2014	213
Gráfico 23. Comparativo jóvenes reincidentes SRPA - años 2011-2014	214

LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1. FICHAS TEXTUALES QUE RESPALDAN EL MARCO TEÓRICO

ANEXO 2. FICHAS SENTENCIAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

ANEXO 3. FICHAS DE ANÁLISIS NORMATIVO

ANEXO 4. ENTREVISTAS

ANEXO 5. MODELO DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS ENCARGADOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.

ANEXO 6. INFORME ADOLESCENCIA CÚCUTA 2014 ESTADÍSTICAS

1. TITULO

**LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES
INFRACTORES EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA 2011 AL 2014 EN BASE A LA LEY 1098 DE
2006**

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Cúcuta, en el Centro Especializado de Servicios para Adolescentes (CESPA), se presenta desde que fue implementado el sistema penal para adolescentes una problemática relacionada con la imposibilidad que tienen los juzgados falladores para ejercer la vigilancia y control efectivo de las sanciones que se imponen a los adolescentes que infringen la ley penal, todos concluyen que el gran cumulo de procesos de que conocen estos, entre ellos procesos penales, acciones constitucionales, ha impedido que se realice un verdadero control y vigilancia de las sanciones, ocasionando con esto que se vulneren garantías constitucionales de los adolescentes (debido proceso), como el artículo 42, 43, 44 de la CN, en lo relacionado a la garantía que tienen los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, además del derecho de ser asistidos y protegidos, como garantía de su desarrollo armónico e integral.

Entonces si no se consigue el cabal cumplimiento de la sanciones impuestas a los adolescentes infractores de la ley penal no lográndose que estos castigos cumplan con el fin pedagógico, tal y como lo contempla el artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo cual el legislador ha querido con la implementación del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, buscando que los menores infractores se resocialicen, dejen de delinquir y se reintegren a la sociedad como personas de bien, no volviendo a incurrir en las conductas delictivas por las cuales han sido sancionados, el sistema como tal perdería su razón de ser, ya que el propósito lo que se quiere es que el sistema cumpla con una verdadera justicia resocializadora, restaurativa y reparadora del daño causado en la comisión de los delitos.

Se debe hacer referencia que respecto a este problema que se presenta en el Centro Especializado de Servicios para Adolescentes (CESPA) de Cúcuta, respecto a la imposibilidad que tienen los juzgados falladores para ejercer la vigilancia y control efectivo de las sanciones que se imponen a los adolescentes que infringen la ley penal, en otros países se ha implementado un órgano especializado que ejecuta y vigila las sanciones impuestas a los adolescentes, el cual ha dado muy buenos resultados como es el caso de Nicaragua, donde la Asamblea Nacional de ese país, el 24 de marzo del año 1998, creó mediante el artículo 208 del Código de la Niñez y la adolescencia de dicho estado, una Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, la cual tiene como función coordinar con los Directores (as) de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la asistencia técnica para la aplicación de ejecución de las medidas privativas y no privativas de libertad a los adolescentes que se presumen han infringido la ley. De igual manera dichos órganos deben apoyar Técnicamente, a los Directores (as) de Oficinas y Personal Especializado Nombrados a estas, la elaboración de documentos que contribuyan a normar los procedimientos a seguir en cuanto a la aplicación de las sanciones penales a los (as) adolescentes impuestas por las autoridades judiciales. También deben canalizar el enlace de capacitación de intereses en la temática de Justicia Penal Especializada, Justicia Penal Restaurativa, Temas de metodología de trabajo con adolescentes, y todos aquellos temas que se consideren de importancia en el ámbito del Interés Superior de los mismos. Y contribuir con la organización afines que trabajan con la Justicia Penal Especializada la proyección de la construcción de Centro Especializado, todo con la previa coordinación con la coordinadora de la Oficina Técnica para el Seguimiento Sistema Penal de Adolescentes. Con esta normatividad, el Estado Nicaragüense, cumplió, como nación en su compromiso con la Convención de los Derechos del niño, de humanizar las sanciones impuestas por los sistemas judiciales en los procesos penales, asumiendo la doctrina de protección integral, la que tiene como principio

rector que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, estableciendo una nueva cultura jurídica.

Otro país pionero en este aspecto es México donde el Congreso del Estado de Chiapas, el 27 días del mes de septiembre del dos mil siete, promulgo la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes en el Estado de Chiapas, la cual en su artículos 75, 76, 77, 78, 79 creó La Unidad de ejecución de sanciones, estableciéndolo como el órgano Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública, encargado del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de la sanción para adolescentes; otorgándole competencia para resolver los incidentes que se presenten durante la ejecución de la sanción y para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. De igual manera es la responsable de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las sanciones para adolescentes, teniendo a su cargo el desarrollo de los planes individuales y programas para la ejecución de las sanciones generales y las de orientación y supervisión, así como los centros especializados en los que se ejecuten las medidas o sanciones privativas de la libertad. También le impuso la carga de emitir los reglamentos necesarios, tanto para la ejecución de las sanciones no privativas de la libertad, como aquellos que rijan a los centros en donde se cumplan las sanciones privativas de la libertad. Finalmente estableció que el juez de ejecución para adolescentes vigilaría en todo caso que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento no vulneren los derechos y garantías de los y las adolescentes contemplados en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, la Constitución local, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera en Costa Rica la fase de ejecución, en el proceso penal juvenil de dicho país está regulado por la ley de justicia penal juvenil, la cual transformó el modelo tutelar paternalista por un modelo de orientación garantista y de responsabilidad. En este nuevo modelo se entiende al Joven adolescente como un

sujeto, no solo tutelar de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la ley, por lo tanto el estado adquiere el deber de ejecutar la sentencia y de poner en marcha todo el engranaje de los órganos de control oficial a efectos de que la sanción impuesta sea ejecutada o cumplida y para ello la ley mencionada distinguió en el proceso de ejecución de las sanciones penales juveniles una serie de órganos y sujetos que intervienen y es así como en el art. 14 alude a los órganos encargados del control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones: el Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, el Tribunal Superior Penal Juvenil, la Dirección General de Adaptación Social y las entidades públicas o privadas autorizadas por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

De la misma forma se debe resaltar la experiencia vivida en Panamá acerca de este tema, en donde a partir de una investigación realizada por la UNICEF en el 2001, mediante la cual se estableció una estrategia de fortalecimiento institucional, se puso en marcha la ley 40 de 2001, la que designó al INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS para la ejecución de las sanciones privativas, como no privativas de la libertad.

Otro modelo de justicia penal juvenil relevante, donde encontramos una figura especializada encargada de la ejecución y vigilancia de las penas es en República Dominicana, el cual se integró en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) reconociendo la responsabilidad penal del adolescente infractor, diferenciando los conflictos sociales o familiares de las conductas propiamente delictivas. La jurisdicción encargada de niños, niñas y adolescentes se compromete con un proceso judicial flexible, imparcial, confidencial y garantista, que debe ser completado con la mayor celeridad posible. Además se prevé la vigilancia continua al cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales y se refuerza la posición legal de los jóvenes imputados. Respecto a este aspecto en particular la

ley 136 del 2003 de ese estado divide en tres categorías las sanciones, 1. Sanciones socioeducativas, 2. Órdenes de orientación y supervisión y 3. Sanciones privativas de libertad. En estas últimas sanciones se estableció un tope de tres años de duración para las personas entre 13 y 15 años de edad cumplidos al momento de la infracción y de uno a cinco años para adolescentes entre 16 y 18 años en similares condiciones, quedando la ejecución y vigilancia de las sanciones a cargo de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, adscrita a la Procuraduría General de la República.

¿Se garantiza la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal en el Distrito Judicial de Cúcuta en el periodo 2011 al primer semestre del 2014?.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 CAPITULO I: LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA 2011 AL 2014 EN BASE A LA LEY 1098 DE 2006

3.1.1 Legislación Colombiana

- ***Constitución Política de Colombia de 1991***

Por expresa voluntad del constituyente de 1991, la doctrina de la protección integral ha sido incorporada en la Carta vigente, tal como se desprende del texto del Preámbulo y de los artículos 1, 4, 5, 13, 29, 44, y 45, entre otros.

En el artículo 1, se enaltece la dignidad humana como base fundamental de la sociedad, lo que implica que el Estado debe respetar y hacer respetar al ser humano, por lo tanto los niños, niñas y adolescentes deben ser objeto de un cuidado especial dada su propia condición.

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Por su parte el artículo 4, dispone el principio de supremacía constitucional, estableciendo la Constitución, como norma de normas que prevalece sobre cualquier ordenamiento jurídico nacional, siendo el parámetro a seguir de toda legislación y por lo tanto se deben hacer efectivos los principios que establece la Carta frente a los menores, así: *“Artículo 4. La Constitución es norma de normas.*

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

En el artículo 5, se exalta la familia como pilar de la sociedad, la cual debe ser amparada por la sociedad y el Estado, así: *“Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*

El artículo 15, propugna el derecho ante la ley que todas las personas nacen libres e iguales, protegiendo de manera especial a los menores, así:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el artículo 29, se consagra el derecho al libre proceso como un conjunto de garantías propias de cada proceso en particular, así:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación

y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Uno de los artículos más importantes, es el 44, ya que en él se consagran los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como son la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, estableciendo además que los derechos de los NNA prevalecen sobre los demás, por ser sujetos de protección especial, el cual ha quedado consagrado así:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Finalmente, en el artículo 45, se trata al adolescente como persona que tiene derecho a la protección y a la formación integral, y dispone que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud; así:

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

- ***Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.***

Artículo 2. Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 6. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

...

Artículo 7. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

La protección Integral, tal como lo determina la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, significa que se debe concebir y reconocer que cada niña o niño es sujeto titular de sus derechos porque son humanos y, no a partir de las condiciones o situaciones que les puedan afectar el ejercicio de sus derechos;

que la garantía para el cumplimiento de sus derechos debe ser desde la gestación y durante todo el ciclo vital; que se deben realizar acciones de prevención de su inobservancia, amenaza y vulneración en todo momento, y que cuando sea necesario, se deben ejecutar acciones inmediatas para el restablecimiento efectivo de sus derechos, o solicitar de las autoridades competentes la aplicación de las medidas a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, la protección integral tal como se define en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 artículo 7º implica reconocer que las niñas y los niños son sujetos de derechos, que se les debe garantizar el cumplimiento de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato en desarrollo del interés superior.

Esta doctrina debe ser rectora de las acciones que realiza tanto el Estado, la familia y la sociedad para proteger los derechos de las niñas y los niños y, para asegurarles un desarrollo integral acorde con la etapa de su ciclo vital, sus condiciones individuales en términos de sus capacidades y potencialidades, y de acuerdo a los factores de vulnerabilidad o de generatividad de la familia, entendida ésta como la nuclear y extensa, o según las diferentes tipologías o conformaciones existentes; de acuerdo a la etnia y la cultura a la cual pertenecen. *“Exige actuar sobre las condiciones materiales y ambientales, sobre los contextos culturales y sociales y sobre las relaciones sociales, que determinan la calidad de vida de los niños y no sólo sobre factores aislados”¹.*

¹ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP. Documento Conpes Social 109: Política Pública Nacional de Primera Infancia “Colombia por la Primera Infancia”. Bogotá, DC., 2007.

3.1.2 Tratados Internacionales

El sistema de la protección integral de derechos de los niños surge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de instrumentos específicos regionales y universales de protección de derechos humanos y de otros instrumentos internacionales que, sin tener la fuerza vinculante que tienen para el Estado los tratados, representan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esta materia y, por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas - y devienen obligatorios en la medida en que se conviertan en costumbre internacional-.

Estos instrumentos son:

- ***Declaración de Ginebra de 1924²:***

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, fue adoptada por la Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de Naciones Unidas, en 1924. Es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar; se establecen unos pocos principios y se señala que los niños deben ser protegidos contra determinadas situaciones como orfandad, maltrato, hambre. Allí se dice específicamente que debe brindárseles una protección especial. En cinco artículos son reconocidas las necesidades fundamentales de los niños y las niñas. El texto se centra en el bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección. Sin embargo, este texto no tenía fuerza vinculante para los Estados.

² Adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1924.

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos³:**

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque esta hace expresa relación a los derechos en general de todas las personas, de todos los seres humanos, en el numeral 2, del artículo 25, se refiere a los cuidados, asistencia y protección que debe darse a los niños.

“Artículo 25. (...) 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

- **Declaración de los Derechos del Niño⁴:**

La Declaración de los Derechos del Niño, es un tratado internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959 de manera unánime por todos los 78 Estados miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas. En ella se consagra la necesidad de proporcionar al niño una Protección especial, es decir, que los niños deben ser protegidos contra determinadas situaciones, es decir,

³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

contra determinados problemas que se les presenta, y consagra por primera vez el “principio del interés superior de los niños”.

Artículo 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

- ***Convención sobre los Derechos del Niño***⁵

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991. El principio por excelencia de la Convención es el interés superior del niño en todos los asuntos que le conciernan (consagrado por el artículo 3, y repetido en los artículos 9, 18, 20, y 21). Esta convención reconoce a los niños y niñas todos los derechos que se consagran en los pactos internacionales de derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

Es la norma de más alta jerarquía con relación a las restantes normas de carácter internacional, esto por cuanto es la única que es de acatamiento obligatorio para los Estados partes que la suscribieron. La Convención comprende 54 artículos que dan una amplia protección a las personas menores de edad.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades

⁵ Adoptada en el marco de la Organización de Naciones Unidas ("ONU") en el año 1989 y ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como “Pacto de San José”, fue adoptada en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1976, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. En ella se establece que los niños, por sus condiciones de menores deben ser protegidos por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

• ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷***:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, y en

⁶ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Ley 16 de 1972.

⁷ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, abril de 1948.

ella se establece el derecho de protección a la maternidad y a la infancia; así como el deber de toda persona de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley N° 74 de 1968, y entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976. En él se establece, en forma específica, que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a medidas de protección, tanto de su familia, como de la sociedad y el Estado.

“Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

• **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹:**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en

⁸ Adoptado por la Asamblea General en Resolución 2200 A (XXI). Diciembre 16 de 1966. Entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976. Ley 74 de 1968.

⁹ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976. Ley 74 de 1968.

Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala, de manera precisa, que se deben de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, y se deben proteger contra la explotación económica y social.

Artículo 10.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

- ***Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing***¹⁰

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985. Establecen una serie de orientaciones básicas con objeto de promover el bienestar del menor en conflicto con la ley penal, Contiene orientaciones básicas con fines de prevención del delito, así como las reglas para procesar a los menores que incurran en delitos.

El objeto de estas reglas es buscar el bienestar de la persona menor de edad, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a

¹⁰ Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 29 de noviembre de 1985

tratamiento efectivo, humano y equitativo a la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, se debe conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. (regla 1.3)

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad¹¹.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Este instrumento internacional que establece directrices sobre cómo debe tratarse a los adolescentes privados de libertad, incluyendo servicios con los que deben contar en el centro privativo de libertad y las

¹¹ Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 14 de diciembre de 1990.

características del mismo y del personal encargado; además establecen normas mínimas para la protección de los menores en todas sus formas, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar su reintegración a la sociedad.

Este instrumento se aplica a todos los tipos y formas de establecimientos de detención en donde se priva a las personas menores de edad de su libertad. Aunque si bien es cierto, muchas de sus normas se aplican para la ejecución y cumplimiento de las sanciones, también es de aplicación por detención policial, aunque sean normalmente de corta duración y por motivos generalmente relacionados a la investigación en la comisión o participación de delitos.

II. Alcance y aplicación de las reglas

A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

- ***Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)***¹²

Las Directrices fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre del 1990. Reconocen la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, que debe incluir, entre otros aspectos, el suministro de oportunidades educativas, la formulación de criterios especializados para la prevención de la delincuencia, una intervención eficaz que se guíe por la justicia y la equidad, la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes, y el reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta.

Las directrices del Riad establecen un marco general de prevención del delito infante juvenil. Debido a que se considera esencial la prevención del delito en la sociedad, estableciendo como presunción que para lograr prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario el esfuerzo de toda la sociedad, y sin dejar de lado que todo los programas de prevención que se establezcan deben centrarse en el bienestar de las personas menores de edad, buscando desde luego, la aplicación de una política social, elaborando medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar a los niños y adolescentes. (Artículos 1 al 6).

3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatible con los derechos humanos y las

¹² Resolución 45/112 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990.

libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

3.1.3 Desarrollo Jurisprudencial

La Corte Constitucional Colombiana en varios pronunciamientos ha estudiado el tema de la protección integral de menor como sujeto de derechos estableciendo que *“los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que la satisfacción de sus derechos e intereses, y constituye un objetivo esencial para la sociedad y las autoridades estatales, por lo que la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes debe ser perseguida en toda actuación estatal que involucre a los Menores”*¹³. Así las cosas, la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe garantizar la protección de sus derechos desde la prevención de los mismos y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad pero sobre todo el Estado deben garantizar un efectivo restablecimiento.

A continuación se examinan algunas Sentencias proferidas en torno a este tema, posteriores a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia, el cual consagró en su objeto el establecimiento de normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1015 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- ***Sentencia C-684 de 2011, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.***

En esta Sentencia se realiza el estudio de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 191 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”.

Con respecto a la protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este pronunciamiento, establece en la parte de los considerandos y fundamentos, lo siguiente con respecto a los menores como sujetos de especial protección constitucional: “4. *Los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el carácter prevaleciente de sus derechos*”¹⁴.

Esta Sentencia al igual que las anteriores se ratifica por parte de la Corte, que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de especial protección, además se hace referencia al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el carácter prevaleciente de sus derechos; así mismo retoma lo dicho en otros pronunciamientos respecto del mismo tema.

- ***Sentencia T-068 de 2011, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.***

En esta Sentencia, se estudia la Acción de Tutela instaurada por María Helena Jiménez Arévalo, como agente oficiosa de Carolina Morales Hernández, contra el

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-684 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estableciendo en sus consideraciones y fundamentos la especial protección a los niños y adolescentes, así:

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 1º, para los efectos de su aplicación, una definición de niño que incluye a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo definición legal que consagre una edad inferior para la mayoría de edad. Por su parte, el legislador colombiano brindó una definición más completa que diferencia cabalmente entre niño, niña y adolescente, acorde con lo que establece la Constitución en sus artículos 44 y 45. Ambas normas fueron desarrolladas por el Código de Infancia y la Adolescencia (CIA), que contempló conceptos jurídicos relevantes para abordar cualquier asunto que implique niños o adolescentes: el interés superior y la protección integral. Por ende, existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional un imperativo para la familia, la sociedad y el Estado de brindar una auxilio prevalente a los niños, niñas y adolescentes; y de adoptar medidas de protección efectivas, que estén orientadas primariamente a garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de estos sujetos¹⁵.

De igual forma, se hace referencia a la obligación del Estado de brindar una protección especial a los niños, niñas y adolescentes, así:

Frente a los niños, las niñas y los adolescentes, tanto la Constitución, como la Convención y el CIA consagran varios comportamientos que el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progenitura responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral. Igualmente, la Carta contempla el deber de "(...) asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (...)". Como es deber garantizar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa que propenda por garantizar los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional y en razón de que un objetivo básico es la conservación de la unidad familiar, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que la intervención del Estado no puede ser arbitraria o desproporcionada. Y es que en virtud de la aplicación del interés prevalente del niño, niña o adolescente (conforme con el artículo 9º del CIA) han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-068 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

prohibidos y evitar cambios desfavorables para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres¹⁶.

En esta Sentencia nuevamente se hace referencia al concepto del niño y adolescente como sujeto de especial protección, la cual debe ser garantizada por el Estado, estableciendo que frente a los niños, las niñas y los adolescentes, tanto la Constitución, como la Convención y el CIA consagran varios comportamientos que el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progeneración responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral.

- ***Sentencia C-055 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ***

En esta Sentencia, se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 129 (parcial), 150 (parcial), 158 (parcial), 197 (parcial) y 199 (parcial) de la ley 1098 de 2006.

En relación a la protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este pronunciamiento, establece en la parte de los considerandos y fundamentos, lo siguiente con respecto a los menores como sujetos de especial protección constitucional:

La ordenación constitucional sobre niños y adolescentes, se encuentra determinada tanto por la propia Carta de 1991, como por Tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, a más de otras previsiones normativas reconocidas por la jurisprudencia como parámetros de constitucionalidad en esta materia. Se alude, por una parte, al artículo 44 constitucional, en el cual se consagran con carácter iusfundamental expreso, los derechos de los niños, la máxima pluralidad de sujetos obligados a la asistencia y protección del niño (familia, sociedad, Estado), la exigibilidad

¹⁶ Ibíd., p. 23.

de las posiciones jurídicas de los derechos consagradas, y, finalmente, su carácter prevaleciente respecto de los derechos de los demás. En sentido semejante, el artículo 45 establece respecto del adolescente su derecho a la protección y la formación integral, así como el de participar en todas las instituciones que tengan bajo su responsabilidad la protección, educación y progreso de la juventud. De la interpretación de estas disposiciones se destaca, en primer lugar, la consideración según la cual los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección, cuyo origen se encuentra, entre otras razones, en su falta de madurez física y mental, en la consiguiente vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran frente a todo tipo de riesgos, en la necesidad que por consiguiente se deriva, de proveerlos de las condiciones que se requieran para convertirlos en miembros libres, autónomos y partícipes de la sociedad democrática y del orden en ella establecido. Son, en fin, sujetos de especial protección, como forma de consolidar el futuro de la nación y la sostenibilidad de su existencia basada en los valores y principios del constitucionalismo¹⁷.

Como se observa en esta Sentencia nuevamente la Corte se refiere a la protección integral e interés superior del menor, estableciendo que esto se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, y los tratados internacionales de derechos humanos.

- ***Sentencia C-740 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.***

En esta Sentencia se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 3° (parcial), 15 (parcial), 24 (parcial), 28, 32 (parcial), 48 (parcial), 51, 62, 71, 73 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 82 (parcial), 89 (parcial), 95 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 99 (parcial), 100 (parcial), 104 (parcial), 109, 111 (parcial), 129 (parcial), 131, 132, 133, 134, 142 (parcial), 143 (parcial), 144, 147, 148, 150 (parcial), 151 (parcial), 157, 158, 162 (parcial), 163 (parcial), 165, 170, 179 (parcial), 180 (parcial), 187 (parcial), 189, 190 (parcial), 191, 193 (parcial), 204 (parcial), 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-055 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En lo que concierne a la protección integral al menor, en esta Sentencia, se hace relación en la parte de las consideraciones y fundamentos de la Corte, hace referencia a la protección especial de los niños en el Derecho Internacional Público y en la Constitución Política colombiana, así:

Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Este es uno de los pronunciamientos más completos en lo que hace referencia a la protección integral del menor, toda vez, que hace un recorrido por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran dicho principio, a la vez que establece que dicha protección también incluye a los adolescentes, siempre que sean menores de 18 años.

- ***Sentencia C-228 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA***

En esta Sentencia, se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 48 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 100 (parcial), 102 (parcial), 111, 120 (parcial), 129, 130 y 131 de la Ley 1098 de 2006.

En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto de “niños” de que

trata el Art. 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados, que prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección, sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo¹⁸.

- ***Sentencia C-061 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.***

En esta Sentencia, se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Al respecto del interés superior del menor y la protección integral, en este pronunciamiento el Ministerio de la Protección Social, en su intervención, expresa lo siguiente:

El Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, tiene el propósito de avanzar en el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia y en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en torno a la protección de la niñez, destacándose entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al derecho interno mediante Ley 12 de 1991. Alude también a los principios del Estado social de derecho, uno de cuyos principales propósitos es la protección activa e integral de las personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como por definición ocurre con los niños¹⁹.

Por su parte la Corte Constitucional, al estudiar el interés superior del menor, como criterio para determinar si la norma demandada se orienta a su protección y defensa, señala lo siguiente:

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-228 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-061 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sobre este particular, la Corte comparte el planteamiento de la representante del Ministerio Público, de acuerdo con el cual, el propósito del artículo 44 superior en comento excede considerablemente el de ser un simple recurso interpretativo para la resolución de conflictos particulares, entendimiento que equivaldría a restringir el contenido de esta norma al de su último inciso, conforme al cual “Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás”, ignorando sin justificación lo establecido en los dos primeros²⁰.

Como se aprecia en este pronunciamiento tanto el Ministerio de la Protección Social, como la Corte Constitucional, coinciden en afirmar que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”, orientándose la sentencia a partir del concepto de los menores como sujetos de especial protección constitucional, de la prevalente protección de los menores, y de la primacía del interés superior del menor.

3.2 CAPITULO II: EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

3.2.1 Antecedentes legislativos de la reforma al Código del Menor

El primer esfuerzo de actualización normativa al Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) se realizó en 1994, año en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho integró por decreto una comisión asesora del despacho del Ministro para que redactara una propuesta de reforma al Código del Menor. Dicha comisión trabajó durante más de un año y dio como resultado un texto que fue presentado por el Ministerio de Justicia de entonces a consideración del Congreso de la República, que luego fue retirado por el mismo gobierno por solicitud de organizaciones de la

²⁰ Así lo ha resaltado consistentemente la jurisprudencia, sobre lo cual baste acudir a las consideraciones vertidas en las Sentencias C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y C-796 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, de la Corte Constitucional.

sociedad civil, dada la poca participación que tuvieron estas organizaciones en su ensamble²¹.

En 1999, por iniciativa de la Defensoría del Pueblo se convocó una mesa de trabajo interinstitucional para articular un sistema de responsabilidad penal juvenil con el apoyo técnico y financiero de UNICEF. Dicha comisión delegó la redacción del texto en los abogados Ligia Galvis y Jesús Antonio Muñoz, texto que fue concertado con 14 instituciones públicas y privadas del orden nacional. Cuando terminaba en el 2000 el trabajo de recolección de observaciones de las instituciones, el Ministerio de Justicia tomó la decisión de modificar el proyecto aumentando severamente en tiempo las sanciones para los menores de 18 años que cometieran delitos, y presentó el proyecto sin acuerdo a consideración del Congreso de la República como el aporte del Estado al movimiento mundial contra el terrorismo. Ante dicha situación, las restantes instituciones partícipes del proceso solicitaron al Congreso el archivo inmediato del proyecto²².

La tercera iniciativa de adecuación normativa surgió en 2002 desde un grupo de instituciones de la sociedad civil, de la academia y del sistema de Naciones Unidas acreditado en Colombia, que conformaron para el efecto la “Alianza por una política pública de infancia”, a la que se unieron instituciones del Estado como la Defensoría del Pueblo y del gobierno como el ICBF y la Alcaldía Mayor de Bogotá. Esta Alianza, en conjunto con otras entidades del gobierno como el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social y la Policía Nacional, integraron un nuevo grupo de trabajo liderado técnicamente por Ligia Galvis y Jesús Antonio Muñoz, con la decisión de presentar un proyecto de ley estatutaria que regulara, desde la perspectiva de derechos, los temas de

²¹ RENDÓN, Gabo. Código de Infancia y Adolescencia y Código del Menor. Publicado: Junio 8 de 2011. Recuperado de: <http://codigodelmenordft.blogspot.com/2011/06/codigo-del-menor.html>

²² *Ibíd.*

protección integral y responsabilidad penal juvenil (ordenado por el artículo 475 del Código Penal, aprobado mediante la Ley 599 de 2000)²³.

Luego de un largo proceso de concertación con los autores de otros proyectos similares de iniciativa legislativa que se estaban preparando para ser presentados al Congreso de la República, y de lograr que estos proyectos se integraran en una propuesta unificada, las entidades de la Alianza, lideradas en ese momento por el ICBF, definieron que dicho proyecto se presentara como una iniciativa parlamentaria, por parte de los cinco congresistas que habían liderado algunos de los procesos mencionados. El proyecto fue presentado a la Comisión Primera del Senado en 2004, bajo el número 032. Este proyecto tuvo ponencia favorable en el primer debate de la Comisión Primera del Senado, pero dada su extensión (532 artículos) y por ser una ley estatutaria, el mismo Congreso recomendó su retiro con el compromiso de tramitarlo el año siguiente, ya que el tiempo dispuesto para adelantar los ocho debates exigidos no alcanzaría para surtir todo el proceso²⁴.

Con el compromiso decidido del Congreso y con base en el texto del proyecto 032, en enero de 2005 la Alianza por la Niñez Colombiana en conjunto con los equipos de varios congresistas interesados, se dio a la tarea de concertar nuevamente un proyecto de ley, proceso que se adelantó en mesas de trabajo con actores estratégicos durante ocho meses, realizadas en diversas regiones del país. En estas mesas se recogieron los insumos para alimentar el texto que fue presentado a estudio del Congreso con el liderazgo de la representante a la Cámara Gina Parody y la firma como autores de 39 Representantes de este órgano legislativo y cinco Senadores. Este proyecto fue presentado en la Comisión Primera de la Cámara con ponencia favorable y aprobado por la plenaria de la misma en junio de 2006. Luego pasó a estudio del Senado en julio de 2006. Fueron ponentes en la Comisión Primera del Senado: Héctor Helí Rojas, Germán Vargas Lleras,

²³ Ibíd.

²⁴ Ibíd.

Claudia Blum de Barberi y Carlos Holguín Sardi. Finalmente el proyecto pasó a plenaria del Senado y con algunas reformas fue aprobado el 29 de agosto de 2006 y sancionado por el Presidente de la República el 8 de noviembre de 2006 con el número 1098²⁵.

3.2.2 Exposición de motivos del Proyecto de Ley por el cual se expide la Ley 1098 de 2006

El proyecto de ley por el cual se expide la Ley 1098 de 2006, surge dado que Colombia es el único país de América Latina que no ha actualizado su legislación de acuerdo con los mandatos de la Convención de los Derechos del Niño, y a los demás tratados, convenios, pactos y protocolos internacionales que ha ratificado el Estado, a pesar de las insistentes y permanentes recomendaciones internacionales. Y porque a pesar del mandato constitucional, el Estado, la sociedad y la familia aún no han comprendido la importancia que supone reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y los compromisos que eso conlleva.

En la exposición de motivos del proyecto de ley, se dedicó un acápite (derecho comparado) al análisis a manera de ilustración y revisión de diferentes legislaciones sobre este tema en América Latina, Europa y Estados Unidos, países donde la legislación se encuentra más desarrolladas y con una amplia historia en materia de derecho.

El análisis del derecho comparado sobre esta materia, incluyó los países de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Escocia, Francia, Costa Rica, Chile, Venezuela, y, El Salvador, frente a los cuales se examinó la normatividad aplicable, las entidades encargadas, edad de imputabilidad, delitos tipificados,

²⁵ Ibíd.

sanciones, y las características destacadas; lo cual sirvió de referente para la consagración del sistema de responsabilidad penal adolescente colombiano.

En la sociedad en que vivimos es evidente la desintegración que desdibuja el panorama de una verdadera integración familiar, lo que hace imperioso para el legislador invertir en los niños y niñas más que en otro grupo poblacional, puesto que proteger y garantizar los derechos fundamentales de ellos, genera una obligación no sólo por parte del estado sino además de la sociedad y las instituciones públicas y privadas que la conforman; siendo así necesaria la creación de un medio social sano, que pueda garantizar el desarrollo armónico y el pleno ejercicio y goce de sus derechos en un medio social sano para los niños y niñas de nuestro país, siendo uno de los más grandes desafíos de nuestra sociedad, no sólo la protección decidida de sus derechos fundamentales, sino además, el enseñarlos y hacerlos responsables de sus deberes.

Así mismo, es bien sabido que un menor de edad sabe distinguir sobre un acto bueno o malo, así como el adolescente, quien tiene un mejor criterio al respecto, por lo tanto, uno que delinque sabe que la sociedad no lo va a castigar por sus faltas y aún peor, por la comisión de un delito grave. A pesar de ello, en nuestro país existe un gran número de niños, niñas y adolescentes que a pesar de sus dificultades económicas y sociales y de vivir en entornos adversos lleno de padres irresponsables, aun así, estudian, sueñan y viven de acuerdo a su edad.

Es preciso recordar que detrás de la comisión de un crimen existe una historia, más cuando dicho acto es cometido por un adolescente, historias que han sido aceptadas por nuestra propia sociedad, tales como embarazos no deseados, hijos de padres irresponsables que los abandonan o miembros de hogares donde el consumo de alcohol y otras drogas además de la violencia son cotidianas.

En razón a ello, es un imperativo para el Estado y sus instituciones proteger la vida y la integridad de todos los ciudadanos de bien, prevalentemente la de los niños y niñas víctimas frecuentes de hurtos, extorsiones y agresiones por parte de adolescentes; constituyéndose una falta grave para el estado social en el que vivimos, el no impedir por los medios que sean necesarios que los adolescentes que actúan como criminales, tengan además de una única oportunidad para ser resocializados, el castigo que permita a la sociedad protegerse y ser protegida.

Por lo tanto la laxitud en la aplicación de las sanciones impuestas a los adolescentes, deja entrever que se necesita un sistema ejemplar sancionatorio que impida a los adolescentes la comisión de estos delitos y de otros considerados como graves y que hoy no son tratados de esta manera por el sistema de responsabilidad penal adolescente a pesar de que el país ha hecho un esfuerzo mancomunado con todas las instituciones protectoras de sus niños, niñas y adolescentes.

Con la implementación de la Ley 1098 de 2006 se dio el cambio de la denominación de MENORES DE EDAD a la de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, igualmente “Cabe añadir que como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional los menores de edad, y entre ellos los adolescentes, se hallan en condiciones de debilidad manifiesta frente a los adultos y así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional con base en los artículos 13 y 44 de la Carta, situación que los hace más vulnerables frente a una amenaza o constreñimiento para que cometa una infracción a la ley penal”²⁶.

Así fue que las únicas conductas con medida de internamiento inmediato, son los delitos cometidos por adolescentes de HOMICIDIO SECUESTRO Y EXTORSIÓN, dejando a los jóvenes con total libertad e impunidad frente a la comisión de otros

²⁶ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto 4365 el 27 de agosto de 2007.

delitos cuya gravedad, requeriría una medida sancionatoria ejemplarizante para los mismos jóvenes y para los adultos criminales²⁷.

En el debate de la hoy Ley 1098, el Ministro del Interior y de Justicia planteaba “nosotros habíamos sugerido que fuera a partir de los 14 años en donde se estableciera un tratamiento ordinario para estos muchachos y en relación con estos delitos.... para desestimular como les he señalado que esos jóvenes sigan siendo el objetivo de organizaciones criminales, además porque un muchacho a los 17 años que comete un delito de esa naturaleza pues no puede tener tampoco un tratamiento benévolo ni favorable”²⁸.

Las finalidades de la justicia penal para adolescentes de acuerdo a la UNICEF en orden de importancia son:

- 1) Administrar justicia de forma democrática.
- 2) Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal.
- 3) Promover su integración social.
- 4) Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

Nada más antidemocrático para una nación que la impunidad; aunque la imagen que tiene la sociedad obviamente alimentada de prejuicios y de hechos delictuosos que confirman la peligrosidad de los adolescentes, convirtiéndose en un peligro latente para los niños, por lo tanto requiere de sanciones y mecanismos

²⁷ PROYECTO DE LEY “Por medio de la cual se modifica el libro segundo, título I, del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”. Antecedentes. Recuperado de: Proyecto de ley “Por medio de la cual se modifica el libro segundo, título I, del código de infancia y adolescencia - ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”

²⁸ *Ibíd.*

ejemplarizantes para que el adolescente que hoy comete un delito grave, se sancione por su comisión y se rehabilite, cambie y le sirva a la sociedad; dado que una sociedad como la nuestra que se siente insegura y clama por el derecho a vivir sin miedo, pues el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, con todas las garantías y restablecimiento de derechos implementado hasta hoy, ha demostrado no ser el modelo a seguir, ya que los adolescentes continúan delinquir en mayor proporción, como lo demuestran las cifras reportadas²⁹.

“En el modelo de Estado social democrático de derecho y según la Constitución Política del cual parte nuestro sistema político y jurídico la pena debe cumplir una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello impone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes³⁰.”

“El ejercicio del *jus puniendi* en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. Adicionalmente, el Derecho Penal en nuestro ordenamiento jurídico no puede renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, especialmente por los más vulnerables, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves.

²⁹ Ibíd.

³⁰ Ibíd.

“Así mismo, de conformidad con los tratados internacionales y las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también llamadas “Reglas de Beijing”, las medidas sancionatorias en el Sistema Penal Adolescente tienen un contenido principalmente educativo y pedagógico, orientado a una finalidad protectora, educativa y restaurativa, que deben tomar en cuenta las circunstancias individuales del adolescente, estas finalidades que han sido adoptadas por el ordenamiento colombiano a través del artículo 178 del Código de Infancia y Adolescencia.

“Estas dos primeras finalidades, la protectora y la educativa, sobre las cuales no hay discusión, lo cierto es que no se puede desconocer que las medidas sancionatorias deben contener un sentido restaurativo que si bien no debe ser preponderante, tampoco puede ser obviado.

“La quinta regla de Beijing fija como objetivo del sistema de responsabilidad de menores, el bienestar del menor, el cual encuentra respuesta en nuestro ordenamiento con la creación del sistema de responsabilidad penal adolescente que garantiza un tratamiento diferencial y específico para los adolescentes infractores; también fija como objetivo el principio de proporcionalidad, principio conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, expresado principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito”³¹.

³¹ Ibíd.

3.2.3 Debates de Cámara y Senado al Proyecto de Ley por el cual se reforma el Código del Menor y se expide la Ley de Infancia y Adolescencia

De la propia exposición de motivos se desprende que el Código de la Infancia y la Adolescencia pretende, actualizar la legislación sobre la materia conforme a las exigencias de la Convención de los Derechos del Niño que Colombia había aprobado años atrás (Ley 12 de 1991), después de varios intentos fallidos³².

El número de proyecto: 085 de 2005 Cámara, acumulado con proyecto de ley 096 de 2005 Cámara. Autores: Procurador General de la Nación, Edgardo Maya; Defensor del Pueblo, Volmar Pérez; Gina Parody y Carlos Arturo Piedrahita, entre otros”. Ponentes: Cámara: William Vélez, Carlos Arturo Piedrahita, Jesús Ignacio García, Rosmery Martínez, Nancy Patricia Gutiérrez, Myriam Paredes y Telésforo Pedraza. Senado: Héctor Helí Rojas³³.

Entre los temas principales que desarrolla el proyecto de ley están los que tienen que ver con el sistema de protección integral, la corresponsabilidad en la protección de los niños y adolescentes, la creación de políticas públicas para la niñez y la infancia, el proceso para el restablecimiento de sus derechos, y la responsabilidad penal de los menores. Éste y algunos otros temas han sufrido modificaciones durante el trámite legislativo³⁴.

En el proyecto inicial eran responsables penalmente los adolescentes entre los 12 y los 18 años, y se incluían penas privativas de la libertad desde los 15 años. Sin

³² JIMÉNEZ MARÍN, Dinnora. Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía. Revista Electrónica Diálogos de Derecho y Política. Número 1, Año 1, Mayo-Agosto de 2009. Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/2103/1831>

³³ INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA – OBSERVATORIO LEGISLATIVO. Boletín No. 48. Balance del segundo período de la legislatura 2005-2006. Julio de 2006. Recuperado de: http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletin_48

³⁴ *Ibíd.* p. 1.

embargo, durante el debate en la Comisión I del Senado las edades fueron modificadas así: los adolescentes entre los 14 y los 16 años serán juzgados y remitidos a programas de protección del ICBF, y los mayores de 16 años podrían ser privados de la libertad hasta por ocho años dependiendo del delito cometido. Otro cambio importante que tuvo el proyecto durante el debate en el Senado fue el relacionado con el maltrato infantil. En el texto original de la iniciativa, éste era contemplado como delito, sin embargo fue excluido del proyecto con el argumento de que la figura abarca hechos punibles ya contemplados en el Código Penal³⁵.

El proyecto fue radicado el 17 de agosto de 2005, y publicado en 23 de agosto del mismo año; posteriormente fue publicada la ponencia para Primer Debate el 26 de octubre de 2005, y aprobado en Primer Debate el 09 de noviembre de ese año. El 05 de diciembre de 2005, fue publicada la ponencia para Segundo Debate, aprobándose en Segundo Debate, el 14 de diciembre de 2005. En mayo 18 de 2006, fue publicada la ponencia para Tercer Debate, aprobado en Tercer Debate el 15 de junio de 2006. La ponencia para el Cuarto Debate fue publicada el 19 de julio de 2006, y fue aprobado en Cuarto Debate el 29 de agosto de 2006. La etapa de conciliación inicia el 22 de septiembre de 2006, y es aprobada la conciliación en el Senado el 27 de septiembre de 2005, y en la Cámara el 03 de octubre de 2006. Finalmente es sancionado como Ley el 11 de noviembre.

En el marco de la denominada doctrina de la protección integral (artículo 7), se pueden mencionar como rasgos relevantes en el tema de la responsabilidad penal para adolescentes, los siguientes:

1. Están sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de realizar el hecho, aumentando de esta manera la edad de los doce (12) años prevista en la legislación anterior (que por cierto se mantenía en el proyecto original presentado a la Cámara). En consecuencia, se excluye cualquier tipo de responsabilidad penal a los menores de catorce (14) años que cometieren

³⁵ *Ibíd.*

un hecho previsto en la ley como punible (artículo 142), al que sólo le serán aplicables las correspondientes medidas de garantía y restablecimiento de derechos previstas en los artículos 51, 52 y 143. En tal caso no sobra aclarar que las medidas que pudieran imponérsele al niño no estarían fundadas en la comisión de un delito sino en la necesidad de restablecer los derechos del menor cuando se encuentren amenazados. Son, pues, medidas administrativas, muy diferentes a aquellas de carácter propiamente penal previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.

2. En cuanto a las medidas imponibles al adolescente, se consagran como sanciones aplicables la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semi-cerrado y la privación de la libertad en centro de atención especializado (artículo 177). Una diferencia muy importante con el régimen anterior tiene que ver con los criterios para definir la aplicación de las medidas a imponer al joven, los cuales aparecen ahora claramente plasmados en el artículo 178, desapareciendo de esta forma la discrecionalidad que en esta materia caracterizaba la regulación anterior.

3. Otra novedad importante es la relacionada con la imposición de las medidas privativas de la libertad. Según el artículo 187, la privación de la libertad en centro de atención especializada sólo es aplicable, en principio, a las personas entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, responsables de delitos “cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión”. No obstante, dicha medida podrá imponerse incluso a los sujetos de catorce (14) años en adelante, cuando su responsabilidad sea por homicidio doloso, secuestro o extorsión, evento en el cual la sanción tendrá una duración de dos (2) a ocho (8) años. Aunque según el mismo artículo, en cualquier caso una parte de la sanción privativa de la libertad “podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez.”

Esta norma sobre la privación de la libertad fue producto de un intenso debate en el Senado de la República, donde se modificó sustancialmente la mucho más razonable propuesta original³⁶; pese a su severidad, es sin embargo preferible a las propuestas de los ponentes en el Senado, que propugnaban la imposición a los adolescentes de dieciséis (16) años de las mismas penas previstas para los adultos, dejando un régimen diferenciado sólo en el cumplimiento de la misma.

La nueva previsión legal resulta en todo caso preferible a la muy cuestionable situación anterior a la que nos hemos referido antes, que obligaba a la imposición de medidas privativas de la libertad en aquellos eventos de entorno familiar desfavorable, con lo cual esta medida terminaba operando de manera

³⁶ Según el párrafo del artículo 200 de la propuesta original, la privación de la libertad era imponible a los sujetos entre 15 y 18 años por la comisión de delitos graves y de especial gravedad (clasificación que también se hacía en la propuesta) y en ningún caso podría exceder los 5 años.

casi exclusiva para los sectores más pobres y marginados de la sociedad. De igual manera, con la nueva reglamentación se superan también los criterios del Decreto 2737 de 1989 que imponía dicha medida en los eventos en los cuales el delito se hubiera cometido mediante violencia, con lo cual se podía imponer tanto en un caso de homicidio, como de lesiones personales, hurto calificado, constreñimiento ilegal y otros, cuando no todos estos delitos revisten la misma gravedad³⁷.

No obstante, resulta cuestionable el criterio finalmente adoptado en el Congreso de la República de hacer depender la privación de la libertad del mínimo de pena prevista para el delito en el Código Penal, pues podría dar lugar a problemas como el ya detectado respecto a la detención preventiva³⁸; es decir, que comiencen a aumentarse las penas en el Código Penal atendiendo de forma exclusiva a sus efectos sobre la sanción en el sistema de responsabilidad penal juvenil, para lo cual, dadas las condiciones actuales, sólo serían necesarios un hecho debidamente dramatizado y un cubrimiento “adecuado” de los medios de comunicación. Además, el incremento generalizado de las penas mínimas que se ha producido, supone hoy por hoy un cuestionable incremento del número de supuestos en los cuales los menores se pueden ver privados de la libertad, pues podrían serlo hasta por falso testimonio.

Vale comentar, igualmente, la contradicción que supone el tope de privación de libertad de los ocho (8) años previsto para los casos de homicidio, secuestro y extorsión, teniendo en cuenta que según el parágrafo del mismo artículo 187, la medida sólo podrá extenderse hasta el cumplimiento de los veintiún (21) años de edad por parte del sujeto; pero como la responsabilidad penal juvenil sólo empieza a los catorce (14) años, significa entonces que la privación de libertad no podría en la práctica superar los siete (7) años.

4. Las mejores y más importantes novedades del Código de la Infancia y la Adolescencia se encuentran en el ámbito procesal, pues se regulan de forma detallada las garantías procesales en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes (artículos 151 a 162), bajo el entendido de que los derechos del adolescente acusado de cometer o participar en un delito “son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004” (artículo 151). Adicionalmente, se establecen saludables medidas adicionales como la exclusión de los acuerdos entre defensa y fiscalía, no juzgamiento en ausencia, separación de los adultos en la ejecución de las sanciones, la creación de salas especiales de asuntos penales para adolescentes en los tribunales superiores, entre otras. De esta manera se supera la situación anterior, en la que al menor acusado de cometer un delito veía conculcadas sus más elementales garantías

³⁷ Así lo explica también DÍAZ CORTÉS. Lina Mariola (2008). Modelos de reacción penal frente al menor infractor: análisis en el derecho positivo español y colombiano. Bogotá. Editorial Temis (en prensa). pág.11

³⁸ SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. Inimputabilidad y Sistema Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1996. págs. 97-103.

procesales, comenzando por el derecho de defensa, tal como se señaló con anterioridad.

Entre los aspectos procesales cabe destacar, en primer término, la limitación del internamiento preventivo, previsto en el artículo 181 sólo para tres casos específicos: “1. Riesgo favorable de que el adolescente evadirá el proceso. 2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. 3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.”

Siguiendo con las nuevas normas del Código encontramos que se consagra la doble instancia como principio y garantía en el juzgamiento de los adolescentes, la cual se surtirá ante las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integran las salas de asuntos penales para adolescentes.

Otro aspecto que fue resuelto por la nueva ley es el relativo al tiempo de aprehensión de los adolescentes sospechosos de haber participado en una actividad delictiva, los cuales deben ser puestos a disposición del juez o autoridad competente dentro de las 36 horas siguientes, y allí se dispondrá la legalidad o no de la detención, así como las medidas provisionales o la liberación del menor.

También se prohíbe el juzgamiento de menores en su ausencia como lo establece el artículo 158, que consagra la prohibición de juzgamiento en ausencia.

De esta manera, la Ley 1098 de 2006 resolvió de forma favorable a los derechos del niño y del adolescente, muchos aspectos que dejaban mucho que desear en la regulación anterior. Tales cambios se explican, en lo fundamental, por el cambio de perspectiva que supuso dejar de mirar al joven como un individuo “inmaduro” o “incapaz”, y por consiguiente merecedor más de la compasión estatal que de la tutela de sus derechos. La doctrina de la protección integral que sustenta la nueva legislación supuso pues, en este sentido, un cambio que va mucho más allá del cambio de las palabras: se trata de entender que el adolescente es un sujeto de derechos y que, en consecuencia, cualquier intervención que lo involucre requiere necesariamente, para que sea legítima, de la satisfacción de las garantías que el Estado de Derecho y el modelo constitucional adoptado consagran para todas las personas.

Ello, por supuesto, indica al mismo tiempo que el adolescente es un sujeto también con deberes para con la sociedad y el Estado, por cuyo cumplimiento (o no cumplimiento) debe responder. Se trata, por consiguiente, de una ruptura con el discurso paternalista-represivo propio de la llamada “doctrina de la situación irregular” o “ideología tutelar”, que al mismo tiempo que entendía al niño y al adolescente como objeto de la compasión estatal, lo sometía a un sistema de medidas que poco o nada se diferenciaba del sistema punitivo previsto para los adultos; con la desventaja para los menores de edad que

dicho sistema de medidas no se encontraba sometido a los controles del sistema penal de adultos³⁹.

El enfoque reconoce que también al joven competen ciertos deberes y en esa medida también a algunos de ellos debe considerárseles sujetos responsables, inclusive desde el punto de vista penal. De lo que no debe caber duda es que, por razones inclusive constitucionales, dicha responsabilidad debe ser necesariamente diferente a la de los adultos, dado que la sola condición de menor de edad coloca al sujeto en una situación de desigualdad manifiesta frente a las exigencias del sistema social en general⁴⁰. De ahí la necesidad de una respuesta penal diferenciada, que dé cuenta, por una parte, del menor grado de responsabilidad del adolescente; y, por otro, de la persona misma del joven, que en cuanto tal no ha culminado aún su proceso de socialización y educación, frente al cual debería entonces actuarse con mucho cuidado para evitar, en la medida de lo posible, los efectos negativos de los procesos de criminalización.

En esta perspectiva, como se dijo, el Código de la Infancia y la Adolescencia supone un paso adelante. Sin embargo, siempre será necesario tener en cuenta que lo importante es que tales derechos y garantías del niño y el adolescente se realicen en la práctica, y para ello se requiere algo más que un cambio legislativo. Se necesita una política criminal real orientada a la protección de niños y adolescentes, lo cual empieza necesariamente por una política social que haga realidad los derechos elementales de los niños: a la educación, a la alimentación, a la recreación, a la vivienda, etc.; en pocas palabras, a una vida digna⁴¹.

3.2.4 Comparación entre el Código del Menor y la Ley de Infancia y Adolescencia

El Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, se presentó como producto de la Convención de los Derechos del Niño⁴². No obstante, el Código regulaba “algunas situaciones de excepcional riesgo de los menores de edad” con énfasis en la

³⁹ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada. En: CLEMENTE Díaz, Miguel (coord.); JIMÉNEZ Burillo, Florencio (coord.). Psicología social y sistema penal. Alianza Editorial, 1986. págs. 209 y ss.

⁴⁰ En tal sentido, SOTOMAYOR Acosta, Juan Oberto (1996). Op. Cit. págs. 258-260.

⁴¹ JIMÉNEZ MARÍN, Dinnora. Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía. Revista Electrónica Diálogos de Derecho y Política. Número 1, Año 1, Mayo-Agosto de 2009. Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/2103/1831>

⁴² De igual manera, el Decreto 1310 de 1990, por el cual se crea el comité interinstitucional para la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos de la niñez y la juventud, se presentó como una norma en armonía con la CDN.

Doctrina Tutelar. En consecuencia, los menores de edad eran “protegidos como sujetos pasivos en condición irregular” (Consejo Superior de la Judicatura, CSJ, 2008). En este orden de ideas, las situaciones irregulares del Código del Menor entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior”⁴³.

El título quinto del Código del Menor, denominado menor autor o partícipe de una infracción penal, regulaba situaciones de delitos cometidos por niños de 12 a 18 años a través de un sistema inquisitivo. Estableció que esta población era penalmente inimputable⁴⁴. El juez de menores era la autoridad que investigaba, juzgaba y controlaba la medida impuesta, que se dictaba teniendo presente las condiciones del menor y con la asesoría de un equipo interdisciplinario del ICBF.

Las medidas tenían un carácter reeducador, resocializador, rehabilitador y protector⁴⁵. Su finalidad era el logro de la plena formación del niño y su integración familiar y comunitaria⁴⁶. Su administración era competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, SNBF⁴⁷, y con el concurso de las entidades territoriales; particularmente, en la creación, organización y funcionamiento de la oferta

⁴³ DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Documento Conpes 3629 DE 2009: Sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la ley.

⁴⁴ DECRETO 2337 DE 1989, Artículo 165.

⁴⁵ El Código del Menor diferenció a los niños infractores de otros niños que ameritaban protección. En tal sentido, derogó lo establecido en la Ley 98 de 1920, bajo la cual el operador de justicia, en la práctica, aplicaba las mismas medidas para ambas poblaciones.

⁴⁶ DECRETO 2337 DE 1989, Artículo 169.

⁴⁷ LEY 7 DE 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

institucional para la reeducación del menor infractor⁴⁸.

No obstante los antecedentes institucionales reseñados, las disposiciones del Código no estaban armonizadas a la Convención del Niño y, por ende, la oferta de servicios tampoco. En la práctica, se presentó una tensión entre la doctrina del Interés Superior del Niño y la del Menor en Situación Irregular o Doctrina Tutelar. Tras años de debate, en 2006, se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098, que derogó el Código del Menor; transformando y armonizando la normatividad interna a la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales en la materia⁴⁹.

Cuadro 1. Resumen comparativo Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente – Decreto 2137 de 1989 y Ley 1098 de 2006

Código del Menor, Decreto 2737 de 1989	Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–
Respecto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con el anterior código del menor– Decreto 2737 de 1989– el énfasis era el de tutelar al menor que delinquiría, el objetivo era que la sociedad lo protegiera como un sujeto pasivo en condición irregular.	Con la nueva ley, si bien se tienen en cuenta las condiciones particulares del joven y las condiciones de la conducta realizada, se enfatiza en que el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto existe la necesidad de que responda por el daño infringido a las víctimas, a través de medidas de carácter formativo, educador, pero también a través de las medidas de reparación a las víctimas
Conoce de los delitos cometidos por jóvenes entre 12 y 18 años	Conoce de los delitos cometidos por jóvenes entre 14 y 18 años. (Ver art. 165 de la Ley 1098 de 2006).
Se aplica un sistema inquisitivo en el cual el juez investiga, juzga y controla la medida impuesta.	Se aplica un Sistema Penal Acusatorio en el cual el fiscal investiga y el juez juzga e impone la medida. Se rige por los principios de oralidad, concentración, intermediación, controversia probatoria en juicio, igualdad de armas, entre otros. El juez de conocimiento se encarga del juzgamiento y del seguimiento de la sanción. Existe el juez de control de garantías, encargado de verificar el cumplimiento de los derechos fundamentales en la fase de investigación.
Procedimiento especial regulado.	Se remite a Ley 906 de 2004, siempre que no exista norma especial en el Código de la Infancia y Adolescencia y siempre que no se desconozca el interés

⁴⁸ DECRETO 2337 DE 1989, Artículo 204, parágrafo 2.

⁴⁹ Sobre las principales diferencias entre el Código del Menor y el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, ver: Cuadro 1.

Código del Menor, Decreto 2737 de 1989	Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–
	superior del adolescente. (Ver art. 144 de la Ley 1098 de 2006). Todos los funcionarios que participan en el sistema deben ser especializados para ello. De ahí que se hayan creados los jueces penales de adolescentes. Los fiscales deben estar designados exclusivamente a ese sistema, así como la Defensoría Pública. Debe existir un cuerpo especial de la Policía: policía de Infancia y Adolescencia. (Ver art. 148 de la Ley 1098 de 2006). Todas las actuaciones deben ser orales, y todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de la función de control de garantías
El sujeto único del proceso era el menor infractor, no había contundencia frente a los derechos y participación de la víctima.	La víctima puede participar en todas las etapas y demandar reparación integral. Además se le reconocen sus derechos a la integridad física, psíquica y moral, a su intimidad y al acceso a la justicia
Las medidas son de carácter pedagógico y protector	Las sanciones son de carácter educativo, protector y restaurativo. (Ver art. 178 de la Ley 1098 de 2006)
Se tienen en cuenta prevalentemente las condiciones del menor, sin considerar el tipo de delito, para imponer la medida	La gravedad y tipo de delito es importante. Así mismo la proporcionalidad e idoneidad de la sanción respecto a las circunstancias de los hechos, las necesidades del adolescente y de la sociedad, la aceptación de los cargos y el cumplimiento de los compromisos o sanciones. (Ver art. 179 de la Ley 1098 de 2006).
La medida es ejecutada por el Bienestar Familiar y seguida por el juez	La medida es ejecutada por el Bienestar Familiar y seguida por el juez.
Las medidas eran: (i) Amonestación al menor y a las personas de quienes dependa. (ii) Imposición de reglas de conducta. (iii) Libertad asistida. (iv) Ubicación institucional. (v) Cualquiera otra medida que contribuya a la rehabilitación del menor.	Las medidas son: (i) amonestación, (ii) imposición de reglas de conducta, (iii) prestación de servicios a la comunidad, (iv) libertad asistida, (v) internación en medio semicerrado, (vi) privación de libertad en centro de atención especializado. (Ver art. 177 de la Ley 1098 de 2006)
	Necesidad de establecimientos especiales para las medidas de internamiento del adolescente o, en su defecto, la libertad del adolescente. Estos sitios de internamiento están a cargo del ICBF. (Ver art. 162 de la Ley 1098 de 2006).
No se establecían medidas especiales para los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos cometidos por adulto	(I) A la víctima menor de edad sólo la puede interrogar el defensor de familia. (II) Realización del testimonio del menor fuera del recinto de la audiencia. (III) Para los adultos procesados o condenados por delitos graves contra menores no existen medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, ni subrogados penales, ni aplicación del principio de oportunidad, ni sustitución de la ejecución de la pena, ni rebajas por acuerdos o negociaciones. (Ver artículos 192 y siguientes de la Ley 1098 de 2006)

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial, CENDOJ

3.2.5 Régimen Sancionatorio

Las sanciones que se pueden aplicar en el contexto de la responsabilidad penal adolescente, son variadas y ellas buscan ayudar al infractor en su proceso de maduración haciendo efectivo la función protectora del estado, la que está consagrada como norma fundamental en el artículo 45 superior, el cual señala: *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

Lo anterior es desarrollado a través del artículo 178 de la ley 1098 del 2006 al establecer que las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. (Código para la infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006). Y es en la búsqueda del cumplimiento de estas finalidades que es necesario que el juez disponga de gran variedad de sanciones que se puedan aplicar a los diferentes comportamientos delictuales que actualizan los adolescentes que infringen la ley. Al respecto Juan Bustos refiere: *“En este ámbito el juez no debiera disponer de una sanción única, sino contar con una batería de medidas que le permita imponer la más adecuada al caso concreto y a las particularidades del niño. Puede ser la entrega a un tutor o guardador, el arresto domiciliario, los trabajos en beneficio de la comunidad, entre otras medidas posibles”*.⁵⁰

En totalidad el legislador consagro seis sanciones aplicables a los adolescentes infractores y se encuentran establecidas en el artículo 177 de la ley 1098 de 2006. Ellas son amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios

⁵⁰ Entrevista a Juan Bustos (diputado chileno) "Salvadores del Niño y Retribucionistas en los Extremos del Debate" (Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia).

a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semi-cerrado y privación de la libertad en centro de atención especializado.

De todas formas la imposición de las anteriores sanciones deben ceñirse a ciertos criterios que determinen la efectividad y la correcta adecuación garantizando los derechos inalienables de los adolescentes y que la función protectora del estado sea realmente efectiva. Estos criterios se encuentran desarrollados en el artículo 179 de la ley 1098 de 2006, y entre otros encontramos los siguientes:

- La naturaleza y gravedad de los hechos.
- La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.
- La edad del adolescente.
- La aceptación de cargos por el adolescente
- El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.
- El incumplimiento de las sanciones.

De todas formas los infractores sancionados se les garantizaran derechos consagrados en la Constitución Política y en el código, tales como:

- Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando éste reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.

- Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.
- Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
- Comunicarse reservadamente con su apoderado o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.
- Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.
- Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.
- A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Entonces como se observa son varias las posibilidades de sanciones aplicables a los adolescentes infractores a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal, sin-embargo estas sanciones serán dictadas según el estudio del caso y la sanción que más se adapte a la conducta realizada. (Artículo 177, Código para la infancia y adolescencia, ley 1098 de 2006)

3.2.5.1 Amonestación.

De acuerdo con el artículo 182 de la Ley 1098 de 2006, se define la amonestación, así:

Artículo 182. La amonestación. Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.

Como se aprecia de lo anteriormente establecido en la Ley, esta sanción consagra tres elementos fundamentales, a saber:

1. Recriminación al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo.
2. Asistencia a un curso de Derechos Humanos.
3. Exigencia de reparación del daño.

La amonestación contempla la figura del llamado de atención al infractor sancionado; sin embargo la obligatoriedad de desarrollar un curso de “derechos humanos y convivencia ciudadana” elevó el nivel de exigencia de esta sanción, pues a pesar de ser la más leve establecida en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), entre sus características encontramos que las exigencias que se le imponen a los sancionados llevan implícitos ingredientes personales, psicosociales e institucionales a la par de los sancionados por otras medidas, los cuales deben desarrollar habilidades interpersonales como un reducido control de impulsos, una regular proyección de vida y la capacidad de toma de decisión.

La imposición de esta sanción busca en primer lugar empoderar al grupo familiar con sus posibilidades como red de apoyo, haciéndoles énfasis a los adolescentes

en el nivel de corresponsabilidad que tienen como miembros activos de este núcleo.

En segundo lugar con el Curso de Derechos Humanos y Convivencia Ciudadana brindar la debida instrucción sobre aspectos preventivos frente al consumo de Sustancias Psicoactivas para concientizar a las y los adolescentes amonestados frente a los alcances negativos del consumo procurando brindar herramientas que permitan afrontar este problema como una medida de apoyo complementaria, derrumbar imaginarios sobre su consumo y plantear alternativas viables para su disminución o anulación.

Y en tercer lugar lograr la reparación del daño pero no solo como reparación de un mal causado sino como una forma de crear conciencia en el infractor respecto a entender las consecuencias negativas que pueden generar la comisión de las infracciones penales.

3.2.5.2 Reglas de conducta

El artículo 183 de la Ley 1098 de 2006, define las reglas de conducta, así: *“Artículo 183. Las reglas de conducta. Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años”.*

Esta sanción consagra la imposición al de obligaciones o prohibiciones para regular modo de vida del adolescente, así como promover y asegurar su formación.

3.2.5.3 Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad es definida en el artículo 184 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 184. La prestación de servicios sociales a la comunidad. Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

Parágrafo. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

La imposición de servicios a la comunidad establece el desarrollo de tareas en medio comunitario, que incluyen:

Participación en campañas de cuidado y conservación del medio ambiente.

Acompañamiento de población vulnerable o minoritaria. Apoyo en programas sociales dirigidos a dichas poblaciones específicas

Acompañamiento en actividades lúdicas, recreativas y deportivas.

Oficios relacionados con el mantenimiento y estética de la ciudad: aseo, jardinería entre otros.

3.2.5.4 Libertad vigilada

El artículo 185 de la Ley 1098 de 2006, define la libertad vigilada, así: *“Artículo 185. La libertad vigilada. Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial*

al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años”.

Para otorgar libertad vigilada la Ley exige como condición que el adolescente se someta a la supervisión, asistencia y orientación de un programa de atención especializada.

Los servicios de libertad vigilada representan una alternativa importante para el sistema de justicia de adolescentes, por cuanto son una oportunidad de lograr los objetivos pedagógicos y de reparación a las víctimas, al mismo tiempo que se evitan los daños que se puedan ocasionar al adolescente por la institucionalización y la privación de libertad. Consiste en un servicio que ofrece al adolescente un mínimo de diez (10) actividades en el mes, las cuales pueden desarrollarse a nivel individual, con la red familiar o con personas significativas para el adolescente y pueden ser de naturaleza muy variada dependiendo de las necesidades de apoyo de cada adolescente.

La medida de libertad vigilada tiene una finalidad protectora, educativa y restaurativa y se aplica con el apoyo de la familia y de especialistas. Busca fortalecer en los adolescentes su capacidad de actuar en el reconocimiento de la responsabilidad por sus actos, el respeto por los derechos de los demás, la reparación a las personas afectadas como consecuencia de la infracción y la búsqueda de su desarrollo humano integral.

Es la sanción en la cual se desarrollan intervenciones psicosociales grupales e individuales con los adolescentes y su familia.

La sanción podrá tener una duración que no exceda los 2 años y el servicio debe ubicarse en el municipio de domicilio del adolescente.

La medida de imposición de sanción de libertad vigilada, consagra lo siguiente:

Concesión de libertad a condición de sometimiento a programa de atención especializada mediante el cual:

(i) Se realicen al menos diez intervenciones mensuales de: terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas al medio socio-familiar, entrevistas con los padres o redes socio-familiares.

(ii) Se incluyan actividades culturales, lúdicas y de prevención de situaciones de riesgo.

Acompañar al adolescente en la integración escolar y en la nivelación académica.

Brindar orientación, formación y asesoría a la familia.

3.2.5.5 Internación en medio semicerrado

La internación en medio semicerrado, se encuentra establecida en el artículo 186 de la Ley 1098 de 2006, así: *“Artículo 186. Medio semi-cerrado. Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años”*.

Es un programa en medio socio familiar que consiste en una jornada de atención de ocho (8) horas diarias. Los adolescentes ubicados en este servicio viven con sus propias familias y asisten a las jornadas que brinda la entidad, para el cumplimiento de la sanción “Medio Semicerrado”.

Dado que la educación es un derecho fundamental, se debe promover la vinculación de los adolescentes a las aulas regulares, en cuyo caso pasarían al

servicio de externado que se desarrolla en las jornadas alternas a las académicas; de no ser posible, los programas de seminternado deben desarrollar modelos pedagógicos alternativos, reconocidos y aprobados por la Secretaría de Educación respectiva.

Es la sanción en la cual se desarrolla una jornada integral durante ocho (8) horas diarias.

La Internación en medio semi-cerrado comprende:

La vinculación del adolescente a programa de atención especializado de asistencia obligatoria, en horario no escolar, que incluya intervenciones como terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas a medio socio-familiar, entrevistas con los padres o redes socio-familiares, y actividades de tipo cultural, lúdico y de prevención de riesgos.

Brindar orientación, formación y asesoría a la familia.

Gestionar y acompaña al adolescente en integración escolar y en nivelación académica.

3.2.5.6 Privación de la libertad en centro de atención especializado.

El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2006, define la privación de la libertad en centro de atención especializado, así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la

comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Parágrafo 2o. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

La privación de la libertad comprende la internación en un centro de atención especializada para brindar tratamiento al adolescente, que debe cumplir las siguientes características:

Cumplirse en sitios diferentes a los destinados a infractores mayores de edad.

Dar tratamiento diferenciado (incluyendo separación física) a quienes ya cumplieron los 18 años y a quienes todavía no lo han hecho.

Estar organizado en módulos separados por género, edad y modalidad

3.2.6 Fines de la sanción

Este tema constituye uno de los temas neurálgicos del derecho penal, y respecto de él han surgido múltiples teorías relacionadas con determinar si las sanciones penales van dirigidas a la sociedad, al individuo o a los dos y si comportan objetivos preventivos, resocializadores, reeducativos, protectores restaurativos.

En el derecho penal se puede decir que las sanciones penales buscan básicamente dos finalidades esenciales, una finalidad de prevención general y una de prevención especial.

La prevención general se dirige a la sociedad, pues le manda una amenaza de que si realiza determinado comportamiento descrito en el tipo penal tendrá una determinada consecuencia jurídica, la que será ejecutada por el estado.

La prevención general ve el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. El principal representante de este tipo de pensamiento es el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach, que consideraba la pena como una «coacción psicológica»

que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.⁵¹ Y por el también alemán Gunther Jakobs quien sostenía que había que reafirmar las expectativas de cumplimiento de las normas jurídicas que cualquier persona tiene, y que se ven quebrantadas cuando terceras personas cometen un delito.

Reyes Echandía en su libro derecho penal parte general cita a Guillermo Cabanellas quien refiere de una forma amplia que la sanción conlleva todo género de coacción o amenaza que un grupo organizado, al menos rudimentariamente, dirige contra quienes desconocen las Reglas que integran la manifestación de su modo de ser, actuar y entender las relaciones internas y externas⁵². Según lo anterior las sanciones penales tienen implícito una penalidad aplicada a aquellas personas que actualizan el hecho delictivo, siendo esto la causa o condición necesaria, y la pena, el efecto o consecuencia jurídica.

Por su parte Cavare, interpreta que la sanción conlleva la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. Refiriendo que la sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación⁵³.

De lo referido por Cabanellas y Cavare se puede interpretar que la prevención general comporta una fase positiva y otra negativa la primera a través de la pena se buscaría el efecto de aprendizaje motivado socio-pedagógicamente por la confianza en el derecho que se produce en la población por medio de la actividad

⁵¹ CÁRDENAS RUIZ, Marco. Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>

⁵² REYES ECHANDÍA, A. Derecho Penal. Parte General. Edición Temis, Bogotá, 1990. Pág. 245.

⁵³ CAVARE, Louis. "L'idée de sanction et sa mise en oeuvre en Droit International Public", en RGDIP, 1937, p. 388.

de la justicia penal, es decir como lo refiere el alemán Günther Jakobs “reafirmando las expectativas de cumplimiento de las normas jurídicas que cualquier persona tiene, y que se ven quebrantadas cuando terceras personas cometen un delito”⁵⁴. Y la segunda un efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos que poseen cierta tendencia a delinquir.

Von Feuerbach, dice que “el conjunto de normas jurídicas está respaldado por la coerción o amenaza de sanción que conllevaría el incumplimiento de tales normas. Esta coerción tiene como fin último el disuadir a los individuos de que ejecuten el comportamiento legalmente prohibido, de manera que cada persona, a sabiendas de las consecuencias negativas que supondría una determinada actitud, se abstiene de incumplir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”⁵⁵.

La prevención especial se dirige directamente al sujeto de derecho que es penalizado, de quien se busca obtener su resocialización. Trata los efectos que tiene la aplicación de una pena en el individuo a la que va dirigida. El principal objetivo de esta clase de prevención será evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico. Uno de los principales autores dentro de esta corriente es Franz Von Liszt, quien consideró al delincuente “como el objeto central del Derecho penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. Su fin es resociabilizar al individuo”⁵⁶. Esta es la finalidad que adopta la pena en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 5° numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala expresamente que “las penas privativas de la libertad

⁵⁴ JAKOBS, Günther. La Ciencia del Derecho Penal ante las exigencias del presente. Universidad Externado de Colombia. Cuadernos de Conferencias y Artículos N° 24. 2000.

⁵⁵ FEUERBACH, Paul Johann Anselm. Tratado de Derecho Penal Común vigente en Alemania. Hamurabi, Buenos Aires. 1989.

⁵⁶ VON LISZT, Frank. Tratado de Derecho Penal. Reus, Madrid. 1988.

tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". También se sostiene que es la teoría adoptada por el Código Penal de la Nación Argentina. El objetivo principal de la prevención especial será evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico.⁵⁷ También la llamada "Escuela correccionalista" española de finales del siglo XIX y principios del XX preconizó una teoría preventiva especial de la pena. Famosa es la frase de la penitenciarista española Concepción Arenal "odia el delito, compadece al delincuente", y el título del libro del penalista salmantino Pedro Dorado Montero: «El Derecho protector de los criminales» (1915), que sintetizan perfectamente las aspiraciones resocializadoras de la teoría preventiva especial. Por lo demás, las tesis preventivas están ya claramente formuladas en la famosa frase atribuida a Platón: "nadie que sea prudente castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque"⁵⁸

De lo anterior podemos señalar que la prevención especial se divide en dos vertientes:

- **Peligrosidad criminal o prevención especial negativa:** La aplicación de la pena evita que el sujeto cometa actos ilícitos, de manera que se busca evitar el peligro que para la sociedad supone el criminal. De esta manera se aplica para alejar al sujeto de la sociedad para que no vuelva a delinquir. Al llevarla a vertientes extremas puede llevar a aplicar penas como la pena de muerte o la cadena perpetua⁵⁹.

⁵⁷ CÁRDENAS RUIZ, Marco. Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Eddili, Segunda Edición, Lima, 1987.

- **Prevención especial en sentido estricto o prevención especial positiva:** Supone el condicionamiento interno del sujeto que ha infringido la norma para que no vuelva a realizar tales infracciones. Así pues, la prevención especial en sentido estricto está íntimamente ligada a las figura de la reincidencia, e indirectamente unida a la peligrosidad criminal, pues intenta reducir el riesgo que la sociedad padece con el sujeto criminal, pero trata de hacer mediante la reeducación y resocialización del sujeto. Al llevarla a vertientes extremas puede llevar a aplicar penas como el control cerebral o la castración⁶⁰.

Respecto de este tema nuestra legislación se ha inclinado por señalar que la sanción penal tiene un fin preventivo, retributivo y resocializador; como lo explica la corte constitucional en sentencia C-806 del 2002:

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital⁶¹.”

El Código de la Infancia y la Adolescencia no define propiamente que es la sanción, pero establece la finalidad de misma afirmando su carácter de “protectora, educativa y restaurativa” además indica que en su cumplimiento debe existir “el apoyo de la familia y de especialistas”. Es de esta suerte que la sanción tiene tres finalidades-ejes, el primero es el carácter protector de derechos, el segundo es el carácter educativo de la sanción, y el tercero es el carácter

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-806 del 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

restaurativo de la misma. Pero estas tres características solo son divisibles en un proceso analítico, pues suponen a nivel normativo una interrelación que permite obtener una finalidad más general que es *“crear una conducta en el adolescente acorde con la expectativa social contenida en la Constitución Política (paz, diversidad, respeto derechos fundamentales [sic]) esta es la función del sistema SRPJ”*.

Pero previo a desarrollar estas finalidades debe referirse a que el adolescente en un proceso jurídico “no sólo es quien ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención según las leyes del país, se le haya atribuido o imputado dicha violación, se le haya realizado un debido proceso y con el respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, se lo haya finalmente declarado responsable”, sino también es aquel sujeto social que se encuentra atravesado por una trama de relaciones y dinámicas sociales, que lo regulan y lo determinan de manera particular en su modo de ver y habitar el mundo, en el que es también titular de derechos. La sanción en el SRPA es entonces una consecuencia jurídica sobre un sujeto de derechos prevalentes, que se encuentra en conflicto con la ley penal, al que deben restablecerse sus derechos, pues las situaciones de conflicto derivadas de la falta de garantía de los derechos del adolescente se encuentran directamente relacionadas con las situaciones conflictivas sociales que han sido descritas como delito. De tal suerte, el Estado debe asumir la carga de restablecer los derechos del adolescente y de la víctima, pues en el caso de los adolescentes la desconexión entre Estado, sociedad y familia ha permitido el desarrollo de conflictos que han afectado al adolescente y que se han traducido en un momento específico en una situación relevante para el derecho penal, que a su vez ha tenido como correlato el menoscabo de los derechos de una víctima.

Con base en lo anterior las finalidades de la sanción pueden ser resumidas como la búsqueda de una restauración y garantía material de derechos dentro de la

sociedad que evite el menoscabo de los derechos de los ciudadanos y en especial de aquellos que son niños, niñas o adolescentes. Se parte de la garantía y materialidad de los derechos, que es responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, y utilizando como medio una educación o si se quiere una pedagogía que le entregue al adolescente en conflicto con la ley penal las herramientas necesarias para conocer sus derechos, que no son absolutos, de lo cual se deriva una responsabilidad por el ejercicio de los mismos en desmedro de los derechos de los demás. No obstante es claro que esto es una finalidad declarada, normativa y que por tanto no es necesariamente un ser, razón por la cual debe profundizarse sobre las prácticas reales y los discursos ocultos que se tejen bajo las finalidades de la sanción, buscando establecer cuáles son sus funciones en el plano de la realidad material, e incluso, a partir de ese plano observar si existe una construcción de una pedagogía de derechos, o si existen otras situaciones como puede ser una pedagogía disciplinante y reduccionista del sujeto.

3.3 CAPITULO III: EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DERECHO COMPARADO

3.3.1 México

El 12 de diciembre de 2005, se dio una trascendental reforma al artículo 18 de la Constitución de la República que instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.

La Constitución establece una división basada en la edad dentro de la categoría de adolescentes: distingue entre personas de 12 y 13 años y de 14 a 18. Lo hace para efectos de diferenciar el tipo de medidas que se les puede imponer⁶².

⁶² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 20-06-2005.

El artículo 18 de la Constitución de la República ordena el establecimiento, en la Federación y en los estados, de un sistema integral de justicia especializado en adolescentes. Dice: *“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”*. Lo primero que esta norma indica es que las personas de entre 12 y 18 años cuando estén inmersas en actos que impliquen la probable comisión de delitos o han sido declarados responsables de los mismos, tienen derecho a ser sujetos a un sistema de justicia diferente al de los adultos (así se establece con claridad, por ejemplo, en la Ley del Estado de México, artículo 21). La existencia de éste, derivación o concreción del principio de igualdad, permite el cabal ejercicio de los derechos reconocidos a los menores de edad⁶³.

Los órganos que conforman la justicia para adolescente son:

- a) Ministerios públicos especializados en adolescentes;
- b) Policías especializados en adolescentes;
- c) Jueces y magistrados especializados en adolescentes;
- d) Defensor público especializado en adolescentes;
- e) Equipos técnicos;
- f) Órgano de ejecución de medidas para adolescentes;
- g) Directores de los centros estatales de internamiento y externamiento para adolescentes;

⁶³ *Ibíd.*, Artículos 18 y 21.

h) Órganos auxiliares.

En cuanto a las medidas que se imponen a los adolescentes responsables de la comisión de delitos⁶⁴, se han establecido las siguientes:

1. Medidas no privativas de la libertad: Todas las medidas no privativas de libertad tienen en común que se desarrollan a través de apercibimientos, mandamientos, prohibiciones o reglas de conducta, tienden a la capacitación, educación u orientación o a la realización de actividades de prestación de servicios comunitarios, y su finalidad es encauzar la conducta del adolescente para regular su modo de vida haciéndolo consciente de las consecuencias de afectar el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

a) Libertad asistida. La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República ha regulado dentro de su régimen de medidas la libertad asistida. Sólo no se estableció en el Estado de México, Yucatán y Colima (aquí hay una medida que se llama libertad asistida con arraigo domiciliario pero implica privación de libertad).

Consiste en sujetar la libertad del adolescente a determinadas condiciones obligándolo a cumplir un tratamiento integral especializado compuesto por programas o acciones educativas, culturales, psicológicas, sociales, laborales, servicio comunitario y cualquier otra medida de orientación. Es una medida que

⁶⁴ El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una trascendental reforma al artículo 18 de la Constitución de la República que ordena la creación, en la Federación y en las entidades federativas, de un sistema integral de justicia para adolescentes. Por disposición del artículo 18 de la Constitución de la República, los estados han conformado, para responder a las infracciones a la ley penal cometidas por personas de entre 12 y 18 años, sistemas integrales de justicia especializados, configurados como una protección jurídica especial y regidos y compuestos por principios, derechos, órganos, procedimientos, mecanismos y garantías especiales.

puede combinar diversos programas de capacitación, formación y educativos, con otros que impliquen la realización de actividades de apoyo comunitario.

b) Prestación de servicios a la comunidad. Todas las leyes de justicia para adolescentes de los estados de la República incluyeron en su catálogo de medidas la prestación de servicios a la comunidad.

En términos generales se puede decir que dicha presentación incluye tareas de interés general que el adolescente debe realizar, gratuitamente, en entidades, lugares o establecimientos públicos o privados sin fines de lucro o en beneficio de personas en situación de precariedad. Según varias leyes estatales, su fin es inculcar en el adolescente el respeto por las instituciones, los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

c) Restauración o reparación a la víctima. Otra de las medidas más extendidas e importantes es la restauración o reparación a la víctima. Consiste en resarcir, reparar o compensar el daño o perjuicio causado mediante las prestaciones que resulten más convenientes para la víctima, quien manifestará su acuerdo con la imposición de la medida. Su finalidad es infundir en el adolescente el respeto por la integridad moral, física y psicológica de las personas, sus bienes y propiedades y el valor estimativo de los mismos.

2. Medidas privativas de la libertad: Hay cuatro características del régimen de las medidas privativas de libertad fijadas por la Constitución de la República: a) no proceden para menores de 14 años; b) sólo pueden imponerse por delitos graves; c) deben ser consideradas un último recurso y una medida extrema; y d) su duración debe ser la más breve posible.

En México se han regulado las siguientes medidas de privación de libertad:

1. Privación de libertad domiciliaria: Obliga al adolescente a permanecer en su domicilio o en una casa habitación determinada, ya sea de un familiar o de otra persona o institución que se comprometa a cuidarlo.

2. Privación de libertad de fin de semana: La privación de libertad en fin de semana consiste en permanecer en un centro hasta un máximo de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar los adolescentes a tareas socioeducativas asignadas por el juez.

3. Privación de libertad durante el tiempo libre: Consiste en obligar al adolescente a acudir y permanecer en un centro de internamiento durante los lapsos que se le impongan en la sentencia, normalmente en fines de semana, días de descanso obligatorio, días festivos, en la noche o por las mañanas, siempre que no se afecten sus obligaciones laborales y/o educativas.

4. Privación de libertad en régimen semiabierto: Esta medida consiste en llevar a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro especializado como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

5. Privación de libertad en centro especializado: Es la más grave de todas las que se pueden imponer por implicar la sujeción a un régimen cerrado del que no se puede salir si no excepcionalmente mediante orden de autoridad judicial o casos urgentes.

La gran mayoría de las leyes de justicia para adolescentes han regulado un régimen variado de medidas privativas de libertad

3.3.2 Panamá

La Ley 40 de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia rige el sistema de justicia juvenil panameño⁶⁵.

Dicha ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce (12) y no hayan cumplido aún los dieciocho años de edad (18), al momento de cometer el acto infractor que se les imputa. La ley se aplica también a los procesados que cumplen los dieciocho (18) años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce (14) y antes de cumplir los dieciocho años (18). Por tanto, las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años (14), no son responsables penalmente. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes para ver el caso y sólo podrán aplicar medidas reeducativas acordes con la responsabilidad social de las personas menores de catorce años (14).

La Ley 40 de 1999, establece una estructura judicial integrada por: un Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Jueces Penales de Adolescentes, Defensoría de Adolescentes, Fiscales de Adolescentes, División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional y Jueces de Cumplimiento.

El régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia (RERPA) instituye una jurisdicción especial para menores de edad en conflicto con la ley penal, adscrita al Órgano Judicial, conformada por entidades que privativamente deben conocer de los procesos judiciales contra adolescentes vinculados a hechos delictivos. De acuerdo a lo anterior, se crean los Juzgados Penales de

⁶⁵ LEY 40 DE 1999. Del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia. Gaceta Oficial: 23874 Publicada el: 28-08-1999.

Adolescentes, y el Tribunal de Niñez y Adolescencia. A través de la Ley 6 de 8 de marzo de 2010, se incorpora a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia como una institución encargada de ejecutar las medidas reeducativas que se les apliquen a las personas menores de edad, entre los 12 y 14 años, que cometan actos delictivos.

La Ley especial panameña establece un catálogo de sanciones disponibles en su Título IV, arts. 125 y siguientes, distinguiendo entre las sanciones posibles, unas de naturaleza socioeducativas, otras de órdenes de orientación y supervisión y, por último, las sanciones privativas de libertad, que en su origen permitían con mayor facilidad que hoy día, después de las últimas reformas, aplicar la respuesta punitiva del Estado con criterios mínimos y en base a principios de proporcionalidad y racionalidad.

Estas sanciones se pueden dar en dos escenarios principalmente, las dos primeras, en un medio abierto y las últimas, en un espacio cerrado. Las sanciones de medio abierto son aquellas que se ejecutan en el propio entorno social y familiar del joven, mientras que las de medio cerrado se caracterizan por el internamiento del o la adolescente en un lugar definido, centro o institución

A. Sanciones socioeducativas: Las sanciones socioeducativas se imponen en los casos en que la conducta infractora no puso en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o bien su afectación sea leve. (Art. 130 RERPA).

1. Amonestación y advertencia. Esta sanción es de ejecución instantánea y tiene como objetivo llamar la atención del adolescente exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de conducta que exige la convivencia social. La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se advertirá al joven que debe procurar llevar una vida sin la comisión de delitos. En el mismo acto, el Juez puede, de considerarlo procedente, recordar a los padres de familia sus

deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente. (Art. 131 RERPA).

2. Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación. La participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, es la sanción que obliga al adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas. Estos programas involucran a los miembros del grupo familiar. La duración máxima de estas medidas será de 2 años. (Art. 132 RERPA).

3. Prestación de servicios sociales a la comunidad. Consiste en la realización de tareas o trabajos gratuitos, de interés general, en entidades públicas o privadas y sin fines de lucro. Las tareas o trabajos deberán asignarse según las aptitudes y capacidades de los jóvenes y adolescentes. Debiendo ser cumplidas de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo, no podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales. En todos los casos el servicio deberá estar acorde con las cualidades y aptitudes del joven y fortalecer en él, los principios de convivencia social. La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de 18 meses. (Art. 133 RERPA).

4. Reparación de daños a la víctima. Consiste en la restitución o resarcimiento del daño causado por el delito por parte del adolescente sancionado. Esta sanción sólo se podrá imponer, cuando la víctima haya dado su consentimiento. El adulto responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, es solidariamente obligado a la reparación del daño. Y es importante aclarar que la reparación del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual. (Art. 134 RERPA).

B. Órdenes de orientación y supervisión: Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos impuestos por el juez, para regular el modo de vida

del adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Tienen una duración máxima de dos años y el juez puede modificar las órdenes, en caso que el adolescente las incumpla. (Art. 135 RERPA).

1. Que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella. Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo.

2. Que abandone el trato con determinadas personas. Consiste en ordenarle al adolescente abstenerse de frecuentar personas adultas o jóvenes, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva.

3. Prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión. La sanción de prohibición de visitar determinados lugares consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El Juez Penal Juvenil al imponer esta sanción deberá indicar, en forma clara y precisa, cuáles lugares debe el adolescente dejar de visitar o frecuentar.

4. Que se matricule o asista a un centro educativo formal o algún otro centro educativo o que se le capacite para algún trabajo.

Consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o vocacional.

5. Que adquiera un empleo. Se le puede imponer la obligación de ubicarse y mantenerse en un empleo acorde con sus características y capacidades. Lo anterior, con el objetivo que el trabajo desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social, aumento de su productividad y autoestima.

6. Que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito. Esta sanción consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado, deberá indicarse el tipo de sustancia o droga que debe dejar de consumir.

7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización. Consiste en ordenar al adolescente participar en un programa, público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia a drogas o a cualquier otro tipo de sustancias que provoque adicción. Cuando se trate de un Centro de desintoxicación privado se requerirá la anuencia del joven.

C. Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad están dirigidas a restringir la libertad de circulación y el libre traslado de las personas, manteniéndolas en un recinto durante determinado tiempo. Se catalogan como privativas de libertad porque el sujeto a quien se le impone no puede salir del recinto libremente, en este sentido ha de considerarse que sólo se debe restringir la libertad ambulatoria, y los demás derechos, diferentes a la libertad, no deben verse limitados.

1. Detención domiciliaria. Consiste en la privación de libertad del adolescente que se ejecutará en su casa de habitación con su familia, a quien no se le permitirá salir de su domicilio por su propia voluntad sólo con autorización. De no poder cumplirse en su casa de habitación se practicará en la casa de algún familiar cercano, familia sustituta o entes privados, previo consentimiento del joven sancionado y del lugar seleccionado.

La duración de esta sanción no será mayor a un año. (Art. 139 RERPA).

2. Régimen de semilibertad. Consiste en una restricción a la libertad ambulatoria que debe cumplirse en un centro especializado en cualquier momento del día o de la semana en que el joven no esté realizando actividades laborales o de estudio. El adolescente que se encuentre condenado a esta sanción tendrá derecho a que los funcionarios del Ministerio de Justicia fomenten y apoyen materialmente el trabajo y estudio que esté realizando. Esta sanción no podrá ser superior a un año (Art. 140 RERPA).

3. Internamiento en centro especializado. Por internamiento en centro especializado se entiende toda forma de privación de libertad ambulatoria en establecimiento público o privado del que no se permite salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, sin que sea ordenado por autoridad administrativa o judicial.

Esta sanción reviste un carácter excepcional, es decir, el Juez siempre debe completar la posibilidad de ampliar cualquier otro tipo de sanción menos drástica antes de disponer de esta. (Art. 137 RERPA).

Esta medida procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, tráfico de drogas y terrorismo. En este supuesto la duración de la sanción tendrá una duración máxima de 5 años.
- Cuando el adolescente o la adolescente haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. (Art. 141 RERPA). En este supuesto la sanción tendrá una duración máxima de 4 meses.

3.3.3 Costa Rica

El sistema de responsabilidad penal se encuentra establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil - Ley 7576 de 1996⁶⁶, para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. (Artículo 4)

De conformidad con la Ley de Justicia Penal Juvenil, la edad mínima de responsabilidad penal se fija en 12 años, considerándose que cualquier acto constitutivo de delito o contravención cometido por una persona menor de dicha edad, no conlleva responsabilidad penal (art.6). Para los menores de doce años de edad, se prevé responsabilidad civil de los padres o representantes legales, y se dispone que en caso de tener que aplicarse medidas administrativas que conlleven restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán las mismas ser consultadas y controladas por el Juez de Ejecución Penal Juvenil (art.6).

Dentro de estos límites de responsabilidad penal juvenil, la ley distingue grupos etáreos según los cuales se aplicarán diferenciadamente disposiciones de la legislación procesal penal y de ejecución penal: de los doce y hasta los quince años de edad; y a partir de los quince y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Las entidades encargadas del modelo de responsabilidad penal, son el Juzgado Penal Juvenil: Este ente se encarga de decidir las sanciones impuesta todos los

⁶⁶ LEY No. 7576 DE 1996. Ley de justicia penal juvenil. Publicada el 30 de abril de 1996.

menores infractores.; y el Tribunal Superior Penal Juvenil: Son el ente regulador en el modelo penal juvenil costarricense, ellos se encargan de regular el sistema penal juvenil.

En cuanto a las sanciones la Ley contempla las siguientes:

1. Sanciones educativas: Amonestaciones y Advertencias; Libertad Asistida (máximo durante 2 años); Prestación de Servicio Comunitario (máximo durante 6 meses); Reparación de Daños Causados a la víctima. Es importante anotar que en este tipo de sanciones se tiene en cuenta las condiciones personales del menor infractor.

2. Sanciones de orientación y supervisión: Dependiendo de la infracción, se le impone al menos una o varias obligaciones, que constituyen su sanción. En este tipo de sanciones la familia juega un papel fundamental, ya que son los garantes del apropiado cumplimiento de la sanción. Estas penas se imponen por periodos de máximo 2 años.

3. Sanciones privativas de la libertad: Estas sanciones también proceden en casos de incumplimiento injustificado de las sanciones educativas o de orientación y supervisión.

a) Internamiento Domiciliario: Internamiento en forma permanente en el domicilio familiar. Estas penas tienen una duración de máximo un año.

b) Internamiento en tiempo libre: es una forma de semi-libertad, el menor solo esta interno en centros especializados de jóvenes durante su tiempo libre. La duración de estas penas es de máximo 1 año.

c) Sanción Privativa de la libertad en un centro especializado: solo procede ante delitos dolosos sancionados en el código penal o leyes especiales. Son los delitos que en la ley de mayores de edad están codificados con penas superiores a 6 años. En caso de incumplirse el internamiento domiciliario o el de tiempo libre, los infractores recibirán sanciones de este tipo. Estas sanciones se cumplirán en Centros Especializados para jóvenes infractores. El monto máximo de estas sanciones será así: Jóvenes de más de 12 años y menos 15 años: 10 años; y Jóvenes de más de 15 años y menos de 18: 15 años.

3.3.4 República Dominicana

El Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente se encuentra contenido en la Ley No.136-03⁶⁷ para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades:

1.- De 13 a 15 años, inclusive;

2.- De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.

Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a

⁶⁷ LEY 136 DE 2003. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Publicada en la Gaceta Oficial 10234.35.

partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumpla los 18 años, inclusive este día. Se considera la edad cumplida el día siguiente de la fecha de cumpleaños. Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.

Comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, y tomando en cuenta los supuestos enunciados en el artículo anterior, el juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijarán las siguientes:

1.- Amonestación y advertencia: La amonestación es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y/o adolescente imputado(a), exhortándolo(a) para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del niño, niña y/o adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia. La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el niño, niña y/o adolescente imputado(a), y sus representantes, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos y la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos.

2.- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral: Esta sanción socio-educativa tendrá una duración máxima de tres (3) años, y consiste en sujetar, a determinadas condiciones, la libertad al niño, niña y/o adolescente imputado(a), quien podrá quedar obligado a cumplir cualesquiera de las órdenes de supervisión y orientación que imponga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.- Prestación de servicios a la comunidad: La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privada, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, defensa civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica.

Las tareas deberán guardar proporción con las aptitudes de la persona adolescente imputada y con su nivel de desarrollo biosicosocial y deberá contar con atención integral continua. Las tareas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. La prestación de servicio social a la comunidad deberá tener un período máximo de seis meses.

4.- Reparación de los daños a la víctima: La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte de la persona adolescente imputada en favor de la persona agraviada, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por razón de la conducta infractora.

El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes podrá determinar la restitución de la cosa y resarcir o compensar el daño causado a la víctima, cuando éstas lo soliciten de manera accesoria a la acción pública.

Para reparar el daño causado, se requerirá el consentimiento de la persona agraviada, de la persona adolescente, y según corresponda se podrá contar con la presencia de la persona adulta responsable que manifieste su acuerdo en comprometerse solidariamente con la persona adolescente imputada a la

reparación del daño. El cumplimiento de la obligación de hacer, extinguirá la acción penal.

b) Órdenes de orientación y supervisión. Las órdenes de supervisión y orientación consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes para regular el modo de vida de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, así como promover y asegurar su formación integral. Tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ser ordenadas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes.

El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente:

- 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él;
- 2.- Abandono del trato con determinadas personas;
- 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo;
- 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción. En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente, por el incumplimiento de las medidas socioeducativas, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

1.- La privación de libertad domiciliaria: La privación de libertad domiciliaria es el arresto de la persona adolescente imputada en su casa de habitación, con su familia o personas responsables. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse, previo consentimiento de la persona adolescente, la privación de libertad domiciliaria en otra vivienda o ente privado, de comprobada responsabilidad y experiencia que garantice los fines de la sanción.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento de sus deberes, ni la asistencia a un centro educativo. La duración de esta sanción no podrá ser mayor de seis (6) meses.

2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad: Esta modalidad de la privación de la libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto, y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la docencia. La duración de esta sanción de privación de libertad no podrá ser mayor de seis (6) meses.

3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines: La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años

El control de la ejecución y cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente estará a cargo de las siguientes instituciones:

- a) El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones;
- b) La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal, de la Procuraduría General de la República;
- d) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia;
- e) La Oficina Nacional de la Defensa Judicial de la Suprema Corte de Justicia;
- f) Los y las directoras de los centros privativos de libertad;
- g) La unidad coordinadora de las sanciones alternativas.

3.3.5 Nicaragua

En Nicaragua el Código de la Niñez y la Adolescencia - Ley 287 de 1998⁶⁸, y en el cual se establece el sistema de justicia especial del adolescente, en su artículo 95, dispone que este se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como

⁶⁸ LEY No. 287 DE 1998. Código de la Niñez y Adolescencia. Aprobado el 24 de Marzo de 1998. Publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro. A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en el Código.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Se establece una distinción entre aquellos que tienen quince a dieciocho años no cumplidos y quienes tienen trece y catorce años, no pudiendo estos últimos ser sometidos a medidas que impliquen privación de la libertad. En ambos casos se habla de responsabilidad. En cuanto a los menores de trece años, se establece que no serán sujetos a la justicia penal del adolescente, que están exentos de responsabilidad (excepto la civil); aunque se prevé que el juez remita el caso al órgano administrativo correspondiente a los fines de su protección integral (artículo 95). Si bien se trata de un supuesto de derivación automática, se prevé que se respeten las garantías y derechos del niño y que bajo ningún motivo se les aplique una medida privativa de la libertad. Las garantías para aquellos sujetos a la justicia penal de adolescentes (se reconoce expresamente que se trata de una jurisdicción penal especial) se encuentran desarrolladas en los artículos 101 y siguientes.

Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo del Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

a) Medidas socio-educativas:

a.1 Orientación y apoyo socio-familiar: La medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

a.2 Amonestación y advertencia: La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

a.3 Libertad asistida: La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

a.4 Prestación de servicios a la comunidad: La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

a.5 Reparación de los daños a la víctima: La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

b) Medidas de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.

b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.

b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.

b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

b.5 Inclusión en programas ocupacionales.

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad:

c.1 Privación de libertad domiciliaria: La privación de libertad domiciliaria es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar.

Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

c.2 Privación de libertad durante tiempo libre: La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

c.3 Privación de libertad en centros especializados: La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad el, Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente.

La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que está adscrita al Juzgado Penal de Distrito de Adolescente, es la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente.

3.3.6 Brasil

En Brasil la Ley 8069 de 1990⁶⁹, más comúnmente conocido como el Estatuto del niño y del adolescente, consagra el sistema de responsabilidad penal adolescente.

El artículo 104 del citado estatuto, establece que son penalmente inimputables los menores de 18 años de edad. Se excluye de toda responsabilidad a los niños menores de 12 años de toda responsabilidad (Artículo 2), a quienes únicamente se aplicarán medidas de protección (Artículo 101).

⁶⁹ LEY 8069 DE 1990. Estatuto del Niño y del Adolescente. Publicado en el Diario Oficial, 1990-07-16, núm. 135.

Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas:

I. Advertencia: La advertencia consistirá en una admonición verbal, de la que se dejará constancia por escrito y que será firmada.

II. Obligación de reparar el daño: Tratándose de acto infractor de contenido patrimonial, la autoridad podrá determinar, si es el caso, que el adolescente restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño, o, por otra forma, compense el perjuicio de la víctima.

III. Prestación de servicios a la comunidad: La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas de interés general, por un período no mayor de seis meses, en entidades de asistencia, hospitales, escuelas y otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios gubernamentales.

Las tareas serán atribuidas según las aptitudes del adolescente, debiendo ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días de fiesta o en días hábiles, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

IV. Libertad asistida: La libertad asistida será adoptada siempre que se considere como la medida más adecuada para el fin de acompañar, auxiliar y orientar al adolescente.

V. Inserción en régimen de semilibertad: El régimen de semilibertad puede ser determinado desde el principio o como forma de transición para el medio abierto, posibilitando la realización de actividades externas, independientemente de la autorización judicial.

VI. Internación en establecimiento educacional: La internación constituye una medida privativa de la libertad, sujeta a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo.

La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción.

El Consejo Tutelar es el órgano permanente y autónomo, no jurisdiccional, encargado por la sociedad de velar por el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente definidos en esta ley.

3.3.7 Chile

En Chile la Ley 20084 de Diciembre de 2005⁷⁰, con una modificación según la Ley 20191 de junio de 2007, regula las responsabilidades penales de los adolescentes por los delitos que cometan.

El artículo 3 de la Ley especifica que solo será aplicada para adolescentes mayores de 14 años y menores de 18. Al igual que en otros países de Latinoamérica, la Ley 20084 contempla una distinción de edades para los castigos, un grupo está conformado por los adolescentes mayores de 14 años hasta los menores de 16 años y otro por los mayores de 16 años hasta los menores de 18 años.

Se determina que la franja de edad a la que se aplicará la nueva ley son los mayores de 14 y menores de 18 años –los adolescentes-, edad que se considerará al “momento en que se hubiera dado principio de ejecución del delito”.

⁷⁰ LEY No. 20.084 DE 2005. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Publicado el: Diario Oficial, 2005-12-07.

Ahora bien, si la consumación se produce cumplida la mayoría de edad penal, rige la ley aplicable a los adultos.

Las entidades encargadas de la responsabilidad penal adolescente son:

- **Policía Especializada:** Los oficiales de policía que atiendan casos donde estén involucrados menores de edad, deben ser especializados y conocedores de esta ley, de lo contrario no podrán intervenir el menor infractor.
- **Sistema de Justicia Especializado:** Según el Art. 29, Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño.

Los delitos tipificados de acuerdo a la ley, son:

1. **Delitos leves:** Hurto simple, Daños en propiedad privada, infracciones de drogas menores, escándalo en vía pública.
2. **Delitos menores:** Violencia contra personas, Robo con violencia, Robo con fuerza, Infracciones de drogas (expendio), Fraude y estafas, delitos sexuales según la gravedad, reincidentes.
3. **Delitos graves:** Homicidio, salvo el culposo; Violación; Robo Agravado; Secuestro; Trafico de Drogas en cualquiera de sus modalidades.

Por su parte en cuanto a las sanciones, la ley establece las siguientes:

1. **Penas accesorias:** penas para delitos leves.

2. Amonestaciones.
3. Multas
4. Reparación del daño causado
5. Prestación de servicio en beneficio de la comunidad
6. Libertad asistida
7. Libertad asistida especializada: no más de 3 años.
8. Internación en un régimen semicerrado con programa de reinserción social
9. Internación en régimen cerrado con programas de inserción social: Estas sanciones tiene una característica especial, pues si un adolescente cometió un delito considerado como doloso deberá cumplir una condena en un Centro Cerrado de Privación de la Libertad. Si el adolescente infractor tiene más de 14 años y menos de 16 cumplirá una condena hasta por 5 años. Si el adolescente infractor tiene más de 16 años y más de 18 su pena máxima será de 10 años.

En esta Ley también están contempladas una Sanciones Mixtas, en las cuales se podrá imponer 2 o más sanciones a un adolescente infractor.

Se destaca en esta ley la contemplación de 3 sitios diferentes de reclusión, según la sanción: Centros para internacional en régimen semicerrado, Centros cerrados de privación de la libertad, Centros de internación Provisional.

3.3.8 Canadá

En Canadá el sistema de responsabilidad penal juvenil, está consagrado en la Ley sobre Justicia Penal Juvenil (Youth Criminal Justice Act - YCJA)⁷¹, que entro en vigencia el primero de abril de 2003, la cual remplaza la Ley sobre infractores juveniles YOA.

Un joven es responsable penalmente en Canadá a partir de los 12 y hasta los 17 años. Esto significa que dentro de este rango etario, a los jóvenes que infringen la ley se les aplica un sistema jurídico especial, y aquellos adolescentes que son acusados formalmente por la policía son juzgados por tribunales especiales, las cortes juveniles.

La edad mínima para poder aplicar una sentencia adulta son 14 años. Si un menor de 14 años comete un delito considerado grave por el juez de jóvenes (homicidio, tentativa de homicidio, asalto sexual agravado o delitos violentos reiterativos), se le dictara sentencia de adulto. La condena será purgada en una entidad especializada para jóvenes infractores, a menos que esto afecte los intereses del menor o de los jóvenes reclusos en estos centros. Una vez el joven cumpla 20 años deberá ser trasladado a un reclusorio de adultos para continuar pagando su condena.

Las entidades encargadas del sistema de responsabilidad penal adolescente, son: las Cortes Juveniles: Son tribunales provinciales que actúan con independencia en la administración y aplicación de la ley federal. Estas cortes cuentan con un catálogo de sanciones. Además tienen la potestad de sancionar a los jóvenes con sentencias propias del sistema judicial juvenil, o con sentencias adultas. Dentro de la estructura judicial canadiense, estas cortes son una clase de tribunal provincial, subordinadas jerárquicamente a las Cortes Supremas Provinciales y provistas de

⁷¹ Canada's Youth Criminal Justice Act (YCJA, in French Loi sur le système de justice pénale pour les adolescents) is a Canadian statute, which came into effect on April 1, 2003.

autonomía para determinar la forma en que se aplicará la ley federal, en este caso, la ley vigente sobre justicia juvenil (Youth Criminal Justice Act).

Los delitos tipificados en la ley de responsabilidad penal adolescente son:

1. Delitos contra la propiedad: posesión de mercancía robada, asalto común, robo con uso de la fuerza, entre otras.

2. Ofensa a la autoridad judicial.

3. Infringir ley de droga: posesión de droga, estar en espacio público bajo los efectos de alucinógenos.

4. Desordenes públicos

5. Amenazas a congéneres

6. Delitos violentos: homicidio, tentativa de homicidio, asalto sexual agravado o delitos violentos reiterativos.

En cuanto a las sanciones, se han establecido las siguientes:

1. Sanciones Opcionales:

(a) Reprimenda/ Amonestación.

(b) Apoyo intensivo y orden de supervisión.

(c) Orden de asistencia a ciertos programas.

(d) Reclusión remitida o libertad Condicional: Cumplen su pena por medio de un trabajo en la comunidad.

(e) Privación de libertad rehabilitadora: se trata de una sentencia especial destinada a casos de delitos violentos y graves. La corte puede ordenar esta sentencia en caso de:

e.1) Jóvenes hallados culpables de asesinatos, intento de asesinato, homicidios, asaltos sexuales o tengan un historial de delitos violentos,

e.2) El joven sufre de severos trastornos psicológicos o mentales,

e.3) Se ha desarrollado un plan especial para la persona o,

e.4) Existe un programa especial en el cual los menores son supervisados.

(f) Libertad condicional: La duración máxima de esta sanción es de dos años.

(g) Multa.

2. Sanciones Privativas de la libertad: Un joven no puede ser privado de libertad salvo que:

a) Haya cometido un delito violento

b) Se haya negado a cumplir alguna sentencia anterior no privativa de libertad

c) Haya cometido una infracción penal calificada como grave y tenga antecedentes que demuestre estos actos han sucedido en forma reiterada.

d) En casos excepcionales, cuando existan circunstancias agravantes, las cuales el juez debe explicitar.

3.3.9 Estados Unidos

En Estados Unidos, la edad máxima para encausar a un transgresor como menor varía entre 16 y 21 años, según la jurisdicción y dentro de una misma jurisdicción y según el tipo de delito de que se acuse al menor⁷².

De acuerdo a la estructura de un país federal, cada estado es libre para determinar la edad mínima desde que un joven es considerado capaz de cometer un delito y en consecuencia, llevado a juicio. La regla general en la mayoría de los estados es que los menores de 18 años que han cometido un delito quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales juveniles. Sin embargo, existen estados en que este límite ha ido variando. Por ejemplo, estados como Carolina del Norte, Illinois y Texas han establecido los 15 años como edad mínima de inimputabilidad. Sin embargo, hay estados en que no existe una edad predeterminada, sino que este límite se fija de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, o a las veces que el joven ha reincidido⁷³.

⁷² PERIÓDICO ELECTRÓNICO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ESTADOS UNIDOS. Temas de la democracia. La Justicia Penal en Estados Unidos. Volumen 6, Número 1. Julio de 2001. Recuperado de: http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/0701_JusticiaPenalEU.pdf

⁷³ FUNDACIÓN HANNS SEDIEL. Sistemas de Justicia Juvenil. La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, 2005. Recuperado de: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2005/05/sistemas-de-justicia-juvenil.pdf>

Las edades de imputabilidad penal según el Estado, son las siguientes:

- 15 años: Connecticut, Nueva York, Carolina del Norte
- 16 años: Georgia, Illinois, Louisiana, Massachusetts, Michigan, Missouri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas, Wisconsin
- 17 años: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Colorado, Distrito de Columbia, Florida, Hawai, Idaho, Indiana, Iowa, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Washington, Virginia, Tennessee.

Por su parte en Estados Unidos, la tipificación de los delitos varía según el Estado, sin embargo en la mayoría la clasificación es igual, pues de esta depende la manera de juzgarlos.

1. Delitos menores: Hurtos menores, escándalo en vía pública, y actos que según los agentes policiales sean considerado como una falta las leyes
2. Delitos Graves que no comprometen la integridad: Maltrato a Padres, familiares o cualquier ciudadano, estado de alicoramiento o bajo el efecto de alguna droga, escándalo en vía pública, huir de la casa, hurto, entre otros
3. Delitos Graves que Comprometen la Integridad: Expendio de Estupefacientes, robo agravado, Homicidio, tentativa de homicidio, y violación sexual.

En cuanto a las sanciones, éstas se encuentran tipificadas así:

1. Delitos menores: Generalmente los jóvenes son devueltos a sus familias y se les imponen multas económicas, test de drogas habituales, y servicio social.

2. Delitos Graves que no comprometen la integridad: La sanción más usada es la libertad condicional, esta debe estar acompañada de un proyecto de trabajo para el infractor, (DISPOSITION PLAN).

3. Delitos Graves que Comprometen la Integridad: Se ha implementado el uso de BOOT CAMPS (centros de reclusión de estilo militar), en estos centros la permanencia es corta (90 - 120 días). Algunos Estados, cuando se trata de homicidios o delitos sexuales, se les condena a los jóvenes a ir a centros penitenciarios de adultos. En las cárceles cada vez es más frecuente la creación de programas y lugares especiales para diferenciar los prisioneros jóvenes de los adultos.

Por su parte en Estados Unidos, el órgano encargado de establecer los principales criterios y pautas jurídicas, así como traspasar los fondos y asignar los recursos, es la Oficina de Prevención de la Delincuencia y Justicia Juvenil (Office of Juvenil Justice and Delinquency Prevention). Dependiente del Departamento de Justicia y bajo la autoridad del Fiscal General o Ministro de Justicia, es dirigido por un administrador quien debe establecer, a través de un plan trianual, los objetivos y prioridades a corto, mediano y largo plazo, así como desarrollar una estrategia general y política que le permita ejecutarlo en programas de prevención, derivación, entrenamiento, tratamiento, rehabilitación, evaluación, investigación y estudio de la delincuencia juvenil, y mejore el sistema de justicia para menores de edad en Estados Unidos. El administrador es asesorado por un consejo de 9 miembros denominado "Consejo de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia". Su principal función es realizar la coordinación, a nivel federal, de las diversas agencias y organismos que trabajan en el tema juvenil⁷⁴.

En Estados Unidos, los servicios de delincuencia juvenil generalmente se administran por los organismos judiciales o ejecutivas. La responsabilidad

⁷⁴ Ibíd. p. 50.

administrativa la tienen las agencias ejecutivas estatales (12 estados). Ese es el modelo organizativo y administrativo que se encuentran más a menudo. Otra frecuente acuerdo (9 estados) cuenta con la administración ejecutiva estado de prueba en algunos lugares y el control judicial local en otros. A (condado) agencia local ejecutiva en 1 estado (Nueva York), y agencias ejecutivas locales y estatales en el estado 1 (Oregon) también administran la libertad condicional.

Sin embargo, la administración judicial también es bastante común: agencias judiciales a nivel estatal tienen esta autoridad en 11 estados, incluyendo el Distrito de Columbia; tribunales locales tienen en 9 estados; y una combinación de las agencias judiciales locales y estatales tienen en estado 1 (Alabama).

Detención, por otro lado, está generalmente sujeta a la administración de ejecutivo agencias. Esto es exclusivamente el caso en 32 estados, incluyendo el Distrito de Columbia: en 13 de ellos, la detención es administrado por las agencias ejecutivas a nivel estatal; en el 13, la detención es sujetos a la administración ejecutiva local; en otros 5 estados, la detención es responsabilidad de una combinación de las autoridades locales y ejecutivos del Estado; y el Distrito de Columbia administra la detención a través de una agencia ejecutiva. Por último, las agencias ejecutivas ejercen el control administrativo de la detención en algunos lugares en por lo menos otros 14 estados.

Por el contrario, los tribunales locales o agencias judiciales a nivel estatal tienen exclusiva administrativa control sobre la detención en sólo 5 estados. Los tribunales o agencias judiciales a nivel estatal administran detención en algunos lugares en al menos 14 estados.

Instituciones de morosidad del Estado son administrados por una agencia del poder ejecutivo en cada estado. Sin embargo, estas agencias estatales pueden ser de cuatro tipos muy diferentes.

Cuidados posteriores también es más a menudo una cuestión de la administración ejecutiva. En 36 estados, posttratamiento los servicios son administrados exclusivamente por una agencia ejecutiva a nivel estatal - casi invariablemente la misma agencia que dirige instituciones seguras del estado para delincuentes. En el Distrito de Columbia, cuidado posterior es responsabilidad de la agencia ejecutiva, que también administra su institución delincuencia. En otros 3 estados, agencias ejecutivas estatales y locales comparten la responsabilidad de la prestación de servicios de cuidado posterior.

Por otro lado, en sólo 4 estados son servicios de seguimiento administrados judicialmente - ya sea por tribunales locales (2 estados), los organismos judiciales a nivel estatal (1 Estado), o una combinación de ambos (1 estado). Servicios de seguimiento en 7 estados son administrados por alguna combinación de judicial y autoridades ejecutivas.

La organización y administración del centro de detención juvenil varía de un lugar a otro más que cualquier otro servicio de la delincuencia juvenil. Más allá de la observación de que la detención es más a menudo que no es un asunto de la administración ejecutiva, es difícil hacer una válida generalización.

En 13 estados, toda detención juvenil es administrada por las agencias ejecutivas a nivel estatal, y en otros 13, que está sujeta a la administración ejecutiva local. En el Distrito de Columbia, una agencia ejecutiva también administra detención. Los tribunales locales administran detención en 3 estados, mientras que un organismo judicial del estado lo controla en otros 2 estados. En todo lo demás, el sistema de administración de detención judicial varía en cierta medida de una parte del estado a otro.

Catorce estados tienen sistema de variables o mixtos, con la detención administrado por los tribunales locales en algunos lugares, por las agencias

ejecutivas locales en los demás, y por las agencias a nivel estatal en los demás.
Entidades encargadas:

1. Policía: Tiene el poder de decidir el castigo del menor o a donde debe redireccionarse, en algunos casos solo se les imponen multas, pero cuando se trata de delitos tipificados, los menores deben ser remitidos a una instancia donde se resuelva el caso formalmente.

2. Corte Juvenil: Estas se encargan de juzgar casos, donde no se vea comprometida la integridad de un igual. Además tiene la potestad de enviar a un menor a una corte criminal para que sea juzgado como adulto, siempre y cuando el delito lo amerite y en el estado el menor tenga la edad requerida para ser juzgado por la ley ordinaria.

Los tribunales juveniles tienen jurisdicción sobre dos tipos de ofensas: aquellas infracciones constitutivas de delitos y las denominadas ofensas de categoría. Las primeras son infracciones consideradas delitos también respecto de los adultos, mientras que las ofensas de categorías son faltas o infracciones que no son delitos para los adultos, pero sí son sancionadas de ser cometidas por un joven, como por ejemplo, abandonar el colegio o faltar a clases. El traspaso de los jóvenes a cortes criminales deja fuera de la jurisdicción de los tribunales juveniles aquellas ofensas de categoría. Lo anterior genera que los tribunales del crimen resuelvan asuntos menores, lo que ha provocado un problema respecto de su jurisdicción.

3. Corte Criminal: Esta instancia solo es usada en el caso de delitos graves. "La ley establece que ante la comisión de ciertos delitos, tales como homicidios o delitos sexuales, y teniendo en consideración la edad del infractor, el proceso debe ser seguido ante un tribunal para adultos. Lo que se busca evitar, es que los

beneficios que existen en los tribunales juveniles favorezcan a autores de delitos violentos".

3.3.10 Resumen comparado de los sistemas de responsabilidad penal adolescente a nivel mundial

Cuadro 2. Marco normativo de los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente

PAÍS	LEGISLACIÓN
MÉXICO	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes - 2005
PANAMÁ	Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia - Ley 40 de 1999
COSTA RICA	Ley de Justicia Penal Juvenil - Ley 7576 marzo de 1996
REPUBLICA DOMINICANA	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente - Ley No.136-03
NICARAGUA	Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley 287 mayo de 1998
BRASIL	Estatuto del niño y del adolescente - Ley 8069 julio de 1990
CHILE	Ley 20084 de Diciembre de 2005, con una modificación según la Ley 20191 de junio de 2007, regula las responsabilidades penales de los adolescentes por los delitos que cometan.
CANADÁ	Ley de justicia juvenil: Youth Criminal Justice Act (YCJA).
ESTADOS UNIDOS	Ley pública No. 107-273. Delincuencia y Justicia Juvenil
COLOMBIA	Ley de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006

Cuadro 3. Edad de imputabilidad

PAÍS	EDAD DE IMPUTABILIDAD
MÉXICO	12-13 y 14-18 La Constitución establece una división basada en la edad dentro de la categoría de adolescentes: distingue entre personas de 12 y 13 años y de 14 a 18. Lo hace para efectos de diferenciar el tipo de medidas que se les puede imponer.
PANAMÁ	12-18 Dicha ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce (12) y no hayan cumplido aún los dieciocho años de edad (18), al momento de cometer el acto infractor que se les imputa. La ley se aplica también a los procesados que cumplen los dieciocho (18) años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce (14) y antes de cumplir los dieciocho años (18). Por tanto, las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años (14), no son responsables penalmente.
COSTA RICA	12-18

PAÍS	EDAD DE IMPUTABILIDAD
	<p>Grupos etarios. Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.(Artículo 4) Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo , los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios. (Artículo 6)</p>
<p>REPUBLICA DOMINICANA</p>	<p>13-15 y 16-18 Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna. Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumpla los 18 años, inclusive este día. Se considera la edad cumplida el día siguiente de la fecha de cumpleaños. Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>13-18 Arto. 95. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.</p>
<p>BRASIL</p>	<p>12-18 Son penalmente inimputables los menores de 18 años de edad (Artículo</p>

PAÍS	EDAD DE IMPUTABILIDAD
	104). Se excluye de toda responsabilidad a los niños menores de 12 años de toda responsabilidad (Artículo 2) A quienes únicamente se aplicarán medidas de protección (Artículo 101)
CHILE	14-18 El artículo 3 de la Ley específica que solo será aplicada para adolescentes mayores de 14 años y menores de 18. Al igual que en otros países de Latinoamérica, la Ley 20084 contempla una distinción de edades para los castigos, un grupo está conformado por los adolescentes mayores de 14 años hasta los menores de 16 años y otro por los mayores de 16 años hasta los menores de 18 años.
CANADÁ	12-17 Un joven es responsable penalmente en Canadá a partir de los 12 y hasta los 17 años. Esto significa que dentro de este rango etario, a los jóvenes que infringen la ley se les aplica un sistema jurídico especial, y aquellos adolescentes que son acusados formalmente por la policía son juzgados por tribunales especiales, las cortes juveniles.
ESTADOS UNIDOS	15 - 16 - 21 En Estados Unidos, la edad máxima para encausar a un transgresor como menor varía entre 16 y 21 años, según la jurisdicción y dentro de una misma jurisdicción y según el tipo de delito de que se acuse al menor 15 años: Connecticut, Nueva York, Carolina del Norte 16 años: Georgia, Illinois, Louisiana, Massachusetts, Michigan, Missouri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas, Wisconsin 17 años: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Colorado, Distrito de Columbia, Florida, Hawaii, Idaho, Indiana, Iowa, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Washington, Virginia, Tennessee.
COLOMBIA	14-18 Los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años que hayan incurrido en una conducta punible son sujetos responsables penalmente

Cuadro 4. Sanciones

PAÍS	SANCIONES
MÉXICO	Medidas no privativas de la libertad: libertad asistida, Prestación de servicios a la comunidad, Restauración o reparación a la víctima. Medidas privativas de la libertad: Privación de libertad domiciliaria, Privación de libertad de fin de semana, Privación de libertad durante el tiempo libre, Privación de libertad en régimen semiabierto, Privación de libertad en centro especializado.
PANAMÁ	Sanciones socioeducativas: Amonestación y advertencia, Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, Prestación de servicios sociales a la comunidad., Reparación de daños a la víctima. Órdenes de orientación y supervisión Sanciones privativas de libertad: Detención domiciliaria, Régimen de semilibertad, Internamiento en centro especializado.

PAÍS	SANCIONES
COSTA RICA	<p>Sanciones educativas: Amonestaciones y Advertencias; Libertad Asistida; Prestación de Servicio Comunitario; Reparación de Daños Causados a la víctima.</p> <p>Sanciones de orientación y supervisión</p> <p>Sanciones privativas de la libertad: Internamiento Domiciliario, Internamiento en tiempo libre, Sanción Privativa da la libertad en un centro especializado.</p>
REPUBLICA DOMINICANA	<p>Sanciones socio-educativas: Amonestación y advertencia, Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral, Prestación de servicios a la comunidad, Reparación de los daños a la víctima.</p> <p>Órdenes de orientación y supervisión</p> <p>Sanciones privativas de libertad: La privación de libertad domiciliaria, La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad, La privación de libertad en centros especializados para esos fines.</p>
NICARAGUA	<p>Medidas socio-educativas: Orientación y apoyo socio-familiar, Amonestación y advertencia, Libertad asistida, Prestación de servicios a la comunidad, Reparación de los daños a la víctima.</p> <p>Medidas de orientación y supervisión</p> <p>Medidas privativas de libertad: Privación de libertad domiciliaria, Privación de libertad durante tiempo libre, Privación de libertad en centros especializados.</p>
BRASIL	<p>Advertencia</p> <p>Obligación de reparar el daño</p> <p>Prestación de servicios a la comunidad</p> <p>Libertad asistida</p> <p>Inserción en régimen de semilibertad</p> <p>Internación en establecimiento educacional</p>
CHILE	<p>La amonestación, la multa, la reparación del daño, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad y dos tipos de internamientos, en régimen semicerrado y en régimen cerrado</p>
CANADÁ	<p>Sanciones Opcionales: Reprimenda/ Amonestación; Apoyo intensivo y orden de supervisión, Orden de asistencia a ciertos programas, Reclusión remitida o libertad Condicional, Privación de libertad rehabilitadora: se trata de una sentencia especial destinada a casos de delitos violentos y graves, Libertad condicional, Multa.</p> <p>Sanciones privativas de la libertad.</p>
ESTADOS UNIDOS	<p>Multas económicas en caso de delitos menores.</p> <p>Libertad condicional en caso de delitos graves que no comprometen la integridad.</p> <p>BOOT CAMPS (centros de reclusión de estilo militar), en el caso de delitos graves que Comprometen la Integridad: Se ha implementado el uso de en estos centros la permanencia es corta (90 - 120 días).</p>
COLOMBIA	<p>Amonestación, reglas de conducta, prestación de servicios sociales a la comunidad, libertad vigilada, medio semi-cerrado, privación de la libertad.</p>

3.4 CAPITULO IV: LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

3.4.1 Colombia

Conforme lo dispone el artículo 177 de la Ley Infancia y la Adolescencia, las sanciones aplicables en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, son: Amonestación, Reglas de Conducta, Prestación de Servicios a la Comunidad, Libertad Vigilada, Medio Semi-Cerrado, y Privación de la Libertad.

Las sanciones y medidas previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

El Juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.

Las sanciones aplicables en el SRPA tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa; para lo cual éstas deberán ser aplicadas con el apoyo de la familia y de especialistas.

La modificación de la sanción se podrá lograr a través de solicitudes de la Defensa, de la Defensoría de Familia (en virtud de la garantía de derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes). Para esto en la audiencia que se cita para tal efecto, se presentará o expondrá un concepto sobre

la situación actual del adolescente, la evolución y el cumplimiento del adolescente en la sanción y la procedibilidad de la modificación.

El seguimiento de la sanción se podrá adelantar de forma independiente por la Defensoría de Familia en los casos de los adolescentes judicializados, para la verificación del cumplimiento de las misma, su evolución y si es el caso solicitar modificación o cese de la misma, se podrá contar con el apoyo de los informes remitidos por los Centros o Programas y complementar la labor adelantada por los equipos de seguimiento de la Defensoría de Familia.

Es función del Juez que impuso la sanción, regular el cumplimiento de la misma y velar por el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales durante su ejecución. Para ello, debe conocer a los adolescentes a quien ha aplicado la sanción de privación de la libertad, reconocer su proceso dentro del Centro de Atención Especializada⁷⁵, saber ¿qué hace?, ¿cómo está?, enterarse de su Plan de Atención Individual (PLATIN) y sus proyecciones ante la inclusión social.

De igual manera, es función del Juez informar al adolescente y su familia sobre su situación procesal y los derechos que le corresponden a medida que avanza el tiempo en privación de libertad.

3.4.2 México

La Constitución Mexicana, exige que la finalidad de las medidas sea “la reintegración social y familiar del adolescente así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades”. Esta finalidad lleva implícita la idea, que no puede

⁷⁵ La privación de la libertad en Centros de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión. En estos casos la privación de libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

eludirse en el sistema de justicia para adolescentes, de “contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención”. Aquella finalidad y esta orientación deben servir como ejes vertebradores de las diversas actividades o acciones que se desarrollarán en la etapa denominada “ejecución de las medidas”. Esta etapa comprende todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las medidas y a lograr el fin que con su aplicación se persigue, incluyendo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten en un marco de pleno respeto a los derechos fundamentales de los adolescentes.

La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Los principios rectores en la ejecución de las medidas son: legalidad, humanidad, tipicidad de la ejecución, igualdad ante la ley, debido proceso, proporcionalidad e interés superior de la persona joven.

Las condiciones mínimas para la realización de las medidas son las siguientes: 1) Que se den las condiciones mínimas para cumplir con los fines de la ejecución; 2) El programa personalizado de ejecución; 3) Que los planes sean elaborados por especialistas en el trabajo con adolescentes; 4) Que el plan sea aprobado por el juez o el órgano que controla la ejecución de las medidas, el cual también puede modificar el plan; 6) Que el órgano administrativo encargado de la ejecución ejerza el control de la ejecución del plan individual; 7) Que la familia participe en la ejecución de la medida.

Acorde con la atribución constitucional de que a los jueces les corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado la mayoría de las leyes de justicia para adolescentes del país han dejado a éstos el control de la ejecución de las medidas.

En la justicia juvenil mexicana hay dos soluciones al respecto: a) leyes que han creado jueces especializados en la ejecución de las medidas, y b) las que han dejado al mismo juez que dicta la sentencia el control de la ejecución. En todos los casos, los jueces que realizan funciones de ejecución son los responsables de controlar y supervisar la legalidad de la aplicación de las medidas; resolver los incidentes que se presenten durante esta fase; vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley y los derechos de los adolescentes, así como conocer y resolver los recursos previstos y que sean de su competencia. También hay algunas legislaciones que han conferido no a un juez sino a un órgano administrativo las funciones de control de la ejecución de las medidas.

3.4.3 Panamá

El régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia tiene en su conjunto tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana; y la resocialización de los infractores. Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar⁷⁶.

Este proceso se estructura en tres fases: fase de investigación, fase intermedia y fase plenaria.

Durante la fase de investigación, también llamada sumaria, corresponde al Ministerio Público, exclusivamente por medio de los Fiscales de Adolescentes, ejercer la acción penal, que supone promover, ante el conocimiento de la noticia criminal, sea por oficio, denuncia o querrela, y en asocio de los organismos de

⁷⁶ LEY No. 40 DE 1999. Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia. Artículo 4.

investigación, todas las acciones procesales y probatorias, necesarias para establecer la existencia de hechos violatorios a la ley penal, la determinación de los posibles adolescentes involucrados sea como autores o partícipes y la verificación del daño causado; formular los cargos en los casos que corresponda a través de la diligencia indagatoria (también llamada declaración voluntaria), disponer medidas cautelares y dentro del término legal concluir su labor mediante una vista fiscal en la que ha de sustentar la acusación o petición de sobreseimiento. (Artículo 77).

La fase intermedia, inicia con la remisión de la vista fiscal, por parte del Fiscal de Adolescentes al Juez Penal de Adolescentes, a propósito de que este califique la investigación o sumario, en una “audiencia calificatoria”, donde decidirá, previo “despacho saneador” si procede Auto de Llamamiento a juicio, sobreseimiento o declinatoria de la causa. (Artículo 87).

La fase plenaria o de enjuiciamiento, inicia con la emisión del Auto de Llamamiento a Juicio. Su objetivo es, en juicio oral, adentrarse al fondo de la controversia, y decidir la responsabilidad penal o no del adolescente, previa valoración, por parte del Juez, de las pruebas (practicadas en el acto de audiencia o contenidas en el expediente), las declaraciones del adolescente, si así lo ha peticionado el mismo, y las alegaciones de los litigantes (Fiscal, Querellante y Defensor), decisión que se transmite a través de la sentencia. (Capítulo VII).

Para los efectos de la Ley Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, el cumplimiento de la sanción consiste en las acciones sociales necesarias que le permiten al adolescente modificar su conducta, y, al mismo tiempo, desarrollar sus capacidades.

Para tal propósito intervienen varias instituciones oficiales tanto del Órgano Judicial, como lo son los Jueces de Cumplimiento; y del Órgano Ejecutivo, como el

Instituto de Estudios Interdisciplinarios, quienes administran los Centros de Custodia y Cumplimiento; y la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, encargada de la supervisión de las medidas aplicables a la población minoril no sometida a responsabilidad penal.

El cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, contentivo de los factores individuales del adolescente, de modo que logre los objetivos de la sanción (art. 146 de la Ley 40 de 1999); el que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinario y comunicado al Juez de Cumplimiento.

El plan individual de cumplimiento deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.

La finalidad única de la sanción penal, dentro de la esfera de responsabilidad penal para adolescentes “es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno”.

El régimen especial de responsabilidad penal para adolescentes, incluye un catálogo de sanciones cuyo objetivo primordial es la educación del adolescente y en su aplicación y ejecución debe intervenir la familia y la comunidad con asistencia de especialistas (art. 126 de la Ley 40 de 1999).

En la Justicia Penal Juvenil las sanciones que no conllevan internamiento o privación de la libertad se califican de sanciones principales, en este caso serían las sanciones Socioeducativas, Órdenes de Orientación y Supervisión y las Medidas de Reeducción Social. Mientras que las sanciones privativas de libertad se conciben como la última opción que sólo debe usarse como último recurso y por el menor tiempo posible, por lo que no es propio al derecho de menores.

La sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente, deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas.

El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en la Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente.

El juez de cumplimiento también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente.

El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer, a la persona adolescente a quien se le compruebe en juicio la comisión de un acto infractor, las siguientes sanciones: socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad.

3.4.4 Costa Rica

En materia de justicia juvenil, el sistema más avanzado de control de la ejecución tiene lugar en Costa Rica, donde se promulgó el 2005 la Ley N° 8.460, de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, y donde existen actores especializados en la fase de ejecución juvenil, tanto en la fiscalía, como en la defensoría y en la judicatura.

El control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles estarán a cargo de los siguientes órganos: a) El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, b) El Tribunal Superior Penal Juvenil, c) La Dirección General de Adaptación Social, d) Las entidades públicas o privadas autorizadas

de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles. (Artículo 14).

La Ley establece como sanciones principales las educativas, divididas en dos categorías: unas llamadas "sanciones socioeducativas" (Título II, Capítulo I) y las otras se denominan "órdenes de orientación y supervisión" (Título II, Capítulo II). Deja como última alternativa las sanciones privativas de libertad, que incluso se han dividido en tres clases: una primera categoría denominada "internamiento domiciliario"; la segunda, "internamiento durante el tiempo libre" (estas dos son de carácter ambulatorio al igual que las sanciones educativas); y solo se ha dejado, como último recurso y alternativa a todas las demás sanciones, el "internamiento en centro especializado", que posee la connotación de una verdadera pena juvenil. (Título III, Capítulo I).

El derecho penal juvenil se caracteriza por la flexibilidad en cuanto a la sanción que se impondrá. No se contempla, así, que a un determinado delito debe responderse con la imposición de una sanción determinada. La única regla al respecto en la Ley de Justicia Penal Juvenil es la establecida en el artículo 131, con respecto al internamiento en un centro especializado, el que se autoriza solamente cuando se trate de delitos dolosos sancionados, en el Código Penal o leyes especiales para mayores de edad, con pena de prisión mayor de seis años¹ y cuando se haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión. De dicha norma se extrae que, salvo el supuesto mencionado de incumplimiento, no puede ordenarse el internamiento cuando la pena máxima en el derecho penal de adultos es de seis años o menos.

En Costa Rica, una vez que la sentencia o acto declarativo del Juez sentenciador adquiere firmeza, nace el deber del Estado de ejecutar dicha sentencia, es decir, de poner en marcha todo el engranaje de los órganos de control oficial a efectos de que la sanción impuesta sea ejecutada o cumplida. La Ejecución de las

Sanciones Penales Juveniles se constituye en un deber para el Estado y un derecho para el ciudadano, en éste caso los jóvenes y adolescentes, siendo que el mismo se deriva del artículo 153 de la Constitución Política.

Como deber del Estado, al Poder Judicial le corresponde no sólo el conocimiento de las causas, sino también el dictado de la resolución y la ejecución de dichas resoluciones. El Derecho a la Ejecución de la sentencia es única y exclusivamente predicable de la sentencia que sea firme, es decir, aquélla contra la cual no quepa recurso; siendo que una vez que ello ocurre se convierte en un título de ejecución, de ahí la obligación para el Estado de ejecutarla. La ejecución se convierte en una auténtica fase del proceso penal, encomendada a un órgano jurisdiccional, siendo que en tal sentido, la sanción es un problema que debe ser tratado en el proceso y este no finaliza hasta que la sanción haya sido cumplida en su totalidad. La ejecución de las sanciones se efectúa de oficio, sin que se requiera de iniciativa alguna de parte, es decir, sin necesidad de que éstas pongan en marcha la actividad ejecutiva⁷⁷.

3.4.5 República Dominicana

La justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad.

El modelo de justicia penal juvenil asumido por República Dominicana integrado en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) reconoce la responsabilidad penal del adolescente infractor, diferenciando los conflictos sociales o familiares de las

⁷⁷ BURGOS, Álvaro. La omega y el alfa del proceso penal juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución. Revista de Ciencias Jurídicas Nº 123 (31-68) setiembre-diciembre 2010. Recuperado de: revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13339/12612

conductas propiamente delictivas. La jurisdicción encargada de niños, niñas y adolescentes se compromete con un proceso judicial flexible, imparcial, confidencial y garantista, que debe ser completado con la mayor celeridad posible. Además se prevé la vigilancia continua al cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales y se refuerza la posición legal de los jóvenes imputados⁷⁸.

La Ley 136-03 en lo relativo a la Justicia Penal de la Persona Adolescente plantea claramente el debido proceso, que supone defensa y acusación, el tipo de acciones que se pueden desarrollar en el proceso (acción penal, acción civil, formas de terminación anticipada del proceso) y, por supuesto, se definen los sujetos procesales (la persona adolescente imputada, los padres de esta persona, la víctima, la defensa técnica, el ministerio público, la policía judicial especializada y el equipo multidisciplinario de atención integral). También establece el proceso penal de la persona adolescente, incluyendo el acceso a la acción de hábeas corpus y el recurso de amparo; así como las sanciones, que se dividen en tres categorías: sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión y sanciones privativas de libertad.

La finalidad de las sanciones socioeducativas y de las órdenes de orientación y supervisión es la educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescentes en conflicto con la ley penal. La vigilancia de su cumplimiento está a cargo de un juez y pueden incluir desde la amonestación y advertencia hasta la obligación de atenderse médicamente en un centro.

La privación de libertad se define en el artículo 339 como una medida de carácter excepcional, aplicable sólo cuando el adolescente inculcado haya sido declarado responsable de, al menos, uno de los siguientes delitos: homicidio, lesiones físicas

⁷⁸ UNICEF. Justicia Penal Juvenil en República Dominicana. Recuperado de: http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_3776.htm

permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas.

La duración de las sanciones privativas de libertad es de uno a tres años para las personas entre 13 y 15 años de edad cumplidos al momento de la infracción y de uno a cinco años para adolescentes entre 16 y 18 años en similares condiciones. La ejecución y cumplimiento de las sanciones quedarán a cargo de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, adscrita a la Procuraduría General de la República.

Las sanciones en esta materia tienen la finalidad de educar, rehabilitar e insertar en la sociedad a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. El juez podrá imponer a la persona adolescente en forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad los tipos de sanciones que impone el Código.

3.4.6 Nicaragua

La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes⁷⁹.

El Código de Niñez y Adolescencia (CNA) es un código modelo en cuanto al abanico de alternativas que ofrece al juez. El Art. 195 CNA las divide en 3 grupos: 1 - Medidas socio-educativas: Orientación y apoyo socio-familiar, amonestación y advertencia. Libertad asistida. Prestación de servicios a la comunidad. Reparación de los daños a la víctima. 2 - Medidas de orientación y supervisión: Cambio de domicilio, abandonar el trato con determinadas personas. Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados. Matricularse en un centro

⁷⁹ UNICEF. Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287. © Unicef. Managua, 2007

educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio. Realizar programas ocupacionales. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito. Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas. 3 - Medidas privativas de libertad: Privación de libertad domiciliaria. Privación de libertad durante su tiempo libre. Privación de libertad en centros especializados.

Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

En el ordenamiento jurídico nicaragüense los adolescentes infractores sólo pueden ser condenados en primera instancia por el Juez Titular del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente. El Art. 114 inc. c del CNA señala que, “el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente es competente para... decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado...”.

Las medidas a aplicarse de acuerdo al CNA deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el CNA en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, que está adscrita al Juzgado Penal de Distrito de Adolescente, es la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por CNA.

La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después el ingreso del sentenciado al centro de detención.

3.4.7 Brasil

El Estatuto de Crianca e do Adolescente (ECA), establece que lo adolescentes que, de manera comprobada, cometieron infracciones estarán sujetos al cumplimiento de medidas socioeducativas. De acuerdo con la gravedad y naturaleza de la infracción, se deberán aplicar las siguientes medidas: advertencia verbal que se registrará por escrito o mediante firma, obligación de reparar el daño ocasionado a la víctima (se aplica normalmente a delitos contra el patrimonio), prestación de servicio comunitario, libertad asistida, inserción en un régimen de semilibertad o internación en una institución educativa⁸⁰.

⁸⁰ CEPAL. Demografía de la juventud y derechos: Los adolescentes en conflicto con la ley en el Brasil. Elaborado por: Joice Melo Vieira. Naciones Unidas 2011. Recuperado de: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37689/S1100467_es.pdf?sequence=1

En caso de crímenes cometidos por niños (edad inferior a los 12 años) se prevé el acompañamiento y asistencia a la familia y en casos de crimen contra la vida cometido por niños (aunque muy raros), la derivación a tratamiento psicológico y/o psiquiátrico. De todas maneras, no se permite la privación de la libertad como pena a los menores de 12 años. La internación (que implica la reclusión en una institución específica para este fin) es vista en el ECA como el último recurso aplicable en situaciones en las que el adolescente cometió la infracción sometiendo a la víctima a una grave amenaza o violencia contra la persona. La práctica reiterada de infracciones graves o el incumplimiento injustificado de medidas socioeducativas alternativas pueden también llevar a la decisión de la internación del adolescente. La internación solo puede determinarse por sentencia judicial y no siempre conlleva un tiempo de reclusión establecido al momento de la sentencia. En las situaciones en que la sentencia judicial no fija el tiempo de internación, se espera que el caso sea revisado cada seis meses, momento en que se decide por la libertad del adolescente o por la prorrogación de la privación de la libertad por seis meses más. De todos modos, el tiempo total de internación nunca puede exceder el período máximo de tres años. El ECA también prevé la internación provisoria de adolescentes hasta el pronunciamiento de la sentencia judicial si se los atrapa en flagrante delito o si hay riesgo de que no se sometan al proceso judicial. De cualquier manera, la internación provisoria puede durar, como máximo, 45 días. A efectos legales, se considera la edad del adolescente al momento en que cometió la infracción. Por lo tanto, aunque la sentencia judicial se pronuncie luego de que el adolescente cumpla 18 años, deberá cumplir la medida socioeducativa de acuerdo con los parámetros del ECA, y no se aplicarán, en ningún caso, los parámetros del Código Penal. Con ello, las medidas socioeducativas son extensivas a los jóvenes de hasta 21 años, siempre que hayan cometido la infracción antes de cumplir los 18 años.

3.4.8 Chile

Una de las características distintivas del nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil es la regulación legal de la ejecución de las sanciones. En primer lugar, se crea la figura del juez de control de la ejecución, función que deberá ser desempeñada por el juez de garantía del lugar en que la sanción deba cumplirse. Sus principales ámbitos de competencia son: verificar la legalidad de la ejecución y tomar las medidas del caso si hay violaciones a la misma; resolver los quebrantamientos, y fallar las solicitudes de revisión (sustitución o remisión) de las sanciones originalmente impuestas⁸¹.

En segundo término, se reconocen a nivel legal un conjunto de derechos generales a los adolescentes condenados, que se pueden sintetizar en los derechos: a un trato digno, a ser informado de sus derechos y deberes, a conocer el régimen interno y disciplinario de los programas y recintos en que se encuentren, a petición, y a defensa letrada permanente. Se reconocen, además, ciertos derechos específicos a quienes están privados de libertad, tales como: recibir visitas periódicas, respeto a la integridad e intimidad personales, acceder a servicios educativos, y a comunicaciones privadas y regulares, especialmente con el abogado⁸².

En tercer lugar, se establece un sistema de revisión de las sanciones acorde a los fines de reintegración social que se persiguen, y que se concreta en las posibilidades de sustitución o remisión de las condenas:

- La sustitución de una sanción consiste en su cambio por otra menos gravosa, lo que puede realizarse de oficio o a petición del propio joven o su defensor. Un límite legal para sustituir el internamiento en régimen cerrado dice relación con que sólo podrá efectuarse por un internamiento en régimen semicerrado o alguna forma de libertad asistida, nunca por una prestación de servicios comunitarios o una reparación del daño (Art. 53, inc. final). Asimismo, se contempla como modalidad en la sustitución de penas privativas de

⁸¹ BERRÍOS DÍAZ, Gonzalo. El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 6 – Año 2005. Recuperado de: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>

⁸² *Ibíd.*, p. 171.

libertad, que ésta se haga de manera condicional al efectivo cumplimiento de la sanción de reemplazo, pudiendo ser revocada en caso contrario.

- La remisión del cumplimiento del saldo de condena, procede cuando existan antecedentes calificados que permitan considerar que se ha dado cumplimiento a los objetivos de la sanción, requiriéndose un informe favorable del SENAME. Si se trata de remitir una pena de encierro se exige adicionalmente que al menos se haya cumplido la mitad de su duración.

- En ambos casos, el tribunal citará a una audiencia al condenado, a su defensor, al ministerio público y a un representante de la entidad ejecutora, para escucharlos y resolver la petición. La resolución que pronuncie el juez de control será apelable⁸³.

Para el caso de sanciones iguales o inferiores a 540 días, pronunciada la sentencia, podrá suspenderse por 6 meses la pena y sus efectos cuando existan antecedentes favorables que lo justifiquen. Si se cumple el plazo, sin un nuevo requerimiento o formalización contra el imputado, se dejará sin efecto la sentencia sobreseyéndose definitivamente la causa⁸⁴.

En quinto lugar, con algunos matices de procedimiento y justificación, según si cumplirá la mayoría de edad estando privado de libertad o si se trata de un mayor de 18 años condenado por un delito cometido siendo adolescente, la posibilidad que entrega el Art. 56 de enviar a dicho joven a un recinto para adultos de Gendarmería de Chile afecta una de las ideas centrales del proyecto, como es la reinserción social. Parece razonable que exista una válvula de escape institucional para casos como, por ejemplo, agresores sistemáticos de otros internos, pero regulada como un mecanismo excepcional y no en los términos amplios que se desprenden del texto del proyecto. Tal amplitud genera el riesgo de que el traslado a cárceles de adultos se utilice como sistema de descongestión de los centros de internamiento cerrado, más que como una respuesta a los condenados problemáticos que afectan o ponen en riesgo los derechos de otras personas. Ahora bien, una lectura sistemática seguramente llevará a restringir su uso, por

⁸³ *Ibíd.*, p. 171-172

⁸⁴ *Ibíd.*, p. 172.

ser evidente su contradicción con los objetivos de reintegración social de la ley. Por último, es el Servicio Nacional de Menores el organismo público encargado de administrar el sistema y asegurar la existencia de los programas que permitan implementar cada una de las sanciones⁸⁵.

3.4.9 Canadá

La Ley de Justicia Penal para Jóvenes (LJJP) (Youth Criminal Justice Act (YCJA)), incluye reglas y provisiones específicas que difieren de la legislación aplicable a adultos. Por lo tanto el proceso penal en el juicio de un menor de edad es diferente al de un adulto. Específicamente, la legislación (LJJP) enfatiza la rehabilitación y la reintegración de menores de edad y jóvenes en la sociedad. Tiene un enfoque diferente a las leyes para adultos ya que pretende minimizar el encarcelamiento de menores de edad siempre que sea permitido emitir una sentencia de libertad bajo custodia⁸⁶.

La ley de justicia penal para menores de edad (LJJP) tiene como intención: (i) Prevenir el delito al abordar y lidiar con las circunstancias que inducen al menor a un comportamiento criminal, (ii) Rehabilitar a menores de edad que hayan cometido delitos y reintegrarlos a la sociedad, y (iii) Asegurar de que el menor de edad inculpatado sea sujeto a medidas consecuentes significativas con el delito cometido, con la finalidad de promover la protección del público a largo plazo⁸⁷.

El objetivo de la legislación LJJP es fomentar la responsabilidad de estos menores de edad inculpatados para lo cual las leyes deben incluir reglamentos que asignen consecuencias a toda acción y comportamiento, se les debe exigir el rendir cuentas por sus acciones, y todas las penas o sentencias deben tener como mira

⁸⁵ *Ibíd.*, p. 172.

⁸⁶ MICHAEL, Daniel. *Delincuentes Menores de Edad. Canadá*, 2014. Recuperado de: <http://mycriminaldefence.ca/esp/young.html>

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 1.

la rehabilitación y la reintegración del menor de edad a la sociedad. Es por ella que la legislación LJJP para menores de 18 años reserva la pena punitiva más grave – encarcelamiento - , solo para delitos más graves, reduciendo la dependencia excesiva en encarcelamiento cuando los delitos cometidos no son de carácter violento. Existen procedimientos muy específicos y detallados que describen como proceder con menores de edad en el sistema de justicia penal y, por esta razón es importante que su abogado tenga buen conocimiento de los estatutos de la legislación LJJP⁸⁸.

La YCJA busca conseguir que los jóvenes se hagan responsables de su actuar a través de sanciones justas, y a la vez promover su rehabilitación e integración en la comunidad⁸⁹.

Todas las sentencias de privación de libertad incluyen una parte que se cumple bajo detención y otra en la comunidad bajo supervisión. Se debe preparar un plan de reintegración a la comunidad para cada joven que esté privado de libertad. Las salidas destinadas a la reintegración, y las salidas temporales sólo se garantizan por períodos de hasta 30 días⁹⁰.

3.4.10 Estados Unidos

Este sistema se orienta hacia el interés superior del infractor. En este contexto la función de la sociedad no es comprobar solamente si el joven era culpable o inocente, sino determinar “quién es, por qué es, cómo es y qué es lo mejor que se

⁸⁸ *Ibíd.*, p. 2.

⁸⁹ FUNDACIÓN HANNS SEDIEL. *Sistemas de Justicia Juvenil. La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido*, 2005. Recuperado de: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2005/05/sistemas-de-justicia-juvenil.pdf>

⁹⁰ *Ibíd.*, p. 69.

puede hacer por él y en beneficio del Estado para salvarlo de una espiral descendente⁹¹.

Si el caso debe ser resuelto formalmente, existen dos alternativas de procedimiento: la primera es que sea derivado y fallado en el tribunal juvenil, por medio de la solicitud de adjudicación del mismo, o que sea trasladado a una corte criminal. El caso será trasladado a una corte criminal si el fiscal estima que por esta vía será resuelto de una mejor manera, tanto para los fines de la justicia como para el bienestar del joven. Quien resuelve sobre el traspaso es la corte juvenil⁹².

En 13 estados, toda detención juvenil es administrada por las agencias ejecutivas a nivel estatal, y en otros 13, que está sujeta a la administración ejecutiva local. En el Distrito de Columbia, una agencia ejecutiva también administra detención. Los tribunales locales administran detención en 3 estados, mientras que un organismo judicial del estado lo controla en otros 2 estados. En todo lo demás, el sistema de administración de detención judicial varía en cierta medida de una parte del estado a otro. Catorce estados tienen sistema de variables o mixtos, con la detención administrado por los tribunales locales en algunos lugares, por las agencias ejecutivas locales, y por las agencias a nivel estatal en los demás.

En Estados Unidos, los tribunales juveniles tienen jurisdicción sobre dos tipos de ofensas: aquellas infracciones constitutivas de delitos y las denominadas ofensas de categoría. Las primeras son infracciones consideradas delitos también respecto de los adultos, mientras que las ofensas de categorías son faltas o infracciones que no son delitos para los adultos, pero sí son sancionadas de ser cometidas por un joven, como por ejemplo, abandonar el colegio o faltar a clases. El traspaso de

⁹¹ Del fallo "In Re Gault", 387 U.S 16, Julian Mack, The Juvenile Court, 23 Harv. L.Rev, 104, 119-120 (1909).

⁹² FUNDACIÓN HANNS SEDIEL. Sistemas de Justicia Juvenil. La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, 2005. Recuperado de: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2005/05/sistemas-de-justicia-juvenil.pdf>

los jóvenes a cortes criminales deja fuera de la jurisdicción de los tribunales juveniles aquellas ofensas de categoría. Lo anterior genera que los tribunales del crimen resuelvan asuntos menores, lo que ha provocado un problema respecto de su jurisdicción⁹³.

⁹³ *Ibíd.*, p. 18.

4. OBJETIVOS

4.1 GENERAL

Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2011 al 2014.

4.2 ESPECÍFICOS

Estudiar los fines del sistema penal para adolescentes en Colombia en la fase de ejecución de la sanción y en los países de México, Panamá, Costa Rica, República Dominicana, y Nicaragua, en la búsqueda de la resocialización, reintegración, y recuperación de los adolescentes que infringen la ley penal.

Identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la pena en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2011 a 2014

Describir las funciones y fines de un órgano especializado en la ejecución de las sanciones penales de adolescentes desde el derecho comparado.

5. PROPÓSITO

El estudio que se plantea tiene como propósito aportar a la comunidad académica y jurídica, en especial a la judicatura un estudio que dé cuenta en forma rigurosa de las falencias que se presentan en la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución y vigilancia de la sanción que conlleve aportar algunas propuestas de solución relacionadas con los órganos institucionales y jurisdiccionales encargados de la vigilancia y ejecución de la sanción quienes son los reponsables de la materialización de los derechos de los adolescentes como son la asistencia y protección, el crecer en el seno de una familia; el desarrollo pleno y armonico; el amor; la felicidad y la comprensión.

6. HIPÓTESIS

La falta de vigilancia y control en la fase de ejecución de la pena dentro del sistema de responsabilidad para adolescentes en el distrito judicial de Cúcuta, hace que se desconozca la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores.

7. METODOLOGÍA

7.1 TIPO DE ESTUDIO

El método de estudio es cualitativo con análisis de datos cuantitativos y el tipo de estudio es descriptivo analítico en él se analizó cómo se realiza la ejecución de la sanción en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2011 al 2014.

7.2 POBLACIÓN

Se tomó como universo de trabajo, la legislación existente para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia y las entidades responsables del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia como son los jueces de conocimiento (2), la Procuradora de familia (no quiso participar), (3) defensores de familia (ICBF), (1) Jefe de policía de infancia y adolescencia (1), fiscal de infancia y adolescencia, (3) defensores públicos, (1) juez coordinador del centro de servicios, (1) asistente social centro de servicios.

7.3 MUESTRA

Se tomó como muestra los jueces de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA y se les practicaron entrevistas a los 2 jueces penales del circuito para adolescentes, al juez Coordinador del Centro Especializado, 3 defensores de familia, al comandante de la policía de infancia y adolescencia, al fiscal coordinador del Centro Especializado de Servicios para Adolescentes, 3 representantes de los defensores públicos y al asistente social del centro de servicios.

7.4 DISEÑO DEL PLAN DE DATOS

Se realizó revisión bibliográfica de la ejecución de la sanción en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, y Latinoamérica en países tales como MÉXICO, NICARAGUA, COSTA RICA, PANAMÁ, REPUBLICA DOMINICANA, se verifico como se realiza la ejecución de las sanciones mediante análisis de estadísticas realizadas en el CESP, y se practicaran entrevistas a los jueces de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA “CESPA, al juez Coordinador del Centro Especializado, 3 defensores de familia, al comandante de la policía de infancia y adolescencia, al fiscal coordinador del Centro Especializado de Servicios para Adolescentes, 3 representantes de los defensores públicos y al asistente social del centro de servicios, Determinando como se ha comportado el sistema frente al control y vigilancia de las sanciones que se le imponen a los adolescentes infractores y si con ello se ha logrado que baje el indice de reincidencia en la comisión de delitos, lográndose que aumente la resocialización, reintegración y recuperación de los menores infractores.

7.4.1 Gestión del dato

Para lograr la efectiva y adecuada recolección del dato se solicitó a la Universidad de Medellín expidiera la correspondiente carta de presentación, la cual fue dirigida al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, Y AL CESP (Centro Especializado de Servicios para Adolescentes), entidades en la que se encuentran las estadísticas relacionadas con el trabajo que ha realizado el sistema frente al control y vigilancia de las sanciones que se le imponen a los adolescentes infractores, como también respecto a la reincidencia para el periodo 2011 al 2014. Para que esta entidad autorice el ingreso de los investigadores que desarrollaron este estudio y así se pueda obtener datos

ciertos y reales que permitieron que la investigación se realizara lo más cercana a la realidad que se presenta en la ejecución de la pena. Para gestionar el dato respecto a las entrevistas se envió una comunicación donde se les solicita la colaboración.

7.4.2 Obtención del dato

Para obtener el dato los investigadores utilizaron:

Fuentes primarias: se elaboraron entrevistas que se practicaron a los jueces de los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENALES DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA “CESPA, 2 jueces penales del circuito para adolescentes, al juez Coordinador del Centro Especializado, 3 defensores de familia, al comandante de la policía de infancia y adolescencia, al fiscal coordinador del Centro Especializado de Servicios para Adolescentes, 3 representantes de los defensores públicos y al asistente social del centro de servicios.

Y fuentes secundarias: los investigadores realizaron revisión bibliográfica de los datos ya registrados referentes al tema, analizaron las normas que regulan el sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia y los resultados de las estadísticas elaboradas en el CESPA referentes a los índices de reincidencia de los infractores en el periodo 2011-2014.

7.4.3 Recolección de los datos

Los investigadores y entrevistadores fueron los miembros del grupo de trabajo y para ello se instruyeron sobre aspectos investigativos del trabajo de campo y el manejo del cuestionario, realizaron el análisis de estadísticas y las entrevistas de

manera personal a los funcionarios ya señalados, sobre los datos recopilados por el CESPACÚcuta, durante el periodo 2011- 2014.

7.4.4 Control de sesgos

Los desvíos en la medición de la realidad en el objeto de estudio, fueron controlados principalmente en la información en cuanto al sujeto y objeto y el mismo instrumento. Por lo tanto fueron de especial control por parte de los candidatos a magíster, la recolección y la revisión diarias del dato.

Para evitar sesgos en el sujeto las entrevistas evitarán la predisposición y prejuicio de los investigadores.

Respecto al sujeto de las entrevistas que fueron los 2 jueces penales del circuito para adolescentes, al juez Coordinador del Centro Especializado, 3 defensores de familia, al comandante de la policía de infancia y adolescencia, al fiscal coordinador del Centro Especializado de Servicios para Adolescentes, 3 representantes de los defensores públicos y al asistente social del centro de servicios. Fueron controlados, pues las mismas se recopilaron sobre efectividad en la ejecución y control de sanciones, confrontando los datos con las estadísticas que se encuentran en el centro de servicios del CESPACÚcuta (Centro Especializado de Servicios para Adolescentes de CÚcuta) de donde se obtuvieron datos fehacientes.

En lo atinente al control de sesgos y respecto al *sesgo objeto* los candidatos a magíster se capacitaron en el objeto de estudio, con el fin de sensibilizarlos sobre la importancia del mismo. Se prepararon sobre el tema de protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la ejecución de las sanciones penales para que puedan sostener charlas de introducción sobre la entrevista con

los destinatarios de la misma y la importancia de lograr datos verdaderos para que la investigación tenga éxito,

7.4.5 Prueba Piloto

Como prueba piloto se practicó, una entrevistas al coordinador dentro del equipo de trabajo del CESPÁ (Centro Especializado de Servicios para Adolescentes) para determinar si la investigación es viable.

7.4.6 Plan de Análisis

Los datos se analizaron con la asesoría de la Coordinación del CESPÁ, se expresaron en diagramas circulares y tablas descriptivas que muestren el análisis cuantitativo de la operancia del sistema frente a la efectividad del mismo respecto al control y vigilancia de las sanciones que se le imponen a los adolescentes infractores, como también respecto de los índices de reincidencia en la comisión de delitos.

A continuación se determinó si en Cúcuta el sistema el sistema está siendo operante respecto al control y vigilancia de las sanciones y si ellas están cumpliendo con los fines de la imposición de sanciones que son que los menores infractores se resocialicen, dejen de delinquir y se reintegren a la sociedad como personas de bien, no volviendo a incurrir en las conductas delictivas por las cuales han sido sancionados o si por el contrario existe actualmente mayor reincidencia.

Luego, teniendo en cuenta el mayor o menor conocimiento sobre la literatura de protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la ejecución de las sanciones penales que tengan los jueces entrevistados y que se reflejará en el primer grupo de preguntas de la encuesta, se precisará sobre los tópicos que se deben profundizar en nuestro trabajo final, brindando información académica

relacionada con las falencias que se presentan en la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la pena dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes para aportar algunas propuestas de solución que garanticen la materialización de los derechos.

Cuadro 5. Plan de Análisis

OBJETIVOS	DEFINICIÓN	MEDICIÓN	OBSERVACIONES
<p>GENERAL: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2011 al 2014.</p>	<p>ANALIZAR: examinar algo con protección integral de los derechos de los adolescentes.</p>	<p>Revisión bibliográfica Fichas, Análisis de normas</p>	
<p>ESPECÍFICOS</p> <p>Estudiar los fines del sistema penal para adolescentes en Colombia en la fase de ejecución de la sanción y en los países de México, Panamá, Costa Rica, República Dominicana, Nicaragua, en la búsqueda de la resocialización, reintegración, y recuperación de los adolescentes que infringen la ley penal.</p>	<p>Estudiar: Demostrar o reconocer la identidad de una cosa con otra determinando que es la misma que se busca. http://www.wordreference.com</p>	<p>Revisión bibliográfica Fichas Análisis de normas</p> <p>Revisión de</p>	

OBJETIVOS	DEFINICIÓN	MEDICIÓN	OBSERVACIONES
<p>Identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la pena en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2011 a 2014.</p> <p>Describir las funciones y fines de un órgano especializado en la ejecución de las sanciones penales de adolescentes desde el derecho comparado.</p>	<p>Identificar: Hacerse una pregunta o una idea o concepto sobre una realidad. Organizar o clasificar conceptos http://www.wordreference.com</p> <p>Describir: Referente: http://www.quequieredecir.org/examinar/</p>	<p>estadísticas del CESP, y entrevistas</p>	

8. RESULTADOS

8.1 LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, tiene por finalidad “garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo”⁹⁴, desde una perspectiva de derechos. Su objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

El SRPA tiene una finalidad protectora, pedagógica y restaurativa, y en él participan los afectados por la conducta punible y los actores e instituciones corresponsables. En lo que respecta a los adolescentes responsables penalmente, el Sistema debe cumplir una función sancionatoria, pero de naturaleza pedagógica, restablecer sus derechos, brindarles opciones de inclusión social y favorecer su ejercicio ciudadano responsable, autónomo y respetuoso de la convivencia y las diversas expresiones de vida.

Cuando un adolescente se enfrenta al SRPA debe encontrar un escenario habilitado por personas especializadas y dispuestas a acompañarlo en su proceso, haciendo prevalecer un enfoque pedagógico, protector y restaurativo que lo beneficie a él y su familia, pero también a la víctima de la conducta punible en la que incurrió. En esta lógica, el objetivo es generar acuerdos de convivencia, aprendizajes significativos y nuevos sentidos de vida, resignificando lo sucedido y proyectando nuevas experiencias en el marco de la legalidad. El compromiso y la

⁹⁴ Ley 1098 de 2006, Artículo 1, Finalidad.

disposición del adolescente, así como la corresponsabilidad de su familia, son los factores fundamentales para dicho propósito.

Con relación a los derechos, la perspectiva que prima en el Código de Infancia y Adolescencia es la titularidad activa de derechos, que se desarrolla en tres direcciones: el reconocimiento de los derechos, el establecimiento de las condiciones para el ejercicio de los mismos y el restablecimiento de los derechos vulnerados. La protección integral es la acción de diferentes actores orientada a hacer efectivos estos derechos. El interés superior es el principio que le da prevalencia a los derechos de niños, niñas y adolescentes en cualquier circunstancia o condición.

El ordenamiento jurídico colombiano incorpora los principios de la protección integral y del interés superior del niño, con base en los cuales se desarrolla un esquema de garantías y derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, sin ninguna distinción.

Es así como el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños los derechos a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación, entre otros; también, que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y que es deber de la familia, la sociedad y el Estado protegerlos contra toda forma de abandono, de violencia y de maltrato. Así mismo, el artículo 45 *ibídem* determina que en Colombia el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño del año de 1989, adoptada en nuestro país por medio de la Ley 12 de 1992, reconoce que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de especial protección, y por tal razón, es deber del Estado adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivos sus derechos. Vale la pena

destacar que la Convención señala expresamente en el numeral 1 del artículo 3 que todas las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tienen la obligación de tener en cuenta el interés superior del niño.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado:

“La Constitución de 1991 en sus artículos 42, 43, 44 y 45 acoge la doctrina de la protección integral de los menores que ya aparecía plasmada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1992, y en la que se concibe dicha protección como la vigencia y satisfacción simultánea de todos los derechos de la infancia.

La protección integral al menor en la Constitución de 1991 se constituye en primer lugar por un sistema general de principios y garantías establecidos para todas las personas donde se encuentran, entre otros, el principio de la dignidad humana, el derecho a la vida, a la integridad física, la salud, la seguridad social la nacionalidad, la nacionalidad, etc., y además, por uno especial con características y eficacia concretas que se traduce en que dichos derechos son fundamentales y prevalentes." Sentencia C -273 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

El enfoque basado en la garantía de derechos es importante en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por una parte, porque fundamenta la premisa según la cual garantizando el ejercicio de los derechos de esta población es posible prepararlos plenamente para una vida independiente en sociedad, en la que expresen un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y, por otra, porque irradia toda la estructura de nuestro ordenamiento jurídico siendo vinculante para todas las autoridades del Estado.

Ahora bien, los principios de la protección integral y del interés superior del niño han sido desarrollados en nuestra normativa nacional, en la Ley 1098 de 2006, cuyos artículos 7 y 9 señalan:

Artículo 7o. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 9o. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Como se puede ver, el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su

crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Lo anterior se extiende necesariamente a todos los adolescentes sin ningún tipo de discriminación, de tal manera que incluso cuando un niño o un adolescente se encuentra en conflicto con la Ley penal, goza de todas las garantías constitucionales y legales que se derivan de su condición como sujeto de especial protección, y, además, de las garantías procesales que se aplican en un sistema de justicia diferenciado, como el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, al cual nos referiremos en detalle más adelante.

Dicho de otro modo, la primera conclusión que podemos presentar en este punto, consiste en señalar que los adolescentes en conflicto con la ley penal gozan de la misma protección a la que tiene derecho todo niño, niña y adolescente, por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y por ello no puede negarse la aplicación de las garantías legales y constitucionales por el hecho de encontrarse sometidos a un proceso de responsabilidad penal.

En cuanto a la protección integral de los derechos de las y los adolescentes, el Código de la Infancia y la Adolescencia señala que en “ningún caso la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y las garantías de los niños, las niñas y adolescentes” (Art. 140). Es decir que de ninguna manera se debe internar o institucionalizar a niños, niñas o adolescentes en situación de vulneración o amenaza de sus derechos con el argumento de que se les está protegiendo, ya que este camino abriría de nuevo una puerta a la discrecionalidad de las autoridades a quienes, algunas veces, les resulta más fácil internar o argumentar el no restablecimiento de derechos porque se carece de cupos en instituciones de protección, tal como se vio durante la vigencia del Código del Menor (1989).

En Colombia a los adolescentes que delinquen se les aplica la doctrina de la protección integral que ha significado pasar de una concepción de los menores como objetos de tutela y protección segregativa, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho; de este modo se dejó de lado la doctrina de la situación irregular. Así pues, las disposiciones del SRPA “se estructuran alrededor del concepto de protección integral del menor que se orienta por los principios de interés, derecho, corresponsabilidad, exigibilidad de derechos, perspectiva de género, multiculturalismo y responsabilidad parental”. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 35681, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 29/06/2011).

Los derechos de los adolescentes en Colombia se encuentran definidos en la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, el Código de la Infancia y Adolescencia indica que también se aplicarán al SRPA los principios consagrados en los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y en el mismo Código, como son:

Cuadro 6. Principales derechos de niños, niñas y adolescentes

Principales derechos de niños, niñas y adolescentes	
Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (Art. 17, Ley 1098 de 2006).	<p>Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.</p> <p>La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.</p> <p>El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.</p>
Derecho a la integridad personal (Art. 18, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los

Principales derechos de niños, niñas y adolescentes	
	abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.
Derecho a la rehabilitación y resocialización (Art. 19, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.
Derechos de protección (Art. 20, Ley 1098 de 2006).	<p>Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

Principales derechos de niños, niñas y adolescentes	
	<p>11. El desplazamiento forzado.</p> <p>12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.</p> <p>13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.</p> <p>14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.</p> <p>15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.</p> <p>16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.</p> <p>17. Las minas antipersonales.</p> <p>18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.</p> <p>19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.</p>
Derecho a la libertad y seguridad personal (Art. 21, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente código.
Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (Art. 22, Ley 1098 de 2006).	<p>Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.</p> <p>Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.</p>
Derecho a la custodia y al cuidado personal (Art. 23, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.
Derecho a los alimentos (Art. 24, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con

Principales derechos de niños, niñas y adolescentes	
	la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.
Derecho a la identidad (Art. 25, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.
Derecho al debido proceso (Art. 26, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados.
Derecho a la salud (Art. 27, Ley 1098 de 2006).	Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.
Derecho a la educación (Art. 28, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.
Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y las artes (Art. 30, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Principales derechos de niños, niñas y adolescentes	
	Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.
Derecho a la participación (Art. 31, Ley 1098 de 2006).	<p>Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.</p> <p>El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.</p>
Derecho a la asociación y reunión (Art. 32, Ley 1098 de 2006).	<p>Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.</p> <p>Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.</p>
Derecho a la intimidad (Art. 33, Ley 1098 de 2006).	Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.
Derecho a la información (Art. 34, Ley 1098 de 2006).	Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.
Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar (Art. 35, Ley 1098 de 2006).	<p>La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.</p> <p>Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer</p>

Principales derechos de niños, niñas y adolescentes	
	libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.
Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad (Art. 36, Ley 1098 de 2006).	<p>Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.</p> <p>Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad</p>

8.2. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS ADOLESCENTES Y JOVENES EN EL SRPA (Lineamiento de Atención a Población con Medidas o Sanciones del Proceso Judicial SRPA-Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Dirección de Protección Subdirección de Responsabilidad Penal).

Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.

- Se debe verificar el estado de salud física y psicológica
- Estado de nutrición y vacunación. Inscripción en el registro civil de nacimiento. Ubicación de la familia de origen.
- Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de los elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
- Vinculación al sistema de salud y seguridad social.
- Vinculación al sistema educativo. Específicos del Sistema de Responsabilidad Penal.
- Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.

- Presunción de inocencia.
- Derecho a ser notificado de las imputaciones.
- Derecho de defensa y de contradicción.
- Derecho al asesoramiento.
- Derecho presencia de los padres o tutores.
- Derecho a guardar silencio.
- Derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos.
- Derecho de apelación ante autoridad judicial - Doble instancia
- Derecho a no ser juzgado en ausencia
- Garantías consagradas en la Constitución Política.
- Garantías consagradas en los tratados internacionales.

8.3 DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (ART. 180 Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.),

El adolescente o joven tiene derecho a:

- Ser mantenido preferentemente en su medio familiar, siempre y cuando reúna las condiciones requeridas para su desarrollo.
- Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.
- Recibir servicios sociales y de salud por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
- Comunicarse reservadamente con su apoderado o defensor público, con el Defensor de Familia, con el fiscal y con la autoridad judicial.

- Peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.
- Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsable, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial
- A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponde y respecto de la situación y los derechos del adolescente.
- Ser informado sobre la ruta jurídica del SRPA y de las autoridades a que puede remitirse dependiendo su necesidad, acciones que debe ser adelantadas tanto por el Operador de servicios como del Defensor de Familia o quien haga sus veces.

8.4 ADOLESCENTES Y JÓVENES PRIVADOS DE LIBERTAD (ART. 188 Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.)

- Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
- Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
- Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
- Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
- Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.
- Derecho a participar en la elaboración del Plan de Atención Individual para el cumplimiento de la medida o sanción.
- Derecho a participar y recibir información sobre el régimen interno de la institución especialmente sobre las contenidas en el Pacto de Convivencia. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción.

El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial. En caso de que el Operador de servicios preste atención en varias sedes, este traslado debe darse previa autorización escrita del juez competente.

- No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.
- Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.
- Acceder al trámite correspondiente para legalizar su situación militar.

8.5 FALENCIAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DESDE LA LEY 1098 DEL 2006 EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA EN EL PERIODO 2011 A 2014

8.5.1 Resultados de la Entrevista

Se entrevistaron de manera personal e individual a doce (12) profesionales intervinientes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, como son: El Intendente RAÚL RIZO, el Juez segundo penal del circuito para adolescentes LUIS ALBERTO SALAS MEDINA; el Juez Coordinador del Centro de Servicios ELISEO ORDOÑEZ, la Juez primero penal del circuito para adolescentes YAMILE VERGEL ORTIZ, el Defensor Público CARLOS RANGEL, el Asistente Social del Centro de Servicios WILMAR SIERRA LIZCANO, la Defensora de familia CORINA MORA MARTÍNEZ, el Defensor de familia ESTEBAN DURAN MORA, la Defensora de familia ANA MARÍA GANDUR

PORTILLA, el Fiscal de Conocimiento LUIS VICENTE SANABRIA, la Defensora publica ZAYNE CONTRERAS, y la Defensora publica CAROLINA RODRÍGUEZ.

En la aplicación del instrumento tipo entrevista, se presentaron algunas dificultades, en primera medida la Procuradora de Familia no quiso realizar la entrevista, y solicitó que le ayudaran a desarrollar el cuestionario, razón por la cual no se le práctico, los entrevistados solicitaron les dejaran la entrevista para responderla, uno de los Fiscales de los dos de conocimiento no quiso realizar la entrevista para no meterse en problemas, otros solicitaron que les ayudaran con las respuestas, por lo cual fue necesario explicarles el objetivo de la misma de manera detallada.

Cuadro 7. Ley que consagra la sanciones en el SRPA

Pregunta 1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia</p> <p>2. Ley 1098 de 2006</p> <p>3. La Ley 1098 de 2006</p> <p>4. Ley 1098 de 2006</p> <p>5. 1098 2006</p> <p>6. En la Ley 1098 de 2006 en el Artículo 177 en el Párrafo 2 define claramente que el Juez que dicta la medida será el competente para controlar su ejecución.</p> <p>7. Ley 1098 de 2006</p> <p>8. Ley 1098 de 2006</p> <p>9. Ley 1098 de 2006</p> <p>10. La Ley 1098 de 2006 y Ley 1453 2011</p> <p>11. Ley 1098 de 2006</p> <p>12. 1098/2006 Código de Infancia y Adolescencia</p>	<p>Como se observa todos los entrevistados manifiestan que la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, es la 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia; y solo uno hace referencia a la Ley 1453 de 2011, en la cual se dictan medidas para garantizar la seguridad ciudadana relacionadas con el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>	<p>La Ley 1098 (8 de noviembre) de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su Libro II: Sistema de responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños, Las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos, en su Título I, consagra lo relacionado con el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes y otras disposiciones.</p>

Cuadro 8. Sanciones en el SRPA

Pregunta 2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. Amonestación, imposición de reglas de conducta, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, internación en medio semicerrado y privación de la libertad.</p> <p>2. Reglas de conducta, trabajo en la comunidad, amonestación, medio semicerrado, libertad vigilada, privación de la libertad.</p> <p>3. Sanciones privativas y no privativas de la libertad.</p> <p>4. Amonestación, servicio a la comunidad, reglas de conducta, libertad vigilada o asistida, internamiento en medio semicerrado, abierto, internación medio semicerrado externado y privación libertad.</p> <p>5. Amonestación, regla de conducta, trabajo a la comunidad, libertad asistida vigilada, internamiento en medio semicerrado, privación de la libertad.</p> <p>6. Las sanciones están definidas en el Artículo 177 de la Ley 1045 – 2006, amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación medio semicerrado, privación de libertad.</p> <p>7. Art. 177 1098 de 2006 (amonestación, regla de conducta, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, internación de medio</p>	<p>Todos los entrevistados identifican las sanciones que se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, como son: i) amonestación, ii) imposición de reglas de conducta, iii) Prestación de servicios a la comunidad, iv) libertad asistida, v) internamiento en medio semicerrado y vi) privación de la libertad en centro de atención especializada.</p>	<p>La Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia, en su Artículo 177, modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011, regula lo relacionado con las sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:</p> <p>La amonestación.</p> <p>Imposición de reglas de conducta.</p> <p>La prestación de servicios a la comunidad.</p> <p>La libertad asistida.</p> <p>La internación en medio semicerrado.</p> <p>La privación de libertad en centro de atención especializado.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>semicerrado y privación de la libertad).</p> <p>8. Amonestación reglas de conducta, internación en medio semicerrado, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, privación de la libertad.</p> <p>9. Reglas de conducta, internación en medio semicerrado, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, privación de libertad, amonestación.</p> <p>10. Las previstas en el artículo 177 del Código de infancia y adolescencia y son: la amonestación, la imposición de reglas de conducta; la prestación de servicios a la comunidad; la libertad asistida; la internación en medio semicerrado; la privación de la libertad en centro de atención especializado.</p> <p>11. Amonestación, reglas de conducta, internamiento en medio cerrado, semicerrado, libertad vigilada.</p> <p>12. 1. Amonestación. 2. Reglas de conducta. 3. La prestación de servicios a la comunidad. 4. Libertad asistida. 5. La internación en medio semicerrado y por último la privación de la libertad en centro de atención especializado.</p>		

Cuadro 9. Autoridad que vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en el SRPA

Pregunta 3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. El juzgado correspondiente con la colaboración del asistente social del centro de servicios para los juzgados penales para adolescente.</p> <p>2. Juez de conocimiento que impuso la sanción.</p> <p>3. El I.C.B.F. a través de los operadores ONG crecer en familia y sede el Faro con el Juzgado de conocimiento fallador y el trabajador social centro de servicios.</p> <p>4. Juez que emitió la sanción.</p> <p>5. El Juez de conocimiento, Juez Penal del Circuito que sanciona el adolescente.</p> <p>6. Como se señaló anteriormente todas las sanciones las controla el juez que impuso la sanción, como nuestro caso con el apoyo del asistente social, de centros de servicios.</p> <p>7. Centro de Servicios Judiciales.</p> <p>8. Los despachos judiciales.</p> <p>9. Centro de Servicios Judiciales.</p> <p>10. En el mismo Juez Penal del Circuito con fines de conocimiento para la adolescencia, Art. 179 del C.I.A.</p> <p>11. Acá en Cúcuta, Juez de Conocimiento.</p> <p>12. El mismo Juez que impone la sanción, es decir el Juez de Conocimiento.</p>	<p>Respecto a la autoridad que controla y vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en el SRPA, gran parte de los entrevistados manifiestan que es el Juez que impuso la sanción, es decir el Juez de Conocimiento.</p>	<p>En relación con seguimiento a la ejecución de la sanción, esta es una función atribuida de acuerdo a la Ley 1098 de 2006, al Juez Penal (con funciones de Conocimiento), quien deberá:</p> <p>(...)</p> <p>d. Controlar la ejecución de la sanción.</p> <p>(...)</p>

Cuadro 10. Autoridad que ejecuta las sanciones en el SRPA

Pregunta ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. Juzgado del Circuito</p> <p>2. En Cúcuta y N. de S., personas investigadores, operadores del I.C.B.F., actualmente ONG Crecer en familia.</p> <p>3. El Juez de Conocimiento que impuso la sanción.</p> <p>4. El ente relator I.C.B.F. a través de los operadores contratados con la vigilancia y superación del juzgado fallador.</p> <p>5. El Juez Penal del Circuito de Conocimiento.</p> <p>6. El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 determina que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar con los lineamientos diseñados por el I.C.B.F. y los operadores controlados por esta Institución son los que realizan el acompañamiento, reestructuración en su proceso reeducativo.</p> <p>7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familia, con los operadores contratados.</p> <p>8.I.C.B.F. a través de operadores.</p> <p>9.I.C.B.F. a través de operadores.</p> <p>10. El mismo Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento para los adolescentes; el mismo que produjo la sentencia o el mismo juez que profirió la sanción.</p> <p>11. Juez de Conocimiento</p> <p>12. El mismo Juez que impone la sanción</p>	<p>En relación a cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se presenta poca claridad por parte de los entrevistados pues algunos manifiestan que es el Juez de Conocimiento, mientras que otros expresan que el ICBF a través de sus operadores.</p>	<p>De acuerdo a lo consagrado en la Ley 1098 de 2006, La medida es ejecutada por el Bienestar Familiar y seguida por el juez.</p>

Cuadro 11. Procedimiento que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad en el SRPA

Pregunta 5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. A través del asistente social el cual en coordinación con los Juzgados, programa charlas de prevención de delitos y demás, también las entidades autorizadas por el I.C.B.F. para tal fin, como lo es la ONG Crecer en Familia, la cual programa las charlas con los jóvenes sancionados en un sitio determinado de sus instalaciones para el cumplimiento de las mismas.</p> <p>2. Apoyo del asistente social del Centro de Servicios, al Juez de conocimiento, si hay operador le informa al asistente social, y este al juez de conocimiento, quien decide sobre el seguimiento de la sanción, si no hay operado, el asistente social informa al juez de conocimiento, el que decide sobre el seguimiento de la sanción.</p> <p>3. No contesta</p> <p>4. La amonestación: se hace una audiencia con el joven sancionado y representante legal, sobre las consecuencias del hecho, pautas de crianza a sus padres, se les hace firmar un compromiso conjunto en donde se comprometen los jóvenes a observar buena conducta, no volver a delinquir a realizar un curso de derechos humanos coordinado con el Instituto de estudios del ministerio público.</p>	<p>En cuanto al procedimiento que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad en el SRPA, algunos manifiestan que este se hace con el apoyo del Asistente Social del Centro de Servicios, que puede ser un psicólogo o trabajador social.</p>	<p>Es pregunta de opinión relacionada con la Ley 1098 de 2006.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>Si es el caso deben asistir al psicólogo de la E.P.S dependiendo de la problemática que presenta el joven, el entorno sobre donde se desenvuelve, sobre prevención y consumo de SPA, inicialmente a los padres pautas de crianza.</p> <p>Al curso de derechos humanos deben asistir el sancionado y el representante legal.</p> <p>En la charla con el representante legal del sancionado se les hace énfasis sobre el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</p> <p>La amonestación se hace con el acompañamiento del trabajador social adscrito a los jueces de familia y a reglas de conducta:</p> <p>Reglas de conducta: padres y sancionado suscriben diligencia de compromiso de buena conducta. No relacionarse con padres negativos, no volver a delinquir.</p> <p>Retoma sus estudios o continuar con ellos, terapias según el caso con psicólogo EPS donde este afiliado etc.</p> <p>Todos estos compromisos de les hace seguimiento mensual a cada 2 o 3 meses según caso, si incumplen se conmina, para que cumpla y si sigue incumpliendo se estudia previo concepto equipo terapéutico I.C.B.F., la modificación de la sanción.</p> <p>Libertad asistida se hacen visitas periódicas al operador contratado, ellos rinden informe cada tres meses de seguimiento, se dialoga</p>		

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>con los jóvenes, y se evalúa su proceso.</p> <p>En este juzgado no hace audiencia de seguimiento de sanción en sala de audiencia, las providencias son escritas, se modifican igual por la cantidad de procesos a atender, además a los juzgamientos que se debe evaluar.</p> <p>5. A través del informe de los padres, representantes, psicólogo, trabajadores sociales que hacen parte del SRPA.</p> <p>6. Amonestación se coordina con el centro de estudios de la procuraduría y cada dos meses se realizan los eventos educativos con los jóvenes sancionado sobre el curso de derechos humanos convocados por el asistente social.</p> <p>Reglas de conducta: el asistente social convoca a los sancionados cada mes en donde se realiza un evento educativo en educación sexual, prevención consumo de sustancias psicoactivas, proyecto de vida con el apoyo de la Secretaría de Salud y otras instituciones, se verifica cumplimiento de compromisos, como estudios de comportamiento.</p> <p>Cuando hay situaciones de reincidencia se cita a los padres para seguimiento de servicio.</p> <p>Libertad asistida, libertad vigilada a través de un equipo psicosocial contratado por el I.C.B.F con el operador ONG crecer en familia, realizan eventos educativos y presentaciones de los</p>		

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>sancionados semanalmente en donde se verifica cumplimiento y compromiso.</p> <p>7. El control y vigilancia en el cumplimiento de sanciones se realiza, a través del psicólogo o asistente del centro de servicios judiciales.</p> <p>8. A través de los funcionarios del centro de servicios judiciales.</p> <p>9. A través del psicólogo asistente del Centro de servicios judiciales.</p> <p>10. Los jueces penales del Circuito con funciones de cumplimiento para los adolescentes; el emitir el fallo o sanción; órdenes que ellos ejerzan la vigilancia y el control de las sanciones al apoyo del estudio de servicios parciales para los adolescentes; debiendo en centro de servicios judiciales rendir al juez de conocimiento una información sobre el control y vigilancia que le hacen a cada uno de los adolescentes sancionados.</p> <p>11. Le corresponde responder a los trabajadores y funcionarios de despacho judicial del SRPA.</p> <p>12. A través de un trabajador social quien realiza los procedimientos pertinentes.</p>		

Cuadro 12. Procedimiento que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad en el SRPA

Pregunta 6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. Como se dijo anteriormente los encargados de vigilar y controlar las sanciones privativas de la libertad son los mismos jueces que imponen la sanción.</p> <p>A parte de eso también es vigilada por la entidad autorizada por el I.C.B.F. en este municipio de Cúcuta es la ONG Crecer en Familia donde los jóvenes cumplen la sanción de privación de libertad.</p> <p>2. La carpeta se envía al centro de servicios, una vez ejecutada la sanción.</p> <p>El asistente social del centro servicios, la radica, envía oficios, peticiones, hace las acciones del caso en base de datos que lleva el señor asistente sucede esta dependiente del término sanción.</p> <p>Operadores, autoridades presentan informes sobre evolución o novedades las recibe asistente social centra servicios, quien pasa la carpeta al juez de conocimiento para decidir sobre necesidades, evolución, permisos, traslados, localizaciones, conducciones, etc.</p> <p>3. Esta pregunta y la anterior son competencia del Juez de conocimiento.</p> <p>4. Se hacen visitas periódicas a los CAE. La audiencia con el Juez puede ser colectiva o individual a los jóvenes, se les dicen que presenten sus</p>	<p>Respecto al procedimiento que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad en el SRPA, el Juez que impone la sanción, igualmente, hace el seguimiento y control de la aplicación de la sanción y el cumplimiento de sus fines.</p>	<p>Es pregunta de opinión relacionada con la Ley 1098 de 2006.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>peticiones por ejemplo porque son merecedores a un cambio de medida, se cita a los padres estos también hacen las peticiones, el 12 solicitan informe al equipo, se le pide concepto I.C.B.F., se notifica Ministerio público, y se decide.</p> <p>5. A través de los informes de los operadores que vigila la sanción, si están no existen se profiere su providencia en la cual se da por terminado la sanción por parte ampliada.</p> <p>6. Son diversas las circunstancias cuando el joven efectivamente está en el centro especializado se realiza visita el Juez y el asistente social para revisar la carpeta y en conversaciones con el joven y el equipo psicosocial que lo interviene, se verifica la evolución de su proceso reeducativo.</p> <p>Cuando la familia del joven realiza solicitud de seguimiento y modificación de sanción el juzgado programa audiencia de seguimiento en donde se escucha a los padres- el equipo de profesionales- para analizar su avance – logros o dificultades, el Juez toma una decisión si modifica o mantiene la medida.</p> <p>El asistente social con los equipos psicosociales, con los informes del PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADOLESCENTES que se causan está revisando cada proceso y sus avances.</p> <p>7. De las sanciones preventivas de la libertad y no preventivos a través del PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS</p>		

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>ADOLESCENTES de los operadores que dan cuenta de las acciones del adolescente en su proceso (Asistencia C. servidores Judiciales) y de la amonestación y reglas de conducta a través del asistente del centro de servicios.</p> <p>8. El control, vigilancia se lleva a través de los funcionarios del centro de servicios judiciales</p> <p>9. Considero que el control y vigilancia es el que lleva el asistente del centro de servicios judiciales, no he visto otro tipo de control realizado por parte de los despachos judiciales para vigilar el cumplimiento de las sanciones.</p> <p>10. El control y vigilancia para el cumplimiento de los servicios preventivos la lentitud, los señores jueces penales del circuito con función de conocimientos para adolescentes; en su fallo disponen que dicho control y vigilancia cuente con ayuda del Centro de Servicios Judiciales o con la ayuda de las ONG, destinadas para ello por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; quienes deben informar al juez de conocimiento que emitió el fallo viva información periódica sobre el cumplimiento de la sanción.</p> <p>11. Le corresponde responder a funcionarios y empleados de los juzgados del SPA.</p> <p>12. Lo que está suscrita conoce es que cuando el juez solicita una vigilancia es porque existe alguna observación por parte del operador que tiene a cargo el menor infractor y este transmite al despacho que sanciona y el juez toma las decisiones pertinentes.</p>		

Cuadro 13. Falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el SRPA

Pregunta 7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. Si primero que todo no existe en el sistema jueces de ejecución que son por ley los encargados de vigilar y controlar la sanciones o medidas privativas de la libertad, y las instalaciones no cuentan con las debidas medidas de seguridad para evitar la evasión del infractor.</p> <p>2. Si, Falta personal para estar encargados exclusivamente en el seguimiento sanción, ya que son archivadas las carpetas en seguimiento de sanción aproximadamente el triple de las carpetas activas.</p> <p>3. Falta de personal en el centro de servicios que ayuden a controlar y vigilar el cumplimiento de las sanciones y el incumplimiento.</p> <p>4. Falta de compromiso de los padres Personal inexperto Contrato por periodos Falencias en la infraestructura y vigilancia del hijo. Falta de trabajadores sociales en los juzgados. Cumulo de trabajo en los juzgados.</p> <p>5. La falta de oportunidades de personal idóneo, de familias garantes etc.</p>	<p>En cuanto a las falencias o dificultades que ha observado en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, los jueces entrevistados expresan lo siguiente: 1. No existen jueces de ejecución; 2. Falta personal que se encargue del seguimiento de la sanción; 3. Falta compromiso de los padres, es decir familias garantes; 4. Falta de personal experto y con continuidad del contrato en la prestación del servicio; 4. Hay falencias en la infraestructura y vigilancia del Centro de Atención Especializada; 5. Los jueces de conocimiento son insuficiente; entre otras; sin embargo, la principal falencia es que falta personal que se encargue de la vigilancia de la sanción, función que corresponde al Juez Penal con funciones de conocimiento,</p>	<p>Falta de personal.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>6. Varias falencias, el equipo de apoyo a los jueces del conocimiento en el surgimiento es insuficiente, frente al número de jóvenes sancionados; luego de igual forma los jueces por el cúmulo de procesos penales que tienen no cuenta con el suficiente espacio en las agendas de programación de audiencias que le permitan realizar una verificación equitativa y en los seguimientos</p> <p>7. No</p> <p>8. Ninguno</p> <p>9. No</p> <p>10. Algunos adolescentes privados de la libertad se fugaron de la ONG, en otras ocasiones algunos adolescentes no privados de la libertad; no son localizados para que suscriban el acta como obligación impuesta.</p> <p>11. Falta de colaboración de sus representantes y tutores para el cumplimiento de obligaciones. Los jóvenes no pueden ser localizados la mayoría de veces (jóvenes de calle o drogadictos).</p> <p>12. Por supuesto, ya que el juez depende del trabajador social del centro de servicios donde está ubicado y de los informes del operador que vigila el menor.</p>	<p>para lo cual debería crearse un juez de ejecución de sanciones.</p> <p>.</p>	

Cuadro 14. Cumple el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el SRPA con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores

Pregunta 8. ¿Considera Usted que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. No falta mucho más control por parte de los organismos del sistema y más interacción entre los organismos y entidades estatales.</p> <p>2. Si</p> <p>3. Falta recursos físicos, infraestructura y personal para atender el requerimiento y la demanda que se presenta la población de menores infractores y el cúmulo de sanciones impuestas.</p> <p>Porque muchos menores son reincidentes y las condiciones familiares hacen que no haga una verdadera resocialización</p> <p>4. No, porque: Falta de recursos para atender esta población vulnerable Compromiso del Estado de alusión social, económica y cultural. Hay una gran deficiencia del estado en el post institucional El Estado es ausente por eso no se ven los resultados Lo otro familias poco garantes.</p> <p>5. No, en todos los casos, existen falencias en el cumplimiento o ejecución de los contratos de los operadores.</p> <p>6. Cuando se realiza una audiencia de seguimiento u otra actuación dentro del proceso de seguimiento el Juez, existen otras instituciones que verifica la protección de los derechos fundamentales como la Defensoría de Familia, la Procuraduría de Familia en donde todos tienen la obligación de</p>	<p>Respecto a si el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores, las opiniones de los entrevistados están divididas, algunos manifiestan que no, porque falta control en la ejecución de la sanción, faltan recursos físicos, infraestructura y personal para atender a los adolescentes infractores; además porque las condiciones familiares no contribuyen a la resocialización; también existen falencias en el cumplimiento o ejecución de los contratos de los operadores, baja capacidad de los jueces en el curso del proceso, falta un equipo de trabajo integrado por diferentes profesionales que apoye la ejecución de la sanción.</p> <p>Por su parte quienes expresan que si, manifiestan que las sanciones si cumplen con esa finalidad, y que los resultados son positivos, además, se cuenta con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar</p>	<p>No aplica, es una opinión personal.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>proteger sus derechos.</p> <p>Lo que dificulta el control del seguimiento es la baja capacidad que tienen los jueces el curso del proceso, tutelas que tienen a su cargo en ocasiones en seguimiento de sanción cuando se programa, ya no tiene sentido porque cuando llego la fecha ya las circunstancias del joven han cambiado.</p> <p>Por eso se hace necesario que existan jueces exclusivamente la verificación y seguimiento de sanción como ocurre en adultos ya que será más efectivo su proceso de rehabilitación y resocialización.</p> <p>7. Si, evidentemente cuando obra la corresponsabilidad se obtiene resultados positivos sería importante, que se fortaleciera a través de un equipo compuesto que apoye el seguimiento de las mismas.</p> <p>8. En algunas ocasiones, se cumple con estos fines en otras por la falta de personal, herramientas se quedan cortas.</p> <p>9. Las sanciones si cumplen con esa finalidad y en muchos casos se observan resultados positivos; el control y vigilancia que deben hacer no sé si sea el más adecuado.</p> <p>10. Sí, porque se cuenta con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; además los jueces dan las sentencias, le hacen ver al adolescente que de no cumplir con la sanción impuesta, serán privados de la libertad.</p> <p>11. Considero que hay tolerancias en la ONG crecer en familia solo hay estudio y grado no hay 10º y 11º.</p> <p>12. No</p>	<p>Familiar.</p>	

Cuadro 15. Las sanciones impuestas a los adolescentes infractores en el SRPA cumplen con su función de prevención del delito

Pregunta 9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. Sí, pero debemos fortalecer mucho más y ahondar en los tratamientos terapéuticos con los sancionados, esa es la falencia falta de personal idóneo en el tema.</p> <p>2. Si</p> <p>3. Como dije antes, lo que prevalece en la reincidencia ya que el menor sale de cumplir la sanción, si vuelve a las mismas condiciones, sociales y familiares que en gran medida lo que hace reincidir o cometer conductas delictivas.</p> <p>4. En un porcentaje muy bajo el problema es cultural, familiar poco garantes y desinterés del estado de una política integral de protección a los adolescentes.</p> <p>5. Defectivamente, muchos de nuestros adolescentes terminan en la cárcel cuando llegan a la mayoría de edad.</p> <p>6. Los jóvenes tienen la percepción que las sanciones pedagógicas son muy breves y en ocasiones buscan los compromisos, no hay un proceso de concientización frente al delito y es frecuente la reincidencia y la nueva vinculación del joven a nuevos delitos. Luego no le temen a las sanciones pedagógicas y las infraestructuras criminales les inducen informando que por ser menores las sanciones no son importantes.</p>	<p>En cuanto a si las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito, las opiniones están divididas, quienes manifiestan que si, afirman, esto pero al mismo tiempo consideran que hay falencias, por ejemplo se deben fortalecer los tratamientos terapéuticos con los sancionados; y se debe trabajar más con las familias para que estas sean garantes de los procesos.</p> <p>Por su parte quienes expresan que no, afirman que el hecho de que los adolescentes reincidan indica que las sanciones no están cumpliendo con su función; además, los mismos jóvenes afirman que las sanciones pedagógicas son muy breves y no hay un proceso de concientización frente al delito, muchos jóvenes al cumplir su sanción, reinciden y por ser ya mayores de edad, van a parar a la cárcel.</p>	<p>No aplica, es una opinión personal.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>7. Si, la sanción cumple con la finalidad pedagógica, educativa y restaurativa.</p> <p>8. Pocas veces, las sanciones cumplen con la prevención del delito</p> <p>9. Las sanciones cumplen con una finalidad pedagógica, educativa y restaurativa</p> <p>10. Sí, porque las sanciones tienen como finalidad ser protectora, educativa y reestructurativa y para ello se cuenta con el apoyo interdisciplinario y las ayudas que ofrece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.</p> <p>11. Pues considero que de manera transitoria porque la situación del joven como es por ejemplo el de la calle se reincide por falta de actividades, estudio depende del lado en el delito, no tienen familia garante muchas veces.</p> <p>12. En ciertos casos</p>		

Cuadro 16. Es suficiente y garantiza el control de los fines del SRPA la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento

Pregunta 10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. No los jueces de conocimiento están atareadas con diligencias propias de sus funciones como para estar pendientes también del control y vigilancia de la sanción.</p> <p>2.No, se requiere que otro funcionario cumpla esa labor.</p> <p>3. Si respeto de la labor de juez fallador pero es evidente que la falta de infraestructura que vigile la ejecución de la sanción genera que no se puede garantizar el cumplimiento de los fines del sistema.</p> <p>4. Suficientes sí, pero no tenemos el recurso, ni hay políticas integral de protección a los adolescentes.</p> <p>5. No en todos los casos debido a la carga laboral de los menores esta es una carga más en sus funciones.</p> <p>6. No es suficiente, ya que es cumulo de procesos que están en procesos de tutelas, le es imposible realizar oportuna y eficazmente el seguimiento frente a la incapacidad humana y capacidad instales de realizar los respectivos seguimientos.</p> <p>7. No</p>	<p>En atención a si es suficiente y garantiza el control de los fines del SRPA la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento, la mayoría de los entrevistados afirman que no, y esto obedece principalmente a la sobrecarga de trabajo que tienen los jueces, y la congestión de los despachos judiciales, lo cual dificulta el seguimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, por lo cual además expresan que la función de seguimiento a la sanción, deberá estar por separado para que el juez de conocimiento del SRPA pueda cumplir con los fines de la Ley 1098.</p>	<p>No aplica, es una opinión personal.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>8. En muy pocas ocasiones por la congestión en que se encuentran estos despachos.</p> <p>9. No</p> <p>10. Los jueces penales del circuito con funciones de conocimiento para adolescentes tienen asignadas otras funciones a su cargo no propias al sistema de responsabilidad penal para adolescentes - ejemplos tutelas; el corozal a la ejecución de la sanción requiere del principio de la inmediatez, la concentración e indelegabilidad.</p> <p>11. Considero que debería estar por separado para que el juez de conocimiento del SPA pueda cumplir con los fines de la Ley 1098.</p> <p>12. No</p>		

Cuadro 17. Sugerencia al respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes en el SRPA

Pregunta 11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. Que exista una entidad propia para esa función y que no sea el mismo juez que impone la sanción.</p> <p>2. Que haga otra autoridad judicial, si el Juez de conocimiento tiene otra labor dentro del tribunal general, tramitación de tutelas.</p> <p>3. Se hace necesario crear un organismo de apoyo a los jueces de conocimiento para la vigilancia de las sanciones impuestas.</p> <p>4. Programas estatales concretos en el post institucional para que los jueces tengan o mantengan esos cambios positivos logrados en ellos con la sanción.</p> <p>5. Que se crea juez especializado para administrar sus sanciones.</p> <p>6. Se requiere con urgencia una modificación de las normas que permite un juez especializado con su equipo psicosocial dedicado exclusivamente al seguimiento y control de la sanción como en adultos.</p> <p>7. Sería importante que exista un despacho encargado de la vigilancia, control y eficiencia de estas sanciones.</p> <p>8. Este control y vigilancia debería hacerse por parte de este despacho, como se realiza</p>	<p>En cuanto a que sugieren respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes en el SRPA, se destaca en primera medida la necesidad de que se cree una entidad propia para esa función, y que no sea el mismo juez que impone la sanción, es decir un juez de ejecución; además que se creen programas estatales concretos en el post institucional para que se realice un seguimiento a los adolescentes una vez cumplida la sanción.</p>	<p>No aplica, es una opinión personal.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>en mayores.</p> <p>9. Seguimientos más frecuentes a los procesos del adolescente</p> <p>10. La creación de juicios con funciones de control y vigilancia de sanciones para la adolescencia,</p> <p>11. Jueces especializados de vigilancia de la pena en el SPA.</p> <p>12. Al igual que defensores que vigilen las sanciones de los menores distintos a los conocimientos, unos jueces especializados en vigilar la ejecución de las sanciones.</p>		

Cuadro 18. Necesidad de establecer otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales del SRPA que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores

Pregunta 12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>1. El juez facilitará aún más el control y vigilancia de estas sanciones.</p> <p>2. No.</p> <p>3. Si</p> <p>4. Podría ser a mejorar los que tenemos</p> <p>5. Que estos jueces contribuyan a la prevención del delito.</p> <p>6. Sí, porque si el adolescente está en audiencias, control y seguimiento, va a entender que es un compromiso exigible frente al cambio de sus conductas delictivas y que el Estado está vigilante a sus compromisos adquiridos en la sanción pedagógica.</p> <p>7. Se hace necesario que se apoye, el proceso de seguimiento a través de los equipos completos (trabajador social, psicólogo) del centro de servicios.</p> <p>8. Sí, urgente porque esta función no debería ser realizado por los jueces de conocimiento, si no por un juez de ejecución de sanciones para menores.</p>	<p>Respecto a la necesidad de establecer otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales del SRPA que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores, los entrevistados manifiestan en su gran mayoría que si es necesario, porque facilitaría aún más el control y vigilancia a estas sanciones, y se contribuiría a la prevención del delito; además porque esta función no debería ser realizada por los jueces de conocimiento, si no por un juez de ejecución de sanciones para menores; asimismo se debe contar con un equipo interdisciplinario para que ayude en el proceso de seguimiento de las sanciones.</p>	<p>No aplica, es una opinión personal.</p>

Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
<p>9. Sí, es necesario contemplar un refuerzo al control y vigilancia.</p> <p>10. Los jueces con funciones de control y vigilancia de saneamiento para adolescentes. Deben contar el apoyo permanente de entidades públicas que estén relacionadas con la adolescencia.</p> <p>11. En que mencione anteriormente pero con jueces que cuente con personal especializado como psicólogos y trabajadores sociales.</p> <p>12. Es el objetivo y finalidad de la Ley 1098/2006.</p>		

Cuadro 19. Conocimiento sobre la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países

Pregunta 13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?		
Respuesta	Análisis	Análisis de la respuesta correcta desde la jurisprudencia y la normatividad
1. No	<p>En atención, a si tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países, la mayoría expresan que no, solo dos de los jueces entrevistados dicen conocer el proceso de Estados Unidos, donde son más severos los castigos, y otro, el de países como Brasil, España, Chile y otros. Donde existe la vigilancia y la imparcialidad en lo pertinente a beneficios que estos chicos puedan obtener.</p>	<p>No aplica, es una opinión personal.</p>
2. No		
3. Si		
4. Si		
5. En muy pocos países vecinos.		
6. No, información mínima respecto de E.E.U.U. en donde son más severas las penas y hay métodos penitenciarios, rigurosos y centros de privación las medidas suministradas a los adultos.,		
7. No.		
8. No		
9. No		
10. No		
11. No		
12. En Brasil, España, Chile y otros. Donde existe la vigilancia y la imparcialidad en lo pertinente a beneficios que estos chicos puedan obtener.		

8.5.2 Falencias del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la Fase de Ejecución de la Pena en el Distrito Judicial de Cúcuta en el periodo 2011 a 2014, frente a los Resultados de la Entrevista

Frente a la falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el SRPA, se identifican varias: 1. No existe en el sistema, jueces de ejecución, que son por ley los encargados de vigilar y controlar la sanciones o medidas privativas de la libertad, y las instalaciones no cuentan con las debidas medidas de seguridad para evitar la evasión del infractor; 2. Falta personal para estar encargados exclusivamente en el seguimiento sanción; 3. Falta de personal en el centro de servicios que ayuden a controlar y vigilar el cumplimiento de las sanciones y el incumplimiento; 4. Falta de compromiso de los padres; 5. Falta de trabajadores sociales en los juzgados; 6. El equipo de apoyo a los jueces del conocimiento es insuficiente, frente al número de jóvenes sancionados. En conclusión, los jueces de conocimiento son insuficientes; y la principal falencia es que falta personal que se encargue de la vigilancia de la sanción, función que corresponde al Juez Penal con funciones de conocimiento, para lo cual debería crearse un juez de ejecución de sanciones.

Con respecto a si cumple el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el SRPA con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores, las opiniones están divididas entre quienes consideran que si, y los que afirman que no; sin embargo, la gran mayoría expresa que no. Entre los que dicen que si, su respuesta se fundamenta en que se cuenta con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; además los jueces dan las sentencias, le hacen ver al adolescente que de no cumplir con la sanción impuesta, serán privados de la libertad; y además, que cuando obra la corresponsabilidad se obtiene resultados positivos sería importante, que se fortaleciera a través de un equipo compuesto que apoye el

seguimiento de las mismas. Por otra parte, entre los que comentan que no, dicen que 1. Falta mucho más control por parte de los organismos del sistema y más interacción entre los organismos y entidades estatales; 2. Faltan recursos físicos, infraestructura y personal para atender el requerimiento y la demanda que se presenta la población de menores infractores y el cúmulo de sanciones impuestas; 3. Muchos menores son reincidentes y las condiciones familiares hacen que no haga una verdadera resocialización; 4. Falta de recursos para atender esta población vulnerable; 5. Lo que dificulta el control del seguimiento es la baja capacidad que tienen los jueces el curso del proceso, tutelas que tienen a su cargo en ocasiones en seguimiento de sanción cuando se programa, ya no tiene sentido porque cuando llega la fecha ya las circunstancias del joven han cambiado, por eso se hace necesario que existan jueces exclusivamente la verificación y seguimiento de sanción como ocurre en adultos ya que será más efectivo su proceso de rehabilitación y resocialización. Para concluir, de acuerdo a la opinión de los entrevistados, el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes no cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores.

En atención a si las sanciones impuestas a los adolescentes infractores en el SRPA cumplen con su función de prevención del delito; las opiniones nuevamente están divididas entre quienes consideran que si, y quienes expresan que no. Quienes afirman que si, señalan lo siguiente: 1. Se debe fortalecer mucho más y ahondar en los tratamientos terapéuticos con los sancionados, esa es la falencia falta de personal idóneo en el tema; 2. El problema es cultural, familiar poco garantes y desinterés del estado de una política integral de protección a los adolescentes; 3. La sanción cumple con la finalidad pedagógica, educativa y restaurativa; 4. Las sanciones tienen como finalidad ser protectora, educativa y reestructurativa y para ello se cuenta con el apoyo interdisciplinario y las ayudas que ofrece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F; 5. Las sanciones

pedagógicas son muy breves, no hay un proceso de concientización frente al delito y es frecuente la reincidencia y la nueva vinculación del joven a nuevos delitos. Por su parte quienes expresan que no, afirman que el hecho de que los adolescentes reincidan indica que las sanciones no están cumpliendo con su función; además, los mismos jóvenes afirman que las sanciones pedagógicas son muy breves y no hay un proceso de concientización frente al delito, muchos jóvenes al cumplir su sanción, reinciden y por ser ya mayores de edad, van a parar a la cárcel. Lo anterior lleva a concluir, que el menor que reincide, es porque no se resocializo, así que si existen fallas frente a la función de prevención del delito del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

En cuanto a si es suficiente y garantiza el control de los fines del SRPA la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento, la mayoría expresa que no, fundamentados en lo siguiente: 1. Los jueces de conocimiento están atareados con diligencias propias de sus funciones como para estar pendientes también del control y vigilancia de la sanción; 2. Se requiere que otro funcionario cumpla esa labor: 3. Si respeto de la labor de juez fallador pero es evidente que la falta de infraestructura que vigile la ejecución de la sanción genera que no se puede garantizar el cumplimiento de los fines del sistema; 4. Se ve afectada por la carga laboral, ya que por el cúmulo de procesos, les imposible realizar oportuna y eficazmente el seguimiento frente a la incapacidad humana y capacidad instalada de realizar los respectivos seguimientos. Quienes afirman que si, dicen que son suficientes, pero que: 1. No se cuenta con el recurso, ni hay políticas integrales de protección a los adolescentes; y, 2. Debería estar por separado para que el juez de conocimiento del SPA pueda cumplir con los fines de la Ley 1098. Se concluye que la vigilancia de la sanción, debe ser una función que no este a cargo del Juez, porque ellos no tienen en tiempo para cumplir con esta función, por el cumulo de trabajo de los Juzgados.

En relación a que sugieren al respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes en el SRPA, en su gran mayoría los entrevistados coinciden en afirmar que: 1. Debe existir una entidad propia para esa función y que no sea el mismo juez que impone la sanción; 2. Que haga otra autoridad judicial, si el Juez de conocimiento tiene otra labor dentro del tribunal general, tramitación de tutelas; 3. Que se cree un organismo de apoyo a los jueces de conocimiento para la vigilancia de las sanciones impuestas; 4. Que existan programas estatales concretos en el post institucional para que los jueces tengan o mantengan esos cambios positivos logrados en ellos con la sanción; 5. Que se cree un juez especializado para administrar sus sanciones: 6. Se modifiquen las normas a fin de que se cree un juez especializado con su equipo psicosocial dedicado exclusivamente al seguimiento y control de la sanción como en adultos; 7. Sería importante que exista un despacho encargado de la vigilancia, control y eficiencia de estas sanciones; 8. Se hagan seguimientos más frecuentes a los procesos del adolescent; 9. Se creen jueces con funciones de control y vigilancia de sanciones para la adolescencia; 10. Se creen jueces especializados de vigilancia de la pena en el SPA. Se concluye que que se deben crear unos jueces especializados en vigilar la ejecución de las sanciones.

Frente a la necesidad de establecer otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales del SRPA que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores, los entrevistados afirman esto: 1. El juez facilitará aún más el control y vigilancia de estas sanciones; 2. Podría ayudar a mejorar los que tenemos; Estos jueces contribuyan a la prevención del delito; 3. Esta función no debería ser realizada por los jueces de conocimiento, si no por un juez de ejecución de sanciones para menores; 4. Es necesario para un refuerzo al control y vigilancia. Se concluye que la creación de otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales del SRPA que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores, es necesaria.

Finalmente, respecto al conocimiento sobre la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países, gran parte de los entrevistados afirman no saber sobre ello; y en algunos casos conocen el modelo de E.E.U.U. en donde son más severas las penas y hay métodos penitenciarios, rigurosos y centros de privación las medidas suministrados a los adultos; y en Brasil, España, Chile y otros, donde existe la vigilancia y la imparcialidad en lo pertinente a beneficios que estos chicos puedan obtener.

8.5.3 Análisis de las estadísticas del Cespa - años 2011 - 2014

Tabla 1. Comparativo del delito de hurto calificado y agravado - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Hurto calificado y agravado	93	107	126	138

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 1. Comparativo del delito de hurto calificado y agravado años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

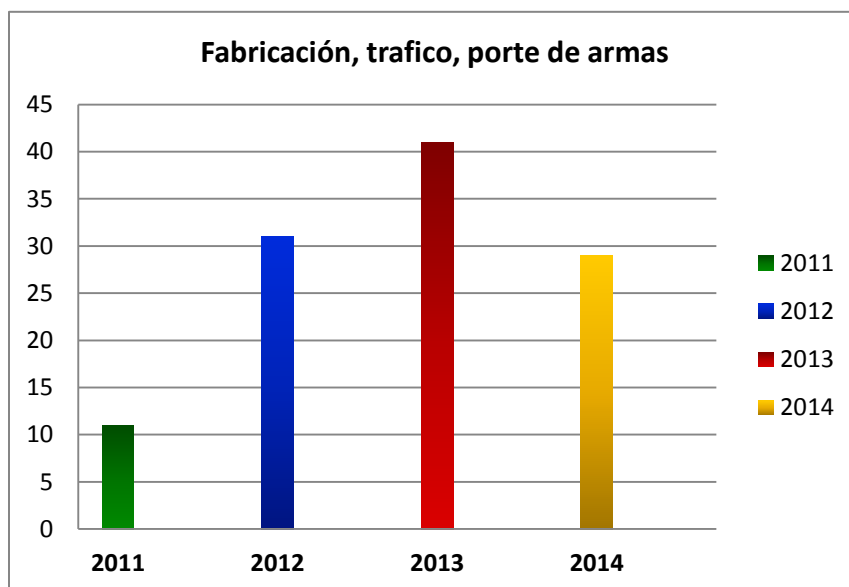
En relación con el delito de hurto calificado y agravado durante los años 2011 al 2014, se observa un aumento considerable, así: 2011 (93), 2012 (107), 2013 (196), y 2014 (138), ubicando este delito como uno de los de mayor ocurrencia.

Tabla 2. Comparativo del delito de fabricación, tráfico y porte de armas - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Fabricación, tráfico, porte de armas	11	31	41	29

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 2. Comparativo del delito de fabricación, tráfico y porte de armas años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

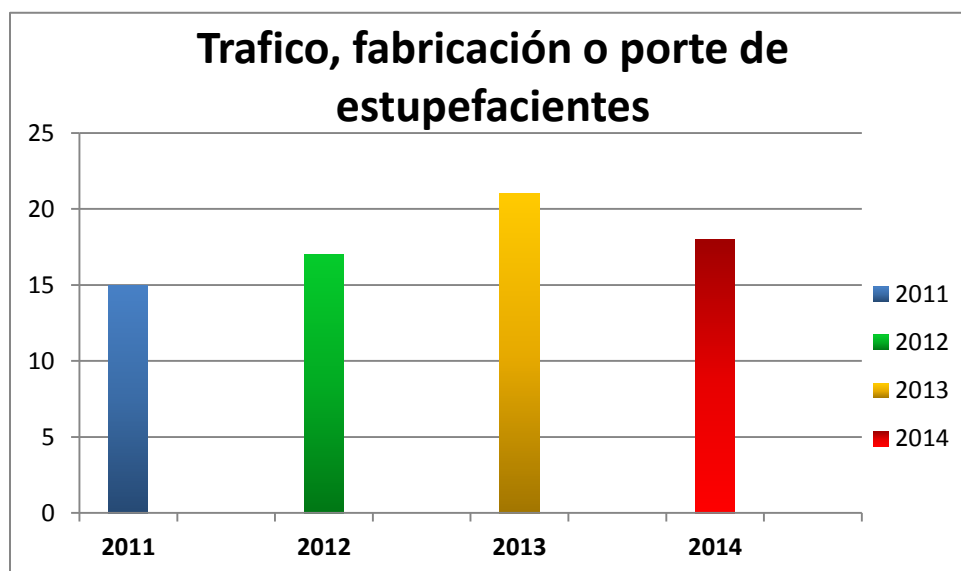
Respecto al delito de fabricación, tráfico y porte de armas durante los años 2011 al 2014, se encuentra que en el año 2011 se presentaron (11) casos, en el 2012 (31) casos, en el 2013 (41) casos, y en el 2014 (29), siendo un delito muy variable, se observa una importante disminución en el último año analizado.

Tabla 3. Comparativo del delito de tráfico, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes - años 2011 al 2014.

Año	2011	2012	2013	2014
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	15	17	21	18

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 3. Comparativo del delito de tráfico, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

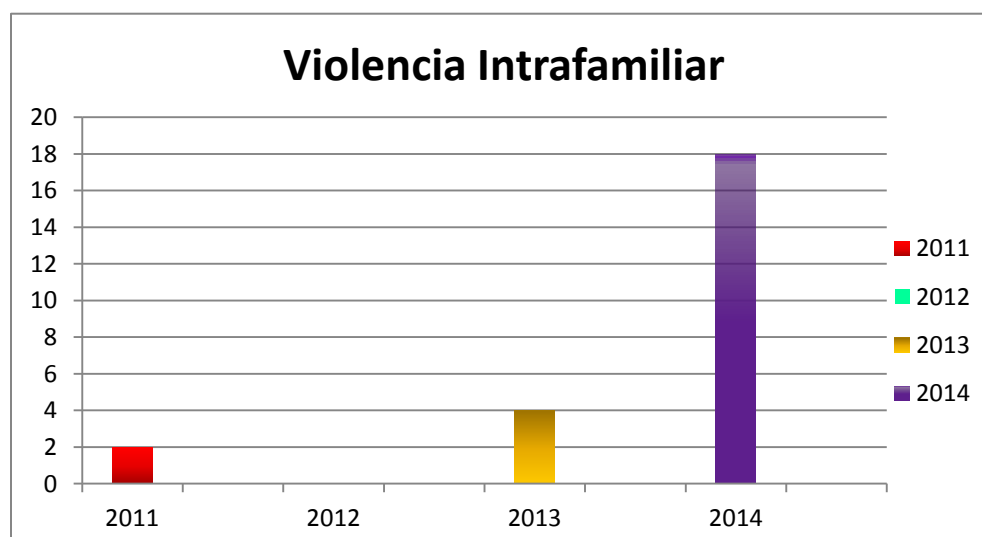
En cuanto al delito de tráfico, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes años 2011-2014, en el año 2011 se presentaron (15) casos, en el 2012 (17) casos, en el año 2013 (21) casos, y finalmente en año 2012 (18) casos. Se destaca el hecho de que durante el último año hubo una disminución de los casos con respecto al año anterior.

Tabla 4. Comparativo del delito de violencia intrafamiliar - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Violencia Intrafamiliar	2	0	4	18

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 4. Comparativo del delito de violencia intrafamiliar años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

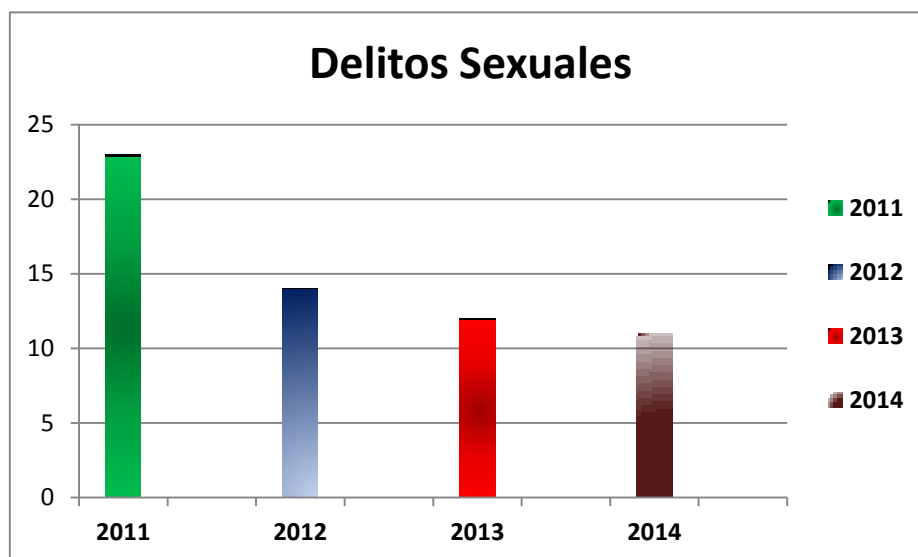
En atención al delito de violencia intrafamiliar durante los años 2011 al 2014, se encuentra que en el año 2011 se presentaron (2) casos; en el año 2012 no se registran casos; en el año 2013 se presentaron (4) casos; y en el año 2014 se presentaron 18 casos. Como se observa este delito ha tenido un aumento considerable en el último año.

Tabla 5. Comparativo delitos sexuales - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Delitos Sexuales	23	14	12	11

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 5. Comparativo delitos sexuales - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

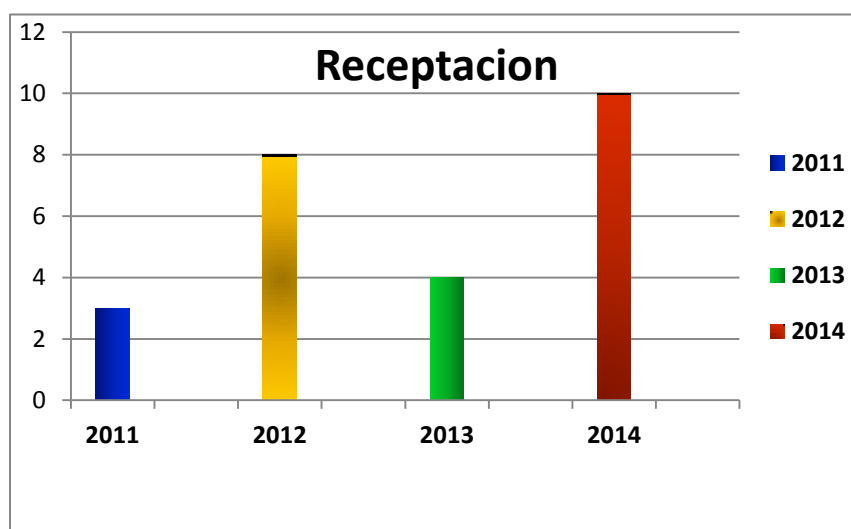
Respecto a los delitos sexuales ocurridos en los años 2011 al 2014, se observa, que en el año 2011 se presentaron (23) casos; en el año 2012 (14) casos; en el año 2013 (12) casos y en el año 2014 (11) casos, y aunque los casos aumentaron en el último año con respecto al año anterior, si ha habido una disminución notable del año 2011 al año 2014.

Tabla 6. Comparativo del delito de receptación - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Receptación	3	8	4	10

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 6. Comparativo del delito de receptación - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

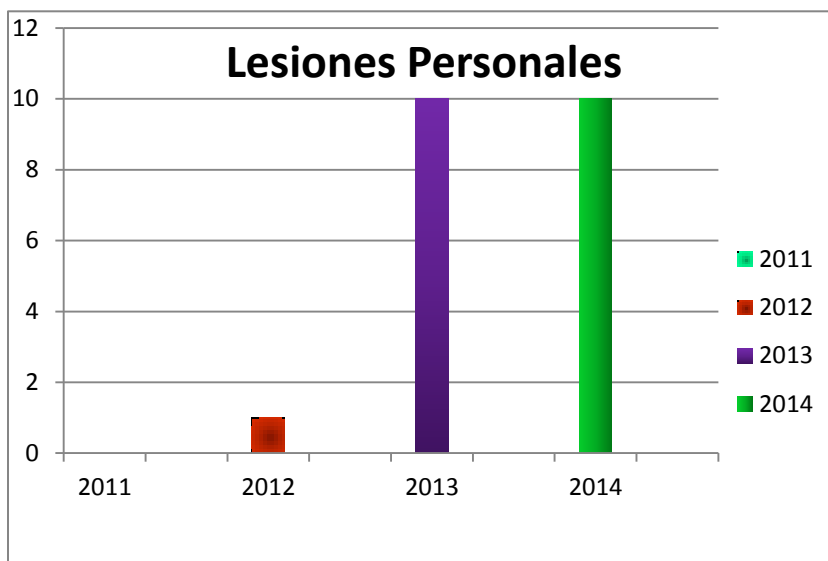
En relación con el delito de receptación, ocurridos en los años 2011 al 2014, se encuentra que en el año 2011 se presentaron (3) casos, en el año 2012 (8) casos, en el año 2013 (4) casos; y en el año 2014 (10) casos. Se observa que en el año 2014 fue cuando más casos por este delito se presentaron, es decir ha tenido un aumento considerable en el último año.

Tabla 7. Comparativo del delito de lesiones personales - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Lesiones Personales	0	1	10	10

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 7. Comparativo del delito de lesiones personales - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

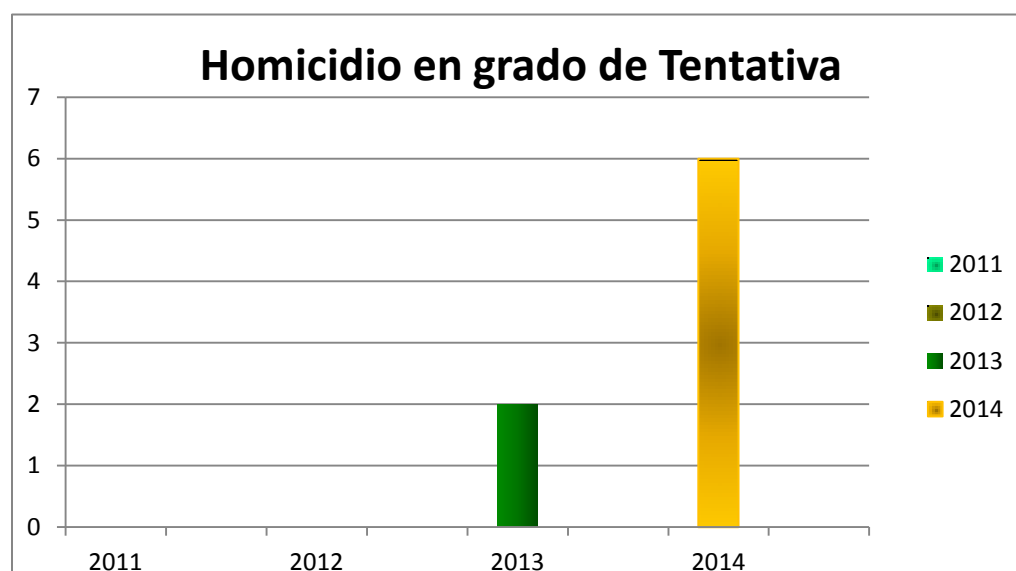
En cuanto al delito de lesiones personales, ocurrido en los años 2011 al 2014, se encuentra que en el año 2011 no se registraron casos, en el año 2012 se registró (1) caso, y en los años 2013 y 2014 se presentaron (10) casos. Aunque se observa un aumento considerable de este delito de los años 2011 y 2012 con respecto al 2013, se observa que en el último año (2014) se mantuvo al igual que el año 2013.

Tabla 8. Comparativo del delito de homicidio en grado de tentativa - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Homicidio en grado de Tentativa	0	0	2	6

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 8. Comparativo del delito de homicidio en grado de tentativa - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

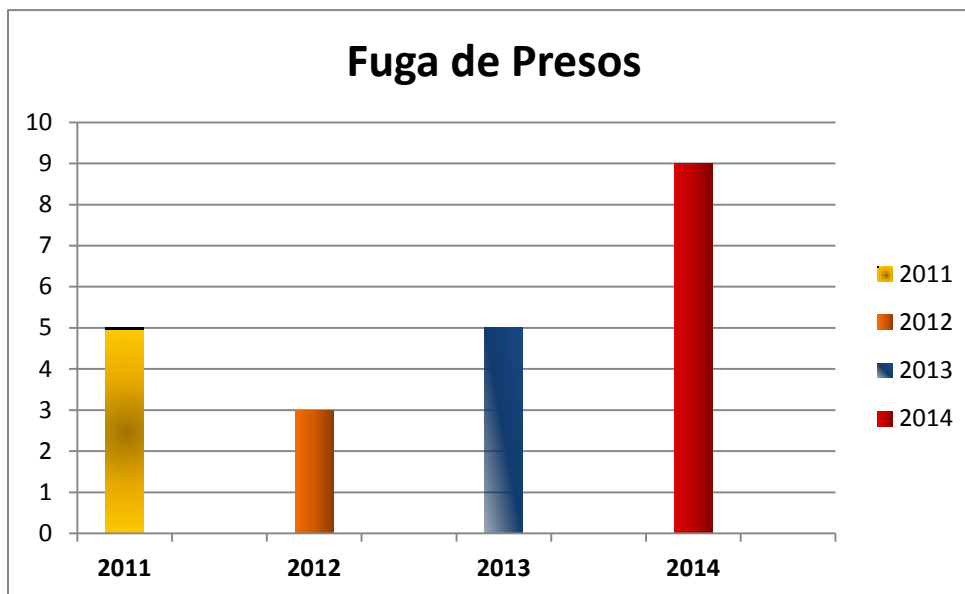
En atención al delito de homicidio en grado de tentativa, presentado en los años 2011 al 2014, se observa que en los años 2011 y 2012 no se registran casos, por su parte en el año 2013 se identificaron 2 casos, y en el año 2014 se registraron 6 casos; es decir que en el último año se registró un ascenso en la comisión de este delito.

Tabla 9. Comparativo del delito de fuga de presos - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Fuga de Presos	5	3	5	9

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 9. Comparativo del delito de fuga de presos - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

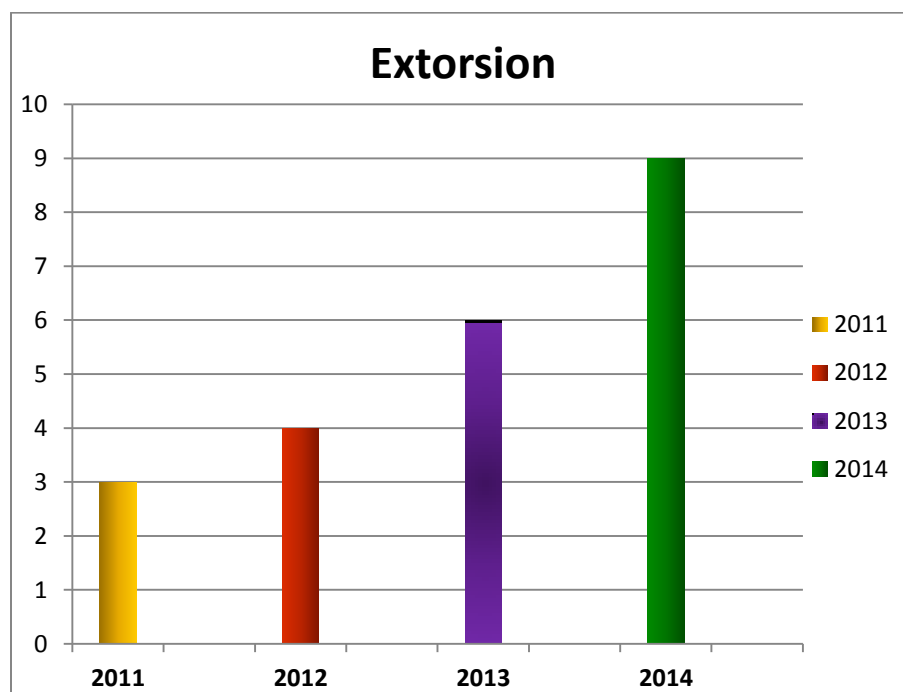
Respecto al delito de fuga de presos, ocurrido en los años 2011 al 2014, se encuentra que en el año 2011 se presentaron 5 casos, por su parte en el año 2012 se identificaron 3 casos, en el año 2013 se registraron 5 casos, y finalmente en el año 2014 hubo 9 casos. Al igual que otros delitos, este registro un aumento considerable en el último año, pasando de 5 casos en el 2013, a 9 casos en el 2014.

Tabla 10. Comparativo del delito de extorsión - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Extorsión	3	4	6	9

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 10. Comparativo del delito de extorsión - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

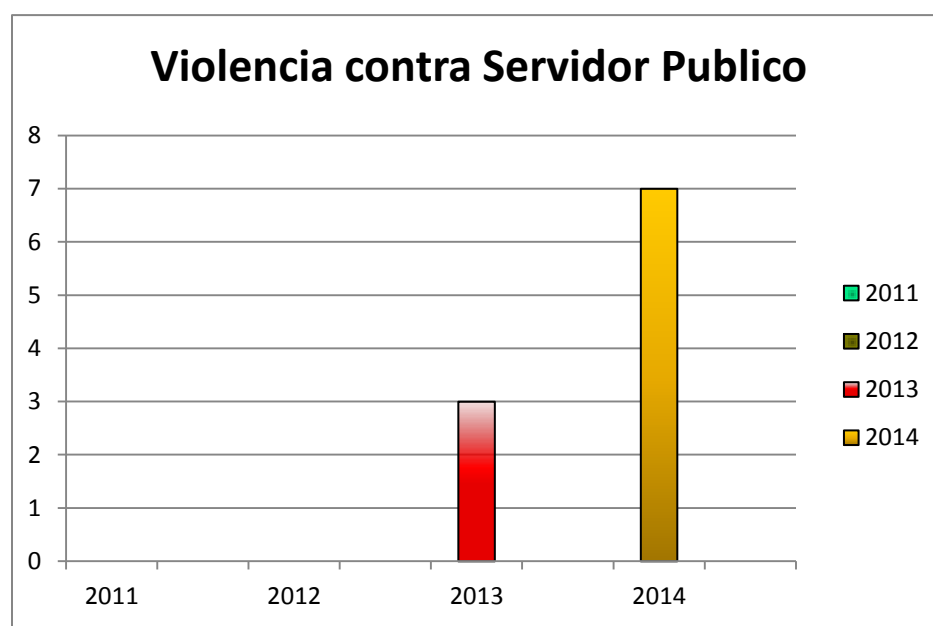
En relación al delito de extorsión, ocurrido en los años 2011 al 2014, se encuentra que en el año 2011 se registraron 3 casos, en el año 2012 se identificaron 4 casos, en el año 2013 se presentaron 6 casos, y en el año 2014 se reconocieron 9 casos. Este delito ha ido en aumento en estos cuatro años, presentándose su mayor pico en el año 2014.

Tabla 11. Comparativo del delito de violencia contra servidor público - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Violencia contra Servidor Publico	0	0	3	7

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 11. Comparativo del delito de violencia contra servidor público - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

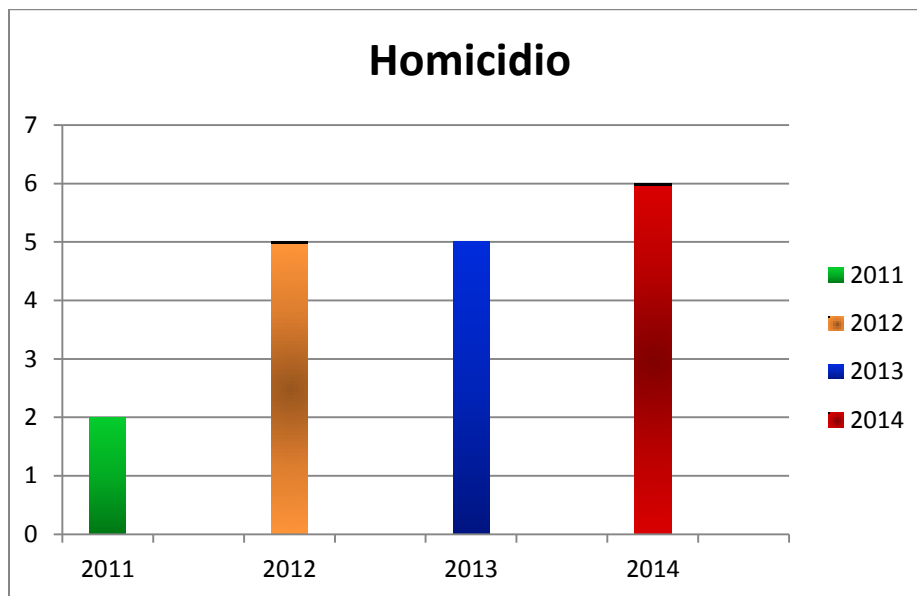
En cuanto al delito de violencia contra servidor público, ocurrido en los años 2011 al 2014, se encuentra que en los años 2011 y 2012 no se registraron casos, por su parte en el año 2013 se presentaron (3) casos, y en el año 2014 ocurrieron (7) casos. Se observa un aumento considerable de este delito de los años 2013 y 2014 con respecto a los años anteriores.

Tabla 12. Comparativo del delito de homicidio - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Homicidio	2	5	5	6

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 12. Comparativo del delito de homicidio - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

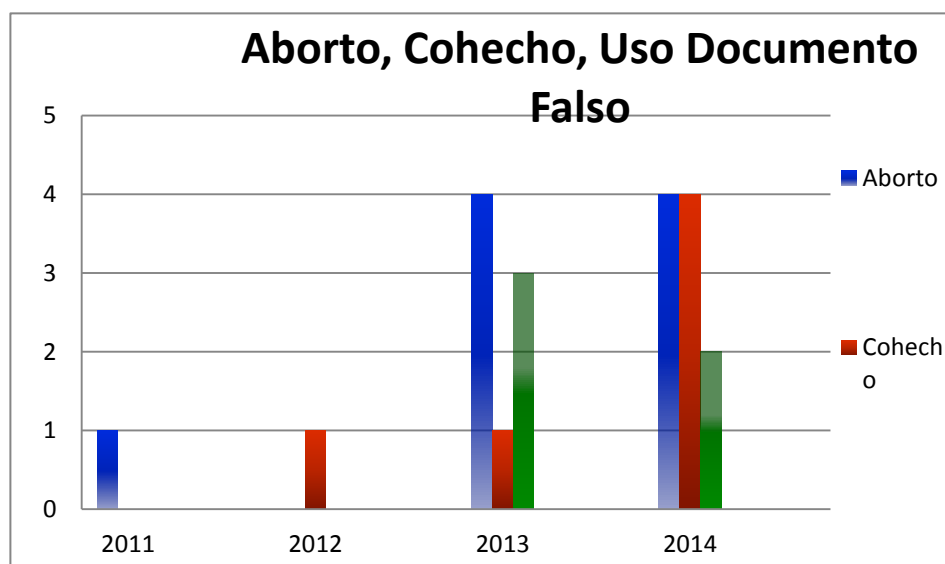
En atención al delito de homicidio, presentado en los años 2011 al 2014, se observa que en el año 2011 se presentaron 2 casos, en el año 2012 (5) casos, en el año 2013 (5) casos y en el año 2014 (6) casos. Se observa que el número de casos por este delito se ha mantenido en los últimos tres años.

Tabla 13. Comparativo de los delitos de aborto, cohecho, uso de documento falso - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Aborto	1	0	4	4
Cohecho	0	1	1	4
Uso de Documento Falso	0	0	3	2

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 13. Comparativo de los delitos de aborto, cohecho, uso de documento falso - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

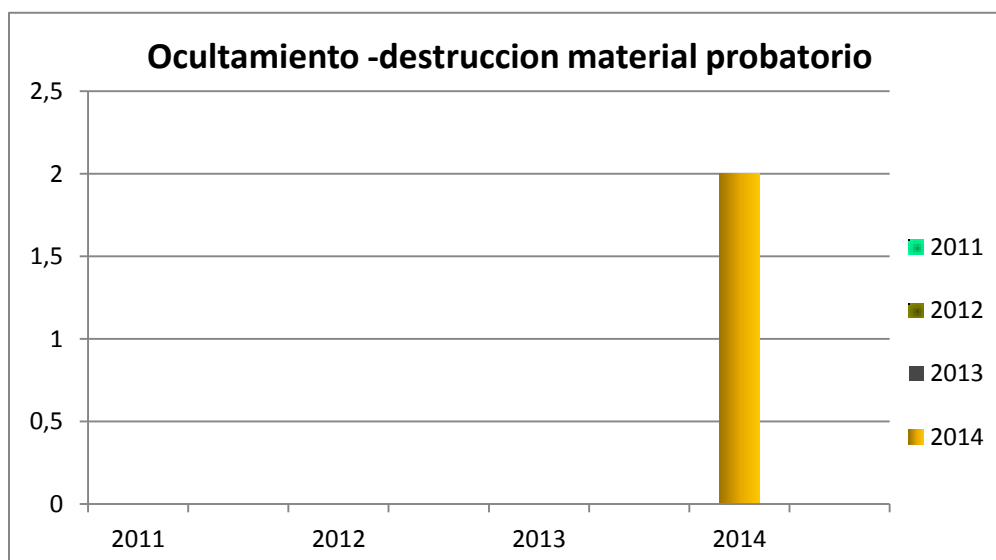
Respecto a los delitos de aborto, cohecho, uso de documento falso, presentado en los años 2011 al 2014, se observa que en el año 2011 se presentó (1) caso de aborto, en el año 2012 no se registró ningún caso, en el año 2013 se identificaron (4) casos, y en el año 2014, también hubo (4) casos. Por el delito de cohecho, en el año 2011 no se registraron casos, en el año 2012 (1) caso, en el año 2013 (1) caso, y en año 2014 (4) casos). En cuanto al delito de documento falso, en los años 2011 y 2012 no se registraron casos, en el año 2013 se presentaron (3) casos, y en el año 2014 ocurrieron (2) casos.

Tabla 14. Comparativo del delito de ocultamiento – destrucción de material probatorio - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Ocultamiento -destrucción material probatorio	0	0	0	2

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 14. Comparativo del delito de ocultamiento – destrucción de material probatorio - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

En atención al delito de ocultamiento – destrucción de material probatorio años 2011-2014, presentado en los años 2011 al 2014, se observa que en los años 2011, 2012, y 2013 no se registró la ocurrencia de este delito, sin embargo, en el año 2014, se presentaron (2) casos.

Tabla 15. Comparativo del delito de violación a habitación ajena - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Violación a Habitación ajena	0	0	3	7

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 15. Comparativo del delito de violación a habitación ajena - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

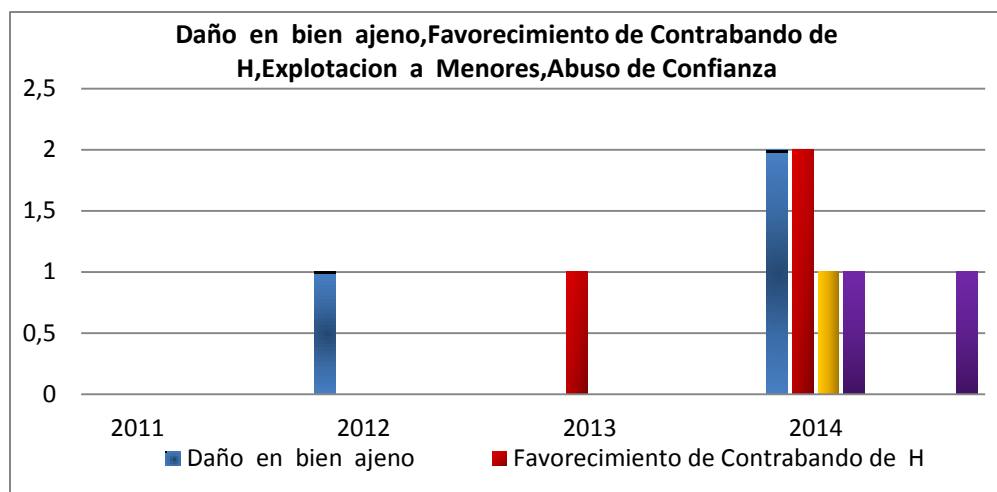
En relación con el delito de violación a habitación ajena en los años 2011-2014, se observa que en los años 2011 y 2012 no se registraron casos, mientras que en el 2013 ocurrieron (3) casos, y en el 2014 se dieron (7) casos.

Tabla 16. Comparativo de los delitos de daño en bien ajeno, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, explotación a menores, abuso de confianza -años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Daño en bien ajeno	0	1	0	2
Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos	0	0	1	2
Explotación a Menores	0	0	0	1
Abuso de Confianza	0	0	0	1

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 16. Comparativo de los delitos de daño en bien ajeno, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, explotación a menores, abuso de confianza -años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

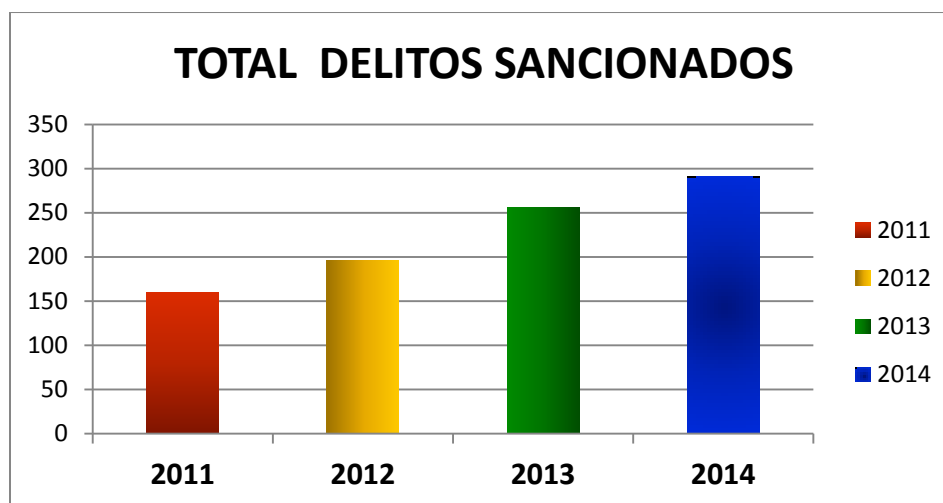
En cuanto a los delitos de daño en bien ajeno, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, explotación a menores, abuso de confianza, en los años 2011-2014, respecto al delito de daño ajeno el comportamiento fue así: 2011 (0 casos), 2012 (1 caso), 2013 (0 casos), 2014 (2 casos). En el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, los casos presentados se resumen así, años 2011 y 2012 (0 casos), 2013 (1 caso), 2014 (2 casos). El delito de explotación de menores, en los años 2011-2013 no registro casos; y en el año 2014 se registró un caso. En el delito de abuso de confianza, se presentó un caso en el año 2014.

Tabla 17. Comparativo total de delitos sancionados - años 2011-2014

Año	2011	2012	2013	2014
Total delitos sancionados	160	196	256	291

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 17. Comparativo total de delitos sancionados - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

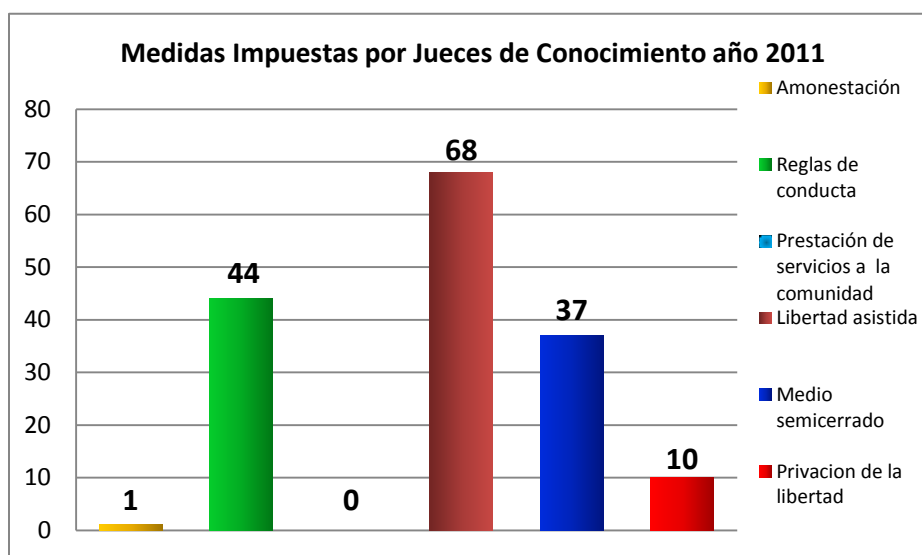
El total de delitos sancionados registrado en los años 2011-2014, se distribuye así 2011 (160 casos); 2012 (196); 2013 (256); 2014 (291), como se observa los delitos sancionados han ido en un aumento constante durante estos años.

Tabla 18. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2011

Medidas Impuestas por Jueces de Conocimiento año 2011	Total
Amonestación	1
Reglas de conducta	44
Prestación de servicios a la comunidad	0
Libertad asistida	68
Medio semicerrado	37
Privación de la libertad	10

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 18. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2011



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

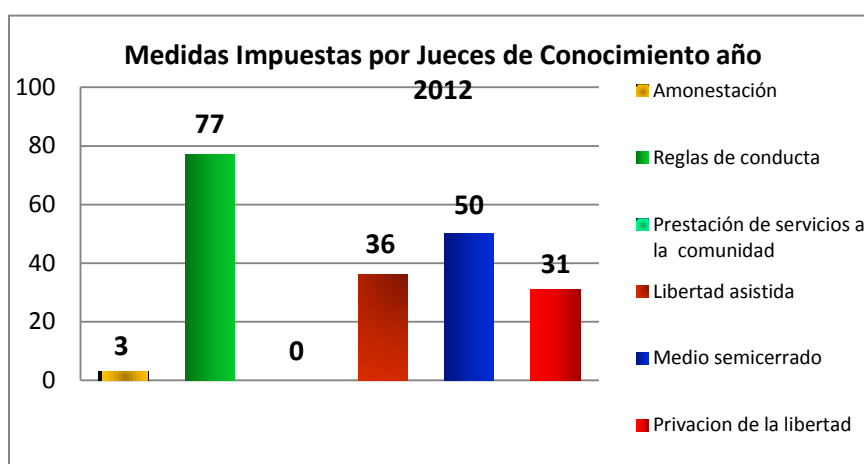
Respecto a las medidas impuestas por los Jueces de Conocimiento en el año 2011, se encuentra que se impusieron las siguientes medidas: amonestación (1); reglas de conducta (44); prestación de servicios a la comunidad (0); libertad asistida (68); medio semicerrado (37), y privación de la libertad (10); siendo la mayor medida impuesta la libertad asistida, seguida de las reglas de conducta.

Tabla 19. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2012

Medidas Impuestas por Jueces de Conocimiento año 2012	Total
Amonestación	3
Reglas de conducta	77
Prestación de servicios a la comunidad	0
Libertad asistida	36
Medio semicerrado	50
Privación de la libertad	31

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 19. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento año 2012



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

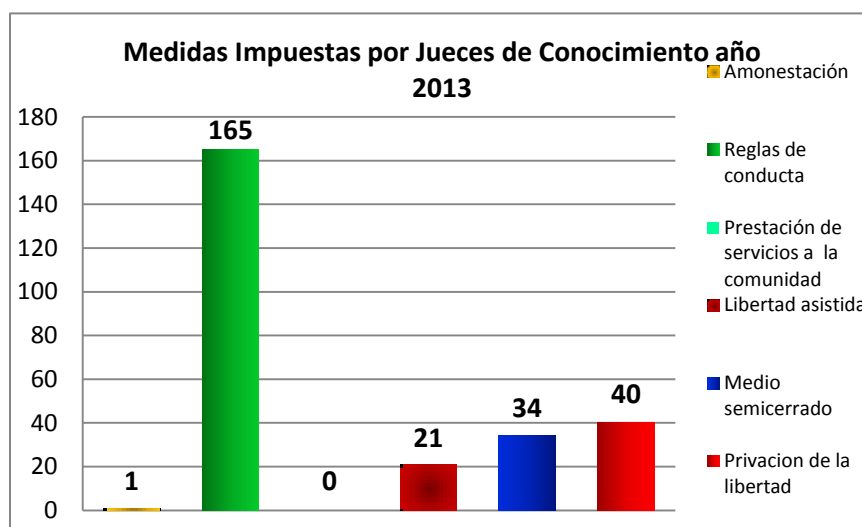
En relación a las medidas impuestas por los Jueces de Conocimiento en el año 2012, se encuentra que se impusieron las siguientes medidas: amonestación (3); reglas de conducta (77); prestación de servicios a la comunidad (0); libertad asistida (36); medio semicerrado (50), y privación de la libertad (31); siendo la mayor medida impuesta las reglas de conducta, seguida del medio semicerrado.

Tabla 20. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2013

Medidas Impuestas por Jueces de Conocimiento año 2013	Total
Amonestación	1
Reglas de conducta	165
Prestación de servicios a la comunidad	0
Libertad asistida	21
Medio semicerrado	34
Privación de la libertad	40

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 20. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2013



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

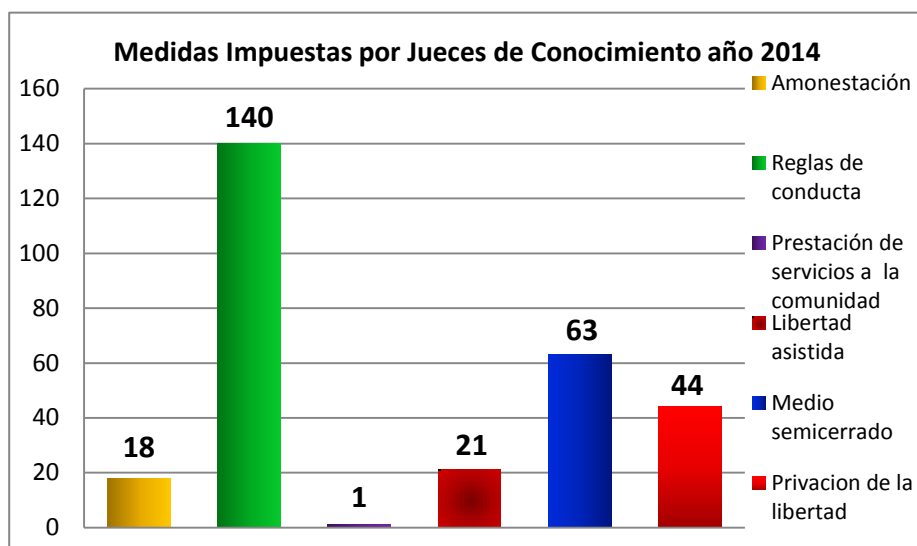
En atención a las medidas impuestas por los Jueces de Conocimiento en el año 2013, se encuentra que se impusieron las siguientes medidas: amonestación (1); reglas de conducta (165); prestación de servicios a la comunidad (0); libertad asistida (21); medio semicerrado (34), y privación de la libertad (40); siendo la mayor medida impuesta las reglas de conducta, seguida de la privación de la libertad.

Tabla 21. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2014

Medidas Impuestas por Jueces de Conocimiento año 2014	Total
Amonestación	18
Reglas de conducta	140
Prestación de servicios a la comunidad	1
Libertad asistida	21
Medio semicerrado	63
Privación de la libertad	44

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 21. Medidas impuestas por Jueces de Conocimiento - año 2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

En cuanto a las medidas impuestas por los Jueces de Conocimiento en el año 2014, se encuentra que se impusieron las siguientes medidas: amonestación (18); reglas de conducta (140); prestación de servicios a la comunidad (1); libertad asistida (21); medio semicerrado (63), y privación de la libertad (44); siendo la mayor medida impuesta las reglas de conducta, seguida del medio semicerrado.

Tabla 22. Comparativo total sanciones impuestas por Jueces de Conocimiento años 2011-2014

Total sanciones Impuestas por Jueces de Conocimiento	Total
Año 2011	160
Año 2012	197
Año 2013	261
Año 2014	291

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 22. Comparativo total sanciones impuestas por Jueces de Conocimiento años 2011-2014

Sanción	2011	2012	2013	2014	Total
Amonestación	1	3	1	18	23
Reglas de conducta	44	77	165	144	430
Servicios a la comunidad	0	0	0	1	1
Libertad asistida	68	36	21	21	146
Internación semicerrado	37	50	34	63	184
Privación de libertad	10	31	40	44	125
	160	197	261	291	909

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

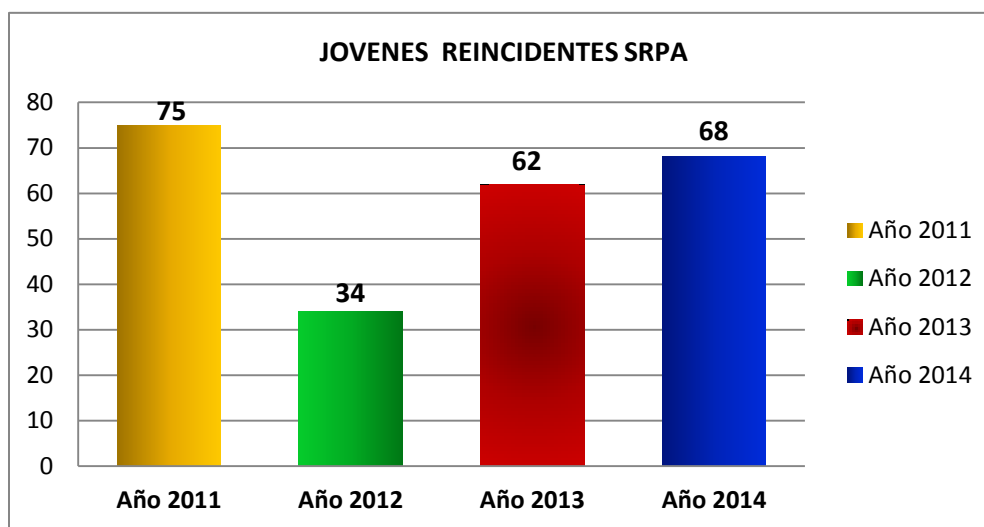
Respecto al total de sanciones impuestas por los Jueces de Conocimiento en los años 2011-2014, se encuentra que en el año 2011 se impusieron 160 sanciones, en el año 2012 se presentaron 197 sanciones, en el año 2013 hubo 261 sanciones, y en el año 2014 se registraron 291 sanciones. Además, se observa un incremento importante de las sanciones en estos cuatro años.

Tabla 23. Comparativo jóvenes reincidentes SRPA - años 2011-2014

JÓVENES REINCIDENTES SRPA	Total
Año 2011	75
Año 2012	34
Año 2013	62
Año 2014	68

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

Gráfico 23. Comparativo jóvenes reincidentes SRPA - años 2011-2014



Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

En relación con los jóvenes reincidentes SRPA en los años 2011-2014, se observa que en año 2011 se presentaron 75 casos, en el año 2012 (34) casos, en el año 2013 (62) casos, y en el año 2014 (68) casos. Es importante resaltar que las cifras de reincidencia por parte de los jóvenes en la comisión de delitos, son altas, y han aumentado en el último año con respecto al 2013.

Tabla 24. Extinciones por cumplimiento.

	2011	2012	2013	2014
Extinciones				
Por cumplimiento	54	68	211	134

Fuente: Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes.

En total de 909 sanciones que se encuentran en ejecución que se profirieron del 2011 al 2014 solo se han archivado por cumplimiento 467, quedando 442 sanciones pendiente por resolver.

9. PROPUESTA: CREACIÓN DE ÓRGANO ESPECIALIZADO EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DE ADOLESCENTES DESDE EL DERECHO COMPARADO

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), consagra seis sanciones que pueden ser impuestas a los adolescentes encontrados responsables de la comisión de delitos: la amonestación, las reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad vigilada, el internamiento en medio semi-cerrado y la privación de la libertad.

En cuanto a la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, la Ley 1098 de 2006, establece que tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”. (Artículo 140). Por los fines pedagógicos y de protección integral, la pena privativa de la libertad debe ser impuesta únicamente de manera excepcional. (Artículo 161).

De manera específica, el Código de Infancia y Adolescencia, señala en su artículo 178 que las sanciones “(...) tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas”.

A pesar de que el artículo 179 del CIA consagra los criterios que debe seguir el juez para elegir la sanción a imponer a un adolescente, en la práctica estos resultan insuficientes. Los operadores encargados del cumplimiento de las sanciones enfrentan problemas por la vaguedad tanto de la ley como del

Lineamiento del ICBF que pretende desarrollarla⁹⁵. Además, otro de los problemas que se presentan en cuanto a la imposición de la sanción, es que los jueces y los fiscales, no tienen un concepto unificado sobre el adolescente, ya que piensan que aquel que comete un delito debe ser siempre internado o al otro extremo piensan que ningún delito cometido por estos puede ser castigado debido a que son todavía menores inmaduros. Lo que constituye un gran obstáculo para cumplir con los fines del sistema y en especial con el de las sanciones ya que de ninguna de las dos maneras se va alcanzar dicho fin⁹⁶.

Se debe recordar que las sanciones impuestas a los jóvenes infractores son de carácter pedagógico, que comprende que con esta se logre un aprendizaje, y que sea efectiva para brindarle la oportunidad de serle efectivo a la sociedad. Si la sanción se sale de este marco pedagógico se pierde la legitimidad sancionatoria, pues no estaría cumpliendo el fin para la cual fue diseñada. Esto es lo que ocurre en el actual SRPA, debido a que no existe un criterio unificado de jueces y fiscales para considerar cuál es la sanción más adecuada que se le debe imponer al joven infractor, dependiendo de las circunstancias particulares que rodean su vida.

Por su parte, el enfoque pedagógico del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, debe reflejarse en las sanciones que se pueden imponer. El objetivo de este enfoque consiste en concientizar al adolescente infractores de la importancia del respeto por la normas y por los derechos de los otros.

En cuanto a los criterios para elegir una sanción: El artículo 179 del CIA establece seis criterios que debe considerar el juez para escoger la sanción a imponer a un

⁹⁵ CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD - DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura: Monitoreo de sanciones a adolescentes. Formulación de metodologías. Bogotá, 2011. Recuperado de: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.341.pdf

⁹⁶ Evaluación del Código de Infancia y Adolescencia, Alianza por la Niñez, María Eugenia Gómez Ch. y Beatriz Linares c. de 2010, evaluación sobre el funcionamiento del SRPA de la Procuraduría General de la Nación.

adolescente encontrado responsable de la comisión de un delito. Estos son: 1. La naturaleza y gravedad de los hechos; 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción según las circunstancias y necesidades del adolescente y de la sociedad; 3. La edad del adolescente; 4. La aceptación de cargos; 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez y 6. El incumplimiento de sanciones impuestas con anterioridad. Además, este artículo indica que el incumplimiento de cualquiera de las sanciones supondrá que el adolescente deba terminar de cumplir el tiempo de su pena en internamiento. No se especifica, sin embargo, si se trata de cualquiera de las categorías de internamiento o de una específica. La norma señala que la reincidencia en la infracción de la ley penal “ocasionará la imposición de la sanción de privación de libertad por parte del juez”.

Respecto al control y vigilancia de las sanciones privativas y no privativas de la libertad impuestas a los infractores de la ley penal para adolescentes, el problema que se presenta es que no ha sido diseñado un sistema de seguimiento de las sanciones mediante el cual se i) verifique el cumplimiento de las medidas y las condiciones de los adolescentes durante ese cumplimiento, y ii) conozca la situación de los menores después de haber cumplido su sanción. El Documento Conpes 3629 indica que “(...) se presenta un reto en el desarrollo del esquema de seguimiento, monitoreo y evaluación de la oferta de servicios para los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal”. De otra parte, este documento resalta también que “(...) tampoco existe un monitoreo del adolescente post-sistema más allá del acompañamiento, a veces discrecional, del operador de las medidas, ni claridades en cuanto a los términos en que se realiza tal acompañamiento para que no se convierta en una modalidad velada de antecedentes”.

Las falencias de seguimiento al cumplimiento de las sanciones llevan a que en muchas ocasiones los adolescentes abandonen los programas de las mismas. La

inexistencia del monitoreo post-sistema, por su parte, impide la medición del impacto de la sanción sobre la vida del adolescente

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en su Informe de Vigilancia Superior⁹⁷ al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes del 2011, precisó lo siguiente en cuanto al incumplimiento de la medida o la sanción “En el Centro Transitorio de San José de Cúcuta han sido trasladados adolescentes sancionados por delitos de hurto agravado y calificado en concurso con tentativa de homicidio, extorsión y secuestro⁹⁸. En igual forma, en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes permanecen adolescentes aunque los Jueces Penales del Circuito han ordenado que sean trasladados”; denotando con lo anterior, una grave falencia en lo que compete al control y vigilancia de las sanciones privativas y no privativas de la libertad impuestas a los infractores de la ley penal para adolescentes.

En este sentido, es preciso recordar que en relación con seguimiento a la ejecución de la sanción, esta es una función atribuida de acuerdo a la Ley 1098 de 2006, al Juez Penal (con funciones de Conocimiento)⁹⁹, quien deberá:

- a. Conocer de la formulación de la acusación que hace el Fiscal.

- b. Decidir sobre la solicitud de preclusión de la investigación.

⁹⁷ PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Acción preventiva 004 de 2011.

⁹⁸ Oficio 3589 de 19 de Abril de 2012 suscrito por el Dr. Eliseo Suárez Ordoñez Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de San José de Cúcuta en el que da cuenta de la situación aludida en el presente informe de vigilancia superior acaecida desde finales del mes de marzo de 2012.

⁹⁹ Juez: investiga, juzga y controla la medida.

c. Impone la sanción al adolescente que se hallare responsable por la comisión de un delito.

d. Controlar la ejecución de la sanción.

e. Informar al adolescente y su familia sobre su situación procesal y los derechos que le corresponden a medida que avanza el tiempo de la privación de la libertad.

Sin embargo, se considera que la ejecución de la sanción penal al adolescente, no debe quedar en cabeza del Juez Penal, sino que debe crearse un juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, a fin de poder ejercer un verdadero control y vigilancia de las sanciones privativas y no privativas de la libertad impuestas a los infractores de la ley penal para adolescentes.

Frente a esto, se sugiere tomar como modelo en materia de justicia juvenil, el sistema más avanzado de control de la ejecución que tiene lugar en Costa Rica, donde se promulgó el 2005 la Ley N° 8.460¹⁰⁰, de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, y donde existen actores especializados en la fase de ejecución juvenil, tanto en la fiscalía, como en la defensoría y en la judicatura.

La anterior ley es aplicada a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos.

Dicha Ley, en sus artículos 3, 4 y 5, consagra los principios generales por los que debe regirse la ejecución de toda medida y sanción penal impuestas, como son: legalidad, tipicidad, proporcionalidad e interés superior de la persona joven.

¹⁰⁰ La cual regula la ejecución y el cumplimiento de las sanciones previstas en la Ley de justicia penal juvenil, N.º 7576.

9.1 ÓRGANOS ENCARGADOS DEL CONTROL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES EN EL MODELO COSTARRICENSE

Además, la Ley 8.460 de 2005 (Costa Rica), en su artículo 14, establece los órganos encargados del control de la ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales juveniles, las cuales estarán a cargo de los siguientes órganos:

- a) El juez de ejecución de las sanciones penales juveniles.

- b) El Tribunal Superior Penal Juvenil.

- c) La Dirección General de Adaptación Social.

- d) Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles.

Como se observa para el seguimiento y vigilancia a la ejecución de la sanción se han designado diferentes entidades distintas al juez de ejecución de las sanciones, lo que permite un mayor control a las mismas.

Asimismo, en su artículo 15, se refiere al personal encargado de la ejecución de las sanciones, el cual deberá ser competente y suficiente; y estará integrado por especialistas en justicia penal juvenil, niñez, adolescencia y juventud, además de la especialidad propia de su profesión; esta disposición se aplicará para los cargos de jueces penales juveniles que participen en cualquier etapa del ámbito de esta Ley, fiscales y defensores públicos, así como en el caso de educadores, orientadores, instructores, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, abogados, y el personal de seguridad. Esta disposición no excluye la posibilidad de contratar a auxiliares o asistentes a tiempo parcial, así como a personal voluntario, siempre y cuando tengan reconocida experiencia y capacitación en

trabajo con personas jóvenes. El personal de seguridad que, en el ámbito de esta Ley, trabaje directa o indirectamente con la población penal juvenil, deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y mantener siempre un apego estricto a las funciones establecidas. Para estos efectos, se mantendrá siempre la debida supervisión técnica por parte de los directores de los centros penales juveniles, de forma que se cumpla y respete el objetivo de la Ley.

9.1.1 El Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en el modelo costarricense

Es una autoridad jurisdiccional que responde a los principios de judicialización de esta etapa procesal, y ahora de reciente data, del principio de Justicia Especializada, es un juez predeterminado por la ley de Justicia Penal Juvenil.

La función jurisdiccional del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en forma general estriba en el conocimiento de todo lo concerniente a la etapa de ejecución, asumiendo labores de vigilancia y control de las sanciones impuestas al joven o adolescente, lo cual tal y como es establecido en materia de adultas podría decirse que implica el control de la legalidad de la actuación administrativa penitenciaria, la salvaguarda de los derechos e intereses del sentenciado, la tutela frente a las violaciones de sus derechos fundamentales y la corrección de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de las normas del régimen penitenciario puedan producirse, siendo la autoridad judicial que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación del privado de libertad con las autoridades penitenciarias.

Sus atribuciones se encuentran originariamente establecidas en los artículos 135 y 136 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, adicionalmente los artículos 16 y 25 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles aluden a otras

atribuciones, todo lo cual implica que tales artículos se complementan.

En cuanto a la competencia y funciones del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, además de las funciones establecidas en la Ley de justicia penal juvenil, el juez de ejecución de las sanciones penales juveniles tiene las siguientes atribuciones:

a) Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.

b) Atender las solicitudes de las personas jóvenes; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda.

c) Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes.

d) Vigilar que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de justicia penal juvenil.

e) Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.

f) Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda.

g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas.

h) Cumplir las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

9.1.2 Tribunal Superior Penal Juvenil en el modelo costarricense

Es el órgano jurisdiccional encargado de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. La crítica que se ha hecho a éste órgano jurisdiccional es que no existe un Tribunal Penal Juvenil que conozca exclusivamente de la materia penal juvenil como debiera ser a tenor del tan aludido principio de Justicia especializada del art. 12 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Este Tribunal conoce de otras materias, forma parte del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, en ese tanto, la integración varía constantemente y con ello los criterios de interpretación de la ley, lo cual produce una importante disparidad de posiciones.

9.1.3 Dirección General de Adaptación Social en el modelo costarricense

De conformidad con la Ley 4762 Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, el artículo 3 establece que los fines de tal Dirección son el ejecutar las sanciones privativas de libertad, la custodia y tratamiento de los procesados y sentenciados, entre otras cosas.

Como entidad responsable de ejecutar las sanciones penales juveniles tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar el plan individual de ejecución de la sanción jurisdiccionalmente impuesta en cada caso concreto, y velar por el cumplimiento estricto de la sanción impuesta por el juez.

- b) Implementar proyectos y actividades en procura de cumplir los fines de las sanciones comprendidas en la Ley de justicia penal juvenil; en especial, fomentar

en la persona joven su sentido de responsabilidad y una vida en comunidad, sin la comisión de delitos.

c) Informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles sobre cualquier obstáculo para el cumplimiento de las sanciones impuestas, en especial, de la falta de cooperación o el incumplimiento de deberes de los funcionarios públicos que participen de la ejecución de la sanción impuesta.

d) Velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas jóvenes sancionadas e informar al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, de cualquier violación de sus derechos o del peligro de que estos sean afectados.

e) Investigar las posibles faltas disciplinarias cometidas por las personas jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción penal juvenil e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

f) Comunicar, al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, con un mes de anticipación, la finalización del cumplimiento de la sanción ejecutada.

g) Contar con un registro de las instituciones públicas y de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas y/o proyectos para el cumplimiento de las sanciones penales juveniles.

h) Autorizar y supervisar los programas que ejecuten las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, para cumplir las sanciones penales juveniles no privativas de libertad.

i) Dar seguimiento a las sanciones privativas de libertad, en las que se haya concedido el beneficio de ejecución condicional de la sanción de internamiento.

j) Cumplir cualquier otra función que se le asignen en esta o en otras leyes.

9.1.4 Las entidades públicas o privadas autorizadas de previo por el juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles en el modelo costarricense

Las autoridades administrativas de ejecución y cumplimiento de las sanciones penales juveniles deberán orientarse y estar en armonía con la política general en materia de protección integral en el ámbito nacional, desarrollada por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Consejo Nacional de la Persona Joven y las juntas de protección de la niñez y la adolescencia y la política pública de la persona joven.

9.2 LA CREACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA ADOLESCENTES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE EN COLOMBIA

Como se desprende de lo anterior, el modelo costarricense de ejecución de las sanciones penales juveniles, es el que más se ajusta a las necesidades del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente Colombiano, donde se puede lograr la creación de un Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales para Adolescentes con los mismos tintes del existente en Costa Rica, que se encargue de garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad en un imperativo cierto y real, dentro de un sistema que vele por el cumplimiento de la sanción dirigido a lograr el restablecimiento de los derechos de los infractores y también de las víctimas en un marco pedagógico que reeduce al adolescente y le brinde oportunidades.

9.2.1 Finalidad

Dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente colombiano, es necesario que se cree la figura del Juez de la Ejecución, es decir un Juez que esté exclusivamente a cargo de la etapa de ejecución de la sentencia en materia de responsabilidad penal juvenil.

Y es que el control de la ejecución de la sanción es fundamental, en primer lugar, porque estamos hablando de personas menores de edad, que de acuerdo con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, son sujetos de derechos y, por ende, titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos derechos no deben verse afectados porque se someta al adolescente a un procedimiento judicial por infracción a la ley penal. Además, porque la ejecución de las sanciones ha de estar siempre presidida por el deber de protección del Estado respecto al desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Asimismo, porque las condiciones en que se cumple la sanción de privación de la libertad pueden vulnerar derechos; de hecho, por mejores que sean las condiciones, en el encierro siempre se vulneran derechos.

De acuerdo a lo anterior, la finalidad del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales para Adolescentes, es encargarse de controlar y supervisar la ejecución y vigilancia de las medidas impuestas al adolescente, de tal manera que se aseguren y garanticen todos los instrumentos necesarios, programas, acciones y servicios destinados a la resocialización de los adolescentes.

9.2.2 Funciones

a. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria;

- b. Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas este acorde con los objetivos fijados en este acorde con los objetivos fijados en la Ley:
- c. Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento;
- d. Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena;
- e. Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad;
- f. Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia;
- g. Recomendar la cesación de la medida;
- h. Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, por lo menos una vez al mes.
- i. Las demás atribuciones que estas u otras leyes les asignen.

10. CONCLUSIONES

En Cúcuta, en el Centro Especializado de Servicios para Adolescentes (CESPA), se presenta desde que fue implementado el sistema penal para adolescentes una problemática relacionada con la imposibilidad que tienen los juzgados falladores para ejercer la vigilancia y control efectivo de las sanciones que se imponen a los adolescentes que infringen la ley penal, todos concluyen que el gran cumulo de procesos de que conocen estos, entre ellos procesos penales, acciones constitucionales, ha impedido que se realice un verdadero control y vigilancia de las sanciones, ocasionando con esto que se vulneren garantías constitucionales de los adolescentes (debido proceso), como el artículo 42, 43, 44 de la CN, en lo relacionado a la garantía que tienen los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, además del derecho de ser asistidos y protegidos, como garantía de su desarrollo armónico e integral.

Del análisis de los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente consagrados en países como México, Panamá, Costa Rica, República Dominicana, Nicaragua, Brasil, Chile, Canadá, y, Estados Unidos, e instaurados en la década de los noventa, se infiere que todos han establecido unas edades de imputabilidad que aunque varían oscilan entre los 12 y los 18 años (estos últimos no cumplidos); fijando unas sanciones privativas de la libertad y otras no privativas de la libertad, las cuales comprenden desde amonestaciones y advertencias, así como prestación de servicios a la comunidad, hasta la privación de la libertad.

En el caso del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente consagrado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, se ha establecido que el juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución, mientras que en países como México, Panamá, Costa Rica, República Dominicana, Nicaragua, Brasil,

Chile, Canadá y Estados Unidos, se han creado órganos especializados en la ejecución de las sanciones penales de adolescentes.

En cuanto a las falencias o dificultades que se observan en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, estas se traducen en las siguientes: 1. No existen jueces de ejecución; 2. Falta personal que se encargue del seguimiento de la sanción; 3. Falta compromiso de los padres, es decir familias garantes; 4. Falta de personal experto y con continuidad del contrato en la prestación del servicio; 4. Hay falencias en la infraestructura y vigilancia del Centro de Atención Especializada; 5. Los jueces de conocimiento son insuficientes; entre otras; sin embargo, la principal falencia es que falta personal que se encargue de la vigilancia de la sanción, función que corresponde al Juez Penal con funciones de conocimiento, para lo cual debería crearse un juez de ejecución de sanciones.

En atención a si es suficiente y garantiza el control de los fines del SRPA la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento, la mayoría de los entrevistados afirman que no, y esto obedece principalmente a la sobrecarga de trabajo que tienen los jueces, y la congestión de los despachos judiciales, lo cual dificulta el seguimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, por lo cual además expresan que la función de seguimiento a la sanción, deberá estar por separado para que el juez de conocimiento del SRPA pueda cumplir con los fines de la Ley 1098. Por lo anterior, se sugiere que para el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes en el SRPA, se cree una entidad propia para esa función, y que no sea el mismo juez que impone la sanción, es decir un juez de ejecución; además que se creen programas estatales concretos en el post institucional para que se realice un seguimiento a los adolescentes una vez cumplida la sanción.

Se considera que la ejecución de la sanción penal al adolescente, no debe quedar en cabeza del Juez Penal, sino que debe crearse un juez de ejecución de las sanciones penales juveniles, a fin de poder ejercer un verdadero control y vigilancia de las sanciones privativas y no privativas de la libertad impuestas a los infractores de la ley penal para adolescentes. Frente a esto, se sugiere tomar como modelo en materia de justicia juvenil, el sistema más avanzado de control de la ejecución que tiene lugar en Costa Rica, donde se promulgó el 2005 la Ley N° 8.460, de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, y donde existen actores especializados en la fase de ejecución juvenil, tanto en la fiscalía, como en la defensoría y en la judicatura.

De crearse dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente colombiano, la figura del Juez de la Ejecución, es decir un Juez que esté exclusivamente a cargo de la etapa de ejecución de la sentencia en materia de responsabilidad penal juvenil, su finalidad será la de encargarse de controlar y supervisar la ejecución y vigilancia de las medidas impuestas al adolescente, de tal manera que se aseguren y garanticen todos los instrumentos necesarios, programas, acciones y servicios destinados a la resocialización de los adolescentes.

Las funciones del Juez de la Ejecución, serán: a. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria; b. Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas este acorde con los objetivos fijados en este acorde con los objetivos fijados en la Ley; c. Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento; d. Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena; e. Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron

impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad; f. Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia; g. Recomendar la cesación de la medida; h. Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, por lo menos una vez al mes; y, i. Las demás atribuciones que estas u otras leyes les asignen.

11. RECOMENDACIONES

En Colombia, de acuerdo al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, consagrado en la Ley 1098 de 2006, la ejecución de la sanción penal al adolescente, está a cargo del Juez Penal del circuito para adolescentes encargado de fallar en primera instancia, sin embargo ante la imposibilidad que tienen estos para ejercer la vigilancia y control efectivo de las sanciones que se imponen a los adolescentes que infringen la ley penal, se recomienda tener en cuenta lo implementado en otros países, donde se han creado organismos especializados que ejecutan y vigilan las sanciones impuestas a los adolescentes, el cual ha dado muy buenos resultados.

La primera alternativa que se recomienda es la creación de un Juez de Ejecución de sanciones que se encargue de forma especializada en la fase de ejecución que tenga como funciones esenciales resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes; de igual manera atienda las solicitudes de las personas jóvenes; dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda; visite los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes; vigile que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de justicia penal juvenil; establezca, mediante resolución, el final de la sanción impuesta; lleve el cómputo de la sanción impuesta y modifique las condiciones de ejecución, cuando corresponda; vele por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas y finalmente cumpla las demás atribuciones que le asigne esta u otra ley.

Una segunda alternativa sería la implementación de un centro de coordinación de ejecución y vigilancia de las sanciones penales de los adolescentes que tenga además de las anteriores funciones la de controlar y supervisar de la legalidad de

la sanción; la competencia para resolver incidentes, que se presentan en la ejecución de la sanción; vigile y garantice el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley.; sea responsable de la ejecución cumplimiento de la sanciones; y tenga a su cargo los centros especializados que ejecuta las medidas sancionatorias.

Finalmente otra alternativa seria la creación de una secretaria de ejecución y vigilancia de sanciones que se encargue en general de todas aquellas ya anotadas de acuerdo al código de infancia y adolescencia para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los adolescentes sancionados en coordinación con los directores encargados de la vigilancia y ejecución de sanciones como tambien la asistencia técnica para la aplicación de las medidas sancionatorias.

Para lograr la creación de cualquiera de las anteriores alternativas se debe elaboral en primer lugar una propuesta sustentada, apoyada en esta investigación ante el consejo superior de la judicatura quien debe ser quien implemente lo necesario para lograr lo propuesto; sin embargo de no poderse implementar esta recomendación se deberá acudir a la elaboración de un proyecto de ley ante el ente legislador de nuestro país por cualquiera de las formulas que permita su presentación.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GÓMEZ, Josefina. (comp). Tráfico y consumo de Drogas: Una visión alternativa México, UNAM. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1991.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. El sistema tutelar de menores como reacción penal reforzada. En: CLEMENTE Díaz, Miguel (coord.); JIMÉNEZ Burillo, Florencio (coord.). Psicología social y sistema penal. Alianza Editorial, 1986.

ARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, tomo II. Ed. Abeledo-Perrot. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina, 1993.

BEJARANO OROZCO, Julio; y SAN LEE CHACÓN, Lizú. Estudio sobre el fenómeno social de la droga en la Juventud costarricense. Revista Costarricense de psicología. San José de Costa Rica. Diciembre de 1997.

BERRÍOS DÍAZ, Gonzalo. El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 6 – Año 2005. Recuperado de: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/html/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>

BRASIL. CONGRESO NACIONAL. Ley 8069 de 1990 - Estatuto del niño y del adolescente, consagra el sistema de responsabilidad penal adolescente. Diario Oficial, 1990-07-16, núm. 135, págs. 13563-13577. Recuperado de: <http://www.asapmi.org.ar/publicaciones/legislacion/articulo.asp?id=438>

BURGOS, Álvaro. La omega y el alfa del proceso penal juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución. Revista de Ciencias Jurídicas N° 123 (31-68) setiembre-

diciembre 2010. Recuperado de:
revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13339/12612

BUSTOS, Juan. Salvadores del Niño y Retribucionistas en los extremos del debate. Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia, Chile. Recuperado de:
<http://yanky1000.blogspot.com.co/2007/04/responsabilidad-penal-de-adolescentes.html>

CANADA. CONGRESO NACIONAL. Ley sobre justicia penal juvenil (Youth Criminal Justice Act - YCJA). 01 de abril de 2003. Recuperado de:
<http://www.lopparl.gc.ca/content/lopparl/ResearchPublications/tips/tip127-e.htm>

CÁRDENAS RUIZ, Marco. Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. Recuperado de:
<http://www.derechoycambiosocial.com/revista002/pena.htm>

CAVARE, Louis. "L'idée de sanction et sa mise en oeuvre en Droit International Public", en RGDIP, 1937.

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD - DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura: Monitoreo de sanciones a adolescentes. Formulación de metodologías. Bogotá, 2011. Recuperado de:
http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.341.pdf

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES PARA ADOLESCENTES DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. Oficio 3589 de 19 de Abril de 2012 suscrito por el Dr. Eliseo Suárez Ordoñez Juez Coordinador del CESP.A.

CEPAL. Demografía de la juventud y derechos: Los adolescentes en conflicto con la ley en el Brasil. Elaborado por: Joice Melo Vieira. Naciones Unidas 2011.

Recuperado de:
http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37689/S1100467_es.pdf?sequence=1

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006: Ley de Infancia y Adolescencia. Editorial Momo ediciones. Bogotá, 2006. Recuperado de:
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 7 de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13506>

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL, CENDOJ. ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias. Recuperado de:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/1559849/Contenido+Sistema+Penal+para+Adolescentes.pdf/08ff6d1e-21c4-40d0-a77c-947679157158>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-068 de 2011, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-068-11.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055 de 2010, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-055-10.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1015 de 2010, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-1015-10.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-684 de 2009. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-684-09.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-740 de 2008, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-740-08.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2008, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-228-08.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-061 de 2008, M.P. NILSON PINILLA PINILLA. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-061-08.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-806 de 2002, M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-806-02.htm>

COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP. Documento Conpes Social 109: Política Pública Nacional de Primera Infancia “Colombia por la Primera Infancia”. Bogotá, D.C., 2007.

COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Documento Conpes 3629 de 2009: Sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la ley.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1310 de 1990, por el cual se crea el comité interinstitucional para la defensa, protección y promoción de

los Derechos Humanos de la niñez y la juventud, se presentó como una norma en armonía con la CDN. Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1310_1990.htm

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2337 de 1989. Por el cual se expide el Código del Menor. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4829>

COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto 4365 el 27 de agosto de 2007.

COLOMBIA. PROYECTO DE LEY “Por medio de la cual se modifica el libro segundo, título I, del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

COSTA RICA. ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7576 de 1996 - Justicia penal juvenil. La Gaceta, 1996-04-30, núm. 82, págs.1-8. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1817.pdf?view=1>

CHILE. CONGRESO NACIONAL. Ley 20.084 de 2005 - Sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Diario Oficial, 2005-12-07. Recuperado de: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803>

ESTADOS UNIDOS. CONGRESO NACIONAL. Ley pública 107-273 - Delincuencia y justicia juvenil. 02 de noviembre 2002. Recuperado de: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=177840

FEUERBACH, Paul Johann Anselm. Tratado de Derecho Penal Común vigente en Alemania. Hamurabi, Buenos Aires. 1989.

FUNDACIÓN HANNS SEDIEL. Sistemas de Justicia Juvenil. La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, 2005. Recuperado de: <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2005/05/sistemas-de-justicia-juvenil.pdf>

HIDRÓN HENAO, Javier. Constitución Política de Colombia 1991. Editorial Temis S.A., Bogotá.

HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal. Eddili, Segunda Edición, Lima, 1987.

INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA – OBSERVATORIO LEGISLATIVO. Boletín No. 48. Balance del segundo período de la legislatura 2005-2006. Julio de 2006. Recuperado de: http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/boletin_48

JAKOBS, Günther. La Ciencia del Derecho Penal ante las exigencias del presente. Universidad Externado de Colombia. Cuadernos de Conferencias y Artículos N° 24. 2000.

JIMÉNEZ MARÍN, Dinnora. Responsabilidad penal juvenil en Colombia: de la ideología tutelar a la protección integral. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía. Revista Electrónica Diálogos de Derecho y Política. Número 1, Año 1, Mayo-Agosto de 2009. Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/2103/1831>

LLOBET, Javier y otro, La Sanción Penal Juvenil y sus Alternativas en Costa Rica.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Principios de la fijación de la sanción penal juvenil. En: Tiffer/Llobet/Dünkel. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, 2002

MAXERA, Rita. Defensa de los Niños y Niñas Internacional, DNI Seminario Las Sanciones Alternativas a la prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica, Publicación auspiciada por la embajada de los Países Bajos, San José, 2007.

MARTÍN DIZ, Fernando. El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos”. Ed. Comares, S.L. Granada, España, 2002.

MÉXICO. CONGRESO CONSTITUYENTE. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 20-06-2005. Recuperado de: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s=>

NICARAGUA. ASAMBLEA NACIONAL. Ley 287 de 1998 - Código de la niñez y la adolescencia. Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998. Recuperado de: <http://www.sipi.siteal.org/normativas/135/ley-ndeg-2871998-codigo-de-la-ninez-y-adolescencia>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Ley 16 de 1972. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, abril de 1948. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración de Ginebra. Adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1924. Recuperado de: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Recuperado de: <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada en el marco de la Organización de Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en Resolución 2200 A (XXI). Diciembre 16 de 1966. Entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976. Ley 74 de 1968. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0015>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976. Ley 74 de 1968. Recuperado de:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0014>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing. Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 29 de noviembre de 1985. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/JuvenilesDeprivedOfLiberty.aspx>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 14 de diciembre de 1990. Recuperado de: http://www.unicef.org/panama/spanish/about_8042.htm

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Resolución 45/112 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>

OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Harla. Segunda Edición. México, 1991.

PANAMÁ. ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 40 de 1999 - Régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia rige el sistema de justicia juvenil. Gaceta Oficial: 23874 Publicada el: 28-08-1999. Recuperado de:

<http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/83733/92690/F334348830/PAN83733.pdf>

PERIÓDICO ELECTRÓNICO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE ESTADOS UNIDOS. Temas de la democracia. La Justicia Penal en Estados Unidos. Volumen 6, Número 1. Julio de 2001. Recuperado de: http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/0701_JusticiaPenalEU.pdf

POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal. Artículo publicado en Nuevo Foro Penal N.ro 64, Abril de 2003.

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA. Acción preventiva 004 de 2011. Recuperado de: http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//16_Acci%C3%B3n%20Preventiva%20No.%20004%20de%202011%20%20.pdf

RENDÓN, Gabo. Código de Infancia y Adolescencia y Código del Menor. Publicado: Junio 8 de 2011. Recuperado de: <http://codigodelmenordft.blogspot.com/2011/06/codigo-del-menor.html>

REPÚBLICA DOMINICANA. ASAMBLEA NACIONAL. Ley 136 de 2003 - Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Publicada en la Gaceta Oficial 10234.35. Recuperado de: http://www.minerd.gob.do/idec/Docs4/Ley_136-03.pdf

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Edición Temis, Bogotá, 1990.

SANCHEZ MONTOYA, María Magdalena. Función constitucional del juez de ejecución de penas. Monografía de grado para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad de Medellín – Facultad de Derecho. Medellín, 2006.

SEMINARIO-TALLER. Las Sanciones Alternativas a la Prisión y la Justicia Penal Juvenil de Centroamérica. Enero 2007. San José Costa Rica.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto. Inimputabilidad y Sistema Penal. Editorial Temis, Bogotá, 1996.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Anotada. Segunda Edición. Editorial Juritexto. San José Costa Rica. 2004.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. San José, ILANUD/UNICEF/Unión Europea, 1999.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. Desjudicialización y alternativas a la sanción privativa de libertad en la justicia penal juvenil. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, 2002.

UNICEF. Justicia Penal Juvenil en República Dominicana. Recuperado de: http://www.unicef.org/republicadominicana/protection_3776.htm

VÉSCOVI, Enrique. Teoría general del proceso. Ed. Temis S.A. Reimpresión de la Segunda Edición. Bogotá, Colombia, 2006.

VON LISZT, Frank. Tratado de Derecho Penal. Reus, Madrid. 1988.

SIGLAS

CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CESPA	Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes
CIA	Código de Infancia y Adolescencia
CIA	Código de Infancia y Adolescencia
CN	Constitución Nacional
CNA	Código de Niñez y Adolescencia
CSJ	Consejo Superior de la Judicatura
DIJ	Dirección de Investigación Judicial
DNP	Departamento Nacional de Planeación
ECA	Estatuto de Crianca e do Adolescente
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
LJJP	Ley de Justicia Penal para Jóvenes
NNA	Niños, niñas y adolescentes
ONG	Organización no Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
PANI	Patronato Nacional de la Infancia
PLATIN	Plan de Atención Individual
RERPA para	Régimen Especial de Responsabilidad Penal la Adolescencia
SENAME	Servicio Nacional de Menores

SNFB	Sistema Nacional de Bienestar Familiar
SPA	Sistema Penal Adolescente
SRPA	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente
SRPJ	Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
YCJA	Youth Criminal Justice Act

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO 1.
FICHAS TEXTUALES QUE
RESPALDAN EL MARCO
TEÓRICO

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
01	DERECHO		http://codigodelmenordft.blogspot.com.co/2011/06/codigo-del-menor.html
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DEL MENOR.	CÓDIGO DEL MENOR.	GABO RENDÓN	NO APLICA.
TEXTUAL		PALABRAS CLAVES	
<p>El primer esfuerzo de actualización normativa al Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) se realizó en 1994, año en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho integró por decreto una comisión asesora del despacho del Ministro para que redactara una propuesta de reforma al Código del Menor. Dicha comisión trabajó durante más de un año y dio como resultado un texto que fue presentado por el Ministerio de Justicia de entonces a consideración del Congreso de la República, que luego fue retirado por el mismo gobierno por solicitud de organizaciones de la sociedad civil, dada la poca participación que tuvieron estas organizaciones en su ensamblaje .</p> <p>En 1999, por iniciativa de la Defensoría del Pueblo se convocó una mesa de trabajo interinstitucional para articular un sistema de responsabilidad penal juvenil con el apoyo técnico y financiero de UNICEF. Dicha comisión delegó la redacción del texto en los abogados Ligia Galvis y Jesús Antonio Muñoz, texto que fue concertado con 14 instituciones públicas y privadas del orden nacional. Cuando terminaba en el 2000 el trabajo de recolección de observaciones de las instituciones, el Ministerio de Justicia tomó la decisión de modificar el proyecto aumentando severamente en tiempo las sanciones para los menores de 18 años que cometieran delitos, y presentó el proyecto sin acuerdo a consideración del Congreso de la República como el aporte del Estado al movimiento mundial contra el terrorismo. Ante dicha situación, las restantes instituciones partícipes del proceso solicitaron al Congreso el archivo inmediato</p>		<p>Reforma Código del Menor Actualización Comisión</p>	

<p>del proyecto.</p> <p>La tercera iniciativa de adecuación normativa surgió en 2002 desde un grupo de instituciones de la sociedad civil, de la academia y del sistema de Naciones Unidas acreditado en Colombia, que conformaron para el efecto la “Alianza por una política pública de infancia”, a la que se unieron instituciones del Estado como la Defensoría del Pueblo y del gobierno como el ICBF y la Alcaldía Mayor de Bogotá. Esta Alianza, en conjunto con otras entidades del gobierno como el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social y la Policía Nacional, integraron un nuevo grupo de trabajo liderado técnicamente por Ligia Galvis y Jesús Antonio Muñoz, con la decisión de presentar un proyecto de ley estatutaria que regulara, desde la perspectiva de derechos, los temas de protección integral y responsabilidad penal juvenil (ordenado por el artículo 475 del Código Penal, aprobado mediante la Ley 599 de 2000).</p>	
<p>Luego de un largo proceso de concertación con los autores de otros proyectos similares de iniciativa legislativa que se estaban preparando para ser presentados al Congreso de la República, y de lograr que estos proyectos se integraran en una propuesta unificada, las entidades de la Alianza, lideradas en ese momento por el ICBF, definieron que dicho proyecto se presentara como una iniciativa parlamentaria, por parte de los cinco congresistas que habían liderado algunos de los procesos mencionados. El proyecto fue presentado a la Comisión Primera del Senado en 2004, bajo el número 032. Este proyecto tuvo ponencia favorable en el primer debate de la Comisión Primera del Senado, pero dada su extensión (532 artículos) y por ser una ley estatutaria, el mismo Congreso recomendó su retiro con el compromiso de tramitarlo el año siguiente, ya que el tiempo dispuesto para adelantar los ocho debates exigidos no alcanzaría para surtir todo el proceso .</p> <p>Con el compromiso decidido del Congreso y con base en el texto del proyecto 032, en enero de 2005 la Alianza por la Niñez</p>	

Colombiana en conjunto con los equipos de varios congresistas interesados, se dio a la tarea de concertar nuevamente un proyecto de ley, proceso que se adelantó en mesas de trabajo con actores estratégicos durante ocho meses, realizadas en diversas regiones del país. En estas mesas se recogieron los insumos para alimentar el texto que fue presentado a estudio del Congreso con el liderazgo de la representante a la Cámara Gina Parody y la firma como autores de 39 Representantes de este órgano legislativo y cinco Senadores. Este proyecto fue presentado en la Comisión Primera de la Cámara con ponencia favorable y aprobado por la plenaria de la misma en junio de 2006. Luego pasó a estudio del Senado en julio de 2006. Fueron ponentes en la Comisión Primera del Senado: Héctor Helí Rojas, Germán Vargas Lleras, Claudia Blum de Barberi y Carlos Holguín Sardi. Finalmente el proyecto pasó a plenaria del Senado y con algunas reformas fue aprobado el 29 de agosto de 2006 y sancionado por el Presidente de la República el 8 de noviembre de 2006 con el número 1098.

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
02	DERECHO		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 175 DE LA LEY 1098 DE 2006.	CONCEPTO 4365 EL 27 DE AGOSTO DE 2007.	PROCURADORA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES.	NO APLICA.
TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Con la implementación de la Ley 1098 de 2006 se dio el cambio de la denominación de MENORES DE EDAD a la de NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, igualmente “Cabe añadir que como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional los menores de edad, y entre ellos los adolescentes, se hallan en condiciones de debilidad manifiesta frente a los adultos y así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional con base en los artículos 13 y 44 de la Carta, situación que los hace más vulnerables frente a una amenaza o constreñimiento para que cometa una infracción a la ley penal”.</p>			<p>Menores de Edad Niños, niñas y adolescentes Debilidad manifiesta Vulnerabilidad</p>

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
03	DERECHO		http://cia.uniandes.edu.co/index.php/es/legislacion/proyecto-gilma?showall=1
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
SE MODIFICA EL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I, DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO DE LEY	GILMA JIMÉNEZ	No aplica.
TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>Así fue que las únicas conductas con medida de internamiento inmediato, son los delitos cometidos por adolescentes de HOMICIDIO SECUESTRO Y EXTORSIÓN, dejando a los jóvenes con total libertad e impunidad frente a la comisión de otros delitos cuya gravedad, requeriría una medida sancionatoria ejemplarizante para los mismos jóvenes y para los adultos criminales.</p> <p>En el debate de la hoy Ley 1098, el Ministro del Interior y de Justicia planteaba “nosotros habíamos sugerido que fuera a partir de los 14 años en donde se estableciera un tratamiento ordinario para estos muchachos y en relación con estos delitos.... para desestimular como les he señalado que esos jóvenes sigan siendo el objetivo de organizaciones criminales, además porque un muchacho a los 17 años que comete un delito de esa naturaleza pues no puede tener tampoco un tratamiento benévolo ni favorable” .</p> <p>Las finalidades de la justicia penal para adolescentes de acuerdo a la UNICEF en orden de importancia son: 1) Administrar justicia de forma democrática; 2) Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal: 3) Promover su integración social; y, 4) Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.</p> <p>Nada más antidemocrático para una nación que la impunidad; aunque la imagen que tiene la sociedad obviamente alimentada de prejuicios y de hechos delictuosos que confirman la peligrosidad de los adolescentes, convirtiéndose en un peligro latente para los niños, por lo tanto requiere de sanciones y mecanismos ejemplarizantes para que el adolescente que hoy comete un delito grave, se sancione por su comisión y se rehabilite, cambie y le sirva a la sociedad; dado que una sociedad como la nuestra que se siente insegura y clama por el derecho a vivir sin miedo, pues el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, con todas las garantías y restablecimiento de derechos implementado hasta hoy, ha demostrado no ser el modelo a seguir, ya que los adolescentes continúan delinquir en mayor proporción, como lo demuestran las cifras reportadas.</p> <p>“En el modelo de Estado social democrático de derecho y según la Constitución Política del cual parte nuestro sistema político y jurídico la pena debe cumplir una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello impone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.</p> <p>La quinta regla de Beijing fija como objetivo del sistema de responsabilidad de menores, el bienestar del menor, el cual encuentra respuesta en nuestro ordenamiento con la creación del sistema de responsabilidad penal adolescente que garantiza un tratamiento diferencial y específico para los adolescentes infractores; también fija como objetivo el principio de proporcionalidad, principio conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, expresado principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito</p>			<p>Delitos Adolescentes Conductas Medidas Internamiento inmediato</p>

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
04	DERECHO		REVISTA ELECTRÓNICA DIÁLOGOS DE DERECHO Y POLÍTICA. NUMERO 1, AÑO 1, MAYO-AGOSTO DE 2009.
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
CAMBIOS QUE EN MATERIA DE LA TRADICIONAL DOCTRINA DE LA "SITUACIÓN IRREGULAR" - CÓDIGO DEL MENOR (DECRETO 2737 DE 1989) A LA "PROTECCIÓN INTEGRAL" CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (LEY 1098 DE 2008).	RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN COLOMBIA: DE LA IDEOLOGÍA TUTELAR A LA PROTECCIÓN INTEGRAL.	DINNORA JIMÉNEZ MARÍN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA
TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
De la propia exposición de motivos se desprende que el Código de la Infancia y la Adolescencia, pretende, actualizar la legislación sobre la materia conforme a las exigencias de la Convención de los Derechos del Niño que Colombia había aprobado años atrás (Ley 12 de 1991), después de varios intentos fallidos.			Convención de los Derechos del Niño Código de Infancia y Adolescencia

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
05	DERECHO		http://www.icpcolombia.org/archivos/observatorio/bolletin_48
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
PROYECTO: 085 DE 2005 CÁMARA, ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 096 DE 2005 CÁMARA	BOLETÍN NO. 48. BALANCE DEL SEGUNDO PERÍODO DE LA LEGISLATURA 2005-2006. JULIO DE 2006	INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA – OBSERVATORIO LEGISLATIVO	NO APLICA.
TEXTUAL			PALABRAS CLAVES
<p>El número de proyecto: 085 de 2005 Cámara, acumulado con proyecto de ley 096 de 2005 Cámara. Autores: Procurador General de la Nación, Edgardo Maya; Defensor del Pueblo, Volmar Pérez; Gina Parody y Carlos Arturo Piedrahita, entre otros”. Ponentes: Cámara: William Vélez, Carlos Arturo Piedrahita, Jesús Ignacio García, Rosmery Martínez, Nancy Patricia Gutiérrez, Myriam Paredes y Telésforo Pedraza. Senado: Héctor Helí Rojas.</p> <p>Entre los temas principales que desarrolla el proyecto de ley están los que tienen que ver con el sistema de protección integral, la corresponsabilidad en la protección de los niños y adolescentes, la creación de políticas públicas para la niñez y la infancia, el proceso para el restablecimiento de sus derechos, y la responsabilidad penal de los menores. Éste y algunos otros temas han sufrido modificaciones durante el trámite legislativo.</p> <p>En el proyecto inicial eran responsables penalmente los adolescentes entre los 12 y los 18 años, y se incluían penas privativas de la libertad desde los 15 años. Sin embargo, durante el debate en la Comisión I del Senado las edades fueron modificadas así: los adolescentes entre los 14 y los 16 años serán juzgados y remitidos a programas de protección del ICBF, y los mayores de 16 años podrían ser privados de la libertad hasta por ocho años dependiendo del delito cometido. Otro cambio importante que tuvo el proyecto durante el debate en el Senado fue el relacionado con el maltrato infantil. En el texto original de la iniciativa, éste era contemplado como delito, sin embargo fue excluido del proyecto con el argumento de que la figura abarca hechos punibles ya contemplados en el Código Penal.</p>			<p>Proyecto de Ley. Protección integral. Niños, niñas y adolescentes Responsables penalmente</p>

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
06	DERECHO		REVISTA ELECTRÓNICA DIÁLOGOS DE DERECHO Y POLÍTICA. NUMERO 1, AÑO 1, MAYO-AGOSTO DE 2009.
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
CAMBIOS QUE EN MATERIA DE LA TRADICIONAL DOCTRINA DE LA "SITUACIÓN IRREGULAR" - CÓDIGO DEL MENOR (DECRETO 2737 DE 1989) A LA "PROTECCIÓN INTEGRAL" CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (LEY 1098 DE 2008).	RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN COLOMBIA: DE LA IDEOLOGÍA TUTELAR A LA PROTECCIÓN INTEGRAL.	DINNORA JIMÉNEZ MARÍN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA

TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>En el marco de la denominada doctrina de la protección integral (artículo 7), se pueden mencionar como rasgos relevantes en el tema de la responsabilidad penal para adolescentes, los siguientes:</p> <p>1. Están sometidos al sistema de responsabilidad penal para adolescentes las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de realizar el hecho, aumentando de esta manera la edad de los doce (12) años prevista en la legislación anterior (que por cierto se mantenía en el proyecto original presentado a la Cámara). En consecuencia, se excluye cualquier tipo de responsabilidad penal a los menores de catorce (14) años que cometieren un hecho previsto en la ley como punible (artículo 142), al que sólo le serán aplicables las correspondientes medidas de garantía y restablecimiento de derechos previstas en los artículos 51, 52 y 143. En tal caso no sobra aclarar que las medidas que pudieran imponérsele al niño no estarían fundadas en la comisión de un delito sino en la necesidad de restablecer los derechos del menor cuando se encuentren amenazados. Son, pues, medidas administrativas, muy diferentes a aquellas de carácter propiamente penal previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Protección integral Sistema de responsabilidad penal para adolescentes Medidas Sanciones Reglas de conducta Prestación de servicios a la comunidad Libertad asistida Internación en medio semicerrado Privación de la libertad Centro de atención especializado Jóvenes</p>

<p>2. En cuanto a las medidas imponibles al adolescente, se consagran como sanciones aplicables la amonestación, la imposición de reglas de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la internación en medio semi-cerrado y la privación de la libertad en centro de atención especializado (artículo 177). Una diferencia muy importante con el régimen anterior tiene que ver con los criterios para definir la aplicación de las medidas a imponer al joven, los cuales aparecen ahora claramente plasmados en el artículo 178, desapareciendo de esta forma la discrecionalidad que en esta materia caracterizaba la regulación anterior.</p>	
<p>3. Otra novedad importante es la relacionada con la imposición de las medidas privativas de la libertad. Según el artículo 187, la privación de la libertad en centro de atención especializada sólo es aplicable, en principio, a las personas entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, responsables de delitos “cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión”. No obstante, dicha medida podrá imponerse incluso a los sujetos de catorce (14) años en adelante, cuando su responsabilidad sea por homicidio doloso, secuestro o extorsión, evento en el cual la sanción tendrá una duración de dos (2) a ocho (8) años. Aunque según el mismo artículo, en cualquier caso una parte de la sanción privativa de la libertad “podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez.”</p> <p>Esta norma sobre la privación de la libertad fue producto de un intenso debate en el Senado de la República, donde se modificó sustancialmente la mucho más razonable propuesta original; pese a su severidad, es sin embargo preferible a las propuestas de los ponentes en el Senado, que propugnaban la imposición a los adolescentes de dieciséis (16) años de las mismas penas previstas para los adultos, dejando un régimen diferenciado sólo en el cumplimiento de la misma.</p> <p>La nueva previsión legal resulta en todo caso preferible a la muy cuestionable situación anterior a la que nos hemos referido antes, que obligaba a la imposición de medidas privativas de la libertad en aquellos eventos de entorno familiar desfavorable, con lo cual esta medida terminaba operando de manera casi exclusiva para los sectores más pobres y marginados de la sociedad. De igual manera, con la nueva reglamentación se superan también los criterios del Decreto 2737 de 1989 que imponía dicha medida en los eventos en los cuales el delito se hubiera cometido mediante violencia, con lo cual se podía imponer tanto en un caso de homicidio, como de lesiones personales, hurto calificado, constreñimiento ilegal y otros, cuando no todos estos delitos revisten la misma gravedad.</p> <p>No obstante, resulta cuestionable el criterio finalmente adoptado en el Congreso de la República de hacer depender la privación de la libertad del mínimo de pena prevista para el delito en el Código Penal, pues podría dar lugar a problemas como el ya detectado respecto a la detención preventiva; es decir, que comiencen a aumentarse las penas en el Código Penal atendiendo de forma exclusiva a sus efectos sobre la sanción en el sistema de responsabilidad penal juvenil, para lo cual, dadas las condiciones actuales, sólo serían necesarios un hecho debidamente dramatizado y un cubrimiento “adecuado” de los medios de comunicación. Además, el incremento generalizado de las penas <i>mínimas que se ha producido, supone hoy por hoy un cuestionable incremento del número de supuestos en los cuales los menores se pueden ver privados</i></p>	

<p><i>de la libertad, pues podrían serlo hasta por falso testimonio.</i></p> <p>Vale comentar, igualmente, la contradicción que supone el tope de privación de libertad de los ocho (8) años previsto para los casos de homicidio, secuestro y extorsión, teniendo en cuenta que según el parágrafo del mismo artículo 187, la medida sólo podrá extenderse hasta el cumplimiento de los veintiún (21) años de edad por parte del sujeto; pero como la responsabilidad penal juvenil sólo empieza a los catorce (14) años, significa entonces que la privación de libertad no podría en la práctica superar los siete (7) años.</p> <p>4. Las mejores y más importantes novedades del Código de la Infancia y la Adolescencia se encuentran en el ámbito procesal, pues se regulan de forma detallada las garantías procesales en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes (artículos 151 a 162), bajo el entendido de que los derechos del adolescente acusado de cometer o participar en un delito “son, como mínimo, los previstos por la Ley 906 de 2004” (artículo 151). Adicionalmente, se establecen saludables medidas adicionales como la exclusión de los acuerdos entre defensa y fiscalía, no juzgamiento en ausencia, separación de los adultos en la ejecución de las sanciones, la creación de salas especiales de asuntos penales para adolescentes en los tribunales superiores, entre otras. De esta manera se supera la situación anterior, en la que al menor acusado de cometer un delito veía conculcadas sus más elementales garantías procesales, comenzando por el derecho de defensa, tal como se señaló con anterioridad.</p>	
<p>Entre los aspectos procesales cabe destacar, en primer término, la limitación del internamiento preventivo, previsto en el artículo 181 sólo para tres casos específicos: “1. Riesgo favorable de que el adolescente evadirá el proceso. 2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. 3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.”</p> <p>Siguiendo con las nuevas normas del Código encontramos que se consagra la doble instancia como principio y garantía en el juzgamiento de los adolescentes, la cual se surtirá ante las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integran las salas de asuntos penales para adolescentes.</p> <p>Otro aspecto que fue resuelto por la nueva ley es el relativo al tiempo de aprehensión de los adolescentes sospechosos de haber participado en una actividad delictiva, los cuales deben ser puestos a disposición del juez o autoridad competente dentro de las 36 horas siguientes, y allí se dispondrá la legalidad o no de la detención, así como las medidas provisionales o la liberación del menor.</p> <p>También se prohíbe el juzgamiento de menores en su ausencia como lo establece el artículo 158, que consagra la prohibición de juzgamiento en ausencia.</p> <p>De esta manera, la Ley 1098 de 2006 resolvió de forma favorable a los derechos del niño y del adolescente, muchos aspectos que dejaban mucho que desear en la regulación anterior. Tales cambios se explican, en lo fundamental, por el cambio de perspectiva que supuso dejar de mirar al joven como un individuo “inmaduro” o “incapaz”, y por consiguiente merecedor más de la compasión estatal que de la tutela de sus derechos. La doctrina de la protección integral que sustenta la nueva legislación supuso pues, en este sentido, un cambio que</p>	

va mucho más allá del cambio de las palabras: se trata de entender que el adolescente es un sujeto de derechos y que, en consecuencia, cualquier intervención que lo involucre requiere necesariamente, para que sea legítima, de la satisfacción de las garantías que el Estado de Derecho y el modelo constitucional adoptado consagran para todas las personas.

Ello, por supuesto, indica al mismo tiempo que el adolescente es un sujeto también con deberes para con la sociedad y el Estado, por cuyo cumplimiento (o no cumplimiento) debe responder. Se trata, por consiguiente, de una ruptura con el discurso paternalista-represivo propio de la llamada "doctrina de la situación irregular" o "ideología tutelar", que al mismo tiempo que entendía al niño y al adolescente como objeto de la compasión estatal, lo sometía a un sistema de medidas que poco o nada se diferenciaba del sistema punitivo previsto para los adultos; con la desventaja para los menores de edad que dicho sistema de medidas no se encontraba sometido a los controles del sistema penal de adultos.

El enfoque reconoce que también al joven competen ciertos deberes y en esa medida también a algunos de ellos debe considerárseles sujetos responsables, inclusive desde el punto de vista penal. De lo que no debe caber duda es que, por razones inclusive constitucionales, dicha responsabilidad debe ser necesariamente diferente a la de los adultos, dado que la sola condición de menor de edad coloca al sujeto en una situación de desigualdad manifiesta frente a las exigencias del sistema social en general. De ahí la necesidad de una respuesta penal diferenciada, que dé cuenta, por una parte, del menor grado de responsabilidad del adolescente; y, por otro, de la persona misma del joven, que en cuanto tal no ha culminado aún su proceso de socialización y educación, frente al cual debería entonces actuarse con mucho cuidado para evitar, en la medida de lo posible, los efectos negativos de los procesos de criminalización.

En esta perspectiva, como se dijo, el Código de la Infancia y la Adolescencia supone un paso adelante. Sin embargo, siempre será necesario tener en cuenta que lo importante es que tales derechos y garantías del niño y el adolescente se realicen en la práctica, y para ello se requiere algo más que un cambio legislativo. Se necesita una política criminal real orientada a la protección de niños y adolescentes, lo cual empieza necesariamente por una política social que haga realidad los derechos elementales de los niños: a la educación, a la alimentación, a la recreación, a la vivienda, etc.; en pocas palabras, a una vida digna.

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
07	DERECHO		http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas1/Conpes-3629-SRPA.pdf
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES SRPA: POLÍTICA DE ATENCIÓN AL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY.	DOCUMENTO CONPES 3629 DE 2009	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	NO APLICA.

TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>El Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, se presentó como producto de la Convención de los Derechos del Niño. No obstante, el Código regulaba “algunas situaciones de excepcional riesgo de los menores de edad” con énfasis en la Doctrina Tutelar. En consecuencia, los menores de edad eran “protegidos como sujetos pasivos en condición irregular” (Consejo Superior de la Judicatura, CSJ, 2008). En este orden de ideas, las situaciones irregulares del Código del Menor entraban en contradicción con el Interés Superior del Niño de la CDN. “La nueva doctrina de Protección Integral concibe al niño como sujeto activo de derechos y no como objeto de protección, que era precisamente la característica fundamental del sistema tutelar anterior”.</p>	<p>Menores de edad Doctrina tutelar Interés superior del niño Protección integral</p>

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
08	DERECHO		http://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm
TEMA	TÍTULO	AUTOR	EDITORIAL
LA PENA	LAS TEORÍAS DE LA PENA Y SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL	MARCO CÁRDENAS RUÍZ	DERECHO & CAMBIO SOCIAL

TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
La prevención general ve el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. El principal representante de este tipo de pensamiento es el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach, que consideraba la pena como una «coacción psicológica» que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.	Pena Prevención Delitos

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
09	DERECHO		
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
LA SANCIÓN	DERECHO PENAL. PARTE GENERAL	ALFONSO REYES ECHANDÍA	TEMIS S.A.

TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
Reyes Echandía en su libro derecho penal parte general cita a Guillermo Cabanellas quien refiere de una forma amplia que la sanción conlleva todo género de coacción o amenaza que un grupo organizado, al menos rudimentariamente, dirige contra quienes desconocen las Reglas que integran la manifestación de su modo de ser, actuar y entender las relaciones internas y externas.	Sanción Amenaza Reglas

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
10	DERECHO		
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
LA SANCIÓN	"L'IDÉE DE SANCTION ET SA MISE EN OEUVRE EN DROIT INTERNATIONAL PUBLIC"	LOUIS CAVARE	RGDIP

TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
La sanción conlleva la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. Refiriendo que la sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación.	Sanción Reglas Violación

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
11	DERECHO		<a href="http://www.derech
oycambiosocial.co
m/revista002/pena.
htm">http://www.derech oycambiosocial.co m/revista002/pena. htm
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
LA PENA	LAS TEORÍAS DE LA PENA Y SU APLICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL	MARCO CÁRDENAS RUÍZ	DERECHO & CAMBIO SOCIAL

TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
El objetivo principal de la prevención especial será evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico.	Prevención especial Acto ilícito Ordenamiento jurídico

No. FICHA TEXTUAL	ÁREA		UBICACIÓN
12	DERECHO		
TEMA	TITULO	AUTOR	EDITORIAL
PREVENCIÓN ESPECIAL	MANUAL DE DERECHO PENAL	JOSÉ HURTADO POZO	EDDILI

TEXTUAL	PALABRAS CLAVES
<p>La prevención especial se divide en dos vertientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peligrosidad criminal o prevención especial negativa: La aplicación de la pena evita que el sujeto cometa actos ilícitos, de manera que se busca evitar el peligro que para la sociedad supone el criminal. De esta manera se aplica para alejar al sujeto de la sociedad para que no vuelva a delinquir. Al llevarla a vertientes extremas puede llevar a aplicar penas como la pena de muerte o la cadena perpetua. • Prevención especial en sentido estricto o prevención especial positiva: Supone el condicionamiento interno del sujeto que ha infringido la norma para que no vuelva a realizar tales infracciones. Así pues, la prevención especial en sentido estricto está íntimamente ligada a las figura de la reincidencia, e indirectamente unida a la peligrosidad criminal, pues intenta reducir el riesgo que la sociedad padece con el sujeto criminal, pero trata de hacer mediante la reeducación y resocialización del sujeto. Al llevarla a vertientes extremas puede llevar a aplicar penas como el control cerebral o la castración. 	<p>Prevención especial Pena Actos ilícitos Pena de muerte Cadena perpetua Reeducación Resocialización</p>

ANEXO 2.
FICHAS SENTENCIAS DE LA
LÍNEA JURISPRUDENCIAL

FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-061 DE 2008

Referencia: Expediente D-6821

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Estudio de una demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Control de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-061 de 2008
Fecha de la Providencia	Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente	M.P. Nilson Pinilla Pinilla
Demandante	Luz Ximena España Amador
Demandado	Inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006
Tema	Protección especial a los niños
Juez en primera instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Juez en Segunda instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Decisión de la Corporación	Declarar INEXEQUIBLE el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.
Motivación de la Decisión	Del análisis precedente se observa que existe un alto grado de incertidumbre sobre la capacidad que la medida estudiada podría tener para alcanzar de manera efectiva el propósito de protección a la niñez con el que presumiblemente fue establecida. Por el contrario, son notorios los peligros y afectaciones que ella supone tanto para los individuos penalmente sancionados como para los miembros de sus familias, y aún para las posibles víctimas y sus allegados. Así las cosas, concluye la Corte que esta publicación no es una medida idónea para el logro de la finalidad propuesta, y por el contrario, constituye un mecanismo desproporcionado e innecesario frente a la búsqueda de dichos objetivos.

	Entonces, al revelarse claramente ineficaz como mecanismo de protección de la niñez, es necesario concluir que la medida estudiada vulnera el artículo 44 superior, lo que conduce a su declaratoria de inexecutable, sin que para arribar a esta conclusión resulte necesario analizar en detalle las demás objeciones planteadas por la demandante y por otros intervinientes que fueron relacionadas páginas atrás.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Resumen del Salvamento	No aplica.
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	JAIME ARAÚJO RENTERÍA MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA NILSON PINILLA PINILLA
Resumen de las aclaraciones	MUROS DE LA INFAMIA-Autorización de publicación de los nombres de condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales mediante acto administrativo (Aclaración de voto) INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Criterio para determinar si la norma demandada se orienta a su protección y defensa (Aclaración de voto) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Confrontación de la norma acusada respecto del Código de Procedimiento Penal (Aclaración de voto) EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL-Aspectos en los que se refleja su pluralismo (Aclaración de voto) EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA EN TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN DERECHO COMPARADO-Francia (Aclaración de voto) EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA EN TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN DERECHO COMPARADO-Estados Unidos (Aclaración de voto) EJERCICIO DE LA MAGISTRATURA EN TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN DERECHO COMPARADO-Alemania (Aclaración de voto) ACLARACION DE VOTO-Sentido y contenido de opinión disidente/SALVAMENTO DE VOTO-Sentido y contenido de opinión disidente (Aclaración de voto) PUBLICACION DE NOMBRES Y FOTO DE PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD,

	<p>INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CUANDO LA VICTIMA ES UN MENOR DE EDAD-Consideraciones adicionales que refuerzan la inconstitucionalidad de la medida (Aclaración de voto)</p> <p>PUBLICACION DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES EN MENORES DE EDAD-No tiene carácter sancionatorio penal (Aclaración de voto)</p> <p>PUBLICACION DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES EN MENORES DE EDAD-Medida desproporcionada por ausencia de razonabilidad entre aflicción que conlleva y beneficios que reporta (Aclaración de voto)</p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Al respecto del interés superior del menor y la protección integral, en este pronunciamiento el Ministerio de la Protección Social, en su intervención, expresa lo siguiente:</p> <p>El Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, tiene el propósito de avanzar en el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia y en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en torno a la protección de la niñez, destacándose entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, incorporada al derecho interno mediante Ley 12 de 1991. Alude también a los principios del Estado social de derecho, uno de cuyos principales propósitos es la protección activa e integral de las personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como por definición ocurre con los niños.</p> <p>Por su parte la Corte Constitucional, al estudiar el interés superior del menor, como criterio para determinar si la norma demandada se orienta a su protección y defensa, señala lo siguiente:</p> <p>Sobre este particular, la Corte comparte el planteamiento de la representante del Ministerio Público, de acuerdo con el cual, el propósito del artículo 44 superior en comento excede considerablemente el de ser un simple recurso interpretativo para la resolución de conflictos particulares, entendimiento que equivaldría a restringir el contenido de esta norma al de su último inciso, conforme al cual “Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás”, ignorando sin justificación lo establecido en los dos primeros.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Como se aprecia en este pronunciamiento tanto el Ministerio de la Protección Social, como la Corte Constitucional, coinciden en afirmar que “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”, orientándose la sentencia a partir del concepto de los menores como sujetos de especial protección constitucional, de la prevalente protección de los menores, y de la primacía del interés superior del menor.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-228 DE 2008

Referencia: expedientes D-6834 y D-6852 (acumulados)

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 48 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 100 (parcial), 102 (parcial), 111, 120 (parcial), 129, 130 y 131 de la Ley 1098 de 2006.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Control de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-228 de 2008
Fecha de la Providencia	Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente	Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA
Demandante	Carlos Andrés Araújo Oviedo, María Julieta López Gómez, Darío Gaitán García y Francisco Efrén Ortega Ruales
Demandado	Arts. 48 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 100 (parcial), 102 (parcial), 111, 120 (parcial), 129, 130 y 131 de la Ley 1098 de 2006
Tema	Protección especial a los niños.
Juez en primera instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Juez en Segunda instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- DECLARARSE INHIBIDA para tomar decisión de mérito en relación con el segmento normativo “de la solicitud” contenido en el Art. 100, inciso 3º, de la Ley 1098 de 2006 y contra los Arts. 111, 129, 130 y 131 de la misma ley.</p> <p>Segundo.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-061 de 2008 dictada por esta corporación, que declaró INEXEQUIBLE el Art. 48, inciso 2º, de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Tercero.- DECLARAR EXEQUIBLES, por los cargos examinados, las expresiones demandadas contenidas en los Arts. 96, 98, 100 y 120 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuarto.- DECLARAR INEXEQUIBLE la partícula “o” contenida en el</p>

	<p>inciso 1° del Art. 102 de la Ley 1098 de 2006 a continuación de la expresión demandada, y DECLARAR EXEQUIBLE en forma condicionada, por los cargos examinados, la expresión demandada, en el entendido de que cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación deberá realizarse mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La Corte reafirmó que el artículo 44 de la Constitución Política, acorde con los tratados internacionales y, en particular, con la “Convención sobre los Derechos del Niño”, incorpora de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico el principio universal del interés superior del menor, en virtud del cual, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este principio no constituye un simple recurso interpretativo para la resolución de conflictos particulares, sino que se vincula necesariamente a todo el conjunto de derechos que se consagran en el precepto constitucional. Desde esa perspectiva y al margen de la naturaleza –penal o administrativa- de la medida prevista en la norma demandada, la Corte encontró que constituye un mecanismo desproporcionado, innecesario y no idóneo frente a la finalidad que con ella el legislador pretende alcanzar. Si bien la finalidad genérica de protección de los menores y de prevención para disuadir a futuros infractores constituye un fin legítimo desde el punto de vista constitucional, no es claro que la publicación en espacios televisivos de las personas condenadas por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de un menor, proteja realmente a las víctimas y prevenga nuevas conductas de agresión sexual contra los menores de edad residentes en Colombia. Examinado el trámite legislativo del proyecto de ley origen del artículo 48 demandado, no se encuentra que se hubiere sustentado de manera suficiente las razones de orden biológico, psicológico, sociológico o de otro orden, por las cuales frente al propósito de protección de la niñez y la adolescencia, ese medio resulta preferible a otros de posible menor impacto contra la persona condenada. A su turno, la Corte advirtió que en el plano de prevenir a la población sobre la presencia de estos individuos en sus vecindarios y el peligro que representan, la medida quedaría sin fundamento, puesto que si se trata de personas que hayan sido condenadas en el último mes, en la mayoría de los casos estarán aún privadas de la libertad. Más aún, si se previera que la divulgación ha de hacerse al ser excarcelado, se estaría desconociendo el nominal efecto de reinserción social, rehabilitación o resocialización que se le abona a la pena. Por consiguiente, no se encuentra evidencia de que el medio escogido para brindar protección a la población infantil y adolescente tenga una efectividad tal que justifique la medida. Por lo expuesto, la Corte concluyó que pendiente la demostración de los hipotéticos beneficios sociales que esta medida pudiera traer consigo, son en cambio evidentes y de gran significación los costos y riesgos que ella supone para la persona y los miembros de su familia, donde podría hallarse la propia víctima u otro menor, aumentando el riesgo de victimización. Es decir, que no se compensa el perjuicio acarreado a otros bienes, con el supuesto beneficio que se obtiene. En</p>

	consecuencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia.
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Resumen del Salvamento	No aplica
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	No aplica.
Resumen de las aclaraciones	No aplica.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto de “niños” de que trata el Art. 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados, que prevalecen sobre los derechos de los demás.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La Corte en esta sentencia ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a éstos últimos distinta protección, sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo.

FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-740 DE 2008

Referencia: expediente D-7152

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 3° (parcial), 15 (parcial), 24 (parcial), 28, 32 (parcial), 48 (parcial), 51, 62, 71, 73 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 82 (parcial), 89 (parcial), 95 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 99 (parcial), 100 (parcial), 104 (parcial), 109, 111 (parcial), 129 (parcial), 131, 132, 133, 134, 142 (parcial), 143 (parcial), 144, 147, 148, 150 (parcial), 151 (parcial), 157, 158, 162 (parcial), 163 (parcial), 165, 170, 179 (parcial), 180 (parcial), 187 (parcial), 189, 190 (parcial), 191, 193 (parcial), 204 (parcial), 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Control de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-740 de 2008
Fecha de la Providencia	Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2008).
Magistrado Ponente	Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA
Demandante	Campo Elías Cruz Bermúdez
Demandado	Arts. 3° (parcial), 15 (parcial), 24 (parcial), 28, 32 (parcial), 48 (parcial), 51, 62, 71, 73 (parcial), 74 (parcial), 80 (parcial), 82 (parcial), 89 (parcial), 95 (parcial), 96 (parcial), 98 (parcial), 99 (parcial), 100 (parcial), 104 (parcial), 109, 111 (parcial), 129 (parcial), 131, 132, 133, 134, 142 (parcial), 143 (parcial), 144, 147, 148, 150 (parcial), 151 (parcial), 157, 158, 162 (parcial), 163 (parcial), 165, 170, 179 (parcial), 180 (parcial), 187 (parcial), 189, 190 (parcial), 191, 193 (parcial), 204 (parcial), 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006.
Tema	Protección especial a los niños.
Juez en primera instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Juez en Segunda instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Decisión de la Corporación	Primero.- DECLARARSE INHIBIDA para adoptar decisión de fondo en relación con las expresiones demandadas contenidas en los Arts. 15, 24, 28, 32, 51, 62, 71, 73, 74, 82, 89, 98, 99, 100, en el inciso 1º y en los párrafos 1º y 2º, 104, 109, 111, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 142, 143, 148, 150, 151, en el inciso 1º, 157, 158, 162, 163, en el Num. 8 y el párrafo 2º, 165, 170, 179, 180, 187, 189, 190, 191, 193, 204, 216 y 217 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

	<p>Segundo.- DECLARARSE INHIBIDA para adoptar decisión de fondo respecto de la expresión “la Defensoría de Familia” contenida en el Art. 189, inciso 1º, de la Ley 1098 de 2006, por incompetencia de la Corte Constitucional por haber caducado la acción de inconstitucionalidad por vicios de forma.</p> <p>Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-061 de 2008 dictada por esta corporación, que declaró INEXEQUIBLE el Art. 48, inciso 2º, de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuarto.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-228 de 2008 proferida por esta corporación, que declaró EXEQUIBLE el Art. 96, inciso 2º, de la Ley 1098 de 2006 en relación con el cargo de violación del principio de legalidad.</p> <p>Quinto.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-228 de 2008 dictada por esta corporación, que declaró EXEQUIBLE el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 respecto del cargo de vulneración del principio de la doble instancia.</p> <p>Sexto.- DECLARAR EXEQUIBLES, por los cargos examinados en esta sentencia, los siguientes enunciados normativos de la Ley 1098 de 2006:</p> <p>i) La expresión “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” contenida en el Art. 3º;</p> <p>ii) El Art. 80, Num. 3;</p> <p>iii) La expresión “y recomendaciones” contenida en el Art. 95, Num. 4;</p> <p>iv) Las expresiones “el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad” y “sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo”, contenidas en el Art. 100, inciso 4º y parágrafo 2º;</p> <p>v) El Art. 144;</p> <p>vi) Las expresiones “los jueces de control de garantías” y “si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales”, contenidas en el Art. 147.</p> <p>vii) El Art. 151, inciso 2º.</p> <p>viii) El Art. 163, Nums. 1 y 5.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y</p>

	<p>consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Résumen del Salvamento	No aplica.
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	No aplica.
Resumen de las aclaraciones	No aplica.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>En lo que concierne a la protección integral al menor, en esta Sentencia, se hace relación en la parte de las consideraciones y fundamentos de la Corte, hace referencia a la protección especial de los niños en el Derecho Internacional Público y en la Constitución Política colombiana, así:</p> <p>Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Este es uno de los pronunciamientos más completos en lo que hace referencia a la protección integral del menor, toda vez, que hace recorrido por todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran dicho principio, a la vez que establece que dicha protección también incluye a los adolescentes, siempre que sean menores de 18 años.

FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-684 DE 2009

Referencia: expediente D-7681

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 191 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Control de Constitucionalidad
Identificar la Providencia	Sentencia C-684 de 2009
Fecha de la Providencia	Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009).
Magistrado Ponente	Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Demandante	Demandante: Andrés Fernando Ruiz Hernández
Demandado	Ley 1098 de 2006
Tema	Protección especial a los niños.
Juez en primera instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Juez en Segunda instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Decisión de la Corporación	<p>Primero. Declarar inexecutable la expresión “Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes” contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”.</p> <p>Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expida una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.</p>
Motivación de la Decisión	El alto grado de indeterminación normativa encontrado en el precepto acusado deriva en importantes obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en

	<p>flagrancia y que en cierta medida también desnaturalizan la presunción de inocencia. Por ejemplo, el enunciado normativo no prevé la posibilidad que los adolescentes y su defensa conozcan el escrito de acusación formulado por el fiscal, ni que puedan contradecir los alegatos contenidos en dicho escrito, alegar nulidades o solicitar pruebas. Tampoco se prevé un plazo exacto entre la audiencia de legalización de la aprehensión y la presentación del escrito por parte del fiscal que da lugar al envío del expediente al juez de conocimiento y a la citación de la audiencia de juicio oral, lo que puede por una parte afectar el derecho de defensa del menor porque no contará con un plazo suficiente para preparar su defensa, o incluso puede afectar el derecho a la libertad del menor en caso que el fiscal no sea diligente y se haya impuesto la medida de internamiento preventivo. Las lagunas normativas no son susceptibles de ser subsanadas mediante facultades discrecionales de las autoridades judiciales.</p> <p>Dado el alto grado de indeterminación normativa verificado en el precepto acusado, del cual se derivan importantes obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y que en cierta medida también desnaturalizan la presunción de inocencia, y habida cuenta del mandato contenido en el principio de legalidad en materia penal y los principios de especificidad y diferenciación que rigen el sistema de responsabilidad penal de los adolescentes, la Corte encontró viable exhortar al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida la necesidad de expedir una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia.</p>
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Resumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
Magistrado	No aplica.
Resumen de las aclaraciones	No aplica.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Con respecto a la protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este pronunciamiento, establece en la parte de los considerandos y fundamentos, lo siguiente con respecto a los menores como sujetos de especial protección constitucional:</p> <p>4. Los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos de especial protección, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el carácter prevaleciente de sus derechos.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Esta Sentencia al igual que las anteriores se ratifica por parte de la Corte, que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de especial protección, además se hace referencia al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y el carácter prevaleciente de sus derechos; así mismo retoma lo dicho en otros pronunciamientos respecto del mismo tema.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-055 DE 2010

Referencia: expediente D- 7807

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 129 (parcial), 150 (parcial), 158 (parcial), 197 (parcial) y 199 (parcial) de la ley 1098 de 2006.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Constitucionalidad.
Identificar la Providencia	Sentencia C-055 de 2010
Fecha de la Providencia	Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).
Magistrado Ponente	Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ
Demandante	Jairo Ardila Espinosa
Demandado	Ley 1098 de 2006, artículos 129 (parcial), 150 (parcial), 158 (parcial), 197 (parcial) y 199 (parcial).
Tema	Protección especial a los niños.
Juez en primera instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Juez en Segunda instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los apartes acusados del artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud de la demanda.</p> <p>SEGUNDO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados del artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud de la demanda.</p> <p>TERCERO: INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los apartes acusados del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, por ineptitud de la demanda.</p> <p>CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-388 de 2000 y, en consecuencia, declarar EXEQUIBLE la expresión “En todo caso</p>

	<p>se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”, contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>QUINTO: Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 158 de la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido de que su interpretación será la expresada en los términos de los fundamentos jurídicos 82 y 83 de esta providencia.</p>
Motivación de la Decisión	<p>A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales vinculantes sobre la materia, se incluye: i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad. Este conjunto de elementos evidencian no sólo la singularidad sino también la importancia del tema en el discurso constitucional y en la forma de razonar en Derecho. Por ello, frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo potencia y limita las habilitaciones y competencias de los poderes públicos. Para el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas. En este sentido, generan una vinculación positiva para regular en diferentes ámbitos y para actuar con discrecionalidad a fin de adecuar el derecho a la situación concreta del niño, niña o adolescente; y una vinculación negativa que los limita en su poder de configuración normativa y de reglamentación. Para el juez constitucional ocurre algo semejante. De allí que tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos. Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Résumen del Salvamento	No aplica.
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	No aplica.
Resumen de las	

aclaraciones	No aplica.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>En relación a la protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, este pronunciamiento, establece en la parte de los considerandos y fundamentos, lo siguiente con respecto a los menores como sujetos de especial protección constitucional:</p> <p>La ordenación constitucional sobre niños y adolescentes, se encuentra determinada tanto por la propia Carta de 1991, como por Tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, a más de otras previsiones normativas reconocidas por la jurisprudencia como parámetros de constitucionalidad en esta materia. Se alude, por una parte, al artículo 44 constitucional, en el cual se consagran con carácter iusfundamental expreso, los derechos de los niños, la máxima pluralidad de sujetos obligados a la asistencia y protección del niño (familia, sociedad, Estado), la exigibilidad de las posiciones jurídicas de los derechos consagradas, y, finalmente, su carácter prevaleciente respecto de los derechos de los demás. En sentido semejante, el artículo 45 establece respecto del adolescente su derecho a la protección y la formación integral, así como el de participar en todas las instituciones que tengan bajo su responsabilidad la protección, educación y progreso de la juventud. De la interpretación de estas disposiciones se destaca, en primer lugar, la consideración según la cual los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección, cuyo origen se encuentra, entre otras razones, en su falta de madurez física y mental, en la consiguiente vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran frente a todo tipo de riesgos, en la necesidad que por consiguiente se deriva, de proveerlos de las condiciones que se requieran para convertirlos en miembros libres, autónomos y partícipes de la sociedad democrática y del orden en ella establecido. Son, en fin, sujetos de especial protección, como forma de consolidar el futuro de la nación y la sostenibilidad de su existencia basada en los valores y principios del constitucionalismo.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Como se observa en esta Sentencia nuevamente la Corte se refiere a la protección integral e interés superior del menor, estableciendo que esto se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, y los tratados internacionales de derechos humanos.

FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-068 DE 2011

Referencia: expediente T-2.789.761

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Estudio de acción de tutela.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación	1. Corte Constitucional <input checked="" type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	Sentencia de Tutela
Identificar la Providencia	Sentencia T-068 de 2011
Fecha de la Providencia	Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil once (2011)
Magistrado Ponente	JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Demandante	María Helena Jiménez Arévalo
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Tema	Acción de Tutela instaurada por María Helena Jiménez Arévalo, como agente oficiosa de Carolina Morales Hernández, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Juez en primera instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Juez en Segunda instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Decisión de la Corporación	<p>Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida, el veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010), por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, que a su vez confirmó la sentencia proferida, el veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, que denegó el amparo solicitado por María Helena Jiménez Arévalo, como agente oficiosa de Carolina Morales Hernández, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Segundo. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>
Motivación de la Decisión	Frente a los niños, las niñas y los adolescentes, tanto la Constitución, como la Convención y el CIA consagran varios comportamientos que

	<p>el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progenitura responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral. Igualmente, la Carta contempla el deber de "(...) asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (...)". Como es deber garantizar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa que propenda por garantizar los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional y en razón de que un objetivo básico es la conservación de la unidad familiar, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que la intervención del Estado no puede ser arbitraria o desproporcionada. Y es que en virtud de la aplicación del interés prevalente del niño, niña o adolescente (conforme con el artículo 9º del CIA) han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos prohibidos y evitar cambios desfavorables para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres.</p>
Salvamento de Voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Résumen del Salvamento	No aplica.
Aclaraciones de voto	<p>SI <input type="checkbox"/></p> <p>NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
Magistrado	No aplica.
Resumen de las aclaraciones	No aplica.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>En esta Sentencia, se estudia la Acción de Tutela instaurada por María Helena Jiménez Arévalo, como agente oficiosa de Carolina Morales Hernández, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estableciendo en sus consideraciones y fundamentos la especial protección a los niños y adolescentes, así:</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 1º, para los efectos de su aplicación, una definición de niño que incluye a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo definición legal que consagre una edad inferior para la mayoría de edad. Por su parte, el legislador colombiano brindó una definición más completa que diferencia cabalmente entre niño, niña y adolescente, acorde con lo que establece la Constitución en sus artículos 44 y 45. Ambas normas fueron desarrolladas por el Código de Infancia y la Adolescencia (CIA), que contempló conceptos jurídicos relevantes para abordar cualquier asunto que implique niños o adolescentes: el interés superior y la protección integral. Por ende, existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano e internacional un imperativo para la familia, la sociedad y el Estado de brindar una auxilio prevalente a los niños, niñas y adolescentes; y de adoptar medidas de protección efectivas, que estén orientadas primariamente a garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de estos sujetos.</p>

	<p>De igual forma, se hace referencia a la obligación del Estado de brindar una protección especial a los niños, niñas y adolescentes, así:</p> <p>Frente a los niños, las niñas y los adolescentes, tanto la Constitución, como la Convención y el CIA consagran varios comportamientos que el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progeneración responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral. Igualmente, la Carta contempla el deber de "(...) asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (...)". Como es deber garantizar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa que propenda por garantizar los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional y en razón de que un objetivo básico es la conservación de la unidad familiar, la Corte ha señalado en su jurisprudencia que la intervención del Estado no puede ser arbitraria o desproporcionada. Y es que en virtud de la aplicación del interés prevalente del niño, niña o adolescente (conforme con el artículo 9º del CIA) han de observarse las condiciones fácticas y jurídicas que permitan a las autoridades decidir cuáles son las mejores medidas a adoptar, siempre bajo parámetros de proporcionalidad. Esto implica un amplio margen de discrecionalidad para garantizar el desarrollo y preservar las condiciones que les permiten ejercer sus derechos; protegerlos de riesgos prohibidos y evitar cambios desfavorables para ellos; así como mantener el equilibrio con los derechos de los padres.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En esta Sentencia nuevamente se hace referencia al concepto del niño y adolescente como sujeto de especial protección, la cual debe ser garantizada por el Estado, estableciendo que frente a los niños, las niñas y los adolescentes, tanto la Constitución, como la Convención y el CIA consagran varios comportamientos que el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progeneración responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA SENTENCIA T-1015 DE 2010

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Estudio de Acción de tutela de Amparo, en representación de su hija menor, Sofía, contra la Fiscalía Seccional 230 de la Unidad de Delitos Sexuales y la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación	1. Corte Constitucional <input type="checkbox"/> 2. Corte Suprema de Justicia <input type="checkbox"/> 3. Consejo de Estado <input type="checkbox"/> Otra, cuál? <input type="checkbox"/>
Tipo de Providencia	
Identificar la Providencia	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010).
Magistrado Ponente	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
Demandante	Familia Rodríguez-Cano.
Demandado	Fiscalía Seccional 230 de la Unidad de Delitos Sexuales y la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Tema	Interés superior del menor en el orden jurídico interno
Juez en primera instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Juez en Segunda instancia	No aplica.
Decisión	No aplica.
Motivación de la decisión	No aplica.
Decisión de la Corporación	<p>PRIMERO.- Levantar la suspensión de términos ordenada en el presente proceso.</p> <p>SEGUNDO.- Confirmar la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009), en tanto denegó el amparo invocado a los derechos fundamentales a la especial protección de la menor Sofía, y a la verdad, la justicia y la reparación, por cuanto no se demostró que hayan sido vulnerados por la Fiscalía 230 seccional de la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá ni por la Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p>SEGUNDO.- Prevenir a la Fiscalía 230 seccional de la unidad de delitos sexuales y la fiscalía 34 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que, en lo sucesivo, se abstenga de</p>

	<p>incurrir en los errores puntuales que han sido evidenciados en el análisis del caso concreto y, por el contrario, aplique estrictamente las subreglas reiteradas en los fundamentos de esta providencia.</p> <p>TERCERO.- Librar, por Secretaría, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2951 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>
<p>Motivación de la Decisión</p>	<p>La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en un amplio número de decisiones del alcance y contenido de los principios de especial protección a la niñez, e interés superior del niño, definiendo el alcance de diversas cláusulas constitucionales, y recalcando las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, reflejadas en diversos instrumentos, como a continuación se explica:</p> <p>El carácter prevalente de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que la satisfacción de sus derechos e intereses constituye un objetivo esencial para la sociedad y las autoridades estatales, por lo que la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes debe ser perseguida en toda actuación estatal que involucre a los menores.</p> <p>El legislador recogió los principales estándares normativos internacionales del interés superior del menor en la Ley 1098 de 2006, prescribiendo diversas directrices para la protección del menor: “Así (...) el artículo 1º dispone que el Código tiene como finalidad “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad amor y comprensión [y que] prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”; en la misma dirección, el artículo 2º establece como objeto de la ley mencionada “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”; los artículos 4º y 6º establecen que las normas del código son de orden público y de carácter irrenunciable, y que las normas constitucionales y de tratados o convenios internacionales de derechos humanos hacen parte integral del código y sirven “de guía para su interpretación y aplicación”; Finalmente, el artículo 9º consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en caso de conflicto con derechos de otras personas.</p> <p>La Corte Constitucional ha definido el alcance del interés superior del menor en diversos pronunciamientos. Así, en la sentencia T-514 de 1998 explicó que este principio comporta un reconocimiento de una “caracterización específica” para el niño, basada en la naturaleza prevalente de sus derechos, que impone la obligación de especial protección a la familia, la sociedad y el Estado. En la sentencia T-979 de 2001, agregó la Corte que “el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño (...) propende por el</p>

	cumplimiento de fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad (...)
Salvamento de Voto	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

Résumen del Salvamento	
Aclaraciones de voto	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Magistrado	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
Resumen de las aclaraciones	<p>No coincide en considerar que las autoridades judiciales contra las cuales se presentó la acción de tutela no incurrieron en las violaciones del derecho constitucional al debido proceso de la menor Sofía, cuya protección se pretendía. Como lo señala la sentencia, “[...] las resoluciones controvertidas [no] presentan [...] defectos concretos [con] la entidad suficiente para minar la hipótesis fáctica de las autoridades accionadas [...]”. En otras palabras, las providencias de los despachos de la Fiscalía no incurrieron en un desconocimiento abierto y grosero del acervo probatorio ni de los derechos fundamentales de toda persona menor, al haber decidido precluir y no continuar una investigación contra del padre de Sofía, por haber cometido acto sexual con menor de edad.</p> <p>No obstante, es preciso aclarar su voto, para indicar su posición respecto de consideraciones de la sentencia que parecen contradictorias, por entrar a hacer valoraciones probatorias que según la propia sentencia, no se han debido hacer.</p>
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	La jurisprudencia constitucional ha desarrollado diversas reglas y criterios de interpretación para la aplicación de las normas punitivas y las garantías del debido proceso, bajo la fuerza normativa del interés superior del niño, en aquellos eventos en que los menores deben intervenir en procedimientos ante la justicia penal, bien sea en condición de presuntos responsables de conductas punibles, o en calidad de posibles víctimas de un delito.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	Se aborda el tema de la protección de los niños y niñas en investigaciones relacionadas con atentados a su integridad sexual

**ANEXO 3.
FICHAS DE ANÁLISIS
NORMATIVO**

FICHA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis de la doctrina de la protección integral.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea Nacional Constituyente.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Constitución Política de Colombia de 1991
Fecha de la norma	4 de julio de 1991.
Destinatarios de la norma	Todos los ciudadanos colombianos.
Objetivos de la norma	Es la ley máxima y suprema de un país o estado. En ella se especifican los principales derechos y deberes de sus participantes, y define la estructura y organización del Estado.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Protección integral al menor.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Por expresa voluntad del constituyente de 1991, la doctrina de la protección integral ha sido incorporada en la Carta vigente, tal como se desprende del texto del Preámbulo y de los artículos 1, 4, 5, 13, 29, 44, y 45, entre otros.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la)	Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de

argumentación)	<p>incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.</p> <p>Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</p> <p>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>
----------------	---

	<p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Los artículos 44 y 45, son los que consagran de manera directa la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En el primer artículo relacionado se consagran los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como son la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, estableciendo además que los derechos de los NNA prevalecen sobre los demás, por ser sujetos de protección especial. Por su parte en el segundo artículo se trata al adolescente como persona que tiene derecho a la protección y a la formación integral, y dispone que el Estado y la sociedad deben garantizar la la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>

**FICHA DE ANÁLISIS LA LEY 1098 DE 2006: POR LA CUAL SE EXPIDE EL
CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis de la doctrina de la protección integral.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Congreso de la República.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Ley 1098 de 2006
Fecha de la norma	Noviembre 08 de 2006.
Destinatarios de la norma	Niños, niñas y adolescentes.
Objetivos de la norma	Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Protección integral al menor.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	Se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.
Medidas que adopta la norma	Protección integral al menor.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones,	ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés

<p>insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>superior.</p> <p>La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La protección Integral, tal como lo determina la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, significa que se debe concebir y reconocer que cada niña o niño es sujeto titular de sus derechos porque son humanos y, no a partir de las condiciones o situaciones que les puedan afectar el ejercicio de sus derechos; que la garantía para el cumplimiento de sus derechos debe ser desde la gestación y durante todo el ciclo vital; que se deben realizar acciones de prevención de su inobservancia, amenaza y vulneración en todo momento, y que cuando sea necesario, se deben ejecutar acciones inmediatas para el restablecimiento efectivo de sus derechos, o solicitar de las autoridades competentes la aplicación de las medidas a que haya lugar.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la protección integral tal como se define en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006 artículo 7º implica reconocer que las niñas y los niños son sujetos de derechos, que se les debe garantizar el cumplimiento de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato en desarrollo del interés superior.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE GINEBRA DE 1924

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Sociedad de Naciones.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, Fue adoptada por la Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de Naciones Unidas, en 1924.
Fecha de la norma	Adoptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1924.
Destinatarios de la norma	Niños y niñas.
Objetivos de la norma	Es el primer texto histórico que reconoce la existencia de derechos específicos para las niñas y niños, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar; se establecen unos pocos principios y se señala que los niños deben ser protegidos contra determinadas situaciones como orfandad, maltrato, hambre. Allí se dice específicamente que debe brindárseles una protección especial.
Vigencia de la norma	Actualmente vigente.
Tema	Protección integral del menor.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	La Declaración pone más énfasis en los deberes del adulto hacia los niños y niñas más que sobre los Derechos de la Niñez.
OBSERVACIONES	1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

(Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.</p> <p>3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.</p> <p>4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.</p> <p>5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En cinco artículos son reconocidas las necesidades fundamentales de los niños y las niñas. El texto se centra en el bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección. Sin embargo, este texto no tenía fuerza vinculante para los Estados.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea General de Naciones Unidas.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Declaración Universal de Derechos Humanos.
Fecha de la norma	Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948
Destinatarios de la norma	Todas las personas.
Objetivos de la norma	Protección de los derechos humanos.
Vigencia de la norma	Vigente Actualmente
Tema	Protección de los derechos humanos.
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;</p> <p>Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;</p> <p>Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;</p>

	<p>Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;</p> <p>Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;</p> <p>Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y</p> <p>Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;</p>
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Protección derechos humanos de las personas.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Artículo 25. (...)</p> <p>2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque esta hace expresa relación a los derechos en general de todas las personas, de todos los seres humanos, en el numeral 2, del artículo 25, se refiere a los cuidados, asistencia y protección que debe darse a los niños.

FICHA DE ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Organización de Naciones Unidas.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Declaración de los derechos del niño.
Fecha de la norma	Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.
Destinatarios de la norma	Niños y niñas.
Objetivos de la norma	Esta declaración reconoce al niño y la niña como "ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad"
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Declaración de los derechos del niño.
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,</p> <p>Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,</p>

	<p>Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,</p> <p>Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,</p> <p>Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle</p>
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	A fin de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los 10 principios establecidos.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Artículo 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La Declaración de los Derechos del Niño, es un tratado internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959 de manera unánime por todos los 78 Estados miembros que componían entonces la Organización de Naciones Unidas. En ella se consagra la necesidad de proporcionar al niño una Protección especial, es decir, que los niños deben ser protegidos contra determinadas situaciones, es decir, contra determinados problemas que se les presenta, y consagra por primera vez el “principio del interés superior de los niños”.

FICHA DE ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	
Fecha de la norma	Adoptada en el marco de la Organización de Naciones Unidas ("ONU") en el año 1989 y ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991.
Destinatarios de la norma	Niños y niñas.
Objetivos de la norma	Promover y proteger los derechos de la infancia.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,</p> <p>Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,</p> <p>Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado</p>

en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo

	<p>armonioso del niño,</p> <p>Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,</p>
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.
Medidas que adopta la norma	Protección del menor.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.</p> <p>Artículo 3.</p> <p>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</p> <p>3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991. El principio por excelencia de la Convención es el interés superior del niño en todos los asuntos que le conciernan (consagrado por el artículo 3, y repetido en los artículos 9, 18, 20, y 21). Esta convención reconoce a los niños y niñas todos los derechos que se consagran en los pactos internacionales de derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>Es la norma de más alta jerarquía con relación a las restantes normas de carácter internacional, esto por cuanto es la única que es de acatamiento obligatorio para los Estados partes que la suscribieron. La Convención comprende 54 artículos que dan una amplia protección a las personas menores de edad.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Organización de Estados Americanos.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Fecha de la norma	Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978. Ley 16 de 1972.
Destinatarios de la norma	Todas las personas.
Objetivos de la norma	Promoción y protección de los derechos humanos.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Protección integral del menor.
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;</p> <p>Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;</p> <p>Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración</p>

	<p>Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;</p> <p>Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y</p> <p>Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,</p>
<p>Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Medidas que adopta la norma</p>	<p>Derechos del niño.</p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", fue adoptada en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1976, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. En ella se establece que los niños, por sus condiciones de menores deben ser protegidos por parte de la familia, la sociedad y el Estado.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Organización Estados Americanos OEA.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
Fecha de la norma	Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, abril de 1948.
Destinatarios de la norma	Todas las personas.
Objetivos de la norma	Proclamar los derechos humanos.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Derechos Humanos.
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;</p> <p>Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;</p> <p>Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;</p>

	Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Derechos Humanos.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales. Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, y en ella se establece el derecho de protección a la maternidad y a la infancia; así como el deber de toda persona de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad.

FICHA DE ANÁLISIS DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea General de Naciones Unidas.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Fecha de la norma	Adoptado por la Asamblea General en Resolución 2200 A (XXI). Diciembre 16 de 1966. Entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976. Ley 74 de 1968.
Destinatarios de la norma	Todas las personas.
Objetivos de la norma	Reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Derechos civiles y políticos.
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,</p> <p>Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,</p> <p>Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada</p>

	<p>persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,</p> <p>Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,</p> <p>Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,</p>
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Artículo 24.</p> <p>1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley N° 74 de 1968, y entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976. En él se establece, en forma específica, que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a medidas de protección, tanto de su familia, como de la sociedad y el Estado.

FICHA DE ANÁLISIS DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea General de Naciones Unidas.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Fecha de la norma	Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976. Ley 74 de 1968.
Destinatarios de la norma	Todas las personas.
Objetivos de la norma	Reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Derechos económicos, sociales y culturales.
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,</p> <p>Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,</p> <p>Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,</p>

	<p>Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,</p> <p>Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,</p>
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Reconoce Derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Artículo 10.</p> <p>3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala, de manera precisa, que se deben de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna, y se deben proteger contra la explotación económica y social.

**FICHA DE ANÁLISIS DE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, CONOCIDAS
COMO REGLAS DE BEIJING**

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea General de Naciones Unidas.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como Reglas de Beijing
Fecha de la norma	Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor para Colombia el 3 de enero de 1976. Ley 74 de 1968.
Destinatarios de la norma	Menores.
Objetivos de la norma	Bienestar de los menores de edad, con problemas con la ley.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente
Tema	El objeto de estas reglas es buscar el bienestar de la persona menor de edad, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo a la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, se debe conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.
Consideraciones Previas (si las hay)	Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes, Teniendo presente asimismo que se designó a 1985 como Año

	<p>Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz, y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y la promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a la Declaración de los Derechos del Niño,</p> <p>Recordando la resolución 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que preconizó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros,</p> <p>Recordando también la decisión 1984/153 de 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984,</p> <p>Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad,</p> <p>Considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas,</p> <p>Considerando además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima,</p>
<p>Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Medidas que adopta la norma</p>	<p>Establecen una serie de orientaciones básicas con objeto de promover el bienestar del menor en conflicto con la ley penal, contiene orientaciones básicas con fines de prevención del delito, así como las reglas para procesar a los menores que incurran en delitos.</p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>1. Orientaciones fundamentales</p> <p>1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.</p> <p>1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.</p>

	<p>1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, fueron adoptadas por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985. Establecen una serie de orientaciones básicas con objeto de promover el bienestar del menor en conflicto con la ley penal, Contiene orientaciones básicas con fines de prevención del delito, así como las reglas para procesar a los menores que incurran en delitos.</p> <p>El objeto de estas reglas es buscar el bienestar de la persona menor de edad, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo a la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, se debe conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad. (regla 1.3)</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Organización de las Naciones Unidas.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.
Fecha de la norma	Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 14 de diciembre de 1990.
Destinatarios de la norma	Menores de edad privados de la libertad.
Objetivos de la norma	Protección integral y promoción del interés superior del menor.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Protección integral y promoción del interés superior del menor.
Consideraciones Previas (si las hay)	<p>Teniendo presentes la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes.</p> <p>Teniendo presentes también las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.</p> <p>Teniendo presente además el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de octubre de 1988, en la que figura como</p>

	<p>anexo,</p> <p>Recordando las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing),</p> <p>Recordando también la resolución 21 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la que el Congreso pidió que se prepararan reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad,</p> <p>Recordando además que el Consejo Económico y social, en la sección II de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, pidió al Secretario General que presentara al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados en la elaboración de las reglas, y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examinara las reglas propuestas con miras a su aprobación,</p> <p>Alarmada por las condiciones y circunstancias en que se procede en todo el mundo a privar a menores de su libertad,</p> <p>Consciente de que los menores privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos,</p> <p>Preocupada por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y, en consecuencia, los menores están detenidos en prisiones y centros junto con adultos,</p>
<p>Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Medidas que adopta la norma</p>	<p>Protección integral y promoción del interés superior del menor.</p>
<p>OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>II. Alcance y aplicación de las reglas</p> <p>A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:</p> <p>12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.</p> <p>13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación</p>

	<p>nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.</p> <p>14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Este instrumento internacional que establece directrices sobre cómo debe tratarse a los adolescentes privados de libertad, incluyendo servicios con los que deben contar en el centro privativo de libertad y las características del mismo y del personal encargado; además establecen normas mínimas para la protección de los menores en todas sus formas, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar su reintegración a la sociedad.</p> <p>Este instrumento se aplica a todos los tipos y formas de establecimientos de detención en donde se priva a las personas menores de edad de su libertad. Aunque si bien es cierto, muchas de sus normas se aplican para la ejecución y cumplimiento de las sanciones, también es de aplicación por detención policial, aunque sean normalmente de corta duración y por motivos generalmente relacionados a la investigación en la comisión o participación de delitos.</p>

**FICHA DE ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE
RIAD)**

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Análisis protección integral del menor.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea General de las Naciones Unidas.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Directrices Riad.
Fecha de la norma	Resolución 45/112 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14 de diciembre de 1990
Destinatarios de la norma	Menores privados de la libertad.
Objetivos de la norma	La prevención de la delincuencia juvenil.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Protección integral del menor.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Las directrices tocan prácticamente todos los ámbitos sociales: los tres principales entornos en el proceso de socialización (familia, escuela, comunidad); los medios de comunicación; la política social; la legislación y administración de la justicia de menores.
OBSERVACIONES (Calidad del dato,	3. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatible con los derechos

<p>contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.</p> <p>4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>Las Directrices fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre del 1990. Reconocen la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, que debe incluir, entre otros aspectos, el suministro de oportunidades educativas, la formulación de criterios especializados para la prevención de la delincuencia, una intervención eficaz que se guíe por la justicia y la equidad, la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes, y el reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta.</p> <p>Las directrices del Riad establecen un marco general de prevención del delito infante juvenil. Debido a que se considera esencial la prevención del delito en la sociedad, estableciendo como presunción que para lograr prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario el esfuerzo de toda la sociedad, y sin dejar de lado que todo los programas de prevención que se establezcan deben centrarse en el bienestar de las personas menores de edad, buscando desde luego, la aplicación de una política social, elaborando medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar a los niños y adolescentes. (artículos 1 al 6).</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Congreso Constituyente.
Tipo de norma	1. Ley <input type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input checked="" type="checkbox"/>
Identificar la norma	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Fecha de la norma	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 20-06-2005
Destinatarios de la norma	Todas las personas.
Objetivos de la norma	Es la ley máxima y suprema de un país o estado. En ella se especifican los principales derechos y deberes de sus participantes, y define la estructura y organización del Estado.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Artículo 18, que instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes".
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la	El artículo 18 de la Constitución de la República ordena el establecimiento, en la Federación y en los estados, de un sistema integral de justicia especializado en adolescentes. Dice: "La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes". Lo primero que esta norma indica es

argumentación)	<p>que las personas de entre 12 y 18 años cuando estén inmersas en actos que impliquen la probable comisión de delitos o han sido declarados responsables de los mismos, tienen derecho a ser sujetos a un sistema de justicia diferente al de los adultos (así se establece con claridad, por ejemplo, en la Ley del Estado de México, artículo 21). La existencia de éste, derivación o concreción del principio de igualdad, permite el cabal ejercicio de los derechos reconocidos a los menores de edad.</p> <p>Los órganos que conforman la justicia para adolescente son: a) Ministerios públicos especializados en adolescentes; b) Policías especializados en adolescentes; c) Jueces y magistrados especializados en adolescentes; d) Defensor público especializado en adolescentes; e) Equipos técnicos; f) Órgano de ejecución de medidas para adolescentes; g) Directores de los centros estatales de internamiento y externamiento para adolescentes; h) Órganos auxiliares.</p> <p>En cuanto a las medidas que se imponen a los adolescentes responsables de la comisión de delitos, se han establecido las siguientes: 1. Medidas no privativas de la libertad: a) Libertad asistida, b) Prestación de servicios a la comunidad, c) Restauración o reparación a la víctima; 2. Medidas privativas de la libertad: 1. Privación de libertad domiciliaria, 2. Privación de libertad de fin de semana, 3. Privación de libertad durante el tiempo libre, 4. Privación de libertad en régimen semiabierto, 5. Privación de libertad en centro especializado.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el año 2005 una reforma legislativa instauró un sistema de justicia penal juvenil garantista de acuerdo con los Derechos del Niño, denominado “Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”.</p> <p>A consecuencia de la reforma, los estados de la República y el Distrito Federal se han visto obligados a crear leyes e instituciones especializadas que puedan llevar a cabo el nuevo sistema de forma local. Dado que no hay un sistema común y centralizado de datos, resulta muy difícil saber el alcance real del número y situación de los adolescentes en conflicto con la ley.</p> <p>A través de este nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se busca que los adolescentes acusados de algún delito, tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten siempre sus derechos fundamentales y, en caso de resultar responsables, puedan asumir las consecuencias de su acto a través de una medida socio-educativa que promueva su reintegración social y familiar, y el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.</p> <p>De las principales modificaciones que introdujo la reforma, se destaca la uniformización de las edades mínima y máxima para la aplicación del sistema de justicia para adolescentes, limitando la privación de libertad sólo para personas entre 14 y 18 años y como último recurso. Así, se eliminó esta sanción para los adolescentes entre doce y catorce años, limitando la aplicación del sistema a las conductas delictivas.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LEY 40 DE 1999 DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA RIGE EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL PANAMEÑO

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea Legislativa.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	LEY 40 DE 1999. Del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia.
Fecha de la norma	Gaceta Oficial: 23874 Publicada el: 28-08-1999.
Destinatarios de la norma	Adolescentes.
Objetivos de la norma	Establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que cometan contra la ley penal.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Responsabilidad penal adolescente.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones,	Dicha ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce (12) y no hayan cumplido aún los dieciocho años de edad (18), al momento de cometer el acto infractor que se les imputa. La ley se aplica también a los procesados que cumplen los dieciocho (18) años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de

<p>insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce (14) y antes de cumplir los dieciocho años (18). Por tanto, las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años (14), no son responsables penalmente. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes para ver el caso y sólo podrán aplicar medidas reeducativas acordes con la responsabilidad social de las personas menores de catorce años (14).</p> <p>La Ley 40 de 1999, establece una estructura judicial integrada por: un Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Jueces Penales de Adolescentes, Defensoría de Adolescentes, Fiscales de Adolescentes, División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional y Jueces de Cumplimiento.</p> <p>El régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia (RERPA) instituye una jurisdicción especial para menores de edad en conflicto con la ley penal, adscrita al Órgano Judicial, conformada por entidades que privativamente deben conocer de los procesos judiciales contra adolescentes vinculados a hechos delictivos. De acuerdo a lo anterior, se crean los Juzgados Penales de Adolescentes, y el Tribunal de Niñez y Adolescencia. A través de la Ley 6 de 8 de marzo de 2010, se incorpora a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia como una institución encargada de ejecutar las medidas reeducativas que se les apliquen a las personas menores de edad, entre los 12 y 14 años, que cometan actos delictivos.</p> <p>La Ley especial panameña establece un catálogo de sanciones disponibles en su Título IV, arts. 125 y siguientes, distinguiendo entre las sanciones posibles, unas de naturaleza socioeducativas, otras de órdenes de orientación y supervisión y, por último, las sanciones privativas de libertad, que en su origen permitían con mayor facilidad que hoy día, después de las últimas reformas, aplicar la respuesta punitiva del Estado con criterios mínimos y en base a principios de proporcionalidad y racionalidad.</p> <p>Estas sanciones se pueden dar en dos escenarios principalmente, las dos primeras, en un medio abierto y las últimas, en un espacio cerrado. Las sanciones de medio abierto son aquellas que se ejecutan en el propio entorno social y familiar del joven, mientras que las de medio cerrado se caracterizan por el internamiento del o la adolescente en un lugar definido, centro o institución</p> <p>A. Sanciones socioeducativas: 1. Amonestación y advertencia, 2. Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, 3. Prestación de servicios sociales a la comunidad, 4. Reparación de daños a la víctima.</p> <p>B. Órdenes de orientación y supervisión: 1. Que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella. Consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, 2. Que abandone el trato con determinadas personas, 3. Prohibición de visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión, 4. Que se matricule o asista a un centro educativo formal o algún otro centro</p>
---	---

	<p>educativo o que se le capacite para algún trabajo, 5. Que adquiera un empleo, 6. Que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito, 7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización</p> <p>C. Sanciones privativas de libertad: 1. Detención domiciliaria, 2. Régimen de semilibertad, 3. Internamiento en centro especializado. Por internamiento en centro especializado se entiende toda forma de privación de libertad ambulatoria en establecimiento público o privado del que no se permite salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, sin que sea ordenado por autoridad administrativa o judicial.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La Ley 40 de 26 de agosto de 1999 establece un Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia (RERPA), el cual reconoce capacidad, derechos y garantías a las personas menores de edad, aplicando un tratamiento diferente al del adulto, a fin de exigirle responsabilidad por los hechos delictivos cometidos.</p> <p>El Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene una finalidad educativa que consiste en introducir a los y las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.</p> <p>Entre otros aspectos, el RERPA responde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. • Inclusión de los métodos alternos de resolución de conflictos. • Ampliación del catálogo de sanciones y medidas con finalidad pedagógica. • Implementación de un sistema garantista especializado. • Participación de la víctima en el proceso penal. <p>Ámbito de aplicación</p> <p>Para su aplicación, la Ley 40/99 establece una diferenciación en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución, entre dos grupos etarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De los doce a los catorce años de edad. • De los quince a los diecisiete años de edad. <p>La entidad encargada de organizar y administrar programas de ejecución de sanciones y medidas alternas es el Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI) adscrito al Ministerio de Gobierno, bajo la verificación y control del Juzgado de Cumplimiento del Órgano Judicial.</p> <p>Para los adolescentes de entre doce y catorce años, se aplican medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).</p> <p>Instituciones del RERPA</p>

	<ul style="list-style-type: none">• Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia• Juzgados Penales de Adolescentes• Juzgado de Cumplimiento• Defensores de Adolescentes• Fiscalías Penales de Adolescentes <p>Instituciones auxiliares del RERPA</p> <ul style="list-style-type: none">• Unidad Especializada de Adolescentes de la DIJ.• Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (SENNIAF)• Instituto de Estudios Interdisciplinarios (IEI)• Policía de Niñez y Adolescencia
--	---

FICHA DE ANÁLISIS DE LA LEY 7576 DE 1996 - JUSTICIA PENAL JUVENIL DE COSTA RICA

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Ley de Justicia Penal Juvenil.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea Legislativa.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Ley 7576 de 1996 – Ley de Justicia Penal Juvenil.
Fecha de la norma	La Gaceta, 1996-04-30, núm. 82, págs.1-8
Destinatarios de la norma	Adolescentes.
Objetivos de la norma	Se regula el proceso, las sanciones, ejecución y control de la sentencia de los adolescentes que infrinjan la ley penal.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Justicia Penal Juvenil.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Sistema de Justicia Penal Juvenil.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Esta ley diferencia en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.</p> <p>De conformidad con la Ley de Justicia Penal Juvenil, la edad mínima de responsabilidad penal se fija en 12 años, considerándose que cualquier acto constitutivo de delito o contravención cometido por una</p>

	<p>persona menor de dicha edad, no conlleva responsabilidad penal (art.6). Para los menores de doce años de edad, se prevé responsabilidad civil de los padres o representantes legales, y se dispone que en caso de tener que aplicarse medidas administrativas que conlleven restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán las mismas ser consultadas y controladas por el Juez de Ejecución Penal Juvenil.</p> <p>Dentro de estos límites de responsabilidad penal juvenil, la ley distingue grupos etáreos según los cuales se aplicarán diferenciadamente disposiciones de la legislación procesal penal y de ejecución penal: de los doce y hasta los quince años de edad; y a partir de los quince y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.</p> <p>Las entidades encargadas del modelo de responsabilidad penal, son el Juzgado Penal Juvenil: Este ente se encarga de decidir las sanciones impuesta todos los menores infractores.; y el Tribunal Superior Penal Juvenil: Son el ente regulador en el modelo penal juvenil costarricense, ellos se encargan de regular el sistema penal juvenil.</p> <p>En cuanto a las sanciones la Ley contempla las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sanciones educativas: Amonestaciones y Advertencias; Libertad Asistida; Prestación de Servicio Comunitario; Reparación de Daños Causados a la víctima. 2. Sanciones de orientación y supervisión. 3. Sanciones privativas de la libertad: a) Internamiento Domiciliario, b) Internamiento en tiempo libre, c) Sanción Privativa da la libertad en un centro especializado: solo procede ante delitos dolosos sancionados en el código penal o leyes especiales. Son los delitos que en la ley de mayores de edad están codificados con penas superiores a 6 años. En caso de incumplirse el internamiento domiciliario o el de tiempo libre, los infractores recibirán sanciones de este tipo. Estas sanciones se cumplirán en Centros Especializados para jóvenes infractores. El monto máximo de estas sanciones será así: Jóvenes de más de 12 años y menos 15 años: 10 años; y Jóvenes de más de 15 años y menos de 18: 15 años.
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica contempla los extremos más altos de privación de libertad en Latinoamérica. Para edades entre 12 y 15 años se puede imponer una sanción privativa de libertad hasta 10 años. Para edades entre los 15 y los 18 años, la sanción de privación de libertad puede llegar hasta 15 años. Las sanciones no privativas de libertad (Sanciones Socioeducativas) implican procesos sancionatorios y educativos que pueden extenderse hasta por 5 años.</p> <p>Entidades encargadas: 1. Juzgado Penal Juvenil: Este ente se encarga de decidir las sanciones impuesta todos los menores infractores; 2. Tribunal Superior Penal Juvenil: Son el ente regulador en el modelo penal juvenil costarricense, ellos se encargan de regular el sistema penal juvenil.</p>

	<p>Sanciones: 1. Sanciones educativas: Amonestaciones y Advertencias; Libertad Asistida; Prestación de Servicio; Reparación de Daños Casados a la víctima; 2. Sanciones de orientación y supervisión; 3. Sanciones privativas de la libertad: a) Internamiento Domiciliario; b) Internamiento en tiempo libre; c) Sanción Privativa da la libertad en un centro especializado: Estas sanciones cumplirán en Centros Especializados para jóvenes infractores.</p> <p>El monto máximo de estas sanciones será así: Jóvenes de +12 años y - 15 años : 10 años Jóvenes de +15 años y - 18: 15 años</p>
--	--

FICHA DE ANÁLISIS DE LA LEY 136 DE 2003. CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – REPÚBLICA DOMINICANA

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea Nacional.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
Fecha de la norma	Publicada en la Gaceta Oficial 10234.35.
Destinatarios de la norma	Niños, niñas y adolescentes.
Objetivos de la norma	El Código tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, para lo cual se define y establece la protección integral de tales derechos, regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos, desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente
OBSERVACIONES	Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la

<p>(Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades: 1.- De 13 a 15 años, inclusive; 2.- De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.</p> <p>Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna.</p> <p>Tipos de Sanciones:</p> <p>a) Sanciones socio-educativas. 1. Amonestación y advertencia, 2.- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3. Prestación de servicios a la comunidad; 4. Reparación de los daños a la víctima.</p> <p>b) Órdenes de orientación y supervisión. El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente: 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; 2.- Abandono del trato con determinadas personas; 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo; 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción. En ningún caso se podrán establecer responsabilidades a la persona adolescente, por el incumplimiento de las medidas socioeducativas, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas.</p> <p>c) Sanciones privativas de libertad: 1.- La privación de libertad domiciliaria; 2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad; 3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años</p> <p>El control de la ejecución y cumplimiento de las sanciones penales de la persona adolescente estará a cargo de las siguientes instituciones: a) El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones; b) La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes; c) La Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley Penal, de la Procuraduría General de la República; d) El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia; e) La Oficina Nacional de la Defensa Judicial de la Suprema Corte de Justicia; f) Los y las directoras de los centros privativos de libertad; g) La unidad coordinadora de las sanciones alternativas.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>El modelo de justicia penal juvenil asumido por República Dominicana integrado en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) reconoce</p>

	<p>la responsabilidad penal del adolescente infractor, diferenciando los conflictos sociales o familiares de las conductas propiamente delictivas. La jurisdicción encargada de niños, niñas y adolescentes se compromete con un proceso judicial flexible, imparcial, confidencial y garantista, que debe ser completado con la mayor celeridad posible. Además se prevé la vigilancia continua al cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales y se refuerza la posición legal de los jóvenes imputados.</p>
--	--

FICHA DE ANÁLISIS DE LA LEY 287 DE 1998 - CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA - NICARAGUA

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Sistema de justicia especial del adolescente
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Asamblea Nacional.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Código de la Niñez y la Adolescencia - Ley 287 de 1998.
Fecha de la norma	Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.
Destinatarios de la norma	Niños, niñas y adolescentes.
Objetivos de la norma	Regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Sistema de justicia especial del adolescente
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	En Nicaragua el Código de la Niñez y la Adolescencia - Ley 287 de 1998, y en el cual se establece el sistema de justicia especial del adolescente, en su artículo 95, dispone que este se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se les comprobare

responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro. A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en el Código.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Se establece una distinción entre aquellos que tienen quince a dieciocho años no cumplidos y quienes tienen trece y catorce años, no pudiendo estos últimos ser sometidos a medidas que impliquen privación de la libertad. En ambos casos se habla de responsabilidad. En cuanto a los menores de trece años, se establece que no serán sujetos a la justicia penal del adolescente, que están exentos de responsabilidad (excepto la civil); aunque se prevé que el juez remita el caso al órgano administrativo correspondiente a los fines de su protección integral (artículo 95). Si bien se trata de un supuesto de derivación automática, se prevé que se respeten las garantías y derechos del niño y que bajo ningún motivo se les aplique una medida privativa de la libertad. Las garantías para aquellos sujetos a la justicia penal de adolescentes (se reconoce expresamente que se trata de una jurisdicción penal especial) se encuentran desarrolladas en los artículos 101 y siguientes.

Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo del Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrán ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

	<p>Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:</p> <p>a) Medidas socio-educativas: a.1 Orientación y apoyo socio-familiar, a.2 Amonestación y advertencia, a.3 Libertad asistida, a. 4 Prestación de servicios a la comunidad, a.5 Reparación de los daños a la víctima.</p> <p>b) Medidas de orientación y supervisión: b.1 Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original; b.2 Abandonar el trato con determinadas personas; b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados; b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio; b.5 Inclusión en programas ocupacionales; b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito; b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.</p> <p>c) Medidas privativas de libertad: c.1 Privación de libertad domiciliaria; c.2 Privación de libertad durante tiempo libre; c.3 Privación de libertad en centros especializados.</p> <p>Al aplicar una medida de privación de libertad el, Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente. La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que está adscrita al Juzgado Penal de Distrito de Adolescente, es la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La Justicia Penal de Adolescentes es la aplicada a personas entre los 13 años cumplidos y 18 años de edad no cumplidos (Arto: 95, Libro 3º del Código de la Niñez y la Adolescencia o Ley 287). Según el Código, entre los 13 y 15 años de edad no cabe pena de prisión por la comisión de un delito grave, sino medidas socio-educativas y de orientación y supervisión. Los menores de 13 años son inimputables, es decir no se les puede juzgar por ningún delito, salvo la responsabilidad civil.</p> <p>La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas. A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento normativo. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá</p>

	<p>aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial, exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.</p>
--	---

FICHA DE ANÁLISIS DE LA LEY 8069 DE 1990 - ESTATUTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE, CONSAGRA EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE – BRASIL.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Sistema de responsabilidad penal adolescente
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Congreso Nacional.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Ley 8069 de 1990 - Estatuto del niño y del adolescente, consagra el sistema de responsabilidad penal adolescente.
Fecha de la norma	Diario Oficial, 1990-07-16, núm. 135, págs. 13563-13577.
Destinatarios de la norma	Niños, niñas y adolescentes.
Objetivos de la norma	La ley comprende disposiciones sobre los derechos fundamentales de los niños y adolescentes (derecho a la vida y a la salud, derecho a la libertad, al respeto y la dignidad, derecho a la convivencia familiar y comunitaria, derecho a la educación, a la cultura, al deporte y al placer, derecho a la formación profesional y a la protección en el trabajo) y sobre derecho de familia. La edad mínima de admisión al empleo es de 14 años, salvo para los aprendices (art. 60 de la ley). La protección de los adolescentes en el empleo se regula mediante una reglamentación especial (art. 61). Incluye, asimismo, disposiciones relativas a la prevención, asistencia y protección.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la	

norma	Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>Se establece que son penalmente inimputables los menores de 18 años de edad. Se excluye de toda responsabilidad a los niños menores de 12 años de toda responsabilidad (Artículo 2), a quienes únicamente se aplicarán medidas de protección (Artículo 101).</p> <p>Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas: I. Advertencia; II. Obligación de reparar el daño; III. Prestación de servicios a la comunidad; IV. Libertad asistida; V. Inserción en régimen de semilibertad; VI. Internación en establecimiento educacional.</p> <p>La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción.</p> <p>El Consejo Tutelar es el órgano permanente y autónomo, no jurisdiccional, encargado por la sociedad de velar por el cumplimiento de los derechos del niño y del adolescente definidos en esta ley.</p>
ANÁLISIS SOBRE EL TEMA	<p>En el área de los actos infractores a la ley penal, enunció que, en conformidad con el artículo 228 de la Constitución Federal, los menores de 18 años son penalmente inimputables (con fundamento en un criterio político y también biológico, en la especial condición de persona en proceso de maduración), quedando sujetos a las medidas en él previstas, siendo considerada, para los efectos de la ley, su edad a la fecha del hecho delictivo.</p> <p>Se considera inimputables a los menores de 18 años. Los adolescentes de 12 hasta 18, son responsabilizados por medio de las medidas socioeducativas. Las medidas socioeducativas son: advertencia; obligación de reparo al daño; prestación de servicio a la comunidad; libertad asistida; régimen de semi- libertad; e internamiento.</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LEY NO. 20.084 DE 2005. ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL – CHILE.

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Congreso Nacional.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Ley No. 20.084 de 2005. Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal
Fecha de la norma	Diario Oficial, 2005-12-07.
Destinatarios de la norma	Adolescentes.
Objetivos de la norma	Regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
OBSERVACIONES (Calidad del dato,	La Ley 20084 de Diciembre de 2005, especifica que solo será aplicada para adolescentes mayores de 14 años y menores de 18. Al igual que en otros países de Latinoamérica, la Ley 20084 contempla una

<p>contradicciones, insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>distinción de edades para los castigos, un grupo está conformado por los adolescentes mayores de 14 años hasta los menores de 16 años y otro por los mayores de 16 años hasta los menores de 18 años.</p> <p>Se determina que la franja de edad a la que se aplicará la nueva ley son los mayores de 14 y menores de 18 años –los adolescentes-, edad que se considerará al “momento en que se hubiera dado principio de ejecución del delito”. Ahora bien, si la consumación se produce cumplida la mayoría de edad penal, rige la ley aplicable a los adultos.</p> <p>Las entidades encargadas de la responsabilidad penal adolescente son: Policía Especializada; Sistema de Justicia Especializado.</p> <p>Por su parte en cuanto a las sanciones, la ley establece las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Penas accesorias: penas para delitos leves. 2. Amonestaciones. 3. Multas 4. Reparación del daño causado 5. Prestación de servicio en beneficio de la comunidad 6. Libertad asistida 7. Libertad asistida especializada: no más de 3 años. 8. Internación en un régimen semicerrado con programa de reinserción social 9. Internación en régimen cerrado con programas de inserción social: <p>Estas sanciones tiene una característica especial, pues si un adolescente cometió un delito considerado como doloso deberá cumplir una condena en un Centro Cerrado de Privación de la Libertad. Si el adolescente infractor tiene más de 14 años y menos de 16 cumplirá una condena hasta por 5 años. Si el adolescente infractor tiene más de 16 años y más de 18 su pena máxima será de 10 años.</p> <p>En esta Ley también están contempladas una Sanciones Mixtas, en las cuales se podrá imponer 2 o más sanciones a un adolescente infractor.</p> <p>Se destaca en esta ley la contemplación de 3 sitios diferentes de reclusión, según la sanción: Centros para internacional en régimen semicerrado, Centros cerrados de privación de la libertad, Centros de internación Provisional.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La ejecución del delito comienza antes de que la persona tenga 14 años, entonces no sería aplicable este sistema y la persona queda en la misma situación que los menores de 14 años acusados de cometer delitos, es decir, que por tratarse de “inimputables”, tan sólo se le podrían aplicar “medidas de protección” en el Tribunal de Familia. • Si el delito se comienza a ejecutar por un adolescente, pero al momento en que se termine de ejecutar (o sea, cuando el delito queda “consumado”) ya cumplió 18 años de edad, entonces se le aplica el sistema penal de adulto.</p> <p>La LRPA distingue dos grandes tipos de sanciones aplicables a los adolescentes: Las sanciones privativas de libertad, que son de dos tipos: internación en centro cerrado, e internación en centro semi-</p>

	<p>cerrado, en ambos casos con programa de reinserción social; Las sanciones “ambulatorias” o en el medio libre. En orden de mayor a menor intensidad estas sanciones son: Libertad asistida especial, Libertad asistida, Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, Reparación del daño causado, Multa, Amonestación.</p>
--	---

FICHA DE ANÁLISIS DE LEY SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL (YOUTH CRIMINAL JUSTICE ACT - YCJA) – CANADÁ

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Sistema de responsabilidad penal juvenil.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Congreso Nacional.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Youth Criminal Justice Act – YCJA
Fecha de la norma	01 de abril de 2003
Destinatarios de la norma	Adolescentes.
Objetivos de la norma	Esta ley especifica el marco legislativo necesario para la creación y fortalecimiento de del sistema judicial juvenil. El dilema más importante para el Gobierno Canadiense era lograr una clara distinción entre crímenes violentos y no violentos, y que asegure que las consecuencias para los menores infractores reflejen sus infracciones.
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Sistema de responsabilidad penal juvenil.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Sistema de responsabilidad penal juvenil.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones,	Un joven es responsable penalmente en Canadá a partir de los 12 y hasta los 17 años. Esto significa que dentro de este rango etario, a los jóvenes que infringen la ley se les aplica un sistema jurídico especial, y aquellos adolescentes que son acusados formalmente por la policía son juzgados por tribunales especiales, las cortes juveniles.

<p>insuficiencia en la argumentación)</p>	<p>La edad mínima para poder aplicar una sentencia adulta son 14 años. Si un menor de 14 años comete un delito considerado grave por el juez de jóvenes (homicidio, tentativa de homicidio, asalto sexual agravado o delitos violentos reiterativos), se le dictara sentencia de adulto. La condena será purgada en una entidad especializada para jóvenes infractores, a menos que esto afecte los intereses del menor o de los jóvenes reclusos en estos centros. Una vez el joven cumpla 20 años deberá ser trasladado a un reclusorio de adultos para continuar pagando su condena.</p> <p>Las entidades encargadas del sistema de responsabilidad penal adolescente, son: las Cortes Juveniles: Son tribunales provinciales que actúan con independencia en la administración y aplicación de la ley federal. Estas cortes cuentan con un catálogo de sanciones. Además tienen la potestad de sancionar a los jóvenes con sentencias propias del sistema judicial juvenil, o con sentencias adultas. Dentro de la estructura judicial canadiense, estas cortes son una clase de tribunal provincial, subordinadas jerárquicamente a las Cortes Supremas Provinciales y provistas de autonomía para determinar la forma en que se aplicará la ley federal, en este caso, la ley vigente sobre justicia juvenil (Youth Criminal Justice Act).</p> <p>Los delitos tipificados en la ley de responsabilidad penal adolescente son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delitos contra la propiedad: posesión de mercancía robada, asalto común, robo con uso de la fuerza, entre otras. 2. Ofensa a la autoridad judicial. 3. Infringir ley de droga: posesión de droga, estar en espacio publico bajo los efectos de alucinógenos. 4. Desordenes públicos 5. Amenazas a congéneres 6. Delitos violentos: homicidio, tentativa de homicidio, asalto sexual agravado o delitos violentos reiterativos. <p>En cuanto a las sanciones, se han establecido las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sanciones Opcionales: <ol style="list-style-type: none"> (a) Reprimenda/ Amonestación. (b) Apoyo intensivo y orden de supervisión. (c) Orden de asistencia a ciertos programas. (d) Reclusión remitida o libertad Condicional: Cumplen su pena por medio de un trabajo en la comunidad. (e) Privación de libertad rehabilitadora: se trata de una sentencia especial destinada a casos de delitos violentos y graves. La corte puede ordenar esta sentencia en caso de: e.1) Jóvenes hallados culpables de asesinatos, intento de asesinato, homicidios, asaltos sexuales o tengan un historial de delitos violentos, e.2) El joven sufre de severos trastornos psicológicos o mentales, e.3) Se ha desarrollado un plan especial para la persona o, e.4. Existe un programa especial en el cual los menores son supervisados. (f) Libertad condicional: La duración máxima de esta sanción es de dos
---	---

	<p>años. (g) Multa.</p> <p>2. Sanciones Privativas de la libertad: Un joven no puede ser privado de libertad salvo que: a) Haya cometido un delito violento, b) Se haya negado a cumplir alguna sentencia anterior no privativa de libertad c) Haya cometido una infracción penal calificada como grave y tenga antecedentes que demuestre estos actos han sucedido en forma reiterada, d) En casos excepcionales, cuando existan circunstancias agravantes, las cuales el juez debe explicitar.</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>La Ley se funda en tres puntos principales: prevenir la delincuencia juvenil, asegurar que los menores tomen real conciencia de sus actos y se hagan responsables de ellos cumpliendo las penas que correspondan, y finalmente, trabajar en la rehabilitación y reintegración de los jóvenes que vuelven a la comunidad.</p> <p>Un joven es responsable penalmente en Canadá a partir de los 12 y hasta los 17 años. Esto significa que dentro de este rango etario, a los jóvenes que infringen la ley se les aplica un sistema jurídico especial, y aquellos adolescentes que son acusados formalmente por la policía son juzgados por tribunales especiales, las cortes juveniles. Dentro de la estructura judicial canadiense, estas cortes son una clase de tribunal provincial, subordinadas jerárquicamente a las Cortes Supremas Provinciales y provistas de autonomía para determinar la forma en que se aplicará la ley federal, en este caso, la ley vigente sobre justicia juvenil (Youth Criminal Justice Act).</p> <p>El catálogo de sanciones que contempla la ley canadiense incluye: apoyo intensivo y orden de supervisión, orden de asistencia a un programa especial, reclusión remitida, privación de libertad rehabilitadora, libertad condicional, multa y servicio a la comunidad</p>

FICHA DE ANÁLISIS DE LA LEY PÚBLICA NO. 107-273. DELINCUENCIA Y JUSTICIA JUVENIL – ESTADOS UNIDOS

GENERALIDADES	
Introducción (qué se va a hacer?)	Delincuencia y justicia juvenil.
Fecha de análisis	Enero de 2015.
Nombre del Evaluador	RÓMULO ROZO DEL REAL CLARA MARÍA ROZO DEL REAL ÁLVARO JR. ROZO DEL REAL
Corporación que expide la norma	Congreso Nacional.
Tipo de norma	1. Ley <input checked="" type="checkbox"/> 2. Decreto <input type="checkbox"/> 3. Ordenanza Departamental <input type="checkbox"/> 4. Acuerdo Municipal <input type="checkbox"/> 5. Circular <input type="checkbox"/> 6. Resolución <input type="checkbox"/> 7. Otra <input type="checkbox"/>
Identificar la norma	Delincuencia y justicia juvenil.
Fecha de la norma	02 de noviembre 2002
Destinatarios de la norma	Adolescentes.
Objetivos de la norma	
Vigencia de la norma	Vigente actualmente.
Tema	Delincuencia y justicia juvenil.
Consideraciones Previas (si las hay)	No aplica.
Definiciones (si las trae la regulación que es objeto de análisis)	No aplica.
Medidas que adopta la norma	Delincuencia y justicia juvenil.
OBSERVACIONES (Calidad del dato, contradicciones, insuficiencia en la argumentación)	<p>En Estados Unidos, la edad máxima para encausar a un transgresor como menor varía entre 16 y 21 años, según la jurisdicción y dentro de una misma jurisdicción y según el tipo de delito de que se acuse al menor.</p> <p>De acuerdo a la estructura de un país federal, cada estado es libre para determinar la edad mínima desde que un joven es considerado capaz de cometer un delito y en consecuencia, llevado a juicio. La regla general en la mayoría de los estados es que los menores de 18</p>

años que han cometido un delito quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales juveniles. Sin embargo, existen estados en que este límite ha ido variando. Por ejemplo, estados como Carolina del Norte, Illinois y Texas han establecido los 15 años como edad mínima de inimputabilidad. Sin embargo, hay estados en que no existe una edad predeterminada, sino que este límite se fija de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, o a las veces que el joven ha reincidido.

Las edades de imputabilidad penal según el Estado, son las siguientes:

- 15 años: Connecticut, Nueva York, Carolina del Norte
- 16 años: Georgia, Illinois, Louisiana, Massachusetts, Michigan, Missouri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas, Wisconsin
- 17 años: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Colorado, Distrito de Columbia, Florida, Hawaii, Idaho, Indiana, Iowa, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Washington, Virginia, Tennessee.

Por su parte en Estados Unidos, la tipificación de los delitos varía según el Estado, sin embargo en la mayoría la clasificación es igual, pues de esta depende la manera de juzgarlos.

1. Delitos menores: Hurtos menores, escándalo en vía pública, y actos que según los agentes policiales sean considerado como una falta las leyes.

2. Delitos Graves que no comprometen la integridad: Maltrato a Padres, familiares o cualquier ciudadano, estado de alicoramiento o bajo el efecto de alguna droga, escándalo en vía pública, huir de la casa, hurto, entre otros

3. Delitos Graves que Comprometen la Integridad: Expendio de Estupefacientes, robo agravado, Homicidio, tentativa de homicidio, y violación sexual.

En cuanto a las sanciones, éstas se encuentran tipificadas así:

1. Delitos menores: Generalmente los jóvenes son devueltos a sus familias y se les imponen multas económicas, test de drogas habituales, y servicio social.

2. Delitos Graves que no comprometen la integridad: La sanción más usada es la libertad condicional, esta debe estar acompañada de un proyecto de trabajo para el infractor, (DISPOSITION PLAN).

3. Delitos Graves que Comprometen la Integridad: Se ha implementado el uso de BOOT CAMPS (centros de reclusión de estilo militar), en estos centros la permanencia es corta (90 - 120 días). Algunos Estados, cuando se trata de homicidios o delitos sexuales, se les condena a los jóvenes a ir a centros penitenciarios de adultos. En

las cárceles cada vez es más frecuente la creación de programas y lugares especiales para diferenciar los prisioneros jóvenes de los adultos.

Por su parte en Estados Unidos, el órgano encargado de establecer los principales criterios y pautas jurídicas, así como traspasar los fondos y asignar los recursos, es la Oficina de Prevención de la Delincuencia y Justicia Juvenil (Office of Juvenil Justice and Delinquency Prevention). Dependiente del Departamento de Justicia y bajo la autoridad del Fiscal General o Ministro de Justicia, es dirigido por un administrador quien debe establecer, a través de un plan trianual, los objetivos y prioridades a corto, mediano y largo plazo, así como desarrollar una estrategia general y política que le permita ejecutarlo en programas de prevención, derivación, entrenamiento, tratamiento, rehabilitación, evaluación, investigación y estudio de la delincuencia juvenil, y mejore el sistema de justicia para menores de edad en Estados Unidos. El administrador es asesorado por un consejo de 9 miembros denominado "Consejo de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia". Su principal función es realizar la coordinación, a nivel federal, de las diversas agencias y organismos que trabajan en el tema juvenil .

En Estados Unidos, los servicios de delincuencia juvenil generalmente se administran por los organismos judiciales o ejecutivos. La responsabilidad administrativa la tienen las agencias ejecutivas estatales (12 estados). Ese es el modelo organizativo y administrativo que se encuentran más a menudo. Otra frecuente acuerdo (9 estados) cuenta con la administración ejecutiva estado de prueba en algunos lugares y el control judicial local en otros. A (condado) agencia local ejecutiva en 1 estado (Nueva York), y agencias ejecutivas locales y estatales en el estado 1 (Oregon) también administran la libertad condicional.

Sin embargo, la administración judicial también es bastante común: agencias judiciales a nivel estatal tienen esta autoridad en 11 estados, incluyendo el Distrito de Columbia; tribunales locales tienen en 9 estados; y una combinación de las agencias judiciales locales y estatales tienen en estado 1 (Alabama).

Detención, por otro lado, está generalmente sujeta a la administración de ejecutivo agencias. Esto es exclusivamente el caso en 32 estados, incluyendo el Distrito de Columbia: en 13 de ellos, la detención es administrado por las agencias ejecutivas a nivel estatal; en el 13, la detención es sujetos a la administración ejecutiva local; en otros 5 estados, la detención es responsabilidad de una combinación de las autoridades locales y ejecutivos del Estado; y el Distrito de Columbia administra la detención a través de una agencia ejecutiva. Por último, las agencias ejecutivas ejercen el control administrativo de la detención en algunos lugares en por lo menos otros 14 estados.

Por el contrario, los tribunales locales o agencias judiciales a nivel estatal tienen exclusiva administrativa control sobre la detención en sólo 5 estados. Los tribunales o agencias judiciales a nivel estatal

administran detención en algunos lugares en al menos 14 estados.

Instituciones de morosidad del Estado son administrados por una agencia del poder ejecutivo en cada estado. Sin embargo, estas agencias estatales pueden ser de cuatro tipos muy diferentes.

Cuidados posteriores también es más a menudo una cuestión de la administración ejecutiva. En 36 estados, postratamiento los servicios son administrados exclusivamente por una agencia ejecutiva a nivel estatal - casi invariablemente la misma agencia que dirige instituciones seguras del estado para delincuentes. En el Distrito de Columbia, cuidado posterior es responsabilidad de la agencia ejecutiva, que también administra su institución delincuencia. En otros 3 estados, agencias ejecutivas estatales y locales comparten la responsabilidad de la prestación de servicios de cuidado posterior.

Por otro lado, en sólo 4 estados son servicios de seguimiento administrados judicialmente - ya sea por tribunales locales (2 estados), los organismos judiciales a nivel estatal (1 Estado), o una combinación de ambos (1 estado). Servicios de seguimiento en 7 estados son administrados por alguna combinación de judicial y autoridades ejecutivas.

La organización y administración del centro de detención juvenil varía de un lugar a otro más que cualquier otro servicio de la delincuencia juvenil. Más allá de la observación de que la detención es más a menudo que no es un asunto de la administración ejecutiva, es difícil hacer una válida generalización.

En 13 estados, toda detención juvenil es administrada por las agencias ejecutivas a nivel estatal, y en otros 13, que está sujeta a la administración ejecutiva local. En el Distrito de Columbia, una agencia ejecutiva también administra detención. Los tribunales locales administran detención en 3 estados, mientras que un organismo judicial del estado lo controla en otros 2 estados. En todo lo demás, el sistema de administración de detención judicial varía en cierta medida de una parte del estado a otro.

Catorce estados tienen sistema de variables o mixtos, con la detención administrado por los tribunales locales en algunos lugares, por las agencias ejecutivas locales en los demás, y por las agencias a nivel estatal en los demás. Entidades encargadas:

1. Policía: Tiene el poder de decidir el castigo del menor o a donde debe redireccionarse, en algunos casos solo se les imponen multas, pero cuando se trata de delitos tipificados, los menores deben ser remitidos a una instancia donde se resuelva el caso formalmente.

2. Corte Juvenil: Estas se encargan de juzgar casos, donde no se vea comprometida la integridad de un igual. Además tiene la potestad de enviar a un menor a una corte criminal para que sea juzgado como adulto, siempre y cuando el delito lo amerite y en el estado el menor tenga la edad requerida para ser juzgado por la ley ordinaria.

	<p>Los tribunales juveniles tienen jurisdicción sobre dos tipos de ofensas: aquellas infracciones constitutivas de delitos y las denominadas ofensas de categoría. Las primeras son infracciones consideradas delitos también respecto de los adultos, mientras que las ofensas de categorías son faltas o infracciones que no son delitos para los adultos, pero sí son sancionadas de ser cometidas por un joven, como por ejemplo, abandonar el colegio o faltar a clases. El traspaso de los jóvenes a cortes criminales deja fuera de la jurisdicción de los tribunales juveniles aquellas ofensas de categoría. Lo anterior genera que los tribunales del crimen resuelvan asuntos menores, lo que ha provocado un problema respecto de su jurisdicción.</p> <p>3. Corte Criminal: Esta instancia solo es usada en el caso de delitos graves. "La ley establece que ante la comisión de ciertos delitos, tales como homicidios o delitos sexuales, y teniendo en consideración la edad del infractor, el proceso debe ser seguido ante un tribunal para adultos. Lo que se busca evitar, es que los beneficios que existen en los tribunales juveniles favorezcan a autores de delitos violentos".</p>
<p>ANÁLISIS SOBRE EL TEMA</p>	<p>En Estados Unidos, la edad máxima para encausar a un transgresor como menor varía entre 16 y 21 años, según la jurisdicción y dentro de una misma jurisdicción y según el tipo de delito de que se acuse al menor. De acuerdo a la estructura de un país federal, cada estado es libre para determinar la edad mínima desde que un joven es considerado capaz de cometer un delito y en consecuencia, llevado a juicio. La regla general en la mayoría de los estados es que los menores de 18 años que han cometido un delito quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales juveniles. Sin embargo, existen estados en que este límite ha ido variando. Por ejemplo, estados como Carolina del Norte, Illinois y Texas han establecido los 15 años como edad mínima de inimputabilidad. Sin embargo, hay estados en que no existe una edad predeterminada, sino que este límite se fija de acuerdo a la naturaleza del delito cometido, o a las veces que el joven ha reincidido.</p> <p>Las medidas impuestas en Estados Unidos, en el caso de delitos menores, los jóvenes son devueltos a sus familias y se les imponen multas económicas, test de drogas habituales, y servicio social; si los delitos son graves que no comprometen la integridad, la sanción más usada es la libertad condicional, esta debe estar acompañada de un proyecto de trabajo para el infractor, (DISPOSITION PLAN); y en el caso de delitos graves que comprometen la Integridad, la medida es el uso de BOOT CAMPS (centros de reclusión de estilo militar), en estos centros la permanencia es corta (90 - 120 días). Algunos Estados, cuando se trata de homicidios o delitos sexuales, se les condena a los jóvenes a ir a centros penitenciarios de adultos.</p> <p>En Estados Unidos, el órgano encargado de establecer los principales criterios y pautas jurídicas, así como traspasar los fondos y asignar los recursos, es la Oficina de Prevención de la Delincuencia y Justicia Juvenil (Office of Juvenil Justice and Delinquency Prevention).</p>

ANEXO 4. ENTREVISTAS

**Entrevista a: Jefe de Unidad Judicial Policía Infancia y Adolescencia
Intendente Raúl Rizo**

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Amonestación, imposición de reglas de conducta, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, internación en medio semicerrado y privación de la libertad.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: El juzgado correspondiente con la colaboración del asistente social del centro de servicios para los juzgados penales para adolescentes.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Juzgado del Circuito

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: A través del asistente social el cual en coordinación con los Juzgados, programa charlas de prevención de delitos y demás, también las entidades autorizadas por el I.C.B.F. para tal fin, como lo es la ONG Crecer en Familia, la cual programa las charlas con los jóvenes sancionados en un sitio determinado de sus instalaciones para el cumplimiento de las mismas.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Como se dijo anteriormente los encargados de vigilar y controlar las sanciones privativas de la libertad son los mismos jueces que imponen la sanción. A parte de eso también es vigilada por la entidad autorizada por el I.C.B.F. en este municipio de Cúcuta es la ONG Crecer en Familia donde los jóvenes cumplen la sanción de privación de libertad.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Si primero que todo no existe en el sistema jueces de ejecución que son por ley los encargados de vigilar y controlar la sanciones o medidas privativas de la libertad, y las instalaciones no cuentan con las debidas medidas de seguridad para evitar la evasión del infractor.

8. ¿Considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de

rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: no falta mucho más control por parte de los organismos del sistema y más interacción entre los organismos y entidades estatales.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Sí, pero debemos fortalecer mucho más y ahondar en los tratamientos terapéuticos con los sancionados, esa es la falencia falta de personal idóneo en el tema.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuestas: No los jueces de conocimiento están atareadas con diligencias propias de sus funciones como para estar pendientes también del control y vigilancia de la sanción.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Que exista una entidad propia para esa función y que no sea el mismo juez que impone la sanción.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: El juez facilitará aún más el control y vigilancia de estas sanciones.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No

Entrevista: Juez 2º Penal Circuito Para Adolescentes Luis Alberto Salas Medina

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Reglas de conducta, trabajo en la comunidad, amonestación, medio semicerrado, libertad vigilada, privación de la libertad.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: Juez de conocimiento que impuso la sanción.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: En Cúcuta y N. de S., personas investigadores, operadores del I.C.B.F., actualmente ONG Crecer en familia.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Apoyo del asistente social del Centro de Servicios, al Juez de conocimiento, si hay operador le informa al asistente social, y este al juez de

conocimiento, quien decide sobre el seguimiento de la sanción, si no hay operado, el asistente social informa al juez de conocimiento, el que decide sobre el seguimiento de la sanción.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: La carpeta se envía al centro de servicios, una vez ejecutada la sanción.

El asistente social del centro servicios, la radica, envía oficios, peticiones, hace las acciones del caso en base de datos que lleva el señor asistente sucede esta dependiente del término sanción.

Operadores, autoridades presentan informes sobre evolución o novedades las recibe asistente social centra servicios, quien pasa la carpeta al juez de conocimiento para decidir sobre necesidades, evolución, permisos, traslados, localizaciones, conducciones, etc.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Si, Falta personal para estar encargados exclusivamente en el seguimiento sanción, ya que son archivadas las carpetas en seguimiento de sanción aproximadamente el triple de las carpetas activas.

8. ¿Considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: Si.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Si

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuestas: No, se requiere que otro funcionario cumpla esa labor.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Que haga otra autoridad judicial, si el Juez de conocimiento tiene otra labor dentro del tribunal general, tramitación de tutelas.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: No.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No

Entrevista a: Juez Coordinador Eliseo Ordoñez Suarez

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: La Ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Sanciones privativas y no privativas de la libertad.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: El I.C.B.F. a través de los operadores ONG crecer en familia y sede el Faro con el Juzgado de conocimiento fallador y el trabajador social centro de servicios.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: El Juez de Conocimiento que impuso la sanción.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: No contesta

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones

privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Esta pregunta y la anterior son competencia del Juez de conocimiento.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Falta de personal en el centro de servicios que ayuden a controlar y vigilar el cumplimiento de las sanciones y el incumplimiento.

8. ¿considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: Falta recursos físicos, infraestructura y personal para atender el requerimiento y la demanda que se presenta la población de menores infractores y el cúmulo de sanciones impuestas.

Porque muchos menores son reincidentes y las condiciones familiares hacen que no haga una verdadera resocialización.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito? Respuesta: Como dije antes, lo que prevalece en la reincidencia ya que el menor sale de cumplir la sanción, si vuelve a las mismas condiciones, sociales y familiares que en gran medida lo que hace reincidir o cometer conductas delictivas.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: Si respeto de la labor de juez fallador pero es evidente que la falta de infraestructura que vigile la ejecución de la sanción genera que no se puede garantizar el cumplimiento de los fines del sistema.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Se hace necesario crear un organismo de apoyo a los jueces de conocimiento para la vigilancia de las sanciones impuestas.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Si

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: Si

Entrevista a: Juez Primero Penal Circuito Para Adolescentes Yamile Vergel Ortiz

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Amonestación, servicio a la comunidad, reglas de conducta, libertad vigilada o asistida, internamiento en medio semicerrado, abierto, internación medio semicerrado externado y privación libertad.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: Juez que emitió la sanción.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: El ente rector I.C.B.F. a través de los operadores contratados con la vigilancia y superación del juzgado fallador.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: La amonestación: se hace una audiencia con el joven sancionado y representante legal, sobre las consecuencias del hecho, pautas de crianza a sus padres, se les hace firmar un compromiso conjunto en donde se comprometen los jóvenes a observar buena conducta, no volver a delinquir a realizar un curso de derechos humanos coordinado con el Instituto de estudios del ministerio público.

Si es el caso deben asistir al psicólogo de la E.P.S dependiendo de la problemática que presenta el joven, el entorno sobre donde se desenvuelve, sobre prevención y consumo de SPA, inicialmente a los padres pautas de crianza.

Al curso de derechos humanos deben asistir el sancionado y el representante legal.

En la charla con el representante legal del sancionado se les hace énfasis sobre el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

La amonestación se hace con el acompañamiento del trabajador social adscrito a los jueces de familia y a reglas de conducta:

Reglas de conducta: padres y sancionado suscriben diligencia de compromiso de buena conducta. No relacionarse con pares negativos, no volver a delinquir.

Retoma sus estudios o continuar con ellos, terapias según el caso con psicólogo EPS donde este afiliado etc.

Todos estos compromisos se les hace seguimiento mensual a cada 2 o 3 meses según caso, si incumplen se conmina, para que cumpla y si sigue incumpliendo se estudia previo concepto equipo terapéutico I.C.B.F., la modificación de la sanción.

Libertad asistida se hacen visitas periódicas al operador contratado, ellos rinden informe cada tres meses de seguimiento, se dialoga con los jóvenes, y se evalúa su proceso.

En este juzgado no hace audiencia de seguimiento de sanción en sala de audiencia, las providencias son escritas, se modifican igual por la cantidad de procesos a atender, además a los juzgamientos que se debe evaluar.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Se hacen visitas periódicas a los CAE. La audiencia con el Juez puede ser colectiva o individual a los jóvenes, se les dicen que presenten sus peticiones por ejemplo porque son merecedores a un cambio de medida, se cita a los padres estos también hacen las peticiones, se le solicita informe al equipo, se le pide concepto I.C.B.F., se notifica Ministerio público, y se decide.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Falta de compromiso de los padres, Personal inexperto, Contrato por periodos, Falencias en la infraestructura y vigilancia del hijo, Falta de trabajadores sociales en los juzgados, Cumulo de trabajo en los juzgados.

8. ¿considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de

rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: No, porque: Falta de recursos para atender esta población vulnerable, Compromiso del Estado de alusión social, económica y cultural. Hay una gran deficiencia del estado en el post institucional, El Estado es ausente por eso no se ven los resultados, Lo otro familias poco garantes.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: En un porcentaje muy bajo el problema es cultural, familiar poco garantes y desinterés del estado de una política integral de protección a los adolescentes.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: Suficientes sí, pero no tenemos el recurso, ni hay políticas integral de protección a los adolescentes.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Programas estatales concretos en el post institucional para que los jueces tengan o mantengan esos cambios positivos logrados en ellos con la sanción.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar

los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Podría ser a mejorar los que tenemos.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: Si

Entrevista a: Defensor Público Carlos Rangel

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Amonestación, regla de conducta, trabajo a la comunidad, libertad asistida vigilada, internamiento en medio semicerrado, privación de la libertad.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: El Juez de conocimiento, Juez Penal del Circuito que sanciona el adolescente.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: El Juez Penal del Circuito de Conocimiento.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: A través del informe de los padres, representantes, psicólogo, trabajadores sociales que hacen parte del SRPA.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: De las sanciones preventivas de la libertad y no preventivos a través del PLAN DE ATENCION INTEGRAL A LOS ADOLESCENTES de los operadores que dan cuenta de las acciones del adolescente en su proceso (Asistencia C. servidores. Judiciales) y de la amonestación y reglas de conducta a través del asistente del centro de servicios.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: La falta de oportunidades de personal idóneo, de familias garantes etc.

8. ¿considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: No, en todos los casos, existen falencias en el cumplimiento o ejecución de los contratos de los operadores.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Definitivamente, muchos de nuestros adolescentes terminan en la cárcel cuando llegan a la mayoría de edad.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: No en todos los casos debido a la carga laboral de los menores esta es una carga más en sus funciones.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Que se crea juez especializado para administrar sus sanciones.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Que estos jueces contribuyan a la prevención del delito.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: En muy pocos países vecinos.

Entrevista a: Trabajador Social del CESPAS Wilmar Sierra Lizcano

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: En la Ley 1098 de 2006 en el Artículo 177 en el Párrafo 2 define claramente que el Juez que dicta la medida será el competente para controlar su ejecución.

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Las sanciones están definidas en el Artículo 177 de la Ley 1045 – 2006, amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación medio semicerrado, privación de libertad.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: Como se señaló anteriormente todas las sanciones las controla el juez que impuso la sanción, como nuestro caso con el apoyo del asistente social, de centros de servicios.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 determina que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar con los lineamientos diseñados por el I.C.B.F. y los

operadores controlados por esta Institución son los que realizan el acompañamiento, e intervención en su proceso reeducativo.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Amonestación se coordina con el centro de estudios de la procuraduría y cada dos meses se realizan los eventos educativos con los jóvenes sancionados sobre el curso de derechos humanos convocados por el asistente social.

Reglas de conducta: el asistente social convoca a los sancionados cada mes en donde se realiza un evento educativo en educación sexual, prevención consumo de sustancias psicoactivas, proyecto de vida con el apoyo de la Secretaría de Salud y otras instituciones, se verifica cumplimiento de compromisos, como estudios de comportamiento.

Cuando hay situaciones de reincidencia se cita a los padres para seguimiento de servicio.

Libertad asistida, libertad vigilada a través de un equipo psicosocial contratado por el I.C.B.F con el operador ONG crecer en familia, realizan eventos educativos y presentaciones de los sancionados semanalmente en donde se verifica cumplimiento y compromiso.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones

privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Son diversas las circunstancias cuando el joven efectivamente está en el centro especializado se realiza visita el Juez y el asistente social para revisar la carpeta y en conversaciones con el joven y el equipo psicosocial que lo interviene, se verifica la evolución de su proceso reeducativo.

Cuando la familia del joven realiza solicitud de seguimiento y modificación de sanción el juzgado programa audiencia de seguimiento en donde se escucha a los padres- el equipo de profesionales- para analizar su avance – logros o dificultades, el Juez toma una decisión si modifica o mantiene la medida.

El asistente social con los equipos psicosociales, con los informes del PLAN DE ATENCION INTEGRAL A LOS ADOLESCENTES que se causan está revisando cada proceso y sus avances.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Varias falencias, el equipo de apoyo a los jueces del conocimiento en el surgimiento es insuficiente, frente al número de jóvenes sancionados; luego de igual forma los jueces por el cúmulo de procesos penales que tienen no cuenta con el suficiente espacio en las agendas de programación de audiencias que le permitan realizar una verificación equitativa y en los seguimientos

8. ¿Considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de

rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: Cuando se realiza una audiencia de seguimiento u otra actuación dentro del proceso de seguimiento el Juez, existen otras instituciones que verifica la protección de los derechos fundamentales como la Defensoría de Familia, la Procuraduría de Familia en donde todos tienen la obligación de proteger sus derechos.

Lo que dificulta el control del seguimiento es la baja capacidad que tienen los jueces el curso del proceso, tutelas que tienen a su cargo en ocasiones en seguimiento de sanción cuando se programa, ya no tiene sentido porque cuando llego la fecha ya las circunstancias del joven han cambiado.

Por eso se hace necesario que existan jueces exclusivamente la verificación y seguimiento de sanción como ocurre en adultos ya que será más efectivo su proceso de rehabilitación y resocialización, porque existiría un seguimiento mas riguroso y permanente.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Los jóvenes tienen la percepción que las sanciones pedagógicas son muy breves y en ocasiones buscan los compromisos, no hay un proceso de concientización frente al delito y es frecuente la reincidencia y la nueva vinculación del joven a nuevos delitos. Luego no le temen a las sanciones pedagógicas y las infraestructuras criminales les inducen informando que por ser menores las sanciones no son importantes.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: No es suficiente, ya que es cumulo de procesos que están en procesos de tutelas, le es imposible realizar oportuna y eficazmente el seguimiento frente a la incapacidad humana y capacidad instales de realizar los respectivos seguimientos.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Se requiere con urgencia una modificación de las normas que permite un juez especializado con su equipo psicosocial dedicado exclusivamente al seguimiento y control de la sanción como en adultos.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Sí, porque si el adolescente está en audiencias, control y seguimiento, va a entender que es un compromiso exigible frente al cambio de sus conductas delictivas y que el Estado está vigilante a sus compromisos adquiridos en la sanción pedagógica.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No, información mínima respecto de E.E.U.U. en donde son más severas las penas y hay métodos penitenciarios, rigurosos y centros de privación las medidas suministrados a los adultos.

Entrevista a: Defensora de Familia ICBF Corina Mora Martínez

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Art. 177 1098 de 2006 (amonestación, regla de conducta, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, internación de medio semicerrado y privación de la libertad).

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: Centro de Servicios Judiciales.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: El Instituto Colombiano de Bienestar Familia, con los operadores contratados.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: El control y vigilancia en el cumplimiento de sanciones se realiza, a través del psicólogo o asistente del centro de servicios judiciales.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Considero que el control y vigilancia es el que lleva el asistente del centro de servicios judiciales, no he visto otro tipo de control realizado por parte de los despachos judiciales para vigilar el cumplimiento de las sanciones.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: No

8. ¿Considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: Si, evidentemente cuando obra la corresponsabilidad se obtiene resultados positivos sería importante, que se fortaleciera a través de un equipo compuesto que apoye el seguimiento de las mismas.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Si, la sanción cumple con la finalidad pedagógica, educativa y restaurativa.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: No

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Sería importante que exista un despacho encargado de la vigilancia, control y eficiencia de estas sanciones.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Se hace necesario que se apoye, el proceso de seguimiento a través de los equipos completos (trabajador social, psicólogo) del centro de servicios.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No.

Entrevista a: Defensor de Familia ICBF Esteban Duran Mora

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Amonestación reglas de conducta, internación en medio semicerrado, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, privación de la libertad.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: Los despachos judiciales.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: I.C.B.F. a través de operadores.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: A través de los funcionarios del centro de servicios judiciales.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones

privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: El control y vigilancia para el cumplimiento de los servicios preventivos la lentitud, los señores jueces penales del circuito con función de conocimientos para adolescentes; en su fallo disponen que dicho control y vigilancia cuente con ayuda del Centro de Servicios Judiciales o con la ayuda de las ONG, destinadas para ello por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; quienes deben informar al juez de conocimiento que emitió el fallo viva información periódica sobre el cumplimiento de la sanción.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Ninguno

8. ¿Considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: En algunas ocasiones, se cumple con estos fines en otras por la falta de personal, herramientas se quedan cortas.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito? Respuesta: Pocas veces, las sanciones cumplen con la prevención del delito

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: En muy pocas ocasiones por la congestión en que se encuentran estos despachos.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: 8. Este control y vigilancia debería hacerse por parte de este despacho, como se realiza en mayores.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Sí, urgente porque esta función no debería ser realizado por los jueces de conocimiento, si no por un juez de ejecución de sanciones para menores.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No

Entrevista a: Defensora de Familia ICBF Ana María Gandur Portilla

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Reglas de conducta, internación en medio semicerrado, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, privación de libertad, amonestación.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: Centro de Servicios Judiciales.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: I.C.B.F. a través de sus operadores.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: A través del psicólogo asistente del Centro de servicios judiciales.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones

privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Le corresponde responder a funcionarios y empleados de los juzgados del SPA.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: No

8. ¿Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores? Respuesta: Las sanciones si cumplen con esa finalidad y en muchos casos se observan resultados positivos; el control y vigilancia que deben hacer no sé si sea el más adecuado.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Las sanciones cumplen con una finalidad pedagógica, educativa y restaurativa

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA? Respuesta: No

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Seguimientos más frecuentes a los procesos del adolescente.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Sí, es necesario contemplar un refuerzo al control y vigilancia.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No

Entrevista a: Fiscal delegado ante los jueces penales del circuito Luis Vicente Sanabria

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: La Ley 1098 de 2006 y Ley 1453 2011

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Las previstas en el artículo 177 del Código de infancia y adolescencia y son: la amonestación, la imposición de reglas de conducta; la prestación de servicios a la comunidad; la libertad asistida; la internación en medio semicerrado; la privación de la libertad en centro de atención especializado.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: En el mismo Juez Penal del Circuito con fines de conocimiento para la adolescencia, Art. 179 del C.I.A.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: El mismo Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento para los adolescentes; el mismo que produjo la sentencia o el mismo juez que profirió la sanción.

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las

sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Los jueces penales del Circuito con funciones de cumplimiento para los adolescentes; el emitir el fallo o sanción; órdenes que ellos ejerzan la vigilancia y el control de las sanciones al apoyo del estudio de servicios parciales para los adolescentes; debiendo en centro de servicios judiciales rendir al juez de conocimiento una información sobre el control y vigilancia que le hacen a cada uno de los adolescentes sancionados.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Lo que está suscrito conoce es que cuando el juez solicita una vigilancia es porque existe alguna observación por parte del operador que tiene a cargo el menor infractor y este transmite al despacho que sanciona y el juez toma las decisiones pertinentes.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Algunos adolescentes privados de la libertad se fugaron de la ONG, en otras ocasiones algunos adolescentes no privados de la libertad; no son localizados para que suscriban el acta como obligación impuesta.

8. ¿Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: Sí, porque se cuenta con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; además los jueces dan las sentencias, le hacen ver al adolescente que de no cumplir con la sanción impuesta, serán privados de la libertad.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Sí, porque las sanciones tienen como finalidad ser protectora, educativa y restaurativa y para ello se cuenta con el apoyo interdisciplinario y las ayudas que ofrece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: Los jueces penales del circuito con funciones de conocimiento para adolescentes tienen asignadas otras funciones a su cargo no propias al sistema de responsabilidad penal para adolescentes - ejemplos tutelas; el corozal a la ejecución de la sanción requiere del principio de la inmediatez, la concentración e indelegabilidad.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: La creación de jueces con funciones de control y vigilancia de sanciones para la adolescencia.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: Los jueces con funciones de control y vigilancia de saneamiento para adolescentes. Deben contar el apoyo permanente de entidades públicas que estén relacionadas con la adolescencia.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No

Entrevista a: Defensora publica Zayne Conrteras

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Ley 1098 de 2006

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Amonestación, reglas de conducta, internamiento en medio cerrado, semicerrado, libertad vigilada.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta:Acá en Cúcuta, Juez de Conocimiento.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: Juez de Conocimiento

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: Le corresponde responder a los trabajadores y funcionarios de despacho judicial del SRPA.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones

privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: le corresponde responder a los funcionarios y empleados de los juzgados del S.P.A.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Falta de colaboración de sus representantes y tutores para el cumplimiento de obligaciones. Los jóvenes no pueden ser localizados la mayoría de veces (jóvenes de calle o drogadictos).

8. ¿considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: Considero que hay tolerancias en la ONG crecer en familia solo hay estudio y grado no hay 10º y 11º.

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: Pues considero que de manera transitoria porque la situación del joven como es por ejemplo el de la calle se reincide por falta de actividades, estudio depende del lado en el delito, no tienen familia garante muchas veces.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: Considero que debería estar por separado para que el juez de conocimiento del SPA pueda cumplir con los fines de la Ley 1098.

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Jueces especializados de vigilancia de la pena en el SPA.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuesta: En que mencione anteriormente pero con jueces que cuente con personal especializado como psicólogos y trabajadores sociales.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: No

Entrevista a: Defensora Pública Carolina Rodríguez

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: 1098/2006 Código de Infancia y Adolescencia

2. ¿Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: 1. Amonestación. 2. Reglas de conducta. 3. La prestación de servicios a la comunidad. 4. Libertad asistida. 5. La internación en medio semicerrado y por último la privación de la libertad en centro de atención especializado.

3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Respuesta: El mismo Juez que impone la sanción, es decir el Juez de Conocimiento.

4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Respuesta: El mismo Juez que impone la sanción

5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: A través de un trabajador social quien realiza los procedimientos pertinentes.

6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuesta en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Respuesta: lo que está suscrita conoce, es que cuando el juez solicita una vigilancia, es porque existe alguna observación por parte del operador quien tiene a cargo el menor infractor y este trasmite al despacho que sanciono y este toma las decisiones pertinentes.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Respuesta: Por supuesto, ya que el juez depende del trabajador social del centro de servicios donde está ubicado y de los informes del operador que vigila el menor.

8. ¿Considera ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Respuesta: No

9. ¿Considera Usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumplen con su función de prevención del delito?

Respuesta: En ciertos casos

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez penal con funciones de conocimiento es suficiente y garantiza cumplimiento de los fines de SRPA?

Respuesta: No

11. ¿Conforme a la experiencia qué sugiere al respecto el procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Respuesta: Al igual que defensores que vigilen las sanciones de los menores distintos a los conocimientos, unos jueces especializados en vigilar la ejecución de las sanciones

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Respuestas: Es el objetivo y finalidad de la Ley 1098/2006.

13. ¿Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Respuesta: En Brasil, España, Chile y otros. Donde existe la vigilancia y la imparcialidad en lo pertinente a beneficios que estos chicos puedan obtener.



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Intendente Row Rizo C
Cargo: Jefe Unidad Judicial Policía Infancia.

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

1098 de 2006 código de infancia y adolescencia.

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Amonestación, Imposición de Reglas de conducta, Libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, intervención en medio semi cerrado y privación de la libertad.

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

El juzgado correspondiente con la colaboración del asistente social del centro de servicios para los juzgados penales para adolescentes

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Juzgados del circuito

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

a favor del asistente social el cual en coordinación con los juzgado priv.



los jóvenes sancionados en un sitio de
terminado de sus instalaciones para
el cumplimiento de las mismas.

- 6.Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

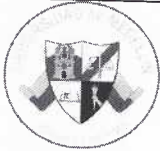
como se dijo anteriormente los encar
gados de vigilar y controlar las sanciones
privativas de la libertad son los mismos
jueces que imponen la sanción y
aparte de eso también es vigilada por
la entidad autorizada por el ICBF en
este municipio de cúcuta es la ONB
crecer en familia donde los jóvenes
cumplen la sanción de privación de
libertad

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

si primero que todo no existe en
el sistema jueces de ejecución de penas
que son por los encargados de vigilar y
controlar las sanciones o medidas privativas
de la libertad y las instalaciones no cuen
tan con las debidas medidas de seguri
dad para evitar la evasión del infractor

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

no falta mucho más control por
parte de los organismos del sistema
y más interacción entre los organismos
y entidades estatales.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Si pero debemos fortalecer mucho mas
y ahondar en los tratamientos terapeuticos
con los sancionados esa es la falencia
falta de personal idoneo en el tema.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

no los jueces de conocimiento estan
atendidos con diligencias propias de sus
funciones. como para estar pendientes tambien
del control y vigilancia de la sancion.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

que exista una entidad propia para esa
funcion y que no sea el mismo juez que im-
pone la sancion

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

si me facilitaria aun mas el control y vigi-
lancia de estas sanciones.

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

NO.



**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. JUJ ALBERTO SACAS MENA
Cargo: JUEZ

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

LEY 1098 DE 2006

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

REGLAS DE CONDUCTA - TRABAJO EN LA COMUNIDAD - AMONESTACION - MEDIO SEMI-CERRADO - LIBERTAD VIGILADA - PRIVACION LIBERTAD

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

JUEZ DE CONOCIMIENTO QUE IMPONE LA SANCIÓN

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

EN COOPERACION Y MEDIO: PERSONAS INTERMEDIADORAS OPERADORAS DEL ICBF, ACTUALIZAREE OIG CRECEA EX FAMILIA.

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

APOYO DEL ASISTENTE SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS, AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, SI HAY OPERADORA LE EXCEUTA



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN - UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



6. Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

LA CARPETA SE ENVIA A CERCAS SEA VECES, UNA VEZ EJECUTADA LA SANCION. EL ASISTENTE SOCIAL DEL CERCADO SE ADICIONA LA RUTINA, ENVIA OFICIOS PERIODICOS, HACE LAS CITACIONES DEL CASO EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVA EL SERVICIO ASISTENTE SOCIAL EN LA DEMANDA DEL TERCERO SANCIONADO. OVEDADRES, AUTORIZACIONES PRESENTAN LA INFORMACION SOBRE EVOLUCION O ACORDIADES, LA RECIBE ASISTENTE SOCIAL COMO SECRETARIO, QUIEN PARA LA CARPETA AL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA DECIDIR, SOBRE NOVEDADES, EVOLUCIONES, PERIUDOS, TRASLADOS, LOCALIZACIONES, CONDUCTAS, ETC.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

SI, FALTA PERSONAL PARA ESTAR ENCARGADOS EXCLUSIVAMENTE EN EL SEGUIMIENTO SANCIONADO YA QUE SON NECESARIAS LAS CARPETAS EN SEGUIMIENTO DE SANCIONADO PARA LA INFORMACION DEL TRIBUNAL DE LA CARPETA SANCIONADA

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

SI



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Si

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

No. Se requiere que otra persona o entidad sea la que controle.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Que haya otra autoridad judicial, ya que el Juez de Conciliación tiene otras labores dentro del sistema general de protección de familia.

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

No

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

No.

Gracias...por su atención



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Eliaso Rodríguez Suarez
Cargo: Juez Coordinador

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista No.

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

la Ley 1098 de 2006

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Sanciones Privativas y no Privativas de la libertad

3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

El ICBF a través de los operadores ONG CreceR en familia y sede el Faro con el juzgado de conocimiento Fallador y el trabajador social Centro Servicios

4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

el juez de conocimiento que impuso la sanción

5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



- 6.Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Esta pregunta y la anterior son competencia del juez de conocimiento.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Falta de personal en el centro de servicios que ayuden a controlar y vigilar el cumplimiento de las sanciones y el incumplimiento.

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Falta recursos físicos, infraestructura y personal para atender el requerimiento y la demanda que se presenta la población de menores infractores y el cúmulo de sanciones impuestas.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Como dije antes, lo que prevalece es la reincidencia ya que el menor sale de cumplir la sanción y vuelve a las mismas condiciones sociales y familiares que es gran medida lo que lo hace reincidir o cometer conductas delictivas.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

Si respecto de la labor de juez paltador, pero es evidente que la falta de infraestructura que vigile la ejecución de la sanción genera que no se pueda garantizar el cumplimiento de los fines del sistema.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Se hace necesario crear un organismo de apoyo a los jueces de conocimiento para la vigilancia de las sanciones impuestas.

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Si.

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de la sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Si.



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. YAMILE VERGEL ORTIZ
Cargo: JUZG 1º PENAL GO. ABO.

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista NO

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

LEY 1098 DE 2006.

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

AMONESTACION, SERV. COMUNIDAD, REGLAS DE CONDUCTA, LIBERTAD VIGILADA O ASISTIDA, INTERNAMIENTO EN MEDIO SEMIENCERRADO INTERNADO A TIPOO INTERNACION MEDIO SEMIENCERRADO EXTERNO Y PRIVACION LIBER.

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

JUZG 1º PENAL GO. ABO. LA SANCIÓN.

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

EL ENTE RECTOR ICBF. A TRAVES DE LOS OPERADORES CONTRATADOS, CON LA VIGILANCIA Y SUPERVISION DEL JUZGADO FALLADOR.

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

LA AMONESTACION: SE HACE UNA AVISORIA CON EL JOVEN SANCCIONADO Y REPRESENTANTE ENTE LEGAL, SOBRE LAS CONDUCTAS



~~ESTE JUZGADO NO~~ ^{NO} ~~HA~~ ~~CE~~ ~~AD~~ ~~MIN~~ ~~ISTR~~
~~DE~~ ~~SE~~ ~~QUI~~ ~~MI~~ ~~EN~~ ~~TO~~ ~~DE~~ ~~J~~ ~~U~~ ~~R~~ ~~G~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~EN~~ ~~S~~ ~~A~~ ~~L~~ ~~A~~
~~DE~~ ~~D~~ ~~U~~ ~~B~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~H~~ ~~A~~ ~~, L~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~P~~ ~~R~~ ~~O~~ ~~V~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~D~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~SON~~
~~ES~~ ~~CR~~ ~~IT~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~SE~~ ~~M~~ ~~O~~ ~~D~~ ~~E~~ ~~F~~ ~~I~~ ~~C~~ ~~A~~ ~~N~~ ~~T~~ ~~E~~ ~~EL~~
~~PO~~ ~~R~~ ~~LA~~ ~~C~~ ~~A~~ ~~M~~ ~~B~~ ~~O~~ ~~DE~~ ~~P~~ ~~R~~ ~~O~~ ~~C~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~O~~ ~~A~~ ~~T~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~D~~ ~~E~~
~~A~~ ~~D~~ ~~M~~ ~~I~~ ~~N~~ ~~A~~ ~~DE~~ ~~L~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~DE~~ ~~J~~ ~~U~~ ~~R~~ ~~G~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~O~~ ~~QUE~~ ~~SE~~ ~~DE~~ ~~B~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~E~~
~~E~~ ~~N~~ ~~V~~ ~~A~~ ~~N~~ ~~A~~.

6. Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

~~SE~~ ~~H~~ ~~A~~ ~~C~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~V~~ ~~I~~ ~~S~~ ~~I~~ ~~T~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~P~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~I~~ ~~O~~ ~~D~~ ~~I~~ ~~C~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~A~~ ~~L~~ ~~O~~ ~~S~~
~~C~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~LA~~ ~~A~~ ~~U~~ ~~D~~ ~~I~~ ~~Z~~ ~~N~~ ~~C~~ ~~I~~ ~~A~~ ~~C~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~E~~ ~~L~~ ~~J~~ ~~U~~ ~~Z~~ ~~E~~
~~P~~ ~~U~~ ~~D~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~C~~ ~~O~~ ~~L~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~C~~ ~~T~~ ~~I~~ ~~V~~ ~~A~~ ~~O~~ ~~I~~ ~~N~~ ~~D~~ ~~I~~ ~~V~~ ~~I~~ ~~D~~ ~~U~~ ~~A~~
~~A~~ ~~L~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~J~~ ~~O~~ ~~R~~ ~~N~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~SE~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~O~~ ~~D~~ ~~I~~ ~~E~~ ~~Q~~ ~~U~~ ~~E~~ ~~P~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~T~~ ~~E~~
~~T~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~S~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~P~~ ~~E~~ ~~T~~ ~~I~~ ~~C~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~Y~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~Q~~ ~~U~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~H~~ ~~A~~ ~~N~~ ~~T~~ ~~E~~
~~C~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~O~~ ~~C~~ ~~H~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~A~~ ~~U~~ ~~N~~ ~~C~~ ~~A~~ ~~R~~ ~~I~~ ~~B~~ ~~O~~ ~~D~~ ~~E~~ ~~M~~ ~~E~~ ~~D~~ ~~I~~ ~~C~~ ~~A~~ ~~, E~~ ~~T~~ ~~C~~ ~~A~~
~~L~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~DE~~ ~~C~~ ~~U~~ ~~T~~ ~~A~~ ~~A~~ ~~L~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~P~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~TA~~ ~~M~~ ~~B~~ ~~I~~ ~~E~~ ~~N~~
~~H~~ ~~A~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~L~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~P~~ ~~E~~ ~~T~~ ~~I~~ ~~C~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~, SE~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~J~~ ~~O~~ ~~H~~ ~~N~~ ~~T~~ ~~A~~
~~I~~ ~~N~~ ~~F~~ ~~O~~ ~~R~~ ~~M~~ ~~E~~ ~~A~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~Q~~ ~~U~~ ~~I~~ ~~P~~ ~~O~~ ~~, SE~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~P~~ ~~I~~ ~~D~~ ~~E~~ ~~C~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~C~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~C~~ ~~T~~ ~~O~~
~~L~~ ~~E~~ ~~B~~ ~~E~~ ~~SE~~ ~~M~~ ~~O~~ ~~D~~ ~~E~~ ~~F~~ ~~I~~ ~~C~~ ~~A~~ ~~M~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~O~~ ~~P~~ ~~O~~ ~~. Y~~ ~~DE~~
~~A~~ ~~C~~ ~~H~~ ~~I~~ ~~D~~ ~~E~~.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

- ~~FALTA~~ ~~DE~~ ~~COMP~~ ~~RO~~ ~~M~~ ~~I~~ ~~S~~ ~~O~~ ~~DE~~ ~~L~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~P~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~S~~
- ~~PERSON~~ ~~AL~~ ~~IN~~ ~~TE~~ ~~R~~ ~~P~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~O~~ ~~. C~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~T~~ ~~R~~ ~~A~~ ~~T~~ ~~A~~ ~~N~~ ~~O~~ ~~X~~ ~~OP~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~O~~ ~~R~~
- ~~FAL~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~C~~ ~~I~~ ~~A~~ ~~S~~ ~~EN~~ ~~LA~~ ~~I~~ ~~N~~ ~~F~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~T~~ ~~R~~ ~~U~~ ~~C~~ ~~T~~ ~~O~~ ~~R~~ ~~A~~ ~~Y~~ ~~V~~ ~~I~~ ~~G~~ ~~I~~ ~~A~~ ~~N~~ ~~C~~ ~~I~~ ~~A~~
- ~~FAL~~ ~~T~~ ~~A~~ ~~DE~~ ~~T~~ ~~R~~ ~~A~~ ~~B~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~O~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~Q~~ ~~U~~ ~~A~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~S~~ ~~EN~~ ~~L~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~J~~ ~~U~~ ~~R~~ ~~G~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~O~~ ~~S~~
- ~~C~~ ~~O~~ ~~M~~ ~~O~~ ~~DE~~ ~~T~~ ~~R~~ ~~A~~ ~~B~~ ~~A~~ ~~J~~ ~~O~~ ~~EN~~ ~~L~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~J~~ ~~U~~ ~~R~~ ~~G~~ ~~A~~ ~~D~~ ~~O~~ ~~S~~

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

~~FALTAN~~ ~~RE~~ ~~C~~ ~~R~~ ~~S~~ ~~O~~ ~~S~~ ~~PARA~~ ~~ME~~ ~~M~~ ~~B~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~ESTA~~ ~~PO~~ ~~B~~ ~~L~~ ~~A~~ ~~C~~ ~~I~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~U~~ ~~N~~ ~~D~~ ~~E~~ ~~R~~ ~~A~~ ~~B~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~, L~~ ~~O~~ ~~Q~~ ~~U~~ ~~E~~
~~M~~ ~~I~~ ~~O~~ ~~DE~~ ~~L~~ ~~E~~ ~~N~~ ~~O~~ ~~. ~~SE~~ ~~DE~~ ~~DE~~ ~~B~~ ~~I~~ ~~L~~ ~~I~~ ~~D~~ ~~A~~ ~~C~~ ~~I~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~S~~ ~~O~~ ~~C~~ ~~I~~ ~~A~~ ~~L~~
~~E~~ ~~C~~ ~~O~~ ~~N~~ ~~O~~ ~~M~~ ~~I~~ ~~C~~ ~~A~~ ~~Y~~ ~~C~~ ~~U~~ ~~L~~ ~~T~~ ~~U~~ ~~R~~ ~~A~~ ~~L~~.~~



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

EN UN PORCENTAJE MUY BAJO
- EL PROBLEMA ES CULTURAL, POR LO
MÁS GARANTES Y DEBEN SER EN EL
Caso DE UNA POLITICA INTEGRAL
DE PROTECCION A LOS ADOLESCENTES

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

SUFICIENTE SI PERO NO TENEMOS
LOS RECURSOS NI HAY POLITICAS
ESTATALES O PROGRAMAS PARA
LOGRAR CAMBIOS POSITIVOS DURANTES
EN LOS JOVENES.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

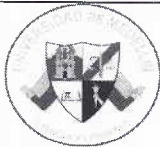
PROGRAMAS ESTATALES CONCRETOS EN EL
SECTOR INSTITUCIONAL, PARA QUE LOS JOVENES
TENGAN O MANTENGAN EN LOS CASOS
POSITIVOS LOGRADOS EN ELLOS CON LA
SANCION

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

PODRIA SER O MEJORAR LOS QUE
TENEMOS

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Si



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Cerlos Peralta
Cargo: Defensor público

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista NO.

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

1098 - 2006

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Amonestación - Reglas de conducta - trabajo a la comunidad - Libertad asistida o vigilada - Internamiento en medio Semicerrado - privación de la libertad.

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

El juez de conocimiento
juz penal del Circuito que sanciona al adolescente

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

El juez penal del
Circuito de conocimiento

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

A través de los informes de los
Pachos, Representantes, Psicólogos, Trabajadores Sociales
que hacen parte del Sistema R.P.A



6. Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

A través de los informes de los operadores que vigila la sanción, si estos no existen se propone un providencia en la cual se da por terminada la sanción por poca cumplimiento.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

La falta de oportunidades, de personal idóneo, de familia Garantes etc.

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

No en todos los casos, existen falencias en el cumplimiento o ejecución de los contenidos de los operadores.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Relativamente, muchos de nuestros adolescentes terminan en la cárcel cuando llega a la mayoría de edad

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

No en todos los casos debido a la carga laboral de los jueces, esta es una carga más en sus funciones

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Que se creen jueces especializados para administrar sus sanciones

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Que estos jueces contribuya a la prevención del delito

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

En muy pocos países vecinos.



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Wilmar Sierra Lizcano
Cargo: Asistente Social

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista No doy consentimiento

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

En la ley 1098 de 2006 en el Artículo 177
en el parágrafo 2 define claramente que el
Juez que dictó la medida será el competente para
controlar su ejecución.

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Las sanciones estan detalladas en el Artículo 177
de la ley 1098 - 2006 - Amonestación - Imposición
de reglas de conducta - prestación de servicios a la
comunidad - libertad Asistida internación medio semicerrado

3. Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Como se señalo anteriormente todas las sanciones
los controla el juez que impuso la sanción, pero
nuestro caso con el apoyo del Asistente social del
centro de servicios.

4. Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

El Artículo 177 de la ley 1098-2006 - determina que
el sistema nacional de Bienestar familiar con los
lineamientos diseñados por el ICBF y los operadores
contratados por esta institución son los que realizan el
acompañamiento - intervención en su proceso reeducativo

5. Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Amonestación se coordina con el centro de estudios
de la procuraduría y cada 2 meses se
realizan los eventos educativos con los jóvenes sancionados

- Privación de libertad



Cuando hay situaciones de reincidencia se cita a los padres para seguimiento de sanciones.
libertad ASISTIDA: libertad vigilada a través de un equipo psicosocial contratado por el ICBF con el operador ONG Crecer en familia, realizan eventos educativos y presentaciones de los sancionados semianualmente en donde se verifica cumplimiento de compromisos.

6. Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Son diversas las circunstancias: cuando el joven efectivamente está en el Centro Especializado se realiza visita al juez y el Asistente social para revisar la conducta y en conversación con el joven y el equipo psicosocial que lo interviene se verifica la evolución de su proceso reeducativo.

Cuando la familia o el joven realiza solicitud de seguimiento y modificación de sanción el juzgado programará audiencias de seguimiento en donde se escuchan a las partes - el equipo de profesionales para analizar su avance - logros o dificultades, el juez toma una decisión si modifica o mantiene la medida.

El Asistente social con los equipos psicosociales con los informes del PLAN que se envían están revisando cada proceso y sus avances.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

varias falencias, el equipo que apoya a los jueces de conocimiento en el seguimiento es insuficiente frente al número de jóvenes sancionados, luego de igual forma, los jueces por el mundo de procesos penales - tutelados - no cuentan con el suficiente espacio en los agendas de programación de audiencias que le permitan realizar una verificación oportuna a los seguimientos.

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Cuando se realiza una audiencia de seguimiento o esta audiencia dentro del proceso además de juez, exista otras instituciones que verifican la protección de los derechos fundamentales, como lo abogados de familia y la procuraduría de familia en donde todos tienen la obligación de proteger sus derechos.

Lo que dificulta el control del seguimiento es la baja capacidad de...



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Los jóvenes tienen la percepción que las sanciones pedagógicas son muy leves y en ocasiones burocráticas (frente al delito y es frecuente la reincidencia y la nueva vinculación de jóvenes a nuevos delitos). Luego no le temen a las sanciones pedagógicas y las estructuras criminales les inducen internamente que por ser menores las sanciones no son importantes.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

No es suficiente ya que el control de procesos que están en curso - más los procesos de tutela le es imposible realizar oportuno y eficazmente el seguimiento frente a la imposibilidad humana y capacidad instalada de realizar los respectivos seguimientos.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Se requiere con urgencia una modificación de la norma que permite un juez especializada con su equipo psicológico dedicado exclusivamente al seguimiento y control de la sanción - como en adultos.

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Si, porque si el adolescente está en audiencias - control y seguimiento va a atender que es un compromiso exigible frente a el cambio de sus conductas delictivas y que a estado está vigilante de sus comportamientos adecuados en la sanción pedagógica.

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

NO. Información mínimo respecto de EE.UU. en donde son mas severos los penas y hay metodos penitenciarios rigurosos y centros de privación con medidas similares a los adultos.

Gracias...por su atención



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Cecilia Mora Morling
Cargo: Defensora de oficio

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Ley 1098 de 2006.

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Art 177 Ley 1098 de 2006. (Amonestación - Reglas de conducta, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, Internación en medio semicerrado y privación de la libertad)

3. Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Centro de Servicios Judiciales.

4. Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

El Instituto Colombiano de Procuración Fiscal; con los operadores contratados.

5. Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

El control y vigilancia en el cumplimiento de sanciones se realiza a través del psicólogo o asistente del centro de



6. Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

De las sanciones privativas de la libertad y no privativas a través del plan de los operadores que dan cuenta de los avances del adolescente en su proceso (Asist. C. Ser. Jud. Crim.) y de la amonestación y Reglas de conducta a través del asistente del Centro de Reinserción.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

NO.

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Sí, evidentemente cuando obra la correponsabilidad se obtienen resultados positivos. Sería importante que se fortaleciera a través de un equipo conjunto que apoye el seguimiento de la sentencia.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Si, la sanción cumple con su finalidad pedagógica, educativa y restaurativa.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

NO.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Seva importante que exista un Despacho encargado de la vigilancia, control y ejecución de estas sanciones.

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Se ha necesario que se apoye el proceso de seguimiento a través de un equipo completo (Trab Social - psicología) del Centro de menores.

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

NO.



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. ESTEBAN DUJAN MORA
Cargo: Defensor de familia.

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Ley 1098 de 2006

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

amonestación, reglas de conducta, internación en medio semicerrado, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, privación de la libertad.

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Los desechos judiciales.

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

ICBF a través de sus operadores.

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

A través de los funcionarios del centro de servicios judiciales



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



- 6.Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

El control y vigilancia se lleva a través de las penencias de los centros de servicios judiciales.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

NUNCA

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

En algunas ocasiones se cumple con estos fines en otros por la falta de personal y herramientas se quedan cortos.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Pocas veces, las sanciones cumplen con la prevención del delito.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

En muy pocas ocasiones, por la congestión en que se encuentran estos Despachos.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Este control y vigilancia debería hacerse por parte de otro despacho, como se realiza en Bogotá.

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

si, urgente. porque esta función no debería ser realizada por los jueces de conocimiento sino por un juez de ejecución de penas para mejorar.

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

No.



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Dra. Maria Granda
Cargo: Defensora Familiar

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Ley 1098 de 2006

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Reglas de conducta, internación en medio semicerrado, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, privación de libertad, amonestación

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Centro de servicios judiciales

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

ICBF a través de sus operadores

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

A través del psicólogo o asistente del centro de servicios judiciales



- 6.Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Considero que el control y vigilancia es el que lleva el asistente del centro de servicios judiciales, no he visto otro tipo de control, realizado por parte de los despachos judiciales para vigilar el cumplimiento de las sanciones.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

NO

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Las sanciones si cumplen con esa finalidad y en muchos casos se observan resultados positivos. El control y vigilancia que deben hacer no se si sea el mes adlocador.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Las sanciones cumplen con una finalidad pedagógica, educativa y restaurativa.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

No.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

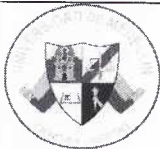
Seguimientos más frecuentes a los procesos de los adolescentes

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Si, es necesario contemplar un refuerzo al control y vigilancia

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de la sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

No.



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. José Vicente Sanabria
Cargo: Fiscal Conciliador

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

La Ley 1098 de 2006 y Ley 1453 de 2011

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Las previstas en el Art 177 del C.A.; y son: La Amonestación; la Imposición de Reglas de Conducta; la Prestación de Servicios a la Comunidad; la Libertad Asistida; la Intervención en Medio Semicerrado; la Privación de la Libertad en Centro de Detención Especializado

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

En el mismo Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento Para los Adolescentes - Art 179 del C.A.

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

En el mismo Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Para los Adolescentes; el mismo que produjo la Sentencia o el mismo juez que produjo la Sanción.

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Los jueces Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento Para los Adolescentes; el emitir el Fallo o Sanciones; ordenando que ellas ejecuten la Vigilancia y el control de las Sanciones



- 6.Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

el control y vigilancia para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; los señores jueces penales del Circuito con función de conocimiento para adolescentes, en su fallo disponen que dicho control y vigilancia cuenta con la ayuda del Centro de Servicios Judiciales o con la ayuda de las ONG destinadas para ello por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; quienes deben informar al juez de conocimiento que emite el fallo una información periódica sobre el cumplimiento de la sanción.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Algunos adolescentes privados de la libertad se fugan de la ONG y en otras ocasiones algunos adolescentes no privados de la libertad no son localizados para que se cumplan el acta con las obligaciones impuestas.

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Si porque se cuenta con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; además los jueces en sus sentencias le hacen vez al adolescente que de no cumple con las sanciones impuestas, sea privado de la libertad.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Si; por que las sanciones tienen como finalidad ser protectoras, educativa y reintegrativas y para ello se cuenta con el apoyo interdisciplinario y las ayudas que ofrece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

Los jueces Penales del Circuito con funciones de conocimiento para adolescentes; tienen algunas otras funciones a su cargo no propias al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes - ejemplo Tutelas-; el control a la ejecución de la sanción requiere del principio de la inmediatez, la concentración e in delegabilidad.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

La creación de jueces con funciones de control y vigilancia de sanciones para los adolescentes

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Los jueces con funciones de control y vigilancia de sanciones para adolescentes; deben contar con el apoyo permanente de entidades públicas que estén relacionadas con los adolescentes

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de la sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

No.



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Lupe Cepeda
Cargo: Jef. Público

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Ley 1098/2006

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Amonestación, reglas de conducta, internamiento en medio cerrado, semisemido, libertad vigilada

- 3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

Jef. en Cúcuta Juez de Conocimiento

- 4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

Juez de Conocimiento

- 5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

* Le corresponde responder a los trabajadores y funcionarios de despacho judicial del S.J.P.A



- 6.Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Se corresponde responder a funcionarios y empleados de las juzgadas del S.P.A.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

* Falta de colaboración de sus representantes y otros para el cumplimiento de obligaciones

* Los jóvenes no pueden ser localizados la mayoría de veces (jóvenes de calle o dropouts)

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

Considero que hay falencias en lo que respecta a la ejecución de las sanciones, solo hay estudio y efecto no hay lo "y II".

Para pasar a realizar estudios técnicos o de diferentes actividades en el seno no se les da la oportunidad.



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

Después considero que de manera transitoria porque la situación del joven como es por ejemplo el de la calle se reincide por falta de actividades, estudio, ayuda del lado en el delito, no tienen familia para muchas veces.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

Considero que debería estar por separado para que el juez de conocimiento del SRPA pueda cumplir con los fines de la ley 1098.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Jueces especializados de Vigilancia de la Penas en el S.P.A.

12. ¿Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

El que mencione anteriormente pero con jueces que cuenten con personal especializado como psicólogos y trabajadores sociales.

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

No.



UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN –UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
CÚCUTA
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL



INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Trabajador social del centro de servicios para adolescentes, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a: Dr. Carolina Rodríguez R.
Cargo: Defensor Público

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista No se realiza.

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

1098/2006.
Código de Infancia y Adolescencia

2. Qué sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

1. la Amonestación 2. Reglas de Conducta 3. la Prestación de Servicios a la Comunidad 4. la libertad Asistida 5. la Internación en medio Semi-cerrado y por último la privación de la libertad en Centros de Atención especializados

3.Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?

El mismo juez que impone la sanción es decir el juez de conocimiento

4.Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?

El mismo juez que impone la sanción.

5.Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

a través de un trabajador Social quien realiza



- 6.Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?

Lo que como suscrita conoce es que cuando el juez dicta una vigilancia es por que existe alguna observación por parte del operador quien tiene a cargo el menor infractor y este trasmite al despacho que sanciona y el juez toma las decisiones pertinentes.

7. ¿Ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?

Por supuesto, ya que el juez depende del trabajador social del centro de servicios (donde está ubicado) y de los informes del operador quien vigila el menor.

8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y la resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

No



9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?

En ciertos casos.

10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?

No.

11. ¿Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?

Al igual que defensoras que Vigilan los (Penal) Sanciones de los menores, distintos a los procedimientos, uno es un profesional especializado en Vigilar la ejecución de las sanciones

12. ¿considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?

Es el objetivo y finalidad de la ley 1098/2006

13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

En Brasil, España, Chile. y otros.
Donde existe la Vigilancia y la Imparcialidad en lo pertinente a beneficios que estos chicos puedan obtener.

Gracias... por su atención

**ANEXO 5.
MODELO DE ENTREVISTA
REALIZADA A LOS
ENCARGADOS DEL SISTEMA
DE RESPONSABILIDAD PENAL
PARA ADOLESCENTES.**

INSTRUMENTO TIPO ENTREVISTA DIRIGIDO A POBLACIÓN OBJETO DE ESTUDIO (Jueces de Conocimiento, Procuradora de Familia, Defensores de Familia, Jefe de Policía de Infancia y Adolescencia, Fiscalía de Infancia y Adolescencia; y Defensores Públicos).

PROPÓSITO: Analizar la protección integral de los derechos de los adolescentes infractores en la fase de ejecución de la sanción penal de conformidad con la ley 1098 del 2006 en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 al 2013.

A continuación se presentan una serie de preguntas las cuales permitirán identificar las falencias del sistema de responsabilidad penal para adolescentes desde la Ley 1098 del 2006 en la fase de ejecución de la medida o sanción en el distrito judicial de Cúcuta en el periodo 2009 a 2013.

Agradecemos su honestidad al responder cada una de las preguntas.

La entrevista será aplicada a Dr. _____

Cargo: _____

En constancia firma consentimiento de grabación entrevista: _____

1. ¿Cuál es la ley que establece y regula el procedimiento que se realiza para ejecutar las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?
2. ¿Que sanciones se imponen en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?
3. ¿Cuál es la autoridad que controla, vigila la ejecución de las sanciones privativas de la libertad en este sistema?
4. ¿Cuál es la autoridad que ejecuta las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes?
5. ¿Cuál es el procedimiento o mecanismo que se emplea internamente de los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones no privativas como amonestación, reglas de conducta, libertad asistida o vigilada impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?
6. ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza internamente en los despachos judiciales para realizar el control y vigilancia del cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad impuestas en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes?
7. ¿ha observado alguna falencia o dificultad en el proceso de ejecución de la sanción o medida impuesta al adolescente infractor de acuerdo al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente?
8. Considera Ud. Que el control y vigilancia de las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes cumple con los fines de rehabilitación y resocialización en protección de los derechos fundamentales de los menores infractores?

9. ¿Considera usted que las sanciones impuestas a los adolescentes infractores cumple con su función de prevención del delito?
10. ¿Cree usted que el control a la ejecución de la sanción que ejerce el Juez Penal con funciones de conocimiento es suficiente, y garantiza el cumplimiento de los fines del SRPA?
11. Conforme a su experiencia que sugiere respecto del procedimiento de control, vigilancia y ejecución de las sanciones penales de los adolescentes?
12. Considera necesario se contemple, establezca o estructure otro mecanismo de control y vigilancia de las sanciones penales que pueda contribuir con mejorar los resultados en la resocialización, reintegración y recuperación de los adolescentes infractores?
13. Tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la ejecución de las sanciones penales en adolescentes infractores de otros países?

Gracias...por su atención

ANEXO 6.

**INFORME ADOLESCENCIA
CÚCUTA 2014 ESTADÍSTICAS**

S.R.P PARA ADOLESCENTES

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA



Ingreso e Implementación
Sistema Acusatorio

Reparto Audiencias Garantías

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE ADOLESCENCIA DE CUCUTA

40-71

ESTADÍSTICAS DE REPARTO

PERIODO DE LA ESTADISTICA - DESDE : Enero/01/2008 HASTA: Diciembre/31/2014
FECHA DE IMPRESIÓN : 27/01/2015

	Código Despacho	TOTAL
Garantía Ley 1098 (DESHABILITADO Y REEMPLAZADO POR)		
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	001	188
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	002	191
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	003	182
RETIRO	149	2
RECHAZO DEMANDA	150	2
TOTAL DEL GRUPO No: 01		565
Concentradas		
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	001	169
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	002	170
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	003	167
RECHAZO DEMANDA	150	3
TOTAL DEL GRUPO No: 02		509
Reasignación Audiencias (DESHABILITADO)		
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	001	1
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	002	8
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	003	7
TOTAL DEL GRUPO No: 03		16
Garantía Ley 1098		
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	001	234
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	002	233
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	003	234
RECHAZO DEMANDA	150	8
TOTAL DEL GRUPO No: 04		709
Audiencia Preliminar (Solicitud Entrega de Vehículos)		
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	001	28
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	002	27
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	003	29
TOTAL DEL GRUPO No: 05		84
Audiencia Varias		
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	002	1
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENCIA	003	1
TOTAL DEL GRUPO No: 06		2
TOTAL ESPECIALIDAD		1,885



Reparto Audiencias Conocimiento

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE ADOLESCENCIA DE CUCUTA

31 - 88

ESTADÍSTICAS DE REPARTO

PERIODO DE LA ESTADISTICA - DESDE : Enero/01/2008 HASTA: Diciembre/31/2014
FECHA DE IMPRESIÓN : 27/01/2015

	Código Despacho	TOTAL
Conocimiento Ley 1098		
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	001	522
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	002	522
RECHAZO DEMANDA	150	3
TOTAL DEL GRUPO No: 01		1,047
Conocimiento normal y preclusiones		
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	001	310
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	002	311
RETIRO	149	1
RECHAZO DEMANDA	150	3
TOTAL DEL GRUPO No: 02		625
APELACIONES 2 INSTANCIA		
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	001	40
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	002	40
RETIRO	149	1
TOTAL DEL GRUPO No: 03		81
Acusaciones		
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	001	194
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	002	194
RECHAZO DEMANDA	150	3
TOTAL DEL GRUPO No: 04		391
Incidente Desacato		
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	001	2
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	002	2
TOTAL DEL GRUPO No: 05		4
Competencia Juzgado de Menores		
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	001	7
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESC	002	7
TOTAL DEL GRUPO No: 06		14
TOTAL ESPECIALIDAD		2,162



Reparto Audiencias Tribunal Superior

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE ADOLESCENCIA DE CUCUTA
ESTADÍSTICAS DE REPARTO

22 - 09

PERIODO DE LA ESTADISTICA - DESDE : Enero/01/2008 HASTA : Diciembre/31/2014
FECHA DE IMPRESIÓN : 27/01/2015

	Código Despacho	TOTAL
Segunda Instancia Adolescencia Sala Mixta		
Pon. Gissela Buendia Sayago	001	17
Pon. Constanza Forero de Raad	002	17
Pon. Evelio de Jesús Mora Gutierrez	003	17
Pon. Guillermo Ramirez Dueñas	004	17
Pon. Edgar Manuel Calcedo Barrera	005	18
Pon. Juan Carlos Conde Serrano	006	17
Pon. José Rafael Labrador Buitrago	007	17
RETIRO	149	1
RECHAZÓ DEMANDA	150	2
TOTAL DEL GRUPO No: 01		123
Impedimentos		
Pon. Gissela Buendia Sayago	001	1
Pon. Evelio de Jesús Mora Gutierrez	003	1
TOTAL DEL GRUPO No: 02		2
TOTAL ESPECIALIDAD		125

Ingreso e Implementación
Sistema Acusatorio



Delitos 2014

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

AÑO	2011		2012		2013		2014	
	M	F	M	F	M	F	M	F
GENERO	M	F	M	F	M	F	M	F
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	87	6	104	3	125	1	131	7
FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMAS	11	0	31	0	35	6	27	2
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	9	6	16	1	19	2	15	3
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	2	0	0	0	2	2	17	1
DELITOS SEXUALES	23	0	14	0	12	0	11	0
RECEPTACION	3	0	8	0	4	0	9	1
LESIONES PERSONALES	0	0	1	0	10	0	8	2
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	0	0	0	0	2	0	6	0
FUGA DE PRESOS	5	0	3	0	5	0	7	2
EXTORSION	2	1	4	0	5	1	3	6
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	0	0	0	0	2	1	4	3
HOMICIDIO	2	0	5	0	5	0	6	0
ABORTO	0	1	0	0	4	0	0	4
COHECHO	0	0	1	0	1	0	4	0
USO DE DOCUMENTO FALSO	0	0	0	0	2	1	2	0
OCULTAMIENTO-DESTRUCCION MATERIAL PROBATORIO	0	0	0	0	0	0	0	2
VIOLACION A HABITACION AJENA	0	0	0	0	0	0	1	1
DAÑO EN BIEN AJENO	0	0	1	0	0	0	2	0
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HI	0	0	0	0	1	0	2	0

Ingreso e Implementación
Sistema Acusatorio



Delitos 2014

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

LESIONES PERSONALES	0	0	1	0	10	0	8	2
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	0	0	0	0	2	0	6	0
FUGA DE PRESOS	5	0	3	0	5	0	7	2
EXTORSION	2	1	4	0	5	1	3	6
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	0	0	0	0	2	1	4	3
HOMICIDIO	2	0	5	0	5	0	6	0
ABORTO	0	1	0	0	4	0	0	4
COHECHO	0	0	1	0	1	0	4	0
USO DE DOCUMENTO FALSO	0	0	0	0	2	1	2	0
OCULTAMIENTO-DESTRUCCION MATERIAL PROBATORIO	0	0	0	0	0	0	0	2
VIOLACION A HABITACION AJENA	0	0	0	0	0	0	1	1
DAÑO EN BIEN AJENO	0	0	1	0	0	0	2	0
FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HI	0	0	0	0	1	0	2	0
EXPLOTACION A MENORES	0	0	0	0	0	0	1	0
ABUSO DE CONFIANZA	0	0	0	0	0	0	0	1
SUBTOTAL	146	14	192	4	241	15	256	35
TOTAL	160		196		256		291	
EXTINCION POR CUMPLIMIENTO	54		68		211		134	



Sanciones 2014

SECCIONAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

MES	AMONESTACION		REGLAS DE CONDUCTA		PRESTACION		LIBERTAD ASISTIDA		MEDIO SEMI		PRIVACION		TOTAL
	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	M	F	
ENERO	0	0	10	3	0	0	0	0	5	0	3	0	21
FEBRERO	0	1	7	2	0	0	0	0	5	0	3	0	18
MARZO	2	2	6	1	0	0	0	0	4	0	3	0	18
ABRIL	1	0	7	2	0	0	5	0	5	0	3	0	23
MAYO	0	0	13	0	0	0	2	0	5	0	5	0	26
JUNIO	0	0	9	0	0	0	3	0	4	0	4	1	22
JULIO	5	0	16	4	0	0	5	0	9	1	4	0	46
AGOSTO	1	2	12	3	0	0	0	0	9	0	1	0	28
SEPTIEMBRE	1	1	10	0	0	0	0	0	0	0	8	1	21
OCTUBRE	0	0	18	3	0	0	3	0	3	0	4	0	31
NOVIEMBRE	0	0	11	0	1	0	1	2	6	1	2	1	25
DICIEMBRE	2	0	2	1	0	0	0	0	4	2	1	0	12
	12	6	121	19	1	0	19	2	59	4	41	3	291
	18		140		1		21		63		44		
	291												
							F	34					
							M	257					

1, no sancion
1, no sancion
2, no sancion

NOTIFICACIONES 2014

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ADOLESCENTES

Notificacion Audiencias

2014

Audiencias Garantias y Conocimientos

10381

Total Oficios Citaciones Audiencias Repartidos

10381

Notificacion Tutelas

2014

Juzgado 1 Penal Municipal de Control de Garantias

2909

Juzgado 2 Penal Municipal de Control de Garantias

3769

Juzgado 3 Penal Municipal de Control de Garantias

3370

Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento

4818

Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento

4578

Total Oficios Tutelas Repartidos

19444

Ingreso e Implementación

Sistema Acusatorio